El fracaso del amor

Género e individualismo en el siglo XIX mexicano

Ana Lidia García Peña

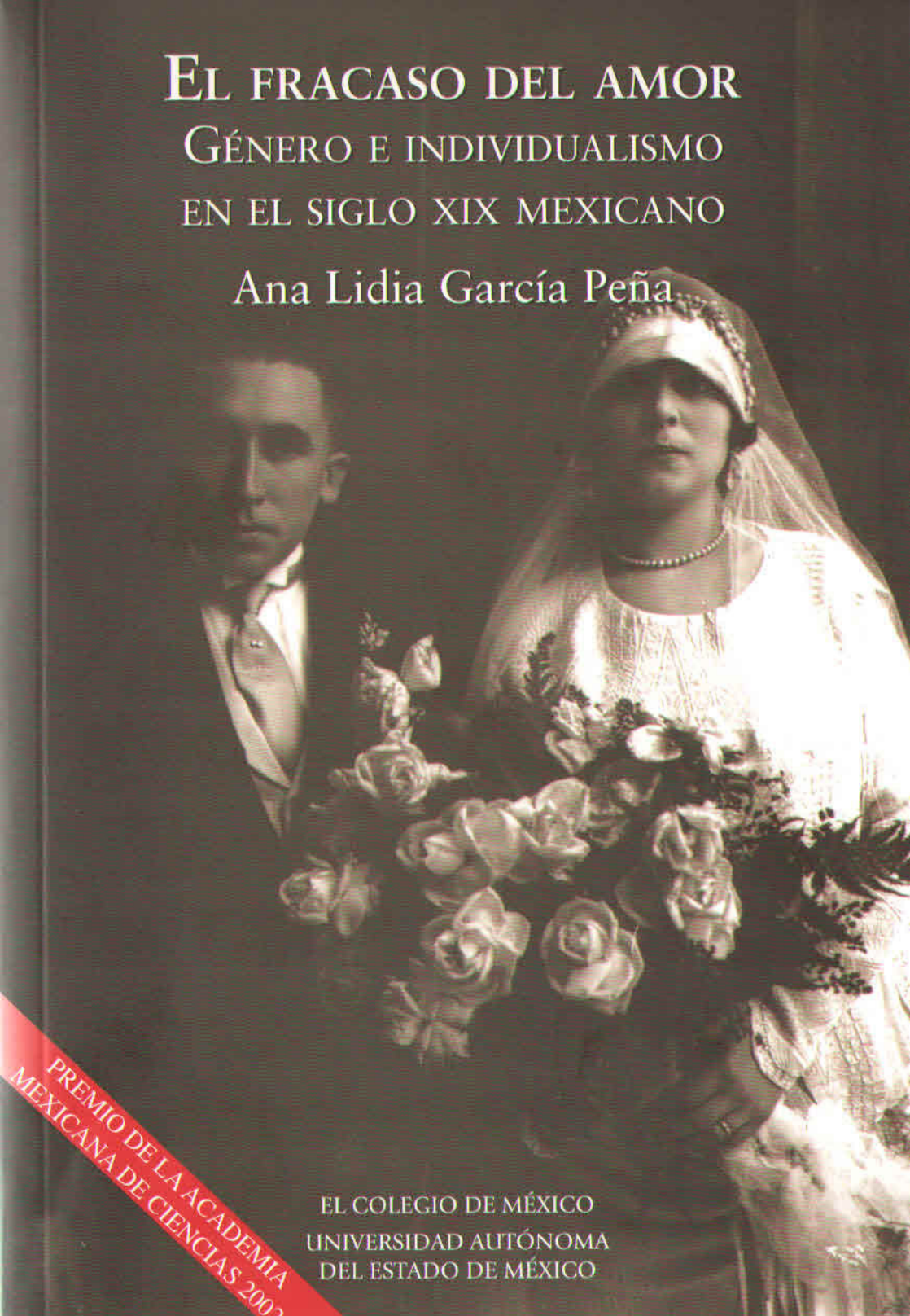

PREMIO DE LA ACADEMIA MEXICANA DE CIENCIAS 2002

EL COLEGIO DE MÉXICO
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

EL FRACASO DEL AMOR

Género e individualismo en el siglo XIX mexicano

CENTRO DE ESTUDIOS HISTÓRICOS

EL FRACASO DEL AMOR
Género e individualismo en el siglo XIX mexicano

Ana Lidia García Peña

EL COLEGIO DE MÉXICO
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

301.426
G2167f

García Peña, Ana Lidia
El fracaso del amor: género e individualismo en el siglo XIX mexicano/Ana Lidia García Peña. -- México, D. F. : El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos : Toluca, Estado de México, México : Universidad Autónoma del Estado de México, 2006.
307 p. ; 22 cm.

ISBN 968-12-1212-6

1. Parejas -- México -- Ciudad de México -- Historia -- Siglo XIX. 2. Violencia conyugal -- México -- Ciudad de México -- Historia -- Siglo XIX. 3. Matrimonio -- México -- Ciudad de México -- Historia -- Siglo XIX. 4. Relaciones hombre-mujer -- México -- Ciudad de México -- Historia -- siglo XIX. 5. Amor -- México -- Ciudad de México -- Historia -- Siglo XIX. I. t.

Primera edición, 2006

D.R. © El Colegio de México, A. C.
Camino al Ajusco 20
Pedregal de Santa Teresa
10740 México, D. F.
www.colmex.mx

Universidad Autónoma del Estado de México
Av. Instituto Literario 100 Ote.
50000 Toluca, Estado de México
www.uaemex. mx

ISBN 968-12-1212-6

Impreso en México

ÍNDICE

Prólogo 11
Introducción 15
Parejas capitalinas en discordia. 19
Pleitos y más pleitos 23
Advertencia. 27

Primera Parte
EL INDIVIDUALISMO EN MÉXICO:
TEORÍA Y NORMATIVIDAD

I. EL ORIGEN DE LOS INDIVIDUOS 33
El individualismo en México. 35
Problemas y modelos 49

Segunda Parte
VIOLENCIA Y RUPTURA DEL MATRIMONIO

II. ¿MATRIMONIO PARA TODA LA VIDA? 59
Maltrato conyugal en el siglo XIX 61
Del odio cotidiano a la violencia excesiva 66
¿Quiénes se divorciaban?. 71
III. LA HUIDA DE LAS MUJERES 87
Estrategias femeninas para salvar la vida 91
Mujeres desobedientes 100
IV. LA LIBERTAD MASCULINA. 105
La reforma individualista y el divorcio 107
Los hombres y la libertad para amar 121

Tercera Parte

LA CULTURA DEL ENCIERRO DE LAS ESPOSAS

V. EL DEPÓSITO DE LAS ESPOSAS: ¿LIBERTAD O ENCIERRO? 133
Mujeres y hombres en disputa por el depósito 139
La movilización femenina en busca de resguardo 143
Encerrémoslas para que se porten bien 147
VI. INSTITUCIONES CORRECCIONALES PARA ESPOSAS TRANSGRESORAS 153
La cultura del castigo 155
Encierro por murmuraciones y faltas leves 168
VII. PASIONES Y RUMORES: HISTORIA DE UNA SOSPECHA 177
Los pecados de la carne y su castigo 178
Deseos masculinos y frigidez femenina 183
El encierro de criminales sensualistas 188

Cuarta Parte

MADRES SOLTERAS Y ESPOSOS RESPETABLES

VIII. LA ILEGITIMIDAD DE MUJERES SEDUCIDAS Y HOMBRES HONORABLES 203
Efímeras relaciones de pareja por interés 213
De mujeres seducidas a cobradoras de deudas 222
De hombres honorables a protegidos de la ley 230

CONCLUSIONES: MUJERES Y HOMBRES ANTE EL PROCESO DE INDIVIDUACIÓN 235
ANEXO I. BIBLIOGRAFÍA COMENTADA 245
ANEXO II. APROXIMACIONES AL SIGLO XX 255
ANEXO III. LISTA NOMINAL DE LOS PROCESOS JUDICIALES REVISADOS PARA ESTA INVESTIGACIÓN 261
ARCHIVOS Y REFERENCIAS 285
HEMEROGRAFÍA 287
BIBLIOGRAFÍA 289

ÍNDICE DE CUADROS

II.1 Juicios de divorcio del siglo XIX en la ciudad de México 74
II.2 Juicios de divorcio del siglo XIX en la ciudad de México por décadas 74
II.3 Juicios de divorcio del siglo XVIII en la ciudad de México por décadas 76
II.4 Características socioeconómicas de los hombres en los juicios de divorcio del siglo XIX 78
II.5 Datos comparativos de los niveles socioeconómicos de los hombres en los juicios de divorcio del siglo XIX 79
II.6 Ocupaciones de los hombres en los juicios de divorcio del siglo XIX 81
II.7 Jurisprudencia y leyes citadas en los juicios de divorcio del siglo XIX 85
III.1 Demandas de divorcio por género del siglo XIX 88
III.2 Acciones femeninas de divorcio por causas principales del siglo XIX 89
III.3 Principales cargos en las demandas de divorcio por género 90
III.4 Datos comparativos de demandas de divorcio de los siglos XVIII y XIX 91
III.5 Datos comparativos de las acciones femeninas de divorcio por causas principales de los siglos XVIII y XIX 91
IV.1 Juicios de divorcio por mutuo consentimiento en el siglo XIX 118
IV.2 Demandas de juicios de nulidad del matrimonio en la ciudad de México durante el siglo XIX 123
IV.3 Demandas de juicios de nulidad del matrimonio por género en la ciudad de México durante el siglo XIX 125
V.1 Juicios de divorcio y alimentos de matrimonios del siglo XIX en la ciudad de México 139
V.2 Juicios de divorcio y alimentos que incluyeron depósito femenino 140
V.3 Juicios de divorcio y alimentos que incluyeron depósito femenino, distribuidos por décadas 141

V.4 Depósito de las esposas en favor de las mujeres y de los hombres en los juicios de divorcio y alimentos del siglo XIX 142
VI.1 Depósito de las esposas en instituciones de beneficencia 164
VI.2 Depósito de las esposas en instituciones de beneficencia por décadas 166
VII.1 Sospechas y encierros de esposas y esposos adúlteros, por décadas, según juicios de divorcio y alimentos 179
VIII.1 Jurisprudencia y leyes citadas durante los juicios de alimentos del siglo XIX 206
VIII.2 Posición de los hombres ante la paternidad en los juicios de alimentos de las uniones consensuales 208
VIII.3 Juicios de uniones consensuales en el Archivo Judicial 216
VIII.4 Ocupación de los hombres en los juicios de uniones consensuales 217
VIII.5 Ocupación de las mujeres en los juicios de uniones consensuales 217
VIII.6 Sirvientas que cohabitaron con sus patrones 218
VIII.7 Duración de las uniones consensuales en años 221
VIII.8 Promedio de hijos de las parejas consensuales 222
VIII.9 Juicios por alimentos que concluyeron en convenios 228
Anexo III.1 Distribución por décadas de los juicios en el Archivo Histórico del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (AHTSJDF) y en el Archivo General de la Nación (AGN) 261

PRÓLOGO

La historia de este libro se remonta 15 años atrás y se entremezcla con mi propia historia personal y mi formación profesional. La lucha que los historiadores emprendemos entre nuestras condiciones subjetivas y procesos individuales con nuestras aspiraciones científicas de alcanzar la objetividad, indudablemente se refleja en nuestros procesos creativos; y esta obra no es la excepción. Desde mis primeros años en la Licenciatura de Historia de la Universidad Nacional Autónoma de México quise entender las complejas interrelaciones que vivieron las mujeres del pasado y la forma en la cual se han enfrentado a diversos sistemas de dominación hegemónicos masculinos. Los años, mi experiencia personal y mis fracasos amorosos fueron matizando mis posturas feministas radicales y de confrontación. El tiempo me enseñó que los hombres también sufren y que la lucha entre los géneros rebasa coyunturas específicas, y forma parte de profundas estructuras de sociabilidad y de construcciones subjetivas que al cambiar con el tiempo merecen ser historiadas.

Indudablemente, en la maduración de las ideas de este libro han intervenido muchas personas e instituciones a las cuales quiero agradecer todo el apoyo que me brindaron en las diversas etapas en que se llevó a cabo la investigación. Las primeras aproximaciones al tema las realicé en mi tesis de licenciatura (1991) bajo la cálida asesoría de Gabriela Cano, maestra y amiga. En aquella época elaboré el análisis jurídico del divorcio en el siglo XIX y conocí de cerca los discursos masculinos de la élite política mexicana. Parte de esas ideas se incluyen en los capítulos "El origen de los individuos" y "La libertad masculina".

Posteriormente, durante mis estudios de maestría y doctorado en El Colegio de México continué con la investigación bajo la invaluable asesoría de Clara Lida; su fuerza personal y visión crítica de la historia social me ayudaron a complejizar el análisis individualista de la sociedad decimonónica. A lo largo de los 10 años que van de 1995 a 2005 la confianza y el apoyo de Clara Lida fueron elementos fundamentales para concretar este libro. En esta época recibí la beca para estudios de doctorado del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, de 1995 a 2001, y la tesis de doctorado "Violencia conyugal: divorcio y reclusión en la Ciudad de México, siglo XIX"

recibió el Premio de la Academia Mexicana de Ciencias 2002 a la Mejor Tesis de Doctorado en Ciencias Sociales.

Las agudas y certeras críticas de Pilar Gonzalbo, María Luisa Tarrés, Jaime del Arenal y Solange Alberro me permitieron superar el enfoque descriptivo de las primeras versiones de este libro. Pilar Gonzalbo me señaló la perspectiva revisionista del siglo XIX; María Luisa Tarrés me acercó a la teoría individualista que sustenta el libro; Jaime del Arenal guió mis pasos en el complejo tema del derecho natural y Solange Alberro me animó a construir un enfoque más conceptual y menos cronológico.

Asimismo, algunos de los temas han sido leídos y comentados por Carmen Ramos, Silvia Arrom, Sonia Pérez Toledo, Javier Garciadiego, Andrés Lira, Francisco Zapata, Thomas Calvo, Emilio Zebadúa, Guillermo Zermeño, Georgette José, Álvaro Matute, Josefina Mac Gregor, David Pantoja, Carlos Illades, Cecilia Rabell, Pedro Canales, Tania Sagatume, Diana Birrichaga y René García; a todos ellos mi más sincero agradecimiento.

El tema del divorcio entre Laura Mantecón y su marido el ex presidente de México Manuel González fue publicado en el libro *Cuidado con el corazón: los usos amorosos en el México moderno*, por el Instituto Nacional de Antropología e Historia en 1995.

Las primeras propuestas del encierro de las esposas fueron discutidas en el Seminario de "Aspectos políticos y culturales de las relaciones de género en el proceso de modernización de México entre los años 1850 y 1950", dirigido por Gabriela Cano y Georgette José en el Programa de Estudios sobre el Género, de la UNAM, durante 1999 y 2000. Una primera versión del tema del encierro de las esposas fue "El depósito de las esposas: aproximaciones a una historia jurídico-social", la cual se dio a conocer en el libro *Cuatro estudios de género en el México urbano del siglo XIX*, coordinado por Gabriela Cano y Georgette José y publicado por la Universidad Nacional Autónoma de México y Porrúa en 2001.

El tema de las madres solteras y el problema social de la ilegitimidad fue discutido en el "Seminario de historia social" dirigido por Clara Lira y Sonia Pérez, de El Colegio de México, en 2003. Una versión se publicó en el artículo "Madres solteras, pobres y abandonadas: ciudad de México, siglo XIX", en *Historia Mexicana*, vol, LIII:3, 2004.

Durante 1998 Seth Fein apoyó mi estancia de investigación en la Universidad Estatal de Georgia, donde pude presentar mis avances y discutir con algunos colegas del Instituto de Estudios de la Mujer y del Centro de Estudios para Latinoamérica mis ideas sobre feminismo. De igual manera, las becas recibidas por el Programa Universitario de Estudios de Género de la Universidad Nacional Autónoma de México en 1999, y el Programa Interdisciplinario de Estudios de la Mujer en 2000 de El Colegio de México, me permitieron continuar con mis investigaciones.

A lo largo de los años recibí diversos apoyos institucionales y académicos de: Guillermo Palacios y Luis Aboites, como director y ex coordinador, respectivamente, del Centro de Estudios Históricos de El Colegio de México; Miguel Ángel Flores, como director de la Facultad de Humanidades de la Universidad Autónoma del Estado de México; Hira de Gortari, cuando estuvo al frente del Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, así como de María Antonia Pi-Suñer.

La redacción final del libro y su publicación se realizó gracias a la participación de El Colegio de México como de la Universidad Autónoma del Estado de México y al financiamiento que obtuve en el Apoyo a la Incorporación de Nuevo Profesor de Tiempo Completo otorgado por el Programa de Mejoramiento del Profesorado (Promep), de la Secretaría de Educación Pública.

Me resta agradecer el apoyo incondicional de mis padres y mi hijo, cuyo amor y cercanía han significado el soporte más importante de mi vida.

INTRODUCCIÓN

A lo largo de las páginas de este libro se estudian los conflictos y los pleitos de las parejas de la ciudad de México durante el siglo XIX; así, podría decirse que es una historia de los usos del desamor en el México decimonónico. Se busca explicar la forma en que los conflictos domésticos entre mujeres y hombres quedaron plasmados en odio, violencia y abandono, y la manera en la cual se vivieron dichos pleitos en un siglo plagado de iniciativas modernizadoras. Es una historia que confronta los discursos reformistas con las dinámicas sociales y culturales de las parejas domésticas: colisión de dos tendencias históricas, una que buscaba la modernidad individualista y el cambio a toda costa y otra que defendía y redefinía sus prácticas tradicionales y comunitarias. La historia del fracaso del amor y de la violencia contra las mujeres que se desarrollará en estas páginas es una propuesta crítica y revisionista de las reformas ilustradas y liberales y, por ende, de la moderna construcción de los sujetos e individuos sociales.

Desde finales del siglo XVIII y durante todo el XIX la Nueva España, posteriormente México, vivió un incansable afán reformista que terminó por generar nuevos y complejos conflictos domésticos. Dos grandes reformas, la borbónica de finales del XVIII y la liberal de mediados del XIX, enmarcaron las características peculiares de la disputa doméstica por estudiar.

Es importante constatar que pese a las diferencias entre estas reformas, ambas fueron continuadoras de un mismo proyecto modernizador: la creación de los individuos como tales y la secularización de la sociedad. Tanto ilustrados como liberales fueron herederos del iusnaturalismo o derecho natural, centrado en el individualismo, la racionalidad y la efectividad laica de las instituciones.[1] Dicho proyecto intentó centrar toda la dinámica doméstica y familiar en el individuo y en la voluntad personal.

Si la Ilustración fue un conjunto de ideas, prácticas y proyectos organizados conforme a la razón y no según los designios divinos, el liberalismo sería también un conjunto de ideas, métodos y prácticas cuyo objetivo común

[1] Las diferencias entre secularización y laicización son analizadas por Dobbelaere (1994). Para evitar los "vértigos de la mirada" provocados por las frecuentes notas a pie de página, se invita al lector interesado en profundizar en los diversos temas de esta investigación a revisar la bibliografía comentada en la parte final del libro.

era lograr una libertad mayor para los individuos. De tal manera, como asegura María del Refugio González, la razón abrió el sendero de la libertad y el liberalismo se convirtió en la consecuencia natural de la Ilustración, de modo que muchos de sus postulados se llevaron hasta sus últimas consecuencias en el ideario liberal.[2]

Sin embargo, al confrontar dichas reformas de libertad con las dinámicas de los conflictos domésticos y con la forma en la cual vivieron las mujeres y los hombres de la época, podemos revelar realidades históricas muy distintas. ¿Qué significaron la libertad y la creación de los individuos para la familia y el conflicto doméstico?, ¿cómo vivieron y sufrieron hombres y mujeres del siglo XIX la disputa doméstica y el proceso reformista modernizador?, ¿cuál fue el modelo de secularización que se impuso a la sociedad decimonónica? Dar respuestas certeras a estas preguntas constituye el principal objetivo de este libro. Para lograrlo se estudiarán diversos niveles de análisis y se hará hincapié en los puntos de convergencia entre historia jurídica, historia cultural e historia social. Tres enfoques se convierten en el centro de esta investigación: las normatividades, las variaciones de instituciones jurídicas y de beneficencia y las discursividades y cambios culturales en mujeres y hombres de esa época. A lo largo del texto se analizan la normatividad, la administración de justicia y los discursos de género, lo que permite confrontar las características de la reforma individualista con los comportamientos y las prácticas culturales en cada momento del siglo XIX.

Una de las mejores maneras de estudiar esta compleja interrelación es mediante el análisis de los discursos y la explicación de cómo se construyen y cambian los conceptos. El término discurso no sólo se refiere al lenguaje presente en los procesos judiciales, sino además a la suma de símbolos, acciones y valores colectivos, así como a los elementos históricos objetivos que conformaron el conflicto doméstico.[3] Significa adentrarnos en el proceso histórico de construcción del significado y dilucidar cómo se definen, contradicen, aplican y transforman los conceptos por medio de la explicación de sus estrategias narrativas: metáforas, paráfrasis, polisemias, eufemismos, presuposiciones, implicaciones, sobrentendidos, simulaciones, comparaciones, contrastes, inclusiones y alusiones.[4]

La investigación se centra en los actores principales del conflicto doméstico, tanto dentro como fuera del matrimonio, por lo que se estudiarán los comportamientos de las esposas y los esposos, así como los de las concubinas y los concubinos y de las amantes y sus queridos, quienes vivieron una interminable lucha de intereses y deseos opuestos. La violenta tensión entre

[2] González, 1989, pp. 250-251.

[3] Lida, 1997, p. 6.

[4] Para profundizar en el enfoque semántico de análisis del discurso véanse Goldman, 1989, y Maingueneau, 1989.

lo que los hombres decían que era y lo que las mujeres pensaban que debería ser, así como la continua renegociación en la distribución de las cuotas de poder, son los elementos fundamentales de la presente historia del fracaso del amor.

Para entender la dinámica de los conflictos de pareja debemos ubicarla en el contexto de la familia, institución social cerrada en lo interior pero abierta en lo social. En ella coexistieron, y coexisten, muchos factores en oposición: la mujer y el hombre, lo más íntimo pero también la mayor exigencia social, lo privado y lo público, los impulsos del individuo y las restricciones sociales, la paz y los disgustos. Nada hay más privado que la relación entre los cónyuges, pero la ley no dejaba a la pareja libertad de constituir ni de regular ni de resolver la relación. Por consiguiente, la convivencia doméstica es, según palabras de Georg Simmel, un conflicto caracterizado por contrastes, luchas, polémicas, escarceos y súplicas.[5] Nadie mejor que Simmel para entender la profundidad, la violencia, la combatividad y las consecuencias del conflicto doméstico. Para este sociólogo la vida en pareja sólo puede entenderse como un proceso interminable de procesos asociativos y disociativos que se mantienen vivos gracias al conflicto. El amor y la vida en común sólo pueden comprenderse si se analizan el odio y la confrontación, pues la vida en pareja es un espacio de continua renegociación del poder.

Sin embargo, el extremo de estos disgustos sucede cuando la vida en común se quiebra y la cotidiana solución de los conflictos es sustituida por el conflicto legal. Cuando llega la disputa judicial ya nada importa más que la combatividad de los conceptos inmersos en una contienda ajena a la cotidianidad de la pareja. Además, el conflicto legal es llevado a cabo por profesionales, "abogados" que nada tienen que ver con la relación de la pareja, y que reducen el conflicto a la lucha por sí misma. Simmel concluye diciendo que este tipo de contienda es una de las más despiadadas que existen en la sociedad, pues la ley se sobrepone por completo a las personas. Empero, gracias a la existencia de estos plelitos judiciales podemos reconstruir, aunque parcialmente, la historia del conflicto doméstico en el siglo XIX. No obstante lo encarnizado de la batalla que vivieron las parejas de aquella época, la información de los juicios nos permite conocer una gran diversidad de patrones culturales de entonces.

Lo relevante del estudio del conflicto doméstico durante dicho siglo es constatar las abismales diferencias entre las construcciones genéricas de las mujeres y de los hombres. La categoría sociocultural de género es considerada como la aportación más importante de la historiografía de las mujeres a la ciencia histórica, herramienta analítica que establece que las relacio-

[5] Georg Simmel (1858-1918) es considerado el creador de la sociología del conflicto. En la estructura de la sociología simmeliana una de las formas básicas de socialización es el conflicto, presente en cualquier aspecto de la vida. Simmel, 1934, 1939, 1971, 1986, 1991.

nes entre los sexos no están determinadas por el aspecto biológico sino por el social y, por tanto, son históricas. El género hace visible las formas concretas, múltiples y variables de las experiencias, los valores, las costumbres y las tradiciones de las actividades y representaciones sociales de los roles masculino y femenino o roles de género.[6]

Desde el enfoque del análisis del género y de los roles femenino y masculino podemos conocer nuevas interpretaciones del siglo XIX mexicano. La tan pregonada reforma individualista que buscaba la libertad de las personas tuvo abismales diferencias de género entre hombres y mujeres, pues el sujeto jurídico de la reforma fue el hombre, mientras que la concepción de la mujer quedó inmersa en viejas tradiciones de subordinación femenina y dominación masculina. Y en este contexto, el estudio de los conflictos domésticos nos ayuda a comprender la nueva reformulación de las relaciones de poder entre mujeres y hombres que propició el cambio individualista, cuya consecuencia fue la estructuración de relaciones más jerarquizadas dentro del núcleo doméstico.

En esta investigación se proponen dos líneas fundamentales de interpretación del siglo XIX: la primera, el fortalecimiento de la autoridad masculina tras la separación de la esfera privada de la pública, según el argumento del respeto a la privacidad del núcleo doméstico, que provocó el incremento de la violencia contra las mujeres; y la segunda, el distinto proceso de individuación de los hombres y de las mujeres. Con el impulso reformista los hombres estuvieron mucho mejor preparados para asumirse como individuos capaces de decidir y contractuar sus relaciones de pareja, a diferencia de las mujeres, que apenas si lograron iniciar un titubeante proceso de individuación. En la historia de la familia, y en particular en la del conflicto doméstico, las mujeres quedaron doblemente marginadas en el siglo XIX, pues desprotegidas de la tutela colonial y abandonadas a su inacabada condición de individuos jurídicos, tuvieron que enfrentar relaciones de pareja marcadas por el constante maltrato. De tal manera que, a diferencia del siglo XVIII, las esposas y las amantes que aquí se estudian sufrieron una dura embestida durante el XIX.

Sin embargo, dichas mujeres no fueron pasivos personajes de la historia, sino activos sujetos que propiciaron el cambio social gracias a la reformulación de viejos mecanismos de resistencia y a un incipiente proceso de individuación femenina. Dicho proceso es una de las razones que explican el incremento de la violencia contra las mujeres. Durante todo el siglo XIX perduró la visión colonial de considerar negativa la libertad femenina, ya que una mujer casada debía obediencia y subordinación a su esposo, por lo

[6] Una de las primeras historiadoras feministas en formular el concepto de género fue Kelly-Gadol [1976], 1993. Textos de importante influencia en México han sido los de Nash, 1984; Lamas, 1986; Bock, 1991; Ramos, 1993; y Joan Scott [1990], 1996.

que cualquier acto que ella realizaba con autonomía era visto como símbolo de descomposición social y de mal comportamiento. Consideradas mujeres caprichosas, las esposas que actuaban con libertad de decisión, de movimiento o económica, debían ser corregidas por medio de la violencia o el encierro.

En este contexto, las representaciones culturales que mujeres y hombres hacían de sus personas estuvieron marcadas por una antagónica construcción de identidades. Se sintieron extraños, separados por objetos incompatibles, e inmersos en una lucha interminable. Pareciera que existieron dos realidades totalmente distintas: mientras que los reclamos de las mujeres fueron mucho más concretos, o como diría un marido ofendido, "más ruidosos", con un pormenorizado manejo del discurso de victimación y verbalización de sus sufrimientos y una detallada descripción que siempre buscó convencer de que habían nacido para sufrir, la discursividad masculina tendió a minimizar los problemas y a oponer al discurso femenino de la victimación la incansable defensa de su honor, obsesión colonial que se extendió a lo largo del siglo XIX. Para el mundo colonial y gran parte del siglo XIX, el honor significó una compleja mezcla tanto de virtudes o méritos personales como de precedencia o primacías sociales que debían ser defendidos de cualquier difamación.[7]

En consecuencia, el estudio de la violencia y la confrontación entre mujeres víctimas y hombres honorables se convierte en un magnífico pretexto para entender el moderno proceso de la construcción de los individuos en la sociedad decimonónica mexicana.

Parejas capitalinas en discordia

El espacio territorial que abarca este libro es la ciudad de México, cuyas características y cambios sociales, demográficos y económicos marcaron las diversas pautas del conflicto doméstico. En general podemos establecer dos claras etapas en la historia social de la ciudad durante el siglo XIX: los primeros setenta años fueron de estancamiento poblacional y de generalizada crisis económica, a diferencia de los restantes treinta años que se distinguieron por un paulatino crecimiento demográfico y económico.

Las estadísticas para la primera mitad del siglo XIX son muy inexactas y según algunos historiadores las cifras están sobrestimadas, por lo que los especialistas no coinciden en los cálculos demográficos. Mientras para Sonia Pérez Toledo el incremento de la población entre 1810 y 1860 apenas sobrepasó 10%, pues los habitantes pasaron de 120 000 a 129 802; para Keith

[7] Gonzalbo Aizpuru, 1998, p. 17; Stern, 1999, pp. 31-33.

Davies el incremento fue de 17% al crecer la población a 200 000.[8] A pesar de las diferencias en los cálculos demográficos, todos los especialistas coinciden en señalar que durante la primera mitad del siglo la población vivió un verdadero estancamiento, pues el crecimiento fue muy lento y por momentos negativo debido al inestable flujo de migración del campo a la ciudad, a la baja tasa de natalidad y a las altas tasas de mortalidad infantil y de mortalidad en general, ocasionadas por las epidemias.[9]

La mayoría de los estudiosos coincide en que uno de los graves problemas sociales fueron las deplorables condiciones de la salud pública que entre otros factores ocasionaron devastadoras mortandades; así, Pérez Toledo propone la hipótesis de un derrumbe demográfico entre 1800 y 1860 provocado por las frecuentes epidemias de cólera, difteria, escarlatina y paludismo, pues incluso hubo años en que la mortalidad fue superior a la natalidad (1813, 1825, 1830, 1833, 1837, 1838, 1850, 1855, 1864).[10] Durante las crisis poblacionales los sectores en mayores riesgos fueron el infantil y el de jóvenes, cuyas muertes prematuras tuvieron un doble efecto: primero, su desaparición causó que los esfuerzos de la generación adulta por crear remplazos se anulara, y segundo, 15 o 20 años después volvía a descender la tasa de natalidad porque no existía el contingente necesario para casarse y reproducirse.

Del mismo modo, a principios del siglo XIX la ciudad de México continuó con la crisis económica y social de los últimos años del XVIII, e incluso se dice que entre 1800 y 1860 la economía vivió un claro estancamiento y la sociedad un generalizado proceso de empobrecimiento.[11] Además, al no haber presión demográfica el espacio urbano mantuvo los mismos límites que durante la época borbónica, con la excepción del surgimiento de alguno que otro fraccionamiento, como la colonia Francesa.[12]

Después de sesenta años de este desolador panorama, las últimas décadas del siglo XIX iniciaron un proceso de cambio. A diferencia del estancamiento demográfico de la primera mitad, hacia finales de la década de los setenta la población comenzó a crecer; si para 1870 los habitantes capitalinos eran 225 mil, para 1877 se habían incrementado a 230 mil, en 1884 a 300 mil, en 1895 a 476 413 y en 1900 a 540 478.[13] Hacia finales de siglo la tasa anual de crecimiento fue de 3.9%, mucho más elevada que la de 1.5% de la población total del país.[14]

[8] Davies, 1972; Pérez Toledo, 1996, pp. 39 y ss.; 2003, p. 16.
[9] Velasco Muñoz-Ledo, 1984, p. 106; Pérez Herrero, 1991, p. 360.
[10] Ortega Muñoz, 2002, p. 22; Pérez Toledo, 1996, pp. 39 y ss.
[11] Klein, 1985, 1992; Marichal, 1990, 1992; Coatsworth, 1990; Van Young, 1992; TePaske, 1991.
[12] Pérez Toledo, 1996, pp. 39 y ss.; Morales, 1974.
[13] *Compendio...*, 1993, p. 3.
[14] Garza y Pescador, 1993, pp. 5-29.

El aumento demográfico, producido tanto por las migraciones como por el crecimiento natural, estimuló a su vez la demanda de terrenos para habitación, lo que propició la expansión de la ciudad. En cincuenta años el área de la capital se amplió cuatro veces, pasó de 8.5 km² en 1858 a 40.5 km² en 1910; a partir de 1880 surgieron muchas nuevas colonias. Este proceso también se vio estimulado por la consolidación del suelo urbano y suburbano y la desamortización de los bienes de las corporaciones civiles y eclesiásticas que pusieron en movimiento el mercado de bienes raíces.[15]

Será también hacia finales de los años setenta y durante los ochenta cuando la ciudad comience a crecer económicamente, y se den importantes pasos en la concentración mercantil gracias a factores como el desarrollo del ferrocarril y la energía eléctrica. El progreso de estas dos tecnologías propició la circulación más expedita de las mercancías y su producción a menor costo, lo cual aceleró considerablemente la rotación del capital y aumentó la tasa de ganancia.[16]

La expansión demográfica, física y económica ocurrió en conexión directa con la recuperación de la primacía de la ciudad como centro político, económico y cultural, lo que provocó que las inversiones públicas y privadas se concentraran en la metrópoli y que ésta resurgiera como núcleo de los contactos comerciales e intelectuales.

A pesar del mejoramiento en los últimos años del siglo, la tendencia secular fue de una constante crisis poblacional y económica que condicionó la dinámica del conflicto doméstico y las relaciones entre hombres y mujeres. Demográficamente hablando, podemos decir que la población de la ciudad de México pasó de 120 000 a 540 478 habitantes entre principios y finales del siglo, lo que significó un incremento global de 4.5%,[17] aumento que se explica no tanto por el crecimiento natural sino por la migración como su principal motor.[18] A su vez, esta población de inmigrados se caracterizó por la gran preponderancia de mujeres trabajadoras,[19] lo que a su vez provocó una gran disparidad en el índice de masculinidad. Debemos entender por índice de masculinidad el parámetro de análisis demográfico que permite medir cuántos hombres hay por cada 100 mujeres. Es el cociente entre el número de hombres y el número de mujeres de una misma edad expresado como porcentaje.[20]

Durante las primeras décadas del siglo, dicho índice era de 79.1, y en una muestra que Silvia Arrom realizó al censo de 1811 descubrió que 32.4%

[15] Morales, 1974.
[16] Garza y Pescador, 1993, pp. 5-29.
[17] Morales, 2000.
[18] Velasco Muñoz-Ledo, 1984, p. 106.
[19] Pérez Herrero, 1991, p. 361.
[20] Mier y Terán y Rocha, 1975.

de las unidades domésticas estaba encabezado por mujeres.[21] Para 1895 el índice subió a 90% y para 1900 a 92%, según datos de los censos generales de población y vivienda.[22] Esto significa que poco a poco se fue equilibrando la gran disparidad entre mujeres y hombres de la ciudad. Sin embargo, durante más de ochenta años la presencia de mujeres en edad de matrimonio fue mucho mayor que la de los varones en la ciudad de México. Aunque cabe matizar las diversas apreciaciones sobre el índice de masculinidad, pues al parecer una vieja costumbre de la población capitalina fue el ocultamiento de los varones de los grupos populares durante los levantamientos censales. El temor que provocaba todo tipo de empadronamiento, pues era visto como precursor de algún nuevo gravamen, alistamiento militar o control gubernamental, llevó a un significativo subregistro de los varones.[23]

No obstante los sesgos en las fuentes censales, el bajo índice de masculinidad en la capital fue una peculiaridad demográfica no sólo del siglo XIX sino también de los anteriores.[24] Las investigaciones demográficas de Juan Javier Pescador demuestran que durante todo el siglo XVIII y la primera mitad del XIX la ciudad de México mantuvo una gran desproporción entre la población casadera femenina y la masculina.[25] De esta manera podemos caracterizar a la capital como una urbe en la que existió una constante asimetría en el mercado nupcial; así, los hombres fueron altamente cotizados por su escasez; en contraparte, las mujeres inmigrantes, solas y trabajadoras, abundaron, con lo cual se generó un desequilibrio permanente.

En conclusión, la crisis demográfica, la escasez de hombres en edad de matrimonio, la gran abundancia de mujeres que emigraron de provincia y las difíciles condiciones de vida económica de la ciudad durante casi todo el siglo, propiciaron tres fenómenos sociales que determinaron el conflicto doméstico: una baja tasa de matrimonios, la conformación de múltiples relaciones al margen de la legitimidad del matrimonio y el frecuente cambio de pareja.

El matrimonio como opción institucional mantuvo una tasa baja durante la mayor parte del siglo y fue creciendo con lentitud hacia finales de éste; en promedio se efectuaron 976 matrimonios por año.[26] Al cotejar los datos

[21] Arrom, 1978.

[22] *Compendio...*, 1993, p. 3.

[23] Orozco y Berra, 1973, pp. 71-75.

[24] La disparidad del índice de masculinidad fue una constante de las urbes virreinales, para el caso de Guadalajara en el siglo XVII Thomas Calvo establece 72 hombres por cada 100 mujeres; para la ciudad de México en 1756 Pescador calcula 88 solteros por cada 100 solteras. Gonzalbo señala que para finales del siglo XVIII las mujeres solas, llamadas doncellas, constituían 41% de la población femenina en la parroquia del Sagrario. Véanse, Calvo, 1991, p. 314; Pescador, 1992, p. 138; Gonzalbo Aizpuru, 1998, p. 289.

[25] Pescador, 1992.

[26] Maldonado López, 1976.

de la población total presentados arriba, con el registro de matrimonios parroquiales, tenemos que para 1800 se efectuaron 813 matrimonios, es decir, 0.6% de la población; para 1840 fueron 1471 matrimonios, con un promedio de 1.2%; para 1864 fueron 717 matrimonios que representaron 0.5%; mientras que en 1895 se estableció una tasa de 2.3 matrimonios por cada mil habitantes, y para 1900, de 2.8.[27] Uno de los mecanismos sociales que hizo frente a este desequilibrio de la práctica del matrimonio fue precisamente la extendida práctica de los amancebamientos, concubinatos y adulterios, así como las altas tasas de ilegitimidad en la ciudad.

El conflicto doméstico decimonónico de la ciudad de México se desarrolló sobre la base de una urbe en la que abundaron las mujeres solas y, por tanto, el trabajo femenino, de modo que pululaban las mujeres que vendían en las calles o en los mercados, así como las sirvientas y una multitud de mujeres autoempleadas. Estas mujeres solas, junto con las esposas abandonadas o maltratadas, se convirtieron en activas promotoras de los pleitos judiciales. El abandono, la ilegitimidad, el empobrecimiento o la agudización de las presiones sociales y económicas fueron el escenario en el que se dieron los conflictos domésticos durante el siglo XIX.

En este contexto sociodemográfico coinciden los dos procesos reformistas que se estudiarán: la Ilustración y el liberalismo, con las dos grandes tendencias de la población capitalina. Durante los primeros 50 o 60 años de crisis económica y social perduró el efecto continuo de la reforma ilustrada, mientras que cuando se recuperaron la economía y la población de la ciudad, sucedió la consolidación de la reforma liberal. Esto no significa que una reforma sea mejor que la otra, sino que gracias a las mejoras materiales se pudo consolidar con más rapidez la impositiva reforma liberal.

Pleitos y más pleitos

Para llevar a cabo esta investigación se consultaron diversos tipos de fuentes, entre las que sobresalen los archivos judiciales. En primer lugar está el Archivo Histórico del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (en adelante AHTSJDF), donde se revisaron todos los juicios familiares en el ramo civil, dividido principalmente en juicios de divorcio y juicios por alimentos. En el Archivo General de la Nación (AGN) se analizaron los grupos documentales: Bienes Nacionales, Clero Regular y Secular, Infidencias, Criminal, Judicial y Matrimonios. En el AHTSJDF se consultaron 323 juicios: 126 de divorcio y 197 por alimento; mientras que en el AGN fueron 177 juicios en total: 166 de divorcio y 11 por alimentos. En total se revisaron 500 juicios de lo familiar (véase Anexo III). Los procesos de divorcio incluyen deman-

[27] *Compendio...*, 1993; Quilodrán, 1974a.

das por abandono, adulterio, nulidad, malos tratos y depósitos. Por su parte, los procesos por alimentos incluyen demandas por abuso sexual, seducción y abandono.

Vale la pena señalar que los juicios de divorcio revisados se dividen en dos tipos principalmente: los juicios eclesiásticos hasta 1859 y los juicios civiles entre 1859 y 1900. Las diferencias entre unos y otros estriban sobre todo en que los de la primera mitad del siglo fueron juicios casuísticos muy flexibles según las distintas necesidades de los litigantes. Los alegatos jurídicos se fundamentaban en la doctrina y en comentaristas, por lo que no existía una forma única. En contraste, mientras más avanzó la segunda mitad del siglo, los juicios de divorcio fueron muchos más legalistas, más técnicos, menos vivenciales y más breves.

Tal vez una de las innovaciones más interesantes del reformismo borbónico fue el gran realce que dio a los juicios por alimentos, pleito sumario, ejecutivo y de poca formalidad jurídica. Lentamente los juicios por alimentos pasaron de ser un mecanismo complementario en los juicios por divorcio y de ruptura de promesas matrimoniales, a finales del XVIII y principios del XIX, a la opción jurídica ideal de las esposas y, sobre todo, de las concubinas y las amantes durante la segunda mitad del siglo XIX.

No cabe duda de que la creciente importancia jurídica y cuantitativa de los juicios por alimentos fue una clara prueba no sólo de la secularización del conflicto familiar, que se centró en los problemas materiales y no espirituales, sino también del gran realce que se le dio a los convenios y los arreglos monetarios.

La complejidad judicial del juicio de divorcio eclesiástico, lleno de procedimientos, requerimientos, audiencias, abogados, escritos, jurisprudencia y una prolongada tramitación, fue sustituida por la pragmática visión de resolver no el conflicto doméstico, sino los problemas económicos derivados del mismo. Empero, los juicios por alimentos no sólo fueron una creciente alternativa al divorcio, sino que además abrieron las puertas del aparato judicial a la extendida ilegitimidad de la ciudad de México. Los viejos juicios coloniales por ruptura de promesas matrimoniales, de esponsales y de estupro, promovían la reparación de un daño moral y que la mujer seducida viviera honesta y cristianamente.[28] A diferencia de ellos, los juicios por alimentos fueron un paso más en el proceso reformista e individualista del conflicto doméstico, pues significaron la aceptación pública e institucional de las uniones consensuales y la búsqueda de una solución pragmática: alimentar a los hijos naturales.

Cada vez fue menos necesario e importante justificar la unión consensual o de concubinato, se reconoció su existencia y se buscó una solución práctica a sus problemas. Al reducirse la carga moral del pleito judicial ya no fue necesario "excusarse" en el engaño; por una parte las madres solteras dejaron de hablar de la seducción y, por otra, utilizaron los juicios por alimentos para convencer a los jueces civiles de la obligada manutención que los supuestos padres debían proporcionar a sus hijos naturales.

[28] Blas Gutiérrez realiza una revisión pormenorizada de las distintas fuentes doctrinales en torno al estupro. Gutiérrez, 1868, v. 1, pp. 250 y ss.

La diferencia entre los juicios de divorcio y alimentos está en su distinta formalidad jurídica. Mientras que el divorcio requería forzosamente del matrimonio legal y la asesoría de abogados y procuradores, los juicios por alimentos se fueron convirtiendo en la opción de los sectores populares, sin matrimonio, sin abogados y sin dinero. A la complejidad del discurso jurídico del divorcio, el de alimentos contrapuso un discurso menos letrado y, sobre todo, menos manipulado por los profesionales del conflicto. Fueron juicios sumarios de algunas cuantas cuartillas, pues como reza el dicho: "El vientre no admite espera", es decir, la premura por obtener el sustento de las mujeres y sus hijos, fue definitoria.

El segundo tipo de fuentes que se consultaron fueron las concernientes a la beneficencia pública de la ciudad de México. En el AGN se revisaron los fondos Beneficencia Pública del Distrito Federal y los expedientes relativos a la seguridad pública en Gobernación sin Sección; en el Archivo Histórico del Ex Ayuntamiento de la Ciudad de México (en adelante AHEACM) se consultaron los fondos Beneficencia, Consejo General de Beneficencia, Beneficencia-Asilos, Casa de Recogidas, Hospicio de Pobres, Hospitales, Casa de Maternidad, así como la Secretaría del Excelentísimo Ayuntamiento de México. En el Archivo Histórico de Salubridad (en adelante AHS) se consultaron los fondos Beneficencia Pública en las series Diversos, Asilados y Alumnos, Hospicio de Pobres, Hospital de Maternidad de Infancia, Hospital del Divino Salvador y Hospital Morelos.

El tercer tipo de fuentes primarias consultadas incluyó las legislaciones colonial y republicana. El último tipo de fuentes primarias consultadas fue la hemerografía de la ciudad de México del siglo XIX enlistada en la bibliografía. Para elaborar el Anexo II, "Aproximaciones al siglo XX", se consultaron los fondos documentales de Venustiano Carranza y Jenaro Amezcua, en Condumex.

Para concluir sólo resta presentar el mapa general en que está organizado el libro. Éste se encuentra dividido en cuatro partes y ocho capítulos. La primera parte, denominada "El individualismo en México: teoría y normatividad", se compone del primer capítulo en el que se efectúa una revisión histórica del individualismo, con fundamento en lo teórico-jurídico, y se propone un esquema de interpretación de la reforma individualista, entendida como un proceso histórico complejo, contradictorio y que en muchos aspectos fue perjudicial para las mujeres del siglo XIX. Tres son las propuestas fundamentales de este modelo: el fortalecimiento de la autoridad mascu-

lina durante el mismo periodo, la construcción de un sistema individualista basado en el hombre y que margina a la mujer, así como los mecanismos de resistencia femeninos que fueron transformando las relaciones de poder en la pareja decimonónica.

La segunda parte, titulada "Violencia y ruptura del matrimonio", se compone de los capítulos II, III y IV, en los cuales se reconstruyen las principales características de la violencia conyugal decimonónica, caracterizada por el reforzamiento de la autoridad masculina y la privatización del maltrato. Ante un siglo tan violento, el divorcio tuvo una doble cara desde la perspectiva de género: para las mujeres se convirtió en una estrategia que les permitía escapar del maltrato masculino y para los hombres en la búsqueda individualista que les permitía recuperar su libertad.

La tercera parte se intitula "La cultura del encierro de las esposas" y la integran los capítulos V, VI y VII, en los que se analiza otra faceta del conflicto doméstico, también vinculada a la violencia masculina. El tema gira en torno a la institución jurídica del depósito de las esposas y su carácter multifuncional y polémico. Mientras las mujeres se defendieron de sus hombres violentos por medio del depósito privado, los hombres lucharon por fortalecer el depósito público de sus esposas en instituciones de beneficencia y correccionales. ¿Protección o encierro? Pues ambas. El depósito fue una institución que sirvió a los intereses tanto femeninos como masculinos, inmersos en una interminable lucha de intereses.

La cuarta y última parte, "Madres solteras y esposos respetables", incluye el capítulo VIII, centrado en la historia de la ilegitimidad y de las madres solteras, quienes lucharon afanosamente por insertarse en el proceso de individuación de la pareja conyugal. Para ello se estudian las reformas y los cambios jurídicos y discursivos de la investigación de la paternidad durante el siglo XIX y se analizan los discursos de seducción femenina y honorabilidad masculina y sus cambios a lo largo del siglo. No cabe duda de que el mayor embate que sufrieron las mujeres durante dicho siglo fue la prohibición liberal de investigar la paternidad conforme al insostenible argumento de proteger el honor masculino.

Las últimas secciones se componen de las "Conclusiones: mujeres y hombres ante el proceso de individuación"; y de tres anexos: la revisión bibliográfica de los diferentes temas que componen este libro, las aproximaciones históricas al siglo XX y la lista nominal de los juicios consultados.

Advertencia

A lo largo de los ocho capítulos de la obra se realizan innumerables referencias a las fuentes judiciales del Archivo Histórico del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (en adelante AHTSJDF) y del Archivo General de la Nación (en adelante AGN), pero para evitar el uso excesivo de notas a pie de página de todos los juicios, sólo se menciona en el texto el nombre completo de la mujer que demanda o es demandada. Para cotejar la información se invita al lector interesado a revisar el Anexo III, en el que puede encontrar la lista nominal (alfabetizada según el apellido de las mujeres) de todos los juicios consultados para esta investigación.

También es conveniente advertir que el AHTSJDF fue consultado en el Archivo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, donde se tuvo la oportunidad de ordenar por fechas todos los juicios familiares. Sin embargo, el AHTSJDF fue trasladado al AGN en el segundo semestre de 1998 y el Fondo de Juicios de Divorcio y de Alimentos fue integrado a un inmenso Fondo Civil reordenado nominalmente, por lo que gran cantidad de la información quedó dispersa.

Primera Parte

EL INDIVIDUALISMO EN MÉXICO: TEORÍA Y NORMATIVIDAD

Para hacer una historia del conflicto doméstico en México desde el enfoque del individualismo es necesario, antes que nada, precisar el concepto y explicar a grandes rasgos su desarrollo en el país. Para ello, esta primera sección, compuesta por un capítulo, tiene dos objetivos fundamentales: el primero, delinear las principales características del pensamiento individualista desde las perspectivas filosófica y jurídica, proceso que se inicia con las propuestas filosóficas del siglo XVI, se estructura con las ideas políticas del XVIII y se consolida con el sistema jurídico mexicano del XIX. Y el segundo, aplicar dicho desarrollo del individualismo en un modelo que explique las desiguales relaciones de género en la ciudad de México durante dicho periodo.

No obstante el prolongado desarrollo del individualismo, uno de los graves problemas del pensamiento liberal es que dejó a la familia en una posición indeterminada entre los ámbitos público y privado, lo que permitió mantener el papel subordinado de las mujeres, pero en un nuevo sistema de dominación patriarcal fincado en la supuesta igualdad jurídica de los individuos. Para esta investigación lo importante del estudio del individualismo es entender cómo redefinió el papel de las mujeres inmersas en diferentes relaciones de pareja a lo largo del siglo XIX.

Primero se revisará la normatividad ilustrada relacionada con el conflicto doméstico que llegó a la Nueva España a finales del siglo XVIII; después se analizarán las reformas liberales de mediados del XIX, para finalmente concluir con una propuesta de interpretación de lo que fue el individualismo para las esposas y las amantes mexicanas de la época.

El problema medular que intenta resolver este libro es explicar el desorden judicial que el individualismo generó en el núcleo familiar. La nueva libertad del individuo que pregonó el liberalismo se centró en los hombres, pues las mujeres quedaron excluidas del proceso de individuación de la pareja doméstica. En realidad, un problema sociológico fundamental de todo el siglo XIX fue que las esposas y las amantes no existieron como sujetos jurídicos. No obstante lo anterior, dichas mujeres aprendieron a utilizar un versátil discurso de resistencia que lentamente apuntaló el cambio histórico hacia el sinuoso y difícil camino de la individuación femenina.

I
EL ORIGEN DE LOS INDIVIDUOS

Si gran parte del conflicto doméstico del siglo XIX se desarrolló en la reforma individualista, la primera pregunta que se puede plantear es: ¿Cuándo surgieron los individuos? La creación de los individuos como tales, dentro del mundo occidental, se remonta a los siglos XVI y XVII, cuando en Europa se construyó una nueva teoría filosófica, política y jurídica que conceptualizó a la sociedad y a todas sus instituciones, entre ellas la familia, de un modo distinto al tradicional religioso.[1] Esta nueva teoría fue el iusnaturalismo moderno o teoría moderna del derecho natural, que tuvo como puntos medulares la naturaleza racional del hombre, la teoría del individuo, el orden subjetivista y los derechos naturales del hombre. Desde entonces, el derecho natural fue entendido como un conjunto de criterios y principios racionales, supremos y universales, que presiden y rigen toda la vida social y establecen las bases de selección de las reglas, las instituciones y las técnicas adecuadas a cada medio sociohistórico.[2]

Filósofos y juristas de la talla de Fernando Vázquez de Menchaca (siglo XVI), Francisco Suárez (1548-1617), Samuel von Pufendonrf (1632-1694), John Locke (1632-1704), Christian Wolf (1679-1754) e Immanuel Kant (1724-1804), entre muchos otros, construyeron una nueva forma de ver a la sociedad centrada en el individuo racional. El individualismo fue entendido como un sistema filosófico que considera al sujeto el fundamento y fin de todas las leyes y relaciones morales y políticas de la sociedad. El pensamiento moderno quedó bajo el sello del optimismo acerca del hombre y de la voluntad como el motor de su transformación. Se comenzó a exaltar la responsabilidad individual y se consideró básico el postulado kantiano que veía al sujeto con fines propios y no degradado a mero medio para el cumplimiento de finalidades ajenas.[3]

En lo que respecta al ámbito familiar, el primer pensador que elaboró una teoría sobre el individualismo fue John Locke, la llamada teoría clásica del contractualismo liberal. Locke encontró en la ley natural los orígenes y

[1] Beuchot Puente, 1998; Carpintero Benítez, 2000.

[2] Preciado Hernández, 1998, p. 103.

[3] Béjar, 1990, p. 38; Rochabrún, 1993; Preciado Hernández, 1998; Beuchot Puente, 1998, pp. 13-28.

la estructura de la sociedad civil. A partir de esta condición natural estableció dos clases de relaciones, la primera era un contrato social-natural conforme a la "ley de razón", según la cual la sociedad se inaugura mediante un pacto donde todos son libres e iguales; la segunda consistió en el derecho natural del hombre a la propiedad, de la que se derivaban sus derechos políticos.[4]

En función del pacto natural, la familia era un estado prepolítico y se encontraba en la naturaleza. Locke determinó, por primera vez en la teoría iusnaturalista, la separación entre lo privado y lo público; lo primero implicaba subordinación natural y lo segundo, convención de individuos adultos y libres. Ahora bien, para superar la contradicción entre privado y público, Locke otorgó a la familia la característica de ser un contrato civil, abstracto y utilitario, regulado por el mundo político. Por ello la familia quedó inmersa en una compleja dualidad no resuelta entre un estado prepolítico natural y una convención política.[5]

Esta dualidad de la familia entre lo natural privado y lo político público creó las condiciones necesarias para que la mujer quedara inmersa en lo natural y únicamente el varón fuera el sujeto del contrato social, reafirmándose así la oposición entre lo público y lo privado como categorías que estructuran las diversas actividades de la vida social. Carol Pateman propone que este planteamiento del liberalismo contractualista terminó siendo una nueva teoría patriarcal de dominación masculina.[6]

Será en el siglo XVIII, según las ideas de la Ilustración, cuando el derecho natural adquiera la idea enciclopédica del estado de naturaleza, de la libertad como único arbitrio y del contrato social. Desde entonces el derecho no reconoce más obligaciones justas que aquellas que surjan del propio consentimiento. Finalmente, el proyecto filosófico del derecho natural terminó por permear el pensamiento jurídico y político de todos los reinos europeos y con el tiempo se impuso un nuevo modelo no sólo de absolutismo jurídico, sino también de administración de justicia basada en el individualismo. A su vez, las doctrinas regalistas de la época reivindicaron al estado en competencia matrimonial y poco a poco se fue imponiendo una nueva normatividad laica y regalista de lo que debía ser la familia y, en consecuencia, del conflicto doméstico.[7]

[4] Locke [1689] 1952, p. 31; 1960, p. 105.
[5] Gobetti, 1992, p. 95.
[6] Pateman, 1989, pp. 121 y ss.
[7] Carpintero Benítez, 2000, p. 15; Grossi, 1991; Gaudemet, 1993, p. 353.

El individualismo en México

La época que abarca esta investigación tiene que ver con el largo periodo histórico en el que lentamente se fue introduciendo el individualismo en la Nueva España y luego en México. Las ideas del matrimonio como un contrato material y utilitario y de la relación de la pareja como un convenio de voluntades libres, en el que la mujer quedaba subordinada al hombre, llegaron a México primero durante la Ilustración española y el pensamiento regalista pragmático borbónico que poco a poco fue aplicando el "mito de la simplicidad del derecho",[8] y después cuando el liberalismo mexicano importó el modelo de derecho civil francés.

Primero fueron las reformas borbónicas de lo familiar iniciadas con la Real Pragmática del Matrimonio de Carlos III emitida en 1776 y prolongadas con sucesivas reales cédulas hasta principios del siglo XIX, y después las reformas liberales iniciadas con las Leyes de Reforma en 1855 y continuadas hasta la promulgación del último Código Civil del siglo XIX en 1884.

Durante más de cien años los distintos gobiernos virreinales, monárquicos y republicanos fueron construyendo paso a paso el complejo proceso de individuación de la pareja en México, al tiempo que realizaron importantes reformas institucionales y reglamentarias del conflicto doméstico. Se buscó afanosamente la creación del individuo y la construcción del sujeto como el actor principal del núcleo doméstico. Para ello se tuvo que elaborar un nuevo concepto de familia basado en los principios de la razón y dejando atrás las nociones coloniales de Dios, la comunidad y lo religioso.[9]

La primera etapa estuvo marcada por la Ilustración española y su característico despotismo ilustrado, que sólo se puede entender si al mismo tiempo se considera el proceso de consolidación del poder del rey. Las ideas de los ilustrados fueron apoyadas por la monarquía, por lo que las reformas, más bien pragmáticas, fueron impuestas desde el poder absoluto y una pequeñísima minoría selecta de ministros, consejeros y escritores del rey. El poder de éste se asumió como un gobierno-providencia que buscaba la utilidad pública y la felicidad del pueblo pero desde arriba, idea que quedó resumida en el famoso lema de "Todo por el pueblo, pero sin el pueblo".[10] La acción estatal empezó a inmiscuirse cada vez más en todo, intervino en asuntos que iban desde lo relacionado con el comercio y los gremios, pasando por lo militar y lo político, hasta lo vinculado con la enseñanza y la familia.[11]

Vale la pena señalar que esta reforma ilustrada despótica tuvo un carácter moderado, pues hubo postulados básicos que no fueron cuestionados,

[8] Carpintero Benítez, 2000, p. 148.
[9] González, 1989, p. 250.
[10] Sarrailh, 1974, p. 191.
[11] González, 1989, p. 250.

como la monarquía absoluta y los dogmas religiosos. Así, sus planteamientos teóricos y filosóficos estuvieron caracterizados por una concepción muy abstracta del hombre, y las ideas clásicas de la teoría liberal no fueron puestas en práctica en la realidad social.[12]

Este pensamiento ilustrado llegó a la Nueva España mezclado con un pensamiento ecléctico que abarcaba la recuperación de la ortodoxia escolástica, el orden divino y las nuevas propuestas nominalistas y humanistas. La cultura cristiana asoció al derecho natural la idea de una norma inmutable acerca del bien y el mal de origen divino e impresa en la inteligencia humana.[13]

A pesar del carácter moderado y ecléctico de la reforma ilustrada borbónica, se dieron los primeros pasos en la construcción de una nueva ética de efectividad laica, de una justicia utilitaria y de una normatividad centrada más en el individuo que en la comunidad. Una característica importante de las reformas borbónicas fue su carácter reglamentarista para regular la administración del Estado, con una connotación absolutista y centralista, así como una cultura y política prácticas, y que en muchas ocasiones promovió reformas contradictorias en sus realizaciones.[14]

Como resultado, se estructuró el proyecto modernizador de las reformas borbónicas que, entre otros muchos aspectos, intentó construir un nuevo proyecto de justicia y, por tanto, de sociedad, aunque sin romper del todo con el antiguo régimen y el orden religioso. En el ámbito familiar, por ejemplo, aunque los borbones secularizaron el matrimonio, como más adelante se aborda, trataron de dejar intactos los principios teológicos que veían la sociedad doméstica como una persona moral y el matrimonio como un contrato indisoluble.[15]

La reforma relacionada con el conflicto doméstico dio inicio cuando, a finales del siglo XVIII, los borbones transformaron las relaciones entre gobierno e Iglesia. Aunque a lo largo de la historia española la corona siempre intervino en los asuntos eclesiásticos, la injerencia directa y agresiva de los borbones sustituyó el regalismo indirecto y sutil que manejaron los austrias. Dicha injerencia terminó por transformar el Regio Patronato, entendido como el complejo cuerpo legal de infinidad de bulas papales y reales cédulas que controló y dirigió la organización de la Iglesia.[16] De Carlos III en adelante, el monarca se proclamó en 1765 vicario del Sumo Pontífice y ejerció, según la teoría del vicariato, un control fuerte y directo sobre la Iglesia. El argumento se centró en que sólo el monarca podía acabar con

[12] Béjar, 1990, pp. 52 y ss.
[13] Beuchot Puente, 1998, pp. 13-28; Carpintero Benítez, 2000, p. 17.
[14] Sarrailh, 1974, p. 184; Pinto Crespo, 1988, p. 150.
[15] Munguía, 1848, t. II, pp. 307-377.
[16] Egaña, 1958.

la decadencia moral y religiosa del imperio, además de propiciar una Iglesia nacional con mayores cotas de autonomía frente a Roma.[17]

Sería conforme la teoría del vicariato que los borbones impusieron lo que al parecer fue la reforma secularizadora más importante del conflicto familiar, al separar lo espiritual de lo material. Gracias a la visión de la efectividad laica y a las nociones pragmáticas del iusnaturalismo borbónico, diversas ordenanzas que transformaron al Regio Patronato, establecieron de manera clara y explícita la separación de dos órdenes: los asuntos de la Iglesia vinculados a lo espiritual y los asuntos del Estado relacionados con el orden, el castigo y la quietud civil y temporal.

El fundamento de esta reforma regalista fue la Real Pragmática del Matrimonio de 1776, la cual fue comunicada en América en 1778 y para 1781 la Audiencia de México elaboró un reglamento y de nuevo fue reformada en 1787.[18] Finalmente esta normatividad desembocó en la Nueva Pragmática del 17 de julio de 1803 que fortaleció el control de los padres sobre el matrimonio de sus hijos, así como el poder del hombre sobre el cortejo y el convenio nupcial.[19] El significado y el alcance de la Pragmática del Matrimonio se fijaron a lo largo de un cuarto de siglo a través de numerosas reales disposiciones civiles y canónicas y de algunas aportaciones de comentaristas, entre los que sobresalen Joaquín de Amorós, Francisco Antonio de Elizondo, José de Covarrubias, J. Ugartiria, José Lebrón y Cuervo, Pedro Vicente Cañete y Domínguez, Victorián de Villava y Manuel de Azamor.[20]

Si bien en sus orígenes esta Pragmática sólo buscaba incrementar la autoridad paterna (o en su ausencia la de los jueces), sobre los permisos matrimoniales de sus hijos, con el tiempo se convirtió en el elemento procesal más importante del matrimonio y del conflicto legal, pues al separar lo espiritual de lo material también estableció dos áreas en la normatividad de la familia: el sacramento marital con toda su carga moral y religiosa y el contrato matrimonial con sus intereses materiales; división que provocó la secularización al matrimonio y la desacralización al divorcio:

> los jueces eclesiásticos sólo deben entender en las causas de divorcio, que es espiritual y privativo del fuero de la Iglesia, sin mezclarse bajo el pretexto de

[17] Mestre, 1996, p. 160.
[18] AGN. Reales Cédulas Originales. "Real Pragmática del Matrimonio", publicada en la Corte de España el 27 de marzo de 1776 y en los otros reinos el 7 de abril de 1778, vol. 113, exp. 209; *Real Cédula* del 22 de marzo de 1787, vol. 136, exp. 135.
[19] Rípodas, 1977.
[20] Joaquín de Amorós, *Discurso en que se manifiesta la necesidad y utilidad del consentimiento paterno para el matrimonio de los hijos y otros deudos*, 1777; José Lebrón y Cuervo, *Segunda parte tocante a Indias de las Anotaciones a la R. Pragmática Sanción de los Matrimonios mandada formar, publicar y guardar por la Majestad del Sr. Carlos III*, 1789.

incidencia, anexión o conexión en las temporales y profanas sobre alimentos, litis-expensas o restitución de dotes como propias y privativas de los magistrados seculares, a quienes incumbe la formación de los respectivos procesos. [21]

Sería precisamente esta práctica distintiva entre lo espiritual y lo profano lo que desestructurara la visión holística del matrimonio como algo sagrado y material a la vez. Antes de la reforma, las "causas matrimoniales" se reunían en un solo bloque, en el que se contemplaban aspectos como la sevicia, las segundas nupcias, el depósito, los matrimonios clandestinos, los pecados públicos como los concubinatos, la poligamia, la separación ilegal de los esposos y lo que llamaban causas graves como el divorcio, la separación y la nulidad.[22] Es decir, no había una clara separación entre lo que debía entenderse por material o por espiritual, sino que más bien estos conceptos estaban entremezclados, pues la violencia y el hecho de no proporcionar alimentos formaban parte de los mismos pecados que se cometían en el adulterio o la separación ilegal. Todos eran temas manejados por la Iglesia, ayudada por los jueces civiles, en búsqueda de la salvación de las almas de sus fieles. Pero después de la Pragmática de 1776 no sólo aumentó la injerencia de los tribunales civiles o seculares en el conflicto familiar, sino que también se inició una visión mucho más práctica de la disputa doméstica. Para la corona los asuntos temporales que emanaban de los conflictos familiares debían ser resueltos de la manera más breve y sumaria según su naturaleza legal. Cada vez más a menudo la gente acudió a la instancia judicial civil para solucionar un problema práctico de su disputa doméstica, dejando de lado, o tal vez para la intimidad, los aspectos morales y religiosos de sus conflictos conyugales.

Desde fines del siglo XVIII y durante todo el XIX el conflicto doméstico se redujo cada vez más a las cuestiones materiales del contrato, a sus consecuencias prácticas y a los intereses de la pareja, ignorando los aspectos morales y religiosos del sacramento; paulatinamente a Dios se le fue retirando y dejó de controlar la convivencia familiar entre mujeres y hombres y sus interminables disputas domésticas.[23] Los borbones convirtieron el conflicto familiar en un asunto económico más que religioso o espiritual. Por todo lo anterior, y a diferencia de Arrom, se considera que el inicio de los cambios en la familia se dio con la reforma ilustrada de finales del siglo XVIII y no con la introducción de las ideas liberales durante la primera mitad del XIX.[24]

[21] AGN. Reales Cédulas Originales. "Real Pragmática del Matrimonio", publicada en la Corte de España el 27 de marzo de 1776 y en los otros reinos el 7 de abril de 1778, vol. 113, exp. 209.

[22] III-CPM, [1585] 1859, pp. 63 y ss., 342 y ss., 384 y ss. IV-CPM, [1771] 1898, pp. 68 y ss., 174 y ss. y 190 y ss.

[23] Durkheim, 1993.

[24] Arrom, 1988, pp. 306 y ss.

En el análisis detenido de los pleitos de divorcio que se realizará en los próximos capítulos, se pueden apreciar estas tendencias de cambio, pues desde la década de 1820 ya se establecía una clara diferencia entre el matrimonio como sacramento, por un lado, y como contrato material, por el otro. A pesar que desde los romanistas, los canonistas y los teólogos medievales del derecho canónico existía la doctrina consensualista y la separación entre contrato natural del matrimonio y sacramento religioso, fue gracias a la filosofía del derecho natural y a todo el pensamiento ilustrado que el matrimonio como contrato fue adquiriendo cada vez mayor realce en menoscabo del sacramento.[25]

Durante todo el periodo estudiado los pleitos domésticos entre las mujeres y los hombres, que se pueden conocer por medio de fuentes judiciales, se fueron reduciendo más y más a querellas por los ingresos económicos y los aspectos materiales. Poco a poco fue quedando atrás la búsqueda de un remedio espiritual a los males que atribulaban la conciencia de los cónyuges o de los amantes y lo que se impuso fue una administración y una noción de justicia práctica, inmediata y material. Paulatinamente la lucha entre mujeres víctimas y hombres honorables fue cediendo su lugar a la celebración de arreglos claros, sencillos y acuerdos provechosos de voluntades sin cargas morales ni religiosas.

No cabe duda de que la reforma borbónica fue ecléctica y compleja, pues si en el nivel legal del conflicto doméstico inició el proceso de creación de los individuos, en el nivel de sus instituciones de beneficencia buscó mayor control sobre las personas y una estricta vigilancia de los comportamientos que las autoridades consideraban desviados.[26] En lo que respecta a las instituciones vinculadas al conflicto doméstico, la reforma borbónica intentó establecer un estrecho control sobre los comportamientos de las esposas mal portadas o que se encontraban en disputa marital. El proceso de individuación de la pareja se centró en la construcción del sujeto masculino, pues la cultura ilustrada consideró fundamental mantener e incluso incrementar el control y la represión sobre el comportamiento de las esposas mal portadas.

La obsesión por querer controlar a los habitantes de la ciudad de México permitió que el gobierno virreinal tuviera una injerencia directa en los pleitos domésticos gracias a la intervención de la autoridad civil y policiaca en el control de mujeres depositadas o encerradas. La fundación o reforma de centros como el Hospicio de Pobres, los hospitales del Divino Salvador, Morelos y San Pablo, el Recogimiento de la Misericordia, la Casa de Recogidas y los comercios privados de atolerías, panaderías y tocinerías promovieron una política de reclusión de las esposas mal portadas. Durante todo

[25] Gaudemet, 1993, pp. 223-225.

[26] Sacristán, 1994, pp. 211-220; Pita-Moreda, 1994, p. 35.

el siglo, incluso durante la reforma liberal, se consideró que los "excesos de libertad" de las mujeres casadas eran males trascendentales para la sociedad y, por tanto, asuntos del orden público, por lo que resultaba importante evitarlos mediante una serie de instituciones públicas que se encargaran de encerrarlas y castigarlas.

Más adelante, en las primeras décadas del siglo XIX continuaron las reformas con respecto al conflicto. Se entremezclaron los cambios borbónicos con las ideas liberales de la época.[27] Algunas de las características del pleito legal fueron las reformulaciones al juicio de conciliación, al depósito de las esposas y las interminables disputas entre las autoridades eclesiásticas y civiles con relación a la sobreposición de instancias. Sin embargo, durante la primera mitad del siglo XIX se logró mantener la cooperación institucional entre Iglesia y gobierno a pesar de las quejas y los escarceos; las disputas entre ambos poderes se seguían dirimiendo dentro del marco legal.

La segunda época del iusnaturalismo moderno en México se inició a mediados del siglo XIX con la reforma liberal, ya no fueron sólo los ideales abstractos sino la sistematización de las normatividades en el proceso codificador. Los liberales mexicanos importaron el modelo contractualista francés, que se centró en la idea de que todo pacto social era producto única y exclusivamente de individuos y su libre voluntad, aunque a la larga, la reforma liberal terminó siendo una imposición absoluta del Estado sobre los individuos. Carpintero señala que aunque la Revolución Francesa se hizo en nombre de los derechos del hombre, el derecho natural revolucionario se concretizó en la conformación de códigos y leyes que se impusieron por la fuerza del Estado, y el movimiento de los derechos del hombre fue sustituido tendencialmente a lo largo del siglo XIX por el Estado absoluto.[28]

La importación del modelo francés en México es conocida dentro de la historia jurídica como derecho de transición, pues se dio la completa suplantación del derecho hispánico privado (mezcla de normatividad canónica y secular) por el derecho natural totalmente laico. A lo largo del siglo XIX se puede constatar la constante influencia gala en el pensamiento liberal mexicano relacionado con la normatividad de la familia. Una y otra vez los liberales mexicanos estuvieron atentos al proceso francés y adoptaron una a una sus reformas, sus discursos y sus justificaciones. Tal fue el caso de la recepción del famoso Código Civil de Napoleón de 1804, promulgado durante el gobierno del consulado francés y adaptado para México durante el imperio de Maximiliano, así como la adopción de la ley, en 1857, que prohi-

[27] Antonio Annino establece las complejidades del término liberalismo, su vaguedad y la carencia de una teoría coherente como para poder definir una cronología o privilegiar la actuación de un grupo político. Annino, 1995. Excelentes artículos sobre las distintas etapas de los liberalismos mexicanos son los de Knight, 1984, y Hale, 1992.

[28] Carpintero Benítez, 2000, pp. 151 y ss.

bía investigar la paternidad y los intentos más radicales de Benito Juárez de retomar la reforma jacobina de la ley del divorcio vincular decretado en Francia en 1792. Incluso los temas que se debatían en Francia durante las sesiones del parlamento o que fueron discutidos en la prensa gala, se pusieron de moda en México casi al mismo tiempo. Se decía que cuando en Francia se debatía el divorcio el mundo entraba en una fiebre universal. En 1883 y 1884 cuando se discutía en Francia la Ley Naquet (considerado padre del divorcio)[29] se desató en México uno de los debates que propugnaba por la integración del divorcio absoluto en las leyes nacionales. Además, la segunda legislación del divorcio absoluto en Francia de 1885 y toda la polémica que desató fueron reseñadas con frecuencia en los diarios mexicanos,[30] de tal manera que el modelo francés fue el pilar de toda la legislación liberal en cuanto al problema familiar en México.

Volviendo a la normatividad de la familia y del conflicto doméstico en México, una de las diferencias fundamentales entre los procesos reformistas borbónico y liberal es que aquello que resultaba implícito para los ilustrados se volvió explícito para los liberales. Prácticas judiciales que estuvieron presentes durante toda la primera mitad del siglo, como los convenios de separación o el depósito voluntario de las esposas, y que las autoridades eclesiásticas aceptaron y practicaron, no fueron reconocidas por la normatividad vigente. A diferencia, el liberalismo estipuló claramente estos procedimientos y los dotó de una minuciosa reglamentación. Este obsesivo afán por explicitar todos los procedimientos y por crear leyes para todo, llevó a que el liberalismo impusiera una secularización excluyente de la Iglesia, que dio por terminada la polémica y compleja cooperación entre los poderes civiles y eclesiásticos.

Las reformas liberales en torno al conflicto doméstico que laicizaron sus instituciones y que terminaron por otorgar al Estado su control exclusivo sucedieron entre 1855 y 1862. En ese primer año Benito Juárez, ministro de Justicia durante la presidencia de Juan Álvarez, emitió el 23 de noviembre la primera ley de reforma sobre "Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios".[31] Esta ley aceleró el proceso de secularización al imponer la existencia de una sola instancia judicial en detrimento absoluto de todos los otros tribunales, en especial los eclesiásticos: la Iglesia y sus propios tribunales debían abstenerse de intervenir en todo lo referente a los aspectos materiales del matrimonio y del divorcio. Según el artículo 42 de dicha ley, los tribunales eclesiásticos y militares no tendrían ya ninguna participación en los negocios civiles, conservando sólo la jurisdicción para los delitos comunes de individuos de su

[29] Gaudemet, 1993; Outram, 1989; Hufton, 1971; Bonnecase, 1945.

[30] Mantecón, 1886; *El Siglo Diez y Nueve*, todo el mes de agosto de 1885.

[31] Juárez, 1972, pp. 61-77.

fuero. Si durante la primera mitad del siglo los pleitos judiciales se dirimían simultáneamente en tribunales eclesiásticos, comandancias militares y tribunales civiles, para la segunda mitad se intentó imponer el estatismo excluyente de los jueces civiles, consolidándose así el proceso del absolutismo jurídico mexicano, en el que el Estado monopolizó el derecho, en tanto la experiencia jurídica quedó comprendida dentro de sus instituciones, marginando a toda otra autoridad no investida con sus poderes públicos.[32]

Después las leyes de Desamortización de Bienes de la Iglesia y Corporaciones de 1856 y la ley de Secularización de Hospitales y Establecimientos de Beneficencia de 1861 continuaron con el proceso de laicización y centralización de las instituciones de beneficencia. Fundamental para las relaciones de ilegitimidad fue la ley que prohibió investigar la paternidad, del 10 de agosto de 1857 y que terminó con la práctica judicial de indagar el origen de los hijos ilegítimos y naturales.

La ley más importante del periodo fue la del 23 de julio de 1859 que creó el matrimonio y el divorcio civiles. Dicha ley concluyó el proceso de separación entre contrato y sacramento que habían iniciado los borbones. Desde entonces el matrimonio sólo sería considerado como un contrato, dejando a un lado todo lo referente al sacramento. Asimismo, el divorcio dejó de ser eclesiástico para convertirse en civil, pues fue exclusivamente normado y tramitado ante jueces civiles.[33]

A diferencia de las reformas borbónicas promovidas desde la élite en el poder, todas las reformas liberales arriba analizadas sucedieron al calor de la batalla y la disputa por el poder entre el partido liberal y la coalición entre la Iglesia y el partido conservador. Así, dentro del ambiente de guerra generalizada, las instituciones de la familia, el matrimonio y el divorcio tuvieron un papel central en los discursos e ideologías políticas de la época. Dichas instituciones fueron objeto de la atención pública en los debates legislativos, periodísticos y literarios durante toda la segunda mitad del siglo XIX, y fueron duramente disputadas por los dos bandos contendientes.[34]

Sin embargo, a pesar de la irreversible confrontación y exclusión ideológica entre el liberalismo y la Iglesia mexicana y de las guerras, los muertos, las invasiones, el imperio y la incendiaria arenga política, resulta sumamente interesante constatar que la confrontación comienza a difuminarse cuando se le analiza desde la perspectiva de la historia de la familia, ya que los

[32] Grossi, 1991.

[33] Es conveniente señalar que el divorcio eclesiástico no desapareció; de hecho subsiste hasta nuestros días, pero debido a lo complejo que resulta ingresar a los archivos judiciales de la Arquidiócesis de México, esta investigación sólo se centra en los divorcios resguardados en el Archivo Histórico de los Tribunales Superiores de Justicia del Distrito Federal y el Archivo General de la Nación.

[34] Excelentes trabajos sobre la época son los de O'Gorman, 1969, y Hale, 1992.

discursos de liberales e Iglesia en torno a la familia, el matrimonio y el divorcio fueron tan parecidos que no llegaron a constituirse en una verdadera oposición filosófica, sino en una simple propaganda ideológica entendida como el sistema de pensamientos y representaciones que se utiliza para justificar determinado orden político.[35] Entre sus múltiples similitudes están la de que ambos bandos abrevaron en la filosofía del derecho natural para desarrollar sus argumentos, los dos consideraban fundamental la voluntad del individuo dentro del contexto familiar e incluso, unos y otros, sabían que tanto los tribunales eclesiásticos como los civiles llevaban setenta años conviviendo y compartiendo el poder dentro de los marcos institucionales, primero dentro del regalismo borbónico y luego durante la injerencia republicana.

Empero, la guerra transformó todo este panorama y, lo que hasta ese momento había sido una disputa institucional por el poder, se convirtió en una lucha por definir quién tenía el poder de excluir al adversario. El centro del debate estuvo en saber quién debía ser la máxima autoridad tanto en la constitución de la familia por medio del matrimonio como en su separación por medio del divorcio. El Estado creó el divorcio y el matrimonio civiles y llamó ilegal a los religiosos; por su parte, la Iglesia defendió su divorcio y su matrimonio eclesiásticos y llamó concubinato a lo civil.

La crónica del debate es la siguiente: por parte de los liberales Melchor Ocampo fue el principal ideólogo de las leyes de reforma y quien se supone redactó la Ley del Matrimonio Civil del 23 de julio de 1859. Sin embargo, el propio Ocampo explicó cómo dicha ley fue el resultado de largas horas de discusión entre el propio Ocampo, el presidente Benito Juárez y el ministro de Justicia Manuel Ruiz. La redacción final de esta ley estuvo lista en 1858, un año antes de su promulgación, en espera de que el gobierno juarista pudiera entrar triunfante a la ciudad de México durante la guerra de Reforma.[36]

A partir de la promulgación de esta ley se desató un debate público en torno al matrimonio y al divorcio civiles. Por un lado, Melchor Ocampo, Manuel Ruiz y Benito Juárez defendieron tenazmente su reforma, pero por el otro, el pleno del Episcopado Mexicano, encabezado por el arzobispo Lázaro de la Garza y Ballesteros, el obispo de Puebla, Antonio de Labastida y Pelagio, así como los obispos de Michoacán, Guadalajara y San Luis Potosí, rechazaron dicha reforma. Si Manuel Ruiz aseguró que el matrimonio y el divorcio eclesiásticos se habían convertido en armas de la reacción para procurar la inobediencia de las leyes de reforma, la Iglesia mexicana contestó diciendo que se pretendía justificar la sustitución del matrimonio cristiano con el concubinato civil, definición utilizada por el papado al condenar los

[35] Burke, 1997, pp. 109-114.

[36] Ocampo, 1972, vol. 2, p. 183.

errores modernos del matrimonio en las encíclicas de Pío VI (1787), Pío IX *Syllabus* (1864), León XII *Arcanum* (1880) y Pío XI *Casti Connubi* (1930).[37]

Lo interesante fue cómo se construyeron discursos excluyentes pero tan similares. Tanto para la Iglesia como para los liberales, la condición primera del matrimonio era la libre voluntad que se comprometía por medio de un contrato; así, el matrimonio era producto de la franca voluntad de los contrayentes. También para éstos, dicho consentimiento era irrevocable, inmodificable e intransferible, pues ninguno de los dos bandos aceptó el divorcio vincular o la disolución del matrimonio. Ambos partían de la misma concepción básica del derecho natural como principio ordenador de la conducta humana, es decir, de planteamientos racionalistas y de las leyes de la naturaleza.[38] Unos y otros aceptaban que la familia era el fundamento de la sociedad por ser la creadora de cristianos, para la Iglesia, y de ciudadanos, para los liberales. Asimismo, los dos bandos aceptaban que el matrimonio era un ritual básico, religioso para los primeros y cívico para los segundos; si la Iglesia hablaba de la santidad del matrimonio según la "Epístola de san Pablo",[39] los liberales decían que el matrimonio también era sagrado para la sociedad según la Epístola de Melchor Ocampo.[40] A propósito, algunos autores han debatido sobre el origen de la Epístola de Ocampo, y sobre la sobrevivencia de expresiones religiosas en dicho texto.[41] Sin embargo, existen también muchas semejanzas con el libro de J. P. Proudhon, *Filosofía del amor*, obra que Ocampo tradujo al español en el mismo año en que redactó su epístola.[42]

No obstante estas grandes similitudes entre Iglesia y liberales, las diferencias estuvieron en que mientras la primera defendía una concepción tradicionalista escolástica que consideraba que la sociedad se originaba en la familia, el liberalismo se centró en el contractualismo francés y en la visión extrema del pacto social iniciado en el individuo. Será esta distinta concepción en torno al individuo lo que marcó la oposición entre el divorcio eclesiástico y el divorcio civil.

Los argumentos ideológicos excluyentes que Iglesia y liberales desarrollaron en torno al divorcio se centraron en dos aspectos: el primero fue definir quién debía constituir el matrimonio y, por tanto, qué autoridad establecía las normas y restricciones del divorcio; y el segundo, saber si contrato y sacramento matrimoniales eran independientes o complementarios.

La Iglesia mexicana defendió el derecho natural clásico de santo Tomás de Aquino y la escolástica, basada en tres leyes: la eterna, en la que Dios creó

[37] *Manifestación...*, 1859, pp. 15-20; Gaudemet, 1993, pp. 463 y ss.

[38] Irigoyen, 1998.

[39] "Epístola de san Pablo a los efesios", capítulo 5, versículos 22 y subsiguientes, en *La Sagrada*, 1970.

[40] Artículo 15 de la Ley del Matrimonio Civil del 23 de julio de 1859.

[41] Staples, 2001.

[42] Ángel Pola, "Prólogo", en Ocampo, 1972.

el mundo y a cada quien le asignó una función; la natural, según los criterios y principios divinos que rigen la conducta del hombre, y la ley humana, que parte del derecho positivo de la autoridad social.[43] Siguiendo la ortodoxia católica, el clero mexicano defendía a la sociedad doméstica como una "persona moral" que sobrepasaba las individualidades de mujeres y hombres y por tanto era indisoluble.[44]

A diferencia del clero mexicano, el sostén teórico de toda la legislación liberal del divorcio civil se basó en el modelo francés; en concordancia con la teoría contractualista francesa, Melchor Ocampo fundamentó las leyes de reforma del matrimonio y el divorcio en el contrato que libremente un hombre y una mujer celebran para unirse en matrimonio.[45] La esencia del liberalismo en torno a la familia se centró en el individuo y en el respeto absoluto a su voluntad para celebrar libremente el contrato matrimonial.

El discurso liberal utilizó fundamentos históricos para justificar la reforma y la exclusión absoluta de la Iglesia de todo lo concerniente al matrimonio y al divorcio. Decían los liberales que el matrimonio como convenio entre un hombre y una mujer precedió con mucho a la Iglesia, y que si ésta tuvo en sus manos su constitución fue por circunstancias del momento y por delegación del poder temporal, mas no por disposición divina. La Ley del Matrimonio Civil del 23 de julio de 1859 estableció: "Que por la independencia de los negocios civiles del Estado respecto de los eclesiásticos, había cesado la delegación que el soberano hizo en el clero para que con su sola intervención en el matrimonio, este contrato surtiera todos sus efectos civiles".[46]

Es decir, para los liberales, el que la Iglesia tuviera en su poder la constitución del matrimonio y la normatividad del divorcio se debió a que durante la Edad Media los gobiernos temporales le delegaron dicho poder.[47] La inestabilidad de la época, provocada por las migraciones y las cruzadas, obligó a los monarcas a confiar el resguardo del matrimonio, tan frágil, a la única institución sólida del medioevo: la Iglesia. Más adelante, durante el periodo de los concilios de Trento (1545-1563), nuevamente se dejó toda la autoridad a la Iglesia en la celebración del matrimonio para poner un coto a los innumerables enlaces clandestinos de la época.[48] Sin embargo, insistieron los liberales, el matrimonio era una institución mucho más antigua

[43] Preciado Hernández, 1998, pp. 103-121.

[44] Munguía, 1848, t. III, p. 6.

[45] Ocampo, 1972, vol. 2, pp. 300-307.

[46] Ley del Matrimonio Civil del 23 de julio de 1859, Juárez, 1972, vol. 2, p. 552.

[47] *Contestación...*, 1869, p. 7.

[48] Ocampo, "El matrimonio y el registro civil", en *Obras...* 1972, vol. 2, pp. 226-231. Durante el Concilio de Trento el proyecto de matrimonio se presentó en 1547, pero fue discutido y aprobado hasta la sesión 24º en 1563. Se compone de una exposición dogmática, 12 cánones, 10 capítulos centrados en la indisolubilidad, la solemnidad en el intercambio de consentimiento y el cometido de los padres. Gaudemet, 1993.

que la Iglesia e, incluso, existía antes de Cristo. Además del discurso histórico, los liberales argumentaban que en ese año de 1859 la corrupción de la Iglesia había llegado a ser tal que obligaba al Estado a asumir el control tanto del matrimonio como del divorcio.[49]

Por su parte, la Iglesia argumentó que su jurisdicción sobre el matrimonio nunca fue una delegación de la potestad civil, pues tanto éste como el poder temporal fueron creados por Dios. El matrimonio era una institución primitiva y divina que precedió a todo gobierno o sociedad civil, por lo que nunca estuvo sometido al poder de un Estado. Para la Iglesia el matrimonio nació institucionalizado debido a la obra divina.[50] Para los prelados mexicanos el doble carácter del matrimonio, como contrato y sacramento, fue instituido por Dios. El contrato natural divino quedó establecido con la creación de Adán y Eva, y el sacramento cuando Cristo bendijo las bodas de Caná. Así pues, el matrimonio se componía de un contrato instituido por Dios y reglamentado por el derecho natural y de un sacramento instituido por Jesús según el derecho divino.[51]

La interminable discusión entre Iglesia y gobierno liberal en torno al divorcio terminó por reventar lo que había sido un acuerdo implícito en la práctica judicial de cincuenta años atrás. Como ya se señaló, la separación entre sacramento y contrato matrimonial fue una práctica judicial que instituyeron los borbones y que a lo largo de muchas décadas se practicó en México.[52] Tanto los jueces eclesiásticos como los civiles aceptaron que el matrimonio tenía dos características, una espiritual y otra material, y que en los tribunales sólo se discutía lo material. Sin embargo, al calor de la guerra y de los discursos excluyentes, contrato y sacramento también se volvieron excluyentes. Mientras que para los liberales el matrimonio era un contrato civil independiente del sacramento, para la Iglesia era un sacramento religioso unido a un contrato natural.

Liberales e Iglesia fueron presas de los mismos vicios de discursos radicalizados y excluyentes. No obstante el decisivo impulso de la reforma ilustrada, los liberales se empeñaron en decir que el contrato matrimonial era exclusiva creación de la reforma liberal, pero también a pesar de la práctica judicial, la Iglesia mexicana de mediados de siglo rechazó la idea de separar los negocios de Estado de los puramente eclesiásticos, pues decía que no se podía establecer un límite externo entre lo civil y lo espiritual.[53] Negando más de cincuenta años de reforma continua y de un sostenido impulso secularizador, la Iglesia mexicana intentó volver a los viejos plan-

[49] Ocampo, *ibid.*
[50] Rosa, 1859, p. 12.
[51] Alonso Perujo, 1882; Couto, 1857.
[52] Adame Goddard, 1998, pp. 29-50.
[53] *Protesta...*, 1859, p. 12.

teamientos de que no había independencia entre los actos externos y los internos. Tanto los sentimientos del alma y la doctrina como todos los demás actos sociales eran tributos de Dios y correspondían a su gobierno.[54] En este sentido, la independencia entre el Estado y la Iglesia sólo tendría un sentido católico; la sociedad civil podía separarse pero no secularizarse, pues para mantener el orden social debería seguir manejada por los cánones religiosos.[55]

Después de este momento de confrontación y del triunfo del partido liberal que impuso el absolutismo jurídico de su proyecto triunfante en 1862, llegó la época de la Intervención Francesa y la República Restaurada, cuando las antiguas leyes de reforma fueron sistematizadas en los sucesivos códigos civiles.

El proceso se inició cuando el presidente Juárez mandó elaborar un Proyecto de Código Civil, redactado por Justo Sierra O'Reilly en 1860.[56] Este proyecto sintetizó muchas de las ideas liberales de la época, entre las que destaca el mutuo consentimiento para divorciarse, innovación que fue retomada de la teoría liberal francesa.[57] Dicho proyecto también rescató algunas ideas más conservadoras, como las que provenían del Proyecto del Código Civil Español de 1851.[58]

El proyecto de Sierra fue analizado por Jesús Terán, J.M. Lacunza, Fernando Ramírez, Pedro Escudero y Luis Méndez, hasta el establecimiento del gobierno imperial de Maximiliano en 1864. Posteriormente, la misma comisión, excepto Terán, siguieron trabajando con los auspicios del gobierno del emperador, hasta que finalmente se decretó el *Código Civil del Imperio Mexicano* (1866).[59]

Tras la derrota del Segundo Imperio y la consolidación de los liberales como grupo triunfante en el poder (1867), se derogó el Código Civil del Imperio Mexicano y se promulgó el de 1870, Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California (que entró en vigor a partir del 1o. de marzo de 1871). Este código a su vez fue derogado por el de 1883, Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California (que entró en vigor a partir del 1o. de marzo de 1884).

[54] Garza y Ballesteros, 1859.
[55] *Manifestación...*, 1859, p. 23.
[56] Sierra, 1860.
[57] La nueva idea de permitir el divorcio única y exclusivamente por la voluntad de los cónyuges fue primeramente introducida por el gobierno jacobino francés de 1792, entre cuyas propuestas radicales estaba la de conceder el divorcio si los cónyuges manifestaban incompatibilidad de caracteres. Escandalizados con semejante propuesta, los redactores del moderado Código Civil de Napoleón de 1804 introdujeron un matiz semántico al sustituir incompatibilidad de caracteres por la fórmula de mutuo consentimiento. Véase Phillips, 1988, pp. 159 y ss.
[58] García Mendieta, 1988, pp. 333-337.
[59] *Código...*, 1866, p. 160.

En general las reformas liberales llevaron a su máximo desarrollo el proceso de individuación de la pareja y la visión pragmática e inmediata del conflicto doméstico. Importó cada vez menos clarificar los sentimientos, pues las largas disquisiciones dejaron de ser "útiles". Modernidades como el divorcio por mutuo consentimiento que, aunque ya existía de tiempo atrás, no estaba asentado en la normatividad; o como los convenios monetarios entre ex amantes o concubinos, o como el derecho de la esposa para decidir libremente su depósito, terminaron por convertir al poder judicial en una simple oficialía de partes. Se impusieron nuevas obsesiones, ahora centradas en el individualismo, en la aceptación de la voluntad personal para resolver la disputa y en la aplicación "estricta" de la ley.

Finalmente se desacralizó el conflicto doméstico, pues la pareja en disputa podía acordar con libertad convenios inmediatos conforme a derecho; ya no hizo falta poner al descubierto las intimidades. En ese momento la propia justicia puso un velo que cubrió las interioridades de la lucha entre los géneros, puesto que las autoridades públicas se mantuvieron al margen de los motivos de la disputa doméstica y los cónyuges pudieron mantener en lo privado los verdaderos motivos de su conflicto.

Sin embargo, el pregonado individualismo y la reforma liberal no terminaron de imponerse del todo; las propias mujeres y los hombres que acudieron ante la autoridad judicial y que utilizaron las reformas secularizadas, se siguieron considerando fieles observadores de sus creencias y prácticas religiosas. La laicización de los tribunales no significó la secularización de la sociedad, sino que simplemente los actores del conflicto doméstico aprendieron a manipular el argumento laico de la secularización sólo para obtener resultados momentáneos y pragmáticos. Pareciera que la secularización quedó acotada a la estrategia discursiva y administrativa para terminar con una situación molesta.

Otra reforma que no terminó de aceptar el individualismo mexicano fue el divorcio vincular, el cual fue rechazado por considerarlo una amenaza contra la estabilidad del matrimonio. Por divorcio vincular debemos entender el que disuelve el matrimonio y deja libre a los cónyuges para volverse a casar. Durante todo el siglo XIX y principios del XX el matrimonio siguió siendo indisoluble según la vieja fórmula canónica sacramental. Asimismo, los liberales mantuvieron la práctica social del depósito obligatorio de las esposas conflictivas en los centros de beneficencia, por lo que las ideas de libertad para amar y de individualismo fueron desechadas por coloniales fórmulas de moralidad y de control sobre las mujeres.

En consecuencia, no todo fue libre voluntad de los cónyuges, pues a pesar del pregonado liberalismo no sólo sobrevivieron viejas prácticas coloniales y comunitarias, sino que fueron fortalecidas por modernos sistemas de control y subordinación. En una palabra, el largo y complejo periodo

secular de la creación de los individuos en la familia mexicana fue ecléctico y nunca unidimensional.

Problemas y modelos

Si bien es cierto que el proceso reformista de la familia y del conflicto doméstico llevó a su máxima expresión las nociones teóricas del individualismo, en la práctica judicial y cotidiana los resultados fueron muy distintos a lo esperado. El problema central es explicar cómo el proyecto modernizador basado en el individualismo, ilustrado pero sobre todo liberal, terminó por transformar y restructurar la dinámica del conflicto doméstico en la ciudad de México durante el siglo XIX. Al sustituir las prácticas del viejo orden comunitario y consuetudinario por el control extremo, la laicización de las instituciones, la excesiva racionalización en la administración de justicia y la búsqueda de soluciones inmediatas y utilitarias, lo que realmente sucedió fue que se agudizaron las relaciones de poder entre hombres y mujeres.

Para explicar el complejo modelo de individuación de la pareja en México durante el siglo XIX, la primera propuesta tiene que ver con el desorden judicial que el individualismo generó en el núcleo familiar. La nueva ética de efectividad laica que trajeron ilustrados y liberales impuso un modelo que a su vez engendró nuevos conflictos domésticos pues, al tiempo que se fortaleció el sistema de dominación masculina con algunas reformas borbónicas y liberales, como se verá más adelante, se separó la esfera privada de la pública conforme el argumento del respeto a la privacidad del núcleo doméstico. Este proceso reformista terminó por otorgar mayor poder a los hombres en detrimento de las mujeres, por lo que al desestructurarse las viejas dinámicas de convivencia comunitaria en la pareja doméstica se generaron relaciones de poder más jerárquicas dentro de la familia.

El legalismo impuso una visión jerárquica de la sociedad que incluyó a la familia. Es lo que Paolo Grossi llama "absolutismo jurídico", modelo único de justicia en el que el Estado detentó el poder monopolizador del derecho y en un rígido sistema jerárquico, el derecho privado quedó reducido a una porción del derecho público.[60] Al tiempo que las antiguas corporaciones, la comunidad y la experiencia cotidiana de la sociedad colonial quedaron al margen de cualquier tipo de autoridad jurídica, el núcleo doméstico fue separado de la convivencia comunitaria y los hombres fueron convertidos en soberanos y única autoridad de la familia.

Como consecuencia de lo anterior, el segundo planteamiento considera que la nueva relación entre el individuo y el Estado se centró en los hombres, y las mujeres quedaron excluidas del proceso de individuación de

[60] Grossi, 1991.

la pareja; así pues, el problema sociológico central de todo el siglo XIX fue que las esposas y las amantes no existieron como sujetos jurídicos. Las reformas promovidas a lo largo de la época, como el mutuo consentimiento para el divorcio o la libertad para elaborar convenios, se centraron en la construcción del sujeto masculino, por lo que las reformas beneficiaron en forma mayoritaria a los hombres.

No debe olvidarse, como ya se mencionó, que la reforma liberal mantuvo la idea de la subordinación natural de la mujer al hombre por considerarla inferior y dependiente. Cuando una mujer y un hombre se unían, ella tenía que delegar la autoridad en él, pues al otorgar su consentimiento se creaban obligaciones políticas distintas. El grave problema del pensamiento liberal es cómo superar las contradicciones que existen entre lo privado como natural y subordinado y lo público como convención de iguales; la teoría liberal clásica creó la separación entre mundo privado y público; sin embargo, nunca superó la ambivalencia de considerar a la familia como algo natural, pero también como parte integrante de lo político.[61]

Al estar las mujeres subordinadas a la autoridad masculina, carecían de personalidad propia para definirse como individuos en el ámbito público. Las esposas y las amantes estuvieron limitadas para tomar decisiones en forma autónoma, pues eran dependientes económica, legal y emocionalmente. Si consideramos que para construirse como individuo hace falta la libertad, entendida como el desenvolvimiento de las potencialidades internas y externas,[62] las esposas del siglo XIX carecieron de ésta. Salvo situaciones excepcionales, no contaron con la libertad de movimiento, ni de manejo de un ingreso propio ni de propiedad, y ni siquiera con la libertad de relacionarse con los demás.

El depósito fue la más clara prueba de esta inexistencia de la mujer como sujeto, pues la esposa siempre debía ser controlada, ya que se consideraba que carecía de la fuerza moral suficiente para cuidarse por sí misma. Por tradición la libertad femenina era entendida como sinónimo de mujeres caprichosas o desobedientes; incluso se juzgaban los excesos de libertad por parte de una mujer casada como males para la sociedad. Por tal motivo, la vieja institución del depósito o encierro de las esposas fue fortalecida en el siglo XIX.

Si bien es cierto que el liberalismo redujo la penalización del depósito y otorgó a las mujeres mayores libertades como la de decidir si querían o no ser depositadas, también es verdad que les quitó muchos de los derechos que gozaron durante la era colonial. Entre las prerrogativas que el derecho colonial otorgaba a la mujer casada estaban el acceso a distintos mecanismos de protección contra el maltrato debido a su debilidad jurídica, y a la inversa, al cancelar el liberalismo todas esas prerrogativas dejó a las mujeres en una posición de suma desventaja ante un derecho individualista y con amplias diferencias a partir del género.

[61] Gobetti, 1992, p. 95; Pateman, 1989, pp. 21, 63; Elshtain, 1981, p. 117.

[62] Béjar, 1990, p. 39.

El tercer y último planteamiento tiene que ver con el modelo de individuación que propusieron las reformas borbónicas y liberales, y es que, a pesar de la estructura de dominación hegemónica masculina que se fortaleció a lo largo del siglo XIX, las mujeres aprendieron a utilizar un versátil discurso de resistencia que apuntaló un lento cambio histórico. Para hablar de resistencia retomo los planteamientos teóricos de James Scott, quien dice que un principio fundamental de reciprocidad en la construcción de relaciones sociales es que a toda forma de dominación corresponde otra de resistencia. A un sistema de dominación que trata de ser hegemónico se contraponen gestos, discursos y prácticas sociales de resistencia; el resultado es la continua confrontación, la tensión y la redefinición de la zona de batalla entre los grupos dominantes y los subalternos, así como la creación de espacios autónomos para la afirmación de la dignidad. Este discurso de resistencia no busca ganar nuevos espacios de poder, sino que utiliza el propio discurso hegemónico (público) para defenderse en un discurso contrahegemónico (oculto).[63]

Estudios previos han mostrado la eficacia de la teoría de la resistencia para explicar el papel protagónico de las mujeres en el pasado. Para la época colonial Steve Stern demostró cómo las mujeres construyeron mecanismos de desviación activa dentro de los códigos de un marco de conformidad con el sistema de dominación masculina, que el autor llama "sistema patriarcal". Es decir, por una parte mujeres y hombres aceptaban pactos patriarcales tradicionales, pero por la otra sucedían rupturas del control masculino gracias a la autogestión femenina y a sus estrategias de pluralización de sus conflictos domésticos por medio de una red de relaciones primarias activas.[64]

De la misma manera, el papel subordinado de las esposas y las amantes en estudio no favoreció la construcción de un discurso alternativo de poder, pero sí uno de resistencia dentro de las estructuras de dominación masculina. Las mujeres supieron defenderse en múltiples trincheras, que iban desde la búsqueda de protección en las autoridades judiciales hasta las redes informales de la familia, los vecinos y la comunidad; aprendieron a utilizar diversas estrategias con las que mantuvieron en constante tensión las relaciones de poder entre hombres y mujeres.

Las mujeres retomaron aquel viejo discurso colonial de su "debilidad" femenina para solicitar protección por parte de la autoridad pública, como personas débiles y subordinadas a los hombres: las esposas fundamentaron

[63] Gran parte de la teoría de Scott reformula los planteamientos de Michel Foucault. James Scott, 2000.

[64] Stern, 1999, pp. 151-153.

su discursividad en el victimismo, el martirio que las atormentaba y su resignación. En una sociedad en la cual el poder y la autoridad masculina no sólo predominaban sino que fueron fortalecidos, la búsqueda de protección fue la principal arma de combate femenina. Estos mecanismos de resistencia y protección de las mujeres tenían que ver con la escasez o la privación de recursos y con la violencia doméstica; por tal motivo, armas como el divorcio necesario o la demanda judicial por alimentos fueron representativas de la movilización femenina; así pues, las esposas y las concubinas utilizaron el marco legal que las protegía para obligar a sus esposos y amantes, respectivamente, a cumplir con sus obligaciones.

Dentro de las estrategias de resistencia de las mujeres también estuvo el uso en su favor de la confusión que generó el proceso de transición del derecho mexicano. A pesar de las reformas y sus prohibiciones se siguieron usando permanencias coloniales como la investigación de la paternidad de hijos naturales, sin considerar su prohibición legal desde 1857.

Para evitar uno de los peligros de la teoría de la resistencia, olvidar los procesos de cambio y de ruptura del acontecer histórico, no se busca encajonar la dinámica de resistencia de las esposas y las amantes del siglo XIX en una permanente y ahistórica situación de dominación masculina que mantuvo la reproducción cotidiana de las mismas prácticas. La propuesta es explicar las conexiones entre la lucha femenina y los sutiles cambios sociales del México de la época; se sugiere que la movilización femenina y su lenta incorporación en el discurso individualista también llevó a la reformulación del poder hegemónico masculino dentro del núcleo doméstico durante las últimas décadas del siglo XIX. De manera pausada, accidentada y no lineal, algunas mujeres comenzaron el arduo camino de construirse como sujetos jurídicos a costa, claro está, del poder masculino, propiciando así el cambio histórico de la sociedad y de la vida cotidiana.[65]

[65] Para profundizar en las teorías del cambio social y la revisión general de las diversas corrientes interpretativas, véanse Coser, 1967; Porter y Taplin, 1987.

Segunda Parte

VIOLENCIA Y RUPTURA DEL MATRIMONIO

La historia del conflicto doméstico que vivió la ciudad de México durante el siglo XIX se compone de la siguiente tríada fundamental: indisolubilidad del matrimonio, violencia doméstica y proceso de secularización del divorcio. Para entender el tránsito del divorcio eclesiástico al civil es necesario partir de la concepción del matrimonio indisoluble y de la frecuente violencia doméstica de la época. La concatenación que los unifica es la historia de las características específicas de la convivencia conyugal de ese siglo.

Un aspecto fundamental del XIX es que no sólo continuó con la tradición colonial de la frecuente violencia doméstica, sino que además, y gracias al proceso reformista e individualista de la época, la autoridad masculina fue acrecentada, lo que a su vez la reforzó. Uno de los planteamientos centrales que se busca demostrar es que en materia familiar el siglo XIX fue más violento que el XVIII; las reformas borbónicas, pero sobre todo las liberales, terminaron por otorgar al hombre un poder absoluto dentro del ámbito doméstico como nunca lo tuvo en la colonia.

La violencia doméstica en este estudio es entendida como parte del ejercicio y uso del poder que busca sojuzgar e imponer una conducta determinada o impedir la realización de un acto deseado.[1] En particular, la violencia conyugal o el maltrato a las mujeres por sus compañeros forma parte de una estructura social en la que existen relaciones desiguales de poder, pues por tradición se ha considerado que la sociedad se ha estructurado bajo la dominación hegemónica masculina. Dicha dominación se explica en la teoría del poder de Max Weber, quien entiende el poder como la posibilidad de imponer la propia voluntad y que se fundamenta en la autoridad de inducir al otro una conducta determinada.[2] Históricamente los hombres siempre han tenido autoridad sobre las mujeres y han dominado patriarcalmente el ámbito doméstico; por tanto, ellos mandan y las mujeres obedecen. No debemos olvidar, que dentro de las relaciones del núcleo doméstico, una de las primeras formas de socialización entre los géneros son las relaciones significantes de poder, de las cuales se derivan las estructuras de subordinación y dominación.[3]

Pero dicha estructura no es inamovible, pues según Michel Foucault el poder no es algo estático, sino un proceso circular que está en continuo movimiento. El poder siempre es una manera de actuar sobre un sujeto actuante y sólo existe en su ejercicio; por ende, abre las posibilidades a un abanico de relaciones sociales, pues la fuente y el núcleo de todo poder es

[1] Torres Falcón, 2004, p. 307.
[2] Weber, 1987.
[3] Joan Scott, 1996.

la persona socialmente condicionada que tiene algún tipo y grado de poder.[4] En este sentido, y al remontarse al siglo XIX, se pueden explicar las relaciones de poder entre mujeres subordinadas y hombres dominantes como un sistema en constante movimiento en el que hubo una continua redefinición de la violencia conyugal.

Y con el signo de un siglo violento se desenvuelve la historia del divorcio decimonónico, en el que se contraponen reformas a prácticas sociales. El pretexto del divorcio se convierte en un excelente tema para profundizar en el complejo proceso modernizador de la familia en la ciudad de México. Claro está que la presente es una historia de significativos cambios reformistas, pero también de muchas continuidades; por una parte la institución jurídica del divorcio fue objeto de importantes reformas ilustradas y liberales, como el creciente enfoque pragmático centrado en el contrato y no en el sacramento, o el respeto al individuo por medio del mutuo consentimiento; pero, por otra parte, también fue instrumento de arraigados principios coloniales y cristianos, como el de la indisolubilidad del matrimonio. En una palabra, el divorcio es un clásico ejemplo del complejo e inacabado proceso de individuación y secularización de la sociedad capitalina decimonónica.

A grandes rasgos se puede decir que las etapas del divorcio en México estuvieron marcadas por su paulatina secularización e individuación; primero fue la reforma ilustrada, que al separar lo espiritual de lo material lo convirtió en un pleito judicial en torno a lo material. La segunda fase sucedió durante la primera mitad del siglo XIX, al entremezclarse las ideas liberales con el primer impulso modernizador borbónico. Durante esta época los tribunales civiles cobraron cada vez mayor realce, y desplazaron de modo paulatino a los eclesiásticos. La tercera fue cuando la reforma liberal emprendió una amplia difusión judicial tanto del contractualismo en el matrimonio como de los divorcios por mutuo consentimiento. Finalmente, la cuarta y última fase se dio cuando la reforma liberal se mostró incapaz de concluir el proceso secularizador del divorcio al rechazar el de carácter vincular o total, que disuelve el matrimonio y deja en absoluta libertad a los ex cónyuges para volverse a casar.

Para analizar estos procesos reformistas y su efecto en la dinámica de la violencia conyugal, los siguientes tres capítulos del libro se organizan de la siguiente manera: el segundo, explica las características de la violencia conyugal en el siglo XIX, dominado por la cultura militar y la lamentable supresión de la violencia cotidiana como causa judicial. Los capítulos tres y cuatro estudian los efectos sociales de las reformas del divorcio tanto en el comportamiento de las mujeres como en el de los hombres, pues mientras que para las mujeres significó una estrategia para huir y alejarse de sus violentos maridos, para los hombres representó la posibilidad de recuperar su libertad y deshacerse de sus molestas esposas. Protección para las mujeres, libertad para los hombres: constituyen dos versiones distintas de un mismo proceso secularizador e individualista de la familia, analizados por medio de los discursos de género de mujeres víctimas y golpeadas, así como de hombres moderados que buscaron mantener su autoridad. Por último, se estudian las causas por las cuales la reforma del divorcio quedó inconclusa en el siglo XIX, pues el matrimonio siguió siendo para toda la vida.

[4] Foucault, 1983; Torres Falcón, 2004, pp. 312-313.

II
¿MATRIMONIO PARA TODA LA VIDA?

Durante gran parte del siglo XIX la tríada Dios, pecado y culpa dominó la dinámica familiar del matrimonio en la ciudad de México. A pesar de la reforma y del innegable proceso secularizador, subsistió una sola noción del matrimonio, el que se contraía para toda la vida según los preceptos religiosos y la normatividad de la época, por lo que el divorcio por separación de cuerpos era sólo un paréntesis en la vida doméstica que permitía a los esposos meditar con calma cómo curar sus culpas y pecados y recobrar la paz doméstica de su matrimonio. La indisolubilidad de este vínculo fue y sigue siendo uno de los preceptos fundamentales de la Iglesia, pues desde antes del Concilio de Trento y bajo la herencia agustiniana, siempre fue considerado parte del derecho divino para el que la muerte era la única posibilidad de ruptura del vínculo.[5]

A diferencia de lo que sucede en nuestra época, el matrimonio no era preferencia individual sino una obligación sagrada, vitalicia, en la que si no funcionaban bien las cosas, con seguridad era porque alguno de los cónyuges o los dos estaban cometiendo pecado y debían buscar el perdón y la reconciliación a como diese lugar. Sin embargo, para evitar anacronismos vale la pena meditar un poco más sobre el significado de la indisolubilidad del matrimonio en el contexto específico de la sociedad decimonónica.

Es importante señalar que la idea de indisolubilidad del siglo XIX estaba determinada por ciertas condiciones sociodemográficas de la época. La alta tasa de mortalidad general que existió en la ciudad de México durante gran parte del siglo, provocó en la población urbana una relación con la muerte mucho más cercana que la nuestra, y sobre todo a edades más tempranas, pues la esperanza de vida apenas si rebasaba los 30 años de edad. Asimismo, los embarazos y los peligrosos partos acrecentaron la impresión de la muerte en las frágiles vidas de muchas mujeres jóvenes. Si a lo anterior aunamos el carácter tardío del matrimonio, tendremos un promedio de vida conyugal muy por debajo de los veinte años. Por tanto, la idea de la indisolubilidad

[5] Para una historia más detallada de la indisolubilidad en Europa, véase Gaudemet, 1993, pp. 273-300.

del matrimonio en el XIX estuvo matizada por su poca duración y por la frecuente y cercana presencia de la muerte.

De cualquier manera, la indisolubilidad del matrimonio impuso una dinámica de sociabilidad en la familia orientada siempre hacia afuera y centrada en la comunidad, lo que significaba una fuerte presión sobre el sujeto para cumplir con sus obligaciones. Dentro de la teología escolástica se decía que el matrimonio era una "persona moral" independiente de los individuos y sus preferencias; por tal motivo la indisolubilidad obedecía a los intereses de este ente moral y no a los caprichos e inestabilidades emocionales de los individuos.[6]

En 1841 Petronila Bustos dejó a un lado sus preferencias personales y aceptó reunirse con su marido, el tendero Marcos Rivas, después de que en casa del juez eclesiástico se acordó que Marcos se confesaría y comulgaría dentro de un mes.[7] Petronila asumió una voluntad superior a la suya y buscó la mejor manera de reconstituir su matrimonio según los intereses de su comunidad.

Esta rígida concepción del matrimonio indisoluble como una institución supra individual, permitió en la práctica social y judicial dos tipos de procesos opuestos. Si por una parte el matrimonio era indisoluble, el divorcio funcionaba como una especie de retiro o separación temporal autorizada por los jueces, durante la cual los cónyuges debían reflexionar sobre la mejor manera de lograr la reunión de su matrimonio. Ni mujeres ni hombres tenían oportunidad de decir "Me equivoqué, quiero disolver mi matrimonio y volver a empezar". No, no era posible, pues el matrimonio representaba un sacramento indisoluble; de hecho, aunque los cónyuges estuvieran divorciados, ninguno de los dos tenía derecho de entablar nuevas relaciones de pareja, de tal manera que en la dinámica de la vida familiar había una especie de fatalismo y resignación que determinaba la relación entre los cónyuges por toda la vida. Es decir, los casados estaban sometidos a una noción de familia entendida no como la moral subjetiva que descansa en el amor personal o en el sentimiento, sino en una moral objetiva y religiosa que se sobreponía a los intereses individuales.[8]

Esta concepción tradicionalista permitió que algunos maridos que se negaban a que sus mujeres los abandonaran, argumentaran en su favor la condición supraindividual del matrimonio. Así lo dejó ver en 1817 la declaración del esposo de Cayetana Escalona, Tomás Aguirre, quien se empeñó en negar la existencia de su divorcio eclesiástico y rogó de su Cayetana el perdón: "aunque aquí estemos divorciados, arriba no hay divorcio. Yo te suplico por unas cosas muy altas la unión de nuestro matrimonio".

[6] Munguía, 1848, t. II, pp. 307-377.

[7] Para evitar el uso excesivo de notas a pie de página que hacen referencia a las fuentes primarias de los archivos judiciales, se invita al lector interesado a revisar el Anexo III, en el que puede encontrar la lista nominal (alfabetizada según el apellido de las mujeres) de todos los juicios consultados para esta investigación.

[8] Escriche [1837], 1993, p. 206. Para profundizar en el interesante tema de la familia como proceso que actualiza la unión subjetiva moral con la objetividad del derecho véase Hegel [1821], 1975, pp. 119 y ss.

Pero por otra parte, sucedió un proceso opuesto al fatalismo y, paradójicamente, la misma indisolubilidad se convirtió también en un factor que permitió la paulatina aceptación y el respeto de la voluntad individual. El candado religioso que volvía indisoluble el sacramento matrimonial fue obviado cuando toda la combatividad de los cónyuges durante el proceso de divorcio se centró sólo en los aspectos contractuales y materiales del matrimonio. Los actores del conflicto familiar dejaron de preocuparse por la disolución y centraron la disputa entera en otros objetivos inmediatos y prácticos, que les permitían terminar con una insostenible convivencia. Dicho de otro modo, la propia indisolubilidad del matrimonio permitió el acelerado proceso de secularización e individuación del divorcio, al convertirlo en un pleito por cuestiones básicamente materiales. Los aspectos del sacramento marital se convirtieron poco a poco en peculiaridades del fuero interno que no se discutían en el ámbito público de la autoridad judicial.

Maltrato conyugal en el siglo XIX

Dentro del contexto de la indisolubilidad y mientras el matrimonio sacramental fue retrocediendo, los aspectos del maltrato y la violencia conyugal tuvieron una amplia presencia en los procesos familiares de la época. La dinámica del conflicto conyugal en la ciudad de México durante el siglo XIX estuvo marcada por el binomio odio y violencia conyugal; sin temor a equivocarse, puede decirse que el maltrato a las esposas se convirtió en el argumento central de la mayoría de los juicios de divorcio.

Una de las mayores problemáticas en la historia de la familia en México ha sido, sin lugar a dudas, la violencia doméstica, en particular el maltrato de los hombres contra las mujeres.[9] Históricamente los derechos sociales de los hombres han incluido el control de sus esposas por medio de la fuerza y el uso de poder, por lo que el maltrato a las cónyuges ha sido una práctica social de muy larga duración, aunque con distintos cambios históricos.

A lo largo de esta sección se tratará de responder a la pregunta: ¿qué significaba violencia conyugal en el siglo XIX y cuáles eran sus características? Para responderla se inicia su construcción a partir de la noción contemporánea de violencia conyugal, para después ir construyendo el concepto utilizado durante el siglo XIX.

[9] *Ley de Asistencia...*, 1998; Olamendi Torres, 1997; *Violencia...*, 1990, Kernberg, 1994.

En nuestra sociedad contemporánea el maltrato a las mujeres forma parte de un asunto de preocupación mundial, público y social; desde la década de los setenta del siglo XX los movimientos feminista e internacional de los derechos humanos han ido conformando una definición de violencia doméstica muy amplia y que abarca una gran diversidad de posibles agresiones.[10] Para el caso mexicano la normatividad del maltrato se concretizó en tres opciones legales: penal, civil y administrativa, y la violencia doméstica quedó tipificada en diversas modalidades, como infracción administrativa (violencia intrafamiliar), o como delito o causal de divorcio (violencia familiar). Depende del personal encargado de hacer cumplir la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar, de la Procuraduría General de Justicia o de los jueces de lo familiar, que este asunto sea canalizado a las instancias pertinentes o que se siga un juicio por los hechos denunciados o demandados.[11]

Entre las normatividades vigentes en la ciudad de México, la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar del Distrito Federal de 1998, establece que violencia doméstica es

> Aquel acto de poder u omisión intencional, recurrente o cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, que tengan parentesco o lo hayan tenido por afinidad civil, matrimonio, concubinato o mantengan una relación de hecho, y que tiene por efecto causar daño, y que puede ser de cualquiera de las siguientes clases:
>
> *a)* Maltrato físico. Todo acto de agresión intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro, encaminado hacia su sometimiento y control.
>
> *b)* Maltrato psicoemocional. Patrón de conducta consistente en actos u omisiones repetitivos, cuyas formas de expresión pueden ser: prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias, de abandono y que provoquen en quien las recibe deterioro, disminución o afectación a su estructura de personalidad.
>
> *c)* Maltrato sexual. Patrón de conducta consistente en actos u omisiones reiteradas y cuyas formas de expresión pueden ser: inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, practicar la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja y que generan daño.
>
> *d)* Violencia financiera. Abarca los actos de apropiamiento o destrucción del patrimonio del otro, que pueden manifestarse en control de los ingresos de la relación, apoderarse de los bienes inmuebles o muebles propiedad del otro por su compra y/o titularidad o por el despojo directo u oculto de los mismos. La utilización, menoscabo, destrucción o desaparición de objetos personales del otro.[12]

[10] Olmedo Dobrovolny, 1997; *Ley de Asistencia...*, 1998.
[11] Borjón López-Coterilla, 2000, p. 8.
[12] Olmedo Dobrovolny, 1997; *Ley de Asistencia...*, 1998.

De esta amplia definición que abarca lo físico, lo emocional, lo sexual y lo financiero, se verá qué y cómo puede ser aplicado a épocas anteriores. Es conveniente señalar que esta moderna definición de violencia fue elaborada después de un movimiento mundial que condenó la privatización de la violencia y la convirtió en asunto de interés público y social. Este proceso es a la inversa en el pasado: primero la violencia fue de interés público y social durante la época virreinal, y después, la mundial reforma del liberalismo elaboró el convincente argumento del respeto a la individualidad para justificar la privatización de la violencia.

Durante la época colonial los hombres gozaban del derecho a usar la fuerza física como posible método para la resolución de conflictos y como un intento de doblegar la voluntad de sus mujeres. La investigación de Steve Stern plantea para la época novohispana un patrón generalizado de la violencia, entendida no como una desviación sino como una práctica normal del comportamiento de género; más que hablar de la violencia como ataques pasajeros de cólera sin motivos o como un comportamiento patológico, el autor la define dentro de los derechos sociales de los hombres y sus obligaciones de género. Formaba parte del valor de la masculinidad y su honorabilidad y era una práctica común de construcción de la identidad.[13]

Para el siglo XVIII los malos tratos a las esposas seguían formando parte del valor de la masculinidad, aunque en los procesos judiciales de la época las mujeres se empeñaron en condenar actos tales como: el trato vulgar, los golpes, el escándalo público, las amenazas de muerte, la falta de respeto a los hijos, las calumnias personales y familiares, el expulsarlas de la casa conyugal y la imposición de concubinas.[14] Es decir, por un lado estaban los maltratos físicos, como los golpes, y por el otro el maltrato verbal y psicológico, como la celotipia, las amenazas y las calumnias.

Al llegar el siglo XIX tanto las leyes como las prácticas sociales siguieron aceptando la supremacía masculina fuera y dentro del seno familiar; la violencia conyugal unida a la autoridad masculina formaban parte de una conducta socialmente aprobada. Como se verá más adelante, la reforma liberal marcó importantes cambios con respecto a la tradición colonial, pero nunca subvirtió el orden del poder masculino. El hombre era la autoridad máxima en el hogar y la mujer la aceptaba. En dicha sociedad eran muy valorados el carácter masculino fuerte y su autoridad sobre la sumisión femenina. En general, podemos decir que a lo largo de la centuria hubo mucha complacencia oficial con respecto a la violencia conyugal, pues pervivió la idea de que formaba parte de la autoridad y las prerrogativas masculinas. Sin embargo, como en todo proceso social, la difusa frontera entre autoridad masculina como cualidad positiva y maltrato femenino

[13] Stern, 1999, pp. 90 y ss., 220 y ss.
[14] Dávila, 2005, p. 191.

como cualidad negativa, marcó la compleja historia de la violencia conyugal decimonónica.

A pesar de las continuidades históricas, en el siglo XIX sucedieron dos cambios importantes: el primero fue que la reforma borbónica fortaleció el poder masculino al crear y ampliar los poderes policiacos y militares de la ciudad y, en consecuencia, legitimar el mayor uso de la fuerza masculina. El segundo se estableció con el cambio radical que impuso la reforma liberal, cuando al separar lo público de lo privado alejó aún más el interés de las autoridades públicas de la violencia conyugal. Si durante la primera mitad del siglo XIX la violencia conyugal mantuvo su carácter de interés social y comunitario, a lo largo de la segunda se le fue restringiendo cada vez más al ámbito de lo privado en el que no debía intervenir la autoridad pública.

Para las instituciones judiciales de la época importó más mantener los matrimonios unidos que buscar una solución real al maltrato doméstico. Lo anterior significó que tanto los legisladores como los administradores de justicia tuvieron como consigna principal conservar el matrimonio aplicando una actitud laxa y permisiva ante la violencia conyugal, a menos que la vida de la mujer estuviera verdaderamente en peligro.[15]

Entre los cambios sociales fundamentales que ayudan a entender la historia de la violencia conyugal decimonónica están las transformaciones en las formas de expresar la autoridad masculina tras el prolongado efecto de la modernización borbónica que, entre otras consecuencias, provocó el fortalecimiento del dominio masculino dentro del seno familiar, gracias a las leyes reformistas que de manera explícita lo acrecentaron. Un ejemplo de ello son dos ordenanzas: la Real Pragmática de 1776 y la Real Cédula de 1803, que tonificaron el poder del hombre. En la primera se vivificó la autoridad del marido sobre la esposa, mientras que en la segunda se fortaleció al hombre sobre el cortejo y convenios nupciales. Dentro de la familia el hombre vio reforzados sus fueros masculinos para imponer su autoridad o incluso administrar las correcciones domésticas y maritales necesarias.[16]

Paralelo a lo anterior, la ilustración borbónica cambió el paisaje de la ciudad de México al imponer un creciente control sobre los habitantes capitalinos, como fue el caso de los cuerpos militares y policiacos que a la larga fortalecieron la autoridad masculina dentro del núcleo doméstico. La creación y expansión del ejército hizo que durante la primera mitad del XIX los militares gobernaran el país y adoptaran un fuerte espíritu corporativo.[17]

Bajo el control de este nuevo grupo social, la ciudad de México comenzó a experimentar muchos cambios. Desde 1783 se impuso una nueva red policiaca que se expandió por toda la capital, organizada según caracterís-

[15] Gonzalbo Aizpuru, 1998, p. 269.

[16] *Ibid.*, pp. 70 y ss.; Dávila, 2005, p. xvii; *Diccionario...*, 1853, p. 1037.

[17] Brading, 1985, p. 17.

ticas militares y encargada de mantener el orden, prevenir los excesos e iniciar procesos penales contra quienes lo mereciesen.[18] Primero fueron los alcaldes de barrio, de cuartel y los celadores públicos divididos en función de los cuarteles mayores y menores; después, durante la guerra de independencia, surgieron tenientes policías distribuidos por toda la ciudad, quienes controlaban pasaportes, casas y lugares sospechosos. A continuación, durante la vida republicana, se crearon diversos cuerpos de seguridad pública y organizaciones de policía civil formadas por jefes de familia de las manzanas en que se dividían los cuarteles menores. A lo largo de esta época la organización de la policía capitalina se basó en la figura de la policía civil, es decir, jefes de familia vecinos, quienes se convirtieron en instrumento de la acción policiaca de vigilancia y espionaje para apoyar a los grupos de seguridad pública y a los tradicionales celadores. Los cuerpos policiacos llevaban el control del vecindario por medio de un libro en el que registraban los movimientos de todos los vecinos, incluso se decía que los policías eran como "verdaderos padres del vecindario de su respectivo territorio", pues debían intervenir en las disensiones domésticas para evitar que se convirtieran en escándalos públicos.[19]

La autoridad masculina se vio robustecida cuando los hombres tuvieron no sólo la jurisdicción de vigilar, perseguir y aprehender, sino también de ser árbitro y juez de los conflictos domésticos. Los estudios de Teresa Lozano sobre la criminalidad en la ciudad de México muestran cómo los alcaldes de barrio y los de cuartel desempeñaron un papel fundamental en la solución y represión de los conflictos domésticos; era común que durante los juicios de divorcio mujeres y hombres presentaran ante dichas autoridades las quejas del mal comportamiento de sus cónyuges, causa suficiente para remitir a las mujeres a la cárcel, a recogidas o a casas de corrección cuando provocaban escándalos en sus domicilios.[20] Será precisamente durante la primera mitad del siglo XIX cuando se utilizan las atolerías y las tocinerías como centros de encierro y castigo para las esposas desobedientes.[21]

En una ciudad controlada por la autoridad policiaca y militar, ¿qué características adquirió la violencia conyugal? O más bien, ¿qué tipo de violencia conyugal ameritaba demanda judicial, si consideramos que el hombre tenía el derecho de controlar y corregir a su esposa según los cánones socia-

[18] Nacif Mina, 1994, pp.10-29.

[19] AGN. Gobernación sin sección. Reglamento de auxiliares para la seguridad de las personas y bienes de los vecinos y la observancia de las leyes de policía, 7 de febrero de 1822, caja 6, exp. 8.

[20] Lozano Armendares, 1987, p. 95.

[21] AGN. Gobernación sin sección. Informes de guardias de seguridad pública sobre aprehensiones, heridos, robos y alteraciones del orden ocurridos durante sus rondas, 1823, caja 47, exp. 3; AGN, Partes de Policía, 1847, caja 330, exp. 19; Bases para un proyecto de ley sobre reforma general de policía publicado por un vecino, 1848, caja 352, exp. 4.

les y legales? De hecho, la violencia conyugal estaba permitida siempre y cuando el hombre tuviera causa justa para aplicarla, de tal manera que por momentos pareciera que el maltrato leve, los golpes, los castigos y los actos de crueldad no severos eran consentidos. Además, como la mujer debía obediencia a su marido, los actos femeninos que demostraban libertad en el actuar podían ser fuertemente castigados con todo tipo de maltratos. Los esposos no soportaban ver a sus mujeres en la calle, paseando por la alameda, visitando a sus parientes, atendiendo a extraños o realizando compras que ellos no hubieran aprobado. Lo que motivaba la violencia masculina estaba estrechamente vinculado al proceso de individuación femenina. Es decir, si una mujer actuaba con libertad de movimiento, libertad financiera, libertad de propiedad y libertad de interrelacionarse con cualquiera, provocaba los actos violentos en su contra. Ellas no podían asumirse como plenos individuos sin convertirse en objeto de maltratos.

Del odio cotidiano a la violencia excesiva

No obstante el contexto social de la creciente cultura policiaca y el fortalecimiento del poder corporativo y masculino durante la primera mitad del siglo XIX, subsistió la noción colonial de violencia conyugal, ambigua, ambivalente y, sobre todo, "protectora" de la mujer. Una de las fuentes jurídicas más utilizadas en la época, el *Diccionario de Legislación* de Joaquín Escriche, de 1832, permite apreciar esta amplia definición del concepto de crueldad o sevicia:

> La mujer puede pedir la separación si el marido la trata con crueldad o sevicia: si va vertiendo contra ella continuas amenazas acompañándolas con graves injurias; si le arma asechanzas para quitarle la vida; si le ha comunicado algún mal, o si continúa viviendo en la disolución; si la ha acusado de adulterio u otro delito grave sin probarlo; y si ha llegado a concebir contra ella un odio capital.[22]

Según la cita anterior la demanda de divorcio por causa de sevicia podía abarcar un amplio abanico de posibilidades de violencia conyugal, que iban desde la amenaza de muerte hasta el odio. Algo fundamental para la normatividad colonial fue que la violencia conyugal podía ser causa de divorcio tanto si era excesiva como cotidiana. Otro compilador fundamental de la época, *El Febrero Mejicano*, de 1834, señalaba que los malos tratos abarcaban tanto los actos graves y atroces como los leves cotidianos y sin justa causa, pero que llegaran a provocar ira, odio y margen al pecado.[23]

[22] Escriche [1837], 1993, p. 206.
[23] Pascua, 1834, t. I, tít. 2, cap. 3.

Es decir, por un lado los malos tratos del marido hacia la mujer podían no ser muy frecuentes pero sí muy violentos; o bien, no ser muy violentos pero sí muy frecuentes. Esta importante distinción entre "actos atroces" y "odio cotidiano" permitió a las mujeres utilizar un polisémico concepto de sevicia, y demandar por múltiples circunstancias su divorcio.

Por último, también se debe considerar la compleja estructura social de la época. En una sociedad corporativa y jerarquizada según sus distintos rangos sociales, los malos tratos debían ser definidos según la condición social de las personas:

> Los malos tratamientos y todo lo que exceda a los límites de una corrección doméstica y marital, son también una justa causa de separación. Aunque no todos los malos tratamientos pongan a la mujer en peligro de vida, basta que sean considerables atendiendo a la calidad de las personas; porque lo que no es causa de separación razonable entre dos personas de baja esfera, puede serlo entre otras de diferente condición. Entre gentes de baja condición son necesarios hechos más graves que los que pueden tener lugar entre personas que tengan más sentimientos y delicadeza. La apreciación de estas circunstancias depende mucho de la prudencia del juez.[24]

Es decir, la sevicia se medía por la calidad de las personas, por su educación y por la manera en que vivían.[25] El problema entonces radicaba en saber cuándo había violencia que ameritaba demanda judicial. No era malo que el hombre, por ejemplo, golpeara a su esposa, lo que sí estaba mal visto eran los excesos, condenados por casi todos los sectores de la sociedad. Pero como ya lo ha mencionado Silva Arrom de manera acertada, es muy difícil poder definir cuándo se rompía el límite de lo normal y se ingresaba en el ámbito de los excesos, pues ello implica entrar en las difusas diferencias de la calidad social.[26] Para algunas mujeres el que sus maridos las amenazaran, dieran alguna bofetada o un empujón, se convertía en argumento suficiente para justificar la violencia en la demanda judicial. Pero para otras eran necesarias verdaderas tundas y rompimiento de huesos para poder argumentar ante la autoridad pública.

Estas apreciaciones contradictorias del problema hacían que la posición de la esposa maltratada fuera ambigua. Los tribunales eclesiásticos y civiles le ofrecían un recurso que podía usar contra un marido abusivo, y comentaristas sociales apoyaban su decisión de recurrir a la justicia, pero al mismo tiempo la sociedad la presionaba para soportar el maltrato por respeto a la legítima autoridad de su marido y para mantener el matrimonio. Por último, correspondía a la mujer decidir cuánto estaba dispuesta a tolerar.[27]

[24] *Diccionario...*, 1853, p. 1037.
[25] *Enciclopedia...*, 1855.
[26] Arrom, 1988, p. 296.
[27] *Ibid.*, p. 292.

En resumen, la construcción de violencia decimonónica abarcaba los siguientes factores: la tradición del derecho, la prerrogativa masculina, la creciente cultura policiaca masculina, la condición social de las personas y la condena hacia un mal que las autoridades debían combatir y así proteger a las "débiles" mujeres.

Para conformar una definición más global de la violencia conyugal decimonónica, y más allá de los límites de la normatividad jurídica, se considera importante utilizar los propios discursos de los actores sociales de la época, como el de la sufrida Margarita Jardel, casada con el peluquero Francisco Duval:

> En los 20 años que llevo de casada mi esposo ha manifestado celos relativos a los oficiales que trabajan en su casa, lo mismo ha pasado con cualquier individuo con quien he tenido que tratar, aun con los parientes y compradores en la casa de comercio. Que esos disgustos han sido lo mismo de palabra, produciéndose grandes injurias, que con golpes con palo en la cabeza, en la espalda y aun en el vientre estando grávida. Espera siempre la hora avanzada de la noche para golpearme y despertarme a puntapiés y graves injurias. Repetidas veces me ha amenazado de muerte con unas tijeras de sastre y de muchas otras maneras y calumniosamente me ha acusado de adulterio y me ha puesto en la cárcel tres veces.

En la cita anterior, Margarita estableció claramente los tres tipos de violencia conyugal a los que fue sometida: la oral, cuando habla de graves injurias; la física, cuando narra los golpes propinados en todo su cuerpo y a mitad de la noche; y la carcelaria, cuando menciona su reclusión debido a los excesivos celos de su marido, quien sospechaba de infidelidades.

En conclusión, puede definirse la violencia conyugal contra las mujeres en la primera mitad del siglo XIX según tres distintas categorías: la primera fue la verbal, que abarcó actos de humillaciones orales; la segunda fue la física, que comprendió la agresión corporal, ambas condicionadas por la posición social de las mujeres; y la tercera, la violencia de la amenaza de encarcelamiento producto de la celotipia masculina. Esta última es una violencia conyugal específica de una época dominada por la cultura militar y policiaca. Además era mucho más que una violencia verbal, pues muchas esposas, independientemente de su condición social, fueron remitidas a prisión debido a la excesiva celotipia o por la simple sospecha de adulterio que sus maridos presentaban ante la autoridad policiaca. El amago de la cárcel o casas de reclusión fue un constante fantasma que marcó de manera importante la dinámica del conflicto conyugal en la ciudad de México.

A diferencia de la costumbre colonial que mantuvo una posición ambivalente frente al maltrato, pues por un lado lo condenaba y por el otro lo permitía, estableciendo una difusa diferencia entre maltrato debido y maltrato indebido, la reforma liberal omitió muchas de las ambigüedades previas,

construyó conceptos más precisos de violencia conyugal y elaboró normas claras; sin embargo, los resultados fueron contraproducentes, pues la práctica social significó desprotección real para las mujeres.

Como se verá en los siguientes capítulos, el liberalismo intentó construir un discurso secularizado y con fundamentos individualistas de lo que debían ser la familia, el matrimonio, el divorcio y la violencia, pero en realidad lo que hizo fue fortalecer el sistema de dominación patriarcal que habían iniciado los borbones. No sólo se mantuvieron vigentes las diferencias de género en la institución matrimonial que existían desde la colonia, sino que incluso el liberalismo dio a las esposas un ámbito muy restringido de libertad y las mantuvo siempre dominadas conforme la idea de la "debilidad femenina".

Durante la época de la reforma liberal (1855-1862) y de la consolidación del modelo francés en la codificación mexicana (1870-1883), el asunto de la esposa maltratada recibió muy poca atención.[28] Según la ideología de la época, no existía la inquietud por ampliar la protección a las mujeres maltratadas ni por detener la frecuente violencia doméstica. A pesar de que a lo largo del siglo fue criticado el hombre agresor de su esposa, los reformistas liberales de la época lo consideraron un problema específico de los grupos bajos y populares, imposible de erradicar.[29]

Incluso la reforma liberal con su preocupación por extender la voluntad y la libertad individuales fue cerrando cada vez más la problemática de la violencia conyugal al ámbito de la privacidad,[30] donde en última instancia el hombre gozaba de absoluta soberanía. Así pues, la violencia quedó excluida de la observación y la interferencia externa al ser un asunto de interés privado que implicaba únicamente a la familia afectada.

Pero la reforma liberal no sólo mantuvo las diferencias genéricas entre el hombre y la mujer dentro de la institución matrimonial, sino que además privatizó la violencia e incluso retrocedió en lo concerniente a su normatividad. Para el derecho colonial la sevicia se podía definir de dos maneras, según se analizó antes, o por ser grave y atroz o por ser continua. Sin embargo, a partir de la Ley del Matrimonio Civil de 1859 y los subsiguientes códigos civiles de 1866, 1871 y 1884, se suprimió por completo toda mención al maltrato continuo y sólo se consideró la violencia grave y atroz como

[28] Para Treillard, comentador del Código Civil de Napoleón de 1804, los excesos, la sevicia y las injurias graves eran causa de divorcio, pero nada menciona con respecto a que el hábito fuera condición necesaria para que el maltrato se convirtiera en una causa de separación. Véase Bonnecase, 1945.

[29] Al inicio de siglo, Fernández de Lizardi calificó de viles a los maridos golpeadores, y en el Constituyente de 1856 Ignacio Ramírez defendió tenazmente a las mujeres golpeadas. Véase Arrom, 1988, p. 291.

[30] Béjar, 1990, p. 45.

única causa de sevicia para conceder el divorcio; epítetos como "crueldad excesiva", "sevicia cruel" o "amenazas e injurias graves" se convirtieron en los únicos maltratos conyugales que ameritaban la intervención de las autoridades.[31]

La supresión del maltrato continuo pero no por fuerza cruel, como causa de divorcio, fue un verdadero retroceso en la legislación mexicana, pues la reforma liberal no sólo no estructuró nada en contra del maltrato de las esposas, sino que incluso dulcificó la normatividad colonial. Esta reforma olvidó la violencia continua, pues aunque no fuese grave podía hacer imposible la vida conyugal. Incluso, según la revisión de los expedientes judiciales, lo que normalmente ocurría era el maltrato continuo, mas no grave.

Este desamparo en que quedaron las esposas maltratadas, llevó a la queja de María González en 1873:

> Para la antigua legislación las tristezas, las penas y los trabajos eran puestos en la misma mira que los malos tratamientos, no siendo necesario que fueran reiterados, continuos y llevados hasta el exceso; a diferencia, para la nueva legislación no son considerados legalmente aun cuando sean continuos y se reproduzcan interminablemente, pues el dolor y ultraje continuos también pueden ser mortíferos para cualquier persona. ¿Qué límites debe tener la paciencia de las esposas?

Hacia finales del siglo se siguió considerando la violencia conyugal como producto de las normales reyertas matrimoniales en las que al calor de las riñas y los golpes, las mujeres, más débiles, llevaban la peor parte del maltrato. Pero para que la sevicia se constituyera en verdadera causa de divorcio, decían, debía ser tal que pusiera en peligro la vida de la mujer. Para un juez en 1875 los maltratos de Ignacio Trejo a su esposa Candelaria Veloz no eran causa bastante para el divorcio, pues los "normales" altercados y diferencias en el matrimonio eran sólo consecuencia de las pasiones accidentales de la condición humana.

La falta de amparo contra la violencia cotidiana originó una codificación que especificó con claridad la correlación entre maltrato y penas impuestas; por ejemplo, en 1876 el juzgado cuarto de lo criminal, en la averiguación verbal certificó que Ricardo Juvena infirió a su esposa Rafaela García unos "golpes simples", y con arreglo al artículo 502 del Código de Procedimientos se le condena a una multa de 20 pesos, en la inteligencia de que los golpes fueron inferidos en la casa de depósito. La pena fue impuesta no por golpearla sino porque lo hizo en un lugar prohibido.

[31] Juárez, 1972, artículo 20, p. 557; *Código...*, 1866, artículo 152, p. 19; *Código...*, 1870, artículo 226, p. 31.

¿Quiénes se divorciaban?

En una cultura de indisolubilidad de matrimonio y de creciente violencia doméstica, el divorcio adquirió las características específicas de ser un arma de lucha femenina en contra de la violencia de sus maridos, como se verá en este capítulo y en el siguiente.

Antes de analizar la historia demográfica y jurídica del divorcio decimonónico conviene abrir un paréntesis y explicar, en forma breve, los distintos tipos de divorcio que han existido en México, así como sus características. Desde la colonia hasta nuestros días el divorcio ha tenido tres distintas formas jurídicas: el primero fue el eclesiástico por separación de cuerpos (durante toda la Colonia hasta 1859); el segundo fue el civil por separación de cuerpos (desde 1859 a 1914) y el tercero es el civil vincular o total (desde 1914 hasta nuestros días). El primero era un divorcio autorizado y sancionado por la Iglesia y sus tribunales eclesiásticos, que permitía la separación de los cónyuges pero no la disolución del vínculo marital; es decir, los esposos vivían en casas distintas según el tiempo que establecía la sentencia, pero permanecían casados hasta que la muerte los separara. El segundo, normado por el estado liberal y tramitado ante jueces civiles, fue producto de la reforma liberal y quedó legalizado desde 1859. Aunque este divorcio fue secularizado, tampoco permitía la disolución del matrimonio, e igual que en el eclesiástico, los esposos divorciados vivían bajo distintos techos pero permanecían casados durante toda su vida. El tercero y último fue producto de la Revolución Mexicana y permite la disolución del vínculo marital. Es decir, el divorcio vincular o total, vigente en la actualidad, faculta a los ex cónyuges para que se vuelvan a casar después de determinado tiempo de haber sido dictada la sentencia.[32]

Por tanto, para los objetivos de esta investigación serán analizados dos tipos de divorcios: el eclesiástico por separación de cuerpos, que existió durante la primera mitad del siglo XIX hasta los años sesenta, y el civil por separación de cuerpos, que se comenzó a utilizar desde finales de los años sesenta hasta comienzos del siglo XX.

Durante el siglo XIX el proceso judicial completo del divorcio, tanto el eclesiástico como el civil, era un trámite engorroso y prolongado. Sin embargo, existieron diferencias entre los divorcios eclesiástico y civil que a continuación se describen. En teoría los juicios de divorcio eclesiástico eran siempre necesarios, es decir debían ser promovidos por uno de los cónyuges, quien demandaba al contrario la culpabilidad del rompimiento marital. Según Arrom los pasos que se debían seguir eran:

[32] Verdugo, 1885; Carranza, 1915; Pallares, 1984.

1) Se presentaba la demanda de un cónyuge contra el otro ante el juez o provisor y vicario general del arzobispado de México.

2) Con citación se corría traslado al cónyuge demandado y

3) Se procedía al depósito de la esposa en casa honrada o en alguna institución. Es muy importante señalar que para la realización de ambos trámites era fundamental la ayuda de la autoridad secular. Aunque la orden era girada por el tribunal religioso, otras autoridades, como el alguacil o el comandante militar, practicaban tanto los traslados como los depósitos.

4) Se intentaba juicio conciliatorio. Dicho juicio no se apegaba a ningún protocolo exacto y se podía practicar en diversas etapas del procedimiento. Sin embargo, desde la época republicana se fue imponiendo como la primera formalidad del proceso judicial.

5) Si no había arreglo, la parte demandada contestaba la demanda, defendiéndose o contrademandando a su cónyuge.

6) Se seguían las acusaciones y defensas. Si alguna de las partes lo pedía, se le daba certificación de estar en juicio de divorcio para poder entablar los juicios correspondientes en otros tribunales. A partir de este momento era fundamental la presencia de los tribunales de letras o civiles y del alcalde, pues por lo regular los pleitos conyugales de la primera mitad del siglo XIX se agruparon en los juicios por malos tratos, alimentos, pensiones, por devolución de bienes y por depósito de las esposas. Más allá de la obtención de una sentencia eclesiástica de divorcio, los cónyuges buscaban una constancia civil que les permitiera una solución pragmática a su vida marital y cotidiana.

7) Se traía el asunto a prueba. Una característica importante de los juicios eclesiásticos radicaba en su gran laxitud para los plazos y procedimientos, pues al no existir un protocolo rígido ni fijo, los procedimientos y traslados se adaptaban a las necesidades de los litigantes.

8) Se publicaban las pruebas.

9) Las dos partes presentaban escritos llamados "alegatos de bien probado", en los que se discutían las pruebas y se presentaban los argumentos finales.

10) El provisor decretaba su sentencia ante los dos esposos. El divorcio eclesiástico podía ser temporal, decretado por un término fijo o indefinido o perpetuo. Casi siempre se declaraba un culpable.[33]

La duración de los juicios eclesiásticos era muy variable, desde unos cuantos meses hasta años o incluso décadas. Vale la pena señalar que la mayoría de los juicios quedó inconclusa, pues en muy pocos casos se llegó a dictar sentencia. El juicio costaba mucho dinero, ya que los litigantes debían pagar a un procurador a quien el tribunal entregaba los autos de divorcio,

[33] Arrom, 1976, pp. 16-17.

un abogado que escribía las solicitudes, notarios que asentaban el resultado de los juicios de conciliación y diligencias y un promotor fiscal que leía y despachaba los autos. Esta dificultad para obtener la sentencia, fue lo que impuso la práctica de promover juicio de divorcio no por la sentencia, sino como un mecanismo práctico para obtener algún beneficio inmediato. Sin embargo, a pesar de lo oneroso de los juicios, existía entre las autoridades judiciales la convicción de que la justicia debía ser accesible a todos, por lo que una práctica ampliamente extendida era la "ayuda por pobre", que la gran mayoría de los litigantes solicitaba en algún momento del procedimiento.

Este divorcio eclesiástico fue sustituido por el civil, y desde 1859 oficialmente los tribunales eclesiásticos desaparecieron. Tanto el divorcio como los demás procedimientos materiales debían ser tramitados ante el juez civil. A diferencia del divorcio eclesiástico, el civil tenía dos posibilidades: o era demandado por un cónyuge en procedimiento necesario o por ambos en mutuo consentimiento.

Desde los años sesenta y setenta los juicios de divorcio fueron cada vez más cortos al reducirse los plazos de las diligencias, y al estipularse claramente los procedimientos que se debían seguir según los diversos códigos de procedimientos civiles. Se impusieron rigurosos términos para cada acción. En general, se mantuvieron los diez pasos citados, excepto porque el juicio de conciliación se tramitaba ante autoridad menor y debía realizarse antes de presentar la demanda de divorcio, y porque ésta se presentaba ante el juez civil.[34]

A lo largo del siglo XIX se efectuaron cientos de juicios de divorcio en la ciudad de México, hasta el momento se han contabilizado 380, de los cuales 166 se encuentran en el Archivo General de la Nación (AGN) y 214 en el Archivo Histórico del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (AHTSJDF). De los juicios existentes se revisaron 292, 166 en el AGN y 126 en el AHTSJDF, lo que prácticamente significa 77% del total. La selección de los mismos estuvo determinada por la extensión del expediente: se buscaron los mejores juicios y los más ampliamente documentados, y por el prorrateo que se aplicó para cada década. En el cuadro II.1 se presenta el número y el porcentaje de juicios según los dos archivos consultados.

En el cuadro II.2 se muestra el desglose de los juicios de divorcio por décadas. A lo largo de los primeros setenta años del siglo se mantuvo un registro constante de ellos que oscilaba en 37 casos por década. Sin embargo, para los años setenta el registro de divorcios se incrementó en casi el doble, pues pasó de 60 a 104 casos. La razón que explica este incremento fue la consolidación jurídica de la reforma liberal. Para los años setenta no sólo se promulgaron los códigos civiles que dieron una continuidad mucho más sistemática a la reforma individualista, sino que también se

[34] Rojina Villegas, 1962.

Cuadro II.1. Juicios de divorcio del siglo XIX en la ciudad de México

Archivo	*Total de juicios*	*Porcentaje*	*Juicios revisados*	*Porcentaje*
AGN	166	44	166	57
AHTSJDF	214	56	126	43
Total	*380*	*100*	*292*	*100*

Fuentes: AGN, AHTSJDF.

impuso el carácter exclusivo y hegemónico de los tribunales civiles, además de la mayor difusión de las oficinas del Registro Civil. Sin embargo, a pesar de que sin lugar a dudas la reforma liberal acrecentó el número de divorcios, queda abierta la pregunta de por qué dicha reforma significó un incremento en los divorcios.

Llama la atención que después del importante aumento en el número de divorcios durante la década de los setenta, los últimos veinte años del siglo hayan sido de un verdadero retroceso, pues en promedio el número de divorcios se redujo en más de 70%. ¿Por qué tal descenso?, ¿el efecto de la reforma liberal fue tan limitado que sólo duró unos cuantos años? o ¿tal vez el porfiriato y su política de conciliación con la Iglesia redujo las facili-

Cuadro II.2. Juicios de divorcio del siglo XIX en la ciudad de México por décadas*

	AGN		*AHTSJDF*		*Total*	*Total*
Años	*Juicios*	*Revisados*	*Juicios*	*Revisados*	*juicios*	*revisados*
1800-09	34	34	2	2	36	36
1810-19	37	37	6	6	43	43
1820-29	6	6	8	8	14	14
1830-39	26	26	4	4	30	30
1840-49	5	5	9	9	14	13
1850-59	53	53	9	9	62	62
1860-69	4	4	56	32	60	36
1870-79	1	1	103	40	104	41
1880-89	—	—	13	12	13	13
1890-1900	—	—	4	4	4	4
Total	*166*	*166*	*214*	*126*	*380*	*292*

Fuentes: AGN, AHTSJDF.

* Los juicios fueron eclesiásticos hasta 1859 y civiles después de dicha fecha.

dades para promover demandas de divorcio civil y endureció su administración de justicia?

Para contestar las anteriores preguntas se hará uso de los datos comparativos y de la formulación de algunas inferencias. Al cotejar los registros de divorcio entre los siglos XVIII y XIX se puede ver con claridad que durante los momentos reformistas de ambos siglos se incrementó de manera muy significativa el registro judicial de divorcios. Según el cuadro II.3, elaborado a partir de la información que proporciona Dora Dávila, durante los primeros ochenta años del siglo XVIII el promedio de juicios fue de nueve casos por década; en contraste, en las últimas dos décadas el índice de divorcios se incrementó a 100 juicios para los años ochenta y 130 para los noventa, lo que significó un aumento porcentual de más de 1400.[35]

¿Por qué motivos la reforma borbónica de los años ochenta del siglo XVIII y la liberal, que se consolidó con la promulgación del Código Civil de 1871, propiciaron una mayor demanda judicial de divorcio?, ¿en verdad la gente buscó la ayuda de los tribunales gracias al efecto cultural de las reformas?, o más bien ¿los cambios judiciales permitieron una mejor administración de justicia y un mayor control por parte de los tribunales eclesiásticos y civiles? Algo fundamental para entender este incremento en el registro de divorcios durante los años reformistas de los siglos XVIII y XIX fue el carácter secularizador y pragmático de ambas reformas. Para las mujeres y los hombres con problemas conyugales, una y otra significaron mayor facilidad para tramitar sus diversos pleitos familiares pues sólo buscaban soluciones inmediatas y materiales. Pilar Gonzalbo señala que el aumento en el número de divorcios a finales del XVIII sugiere un cambio de actitud más que un cambio de costumbres; es decir, cada vez fueron más las mujeres inconformes con su situación marital.[36]

En el caso del siglo XVIII resulta relevante observar que un juez provisor, Juan Cienfuegos, haya procesado 232 juicios a lo largo de 20 años. Es decir que 77% de los juicios de una centuria estuvo en manos de un eclesiástico ilustrado, originario de Guadalajara y abogado de la Real Audiencia de México desde 1768.[37] En cuanto al siglo XIX la historia es distinta, pues fueron múltiples los jueces que intervinieron en los juicios de divorcio.

El trabajo de Dávila señala que el crecido aumento en el número de divorcios a partir de 1788 obedeció principalmente a la necesidad de la Iglesia de manifestar el poder jurisdiccional que seguía teniendo, pese al proceso secularizador que habían iniciado los borbones. De forma paralela, el gran incremento de divorcios durante las dos últimas décadas del siglo XVIII

[35] Dávila, 2005, pp. 279-284.

[36] Gonzalbo Aizpuru, 1998, p. 269.

[37] Mayagoitia y Hagelstein, 1999, p. 389. Agradezco la información proporcionada por Jaime del Arenal.

Cuadro II.3. Juicios de divorcio del siglo XVIII en la ciudad de México por décadas

Años	*Juicios AGN*
1700-09	3
1710-19	10
1720-29	7
1730-39	5
1740-49	7
1750-59	13
1760-69	14
1770-79	9
1780-89	100
1790-1800	132
Total	*300*

Fuente: Dávila, 2005.

llevó implícita una tendencia a la burocratización, la brevedad (por ejemplo, los decretos eclesiásticos fueron cada vez más cortos y sucintos) y a la uniformidad.[38] Por tanto, podemos ver que dicho incremento tuvo que ver con las reformas, debido a cambios en los procedimientos de administración de justicia y sus jurisdicciones.[39] En general, aunque hubo parejas con problemas conyugales a lo largo de los dos siglos, pareciera que en efecto los movimientos reformistas incrementaron las expectativas de los individuos, quienes buscaron en las reformas una manera más rápida y fácil de encontrar una salida alterna a su fracasado matrimonio. La posibilidad de pelear por una pensión, la dote, los hijos y las propiedades, más que por la disolución del matrimonio o una sentencia, convirtió a las reformas borbónicas y liberales en atractivas opciones para la población capitalina.

Otro dato importante que proporciona el análisis socioeconómico de los juicios de divorcio del siglo XIX es la preponderancia de los sectores medios. De los 292 juicios revisados, 142 incluyen datos socioeconómicos de los hombres y sólo 37 (13%) de las mujeres. Los 142 juicios que permiten

[38] Dávila, 2005, p. 47.

[39] Pablo Rodríguez señala que durante la Colonia, en Nueva Granada los costos determinaron el aumento o la disminución de denuncias, ya que las autoridades favorecieron la demanda de concubinato sobre los rompimientos de promesa y similares, porque en los primeros las multas llegaban a las autoridades, mientras que por los últimos las tarifas se limitaban a los costos. McCaa, 1996, p. 38.

ubicar la condición social de los hombres representan casi 50% del material examinado; los restantes 150 juicios no proporcionan ningún dato ni ocupacional ni de ingresos anuales de los varones. La composición social de los 142 varones con ocupación o ingresos fue distribuida en tres grandes grupos (alto, medio y bajo), repartidos de la siguiente manera: siete casos (5%) pertenecen a los grupos altos; 109 (77%) a los grupos medios y 26 (18%) a los grupos bajos (véase el cuadro II.4).

Aunque pueden considerarse importantes sesgos en la información, pues sólo 49% de los juicios incluye datos socioeconómicos, dicha información, aunque parcial, es relevante, pues nos permite distinguir una significativa representatividad de los sectores medios de la urbe capitalina. Por añadidura, comparando estos datos con los del estudio de Silvia Arrom se pueden constatar parámetros similares de representatividad. De los 81 juicios que Arrom estudió, 19 (23%) fueron de grupos altos, 40 (50%) de medios, 14 (17%) de bajos y 8 (10%) desconocidos (véase el cuadro II.5).[40]

En el caso de las investigaciones de Dávila para el siglo XVIII, no existe información por niveles económicos; sin embargo, según los datos de las ocupaciones de los hombres, de 300 juicios que la autora estudió, de nueva cuenta los sectores medios representan un papel esencial, pues hubo un significativo rango de militares (27.7%), en su mayoría tenientes y sargentos; artesanos (21%), comerciantes (17%) y profesionistas (15.4%).[41] Estos cuatro sectores sociales suman un total de 81% de los juicios que la autora estudió. Cabe matizar la información y hacer notar que tal vez muchos de los artesanos y comerciantes no pertenecían a grupos medios; sin embargo, la sola suma de oficiales militares y profesionistas da un total de 43%. Por consiguiente, tanto en las investigaciones de Dávila y Arrom como en las de la autora, los sectores medios de la ciudad de México representaron el grupo mayoritario de los juicios de divorcio de los siglos XVIII y XIX.

Como lo demuestran los cuadros anteriores, alrededor de la mitad de los hombres que vivieron un juicio de divorcio pertenecía a los grupos medios de la ciudad de México. El divorcio fue la opción para resolver el conflicto conyugal entre oficiales militares, comerciantes, artesanos, empleados y profesionistas de la ciudad de México (véase el cuadro II.4). A diferencia, los sectores altos representados por los grandes comerciantes, los empresarios y los políticos, apenas cubren un poco más de 10%. Finalmente, los sectores populares compuestos por oficios menores, empleados, domésticos y campesinos, representaron un promedio de 20% de hombres en los juicios estudiados.

Por consiguiente, el conflicto judicial de divorcio fue la opción preferente de los grupos medios de la ciudad de México durante el siglo XIX y con

[40] Arrom, 1988, p. 275.

[41] Dávila, 2005, p. 250.

Cuadro II.4. Características socioeconómicas de los hombres en los juicios de divorcio del siglo XIX

Ocupaciones	*1800-1859*	*1860-1900*	*Total*
Grupos altos con ingresos anuales superiores a los 3000 pesos y propietarios de haciendas, fincas, almacenes y casas			
Comerciantes	2	4	6
Funcionarios	1	—	1
Subtotal	3	4	7
Grupos medios con ingresos anuales de entre 500 y 2 500 pesos y propietarios de casas, accesorias, fondas y tiendas			
Comerciantes	16	17	33
Oficiales militares	18	9	27
Artesanos	8	11	19
Empleados	9	6	15
Profesionistas	6	8	14
Actores	1	—	1
Subtotal	58	51	109
Grupos bajos con ingresos anuales inferiores a los 500 pesos			
Artesanos	4	8	12
Empleados	4	5	9
Agricultores	2	1	3
Servidumbre	—	2	2
Subtotal	10	16	26
Total con ocupación	*71*	*71*	*142*
Ocupación no identificada	113	37	150
Total de hombres	*184*	*108*	*292*

Fuentes: AGN, AHTSJDF.

Cuadro II.5. Datos comparativos de los niveles socioeconómicos de los hombres en los juicios de divorcio del siglo XIX

Años	*Grupos altos*	*Grupos medios*	*Grupos bajos*	*Desconocidos*	*Total*
1800-1857*	19 (23%)	40 (50%)	14 (17%)	8 (10%)	*81 (100%)*
1800-1900**	7 (1%)	109 (38%)	26 (10%)	150 (51%)	*292 (100%)*

Fuentes: * Arrom, 1988, p. 275; ** AGN, AHTSJDF.

mucha probabilidad durante el siglo XVIII. Una de las causas que podría explicar la gran representatividad de los sectores medios es la gran movilidad y la inestabilidad económica que hubo en este sector social. Si bien los militares, los artesanos, los comerciantes y los profesionistas tenían una vida más o menos desahogada, también eran muy vulnerables a los vaivenes económicos del presupuesto o del consumo interno. Las crisis de familia y el deslizamiento hacia abajo en la escala social resultaban frecuentes en estos grupos sociales. El abandono y el maltrato a las esposas pudo haber sido más común cuando la familia perdía su posición social.

Lo anterior no significa que los otros dos grupos sociales, el alto y el bajo, fuesen menos conflictivos o que tuvieran menos disgustos domésticos. Existen varias razones que permiten explicar esta gran disparidad: en primer lugar, entre los sectores altos de la urbe capitalina los pleitos familiares pudieron haberse dirimido por otras instancias no legales, pues lo fundamental era la conservación de propiedades, de bienes y el buen nombre de la familia; en segundo lugar, entre los sectores bajos de la ciudad los conflictos domésticos tuvieron características muy distintas al divorcio civil, opción inalcanzable para quien no tenía acceso económico al aparato judicial. Al tratarse de una población presa de la inseguridad laboral y que vivía al borde de la subsistencia, el sector popular solucionaba el conflicto conyugal en diversos tipos de actos violentos callejeros, que terminaban en procesos penales dentro del rango de escándalos en la vía pública. Además, gran parte de estos sectores constituía sus unidades domésticas por medio de las inestables y difundidas relaciones consensuales, las cuales ni se casaban ni se divorciaban.

Dentro del grupo medio que se divorciaba en el siglo XIX, merece especial atención el sector militar. En el nuevo contexto urbano dominado por la figura masculina del militar y del policía, no resulta extraño constatar que los militares envueltos en procesos de divorcio formaron un porcentaje importante de los juicios revisados. Según el cuadro II.6, que presenta las diversas ocupaciones de los hombres en juicio de divorcio a lo largo del siglo, se ve que tanto los comerciantes como los militares tuvieron la mayor representación durante la primera mitad del siglo. En contraste, mientras que en

la segunda mitad del siglo la presencia de los comerciantes se incrementó en forma ligera, la de los militares disminuyó hasta ocupar el cuarto lugar en los niveles de representatividad, por debajo de los artesanos y los empleados. En el mismo sentido, Dávila señala que los principales actores del divorcio en el siglo XVIII fueron militares, cuya representatividad abarcó 28% del total.[42] No hay que olvidar que casi 80% de los juicios que estudió la autora pertenecieron a la época de las reformas borbónicas, durante la creación del ejército y de una cultura militar.

Lo anterior significa que mientras duró el realce político y social del ejército, a lo largo de la primera mitad del siglo, los militares se convirtieron en uno de los principales protagonistas del conflicto doméstico; relevancia que comenzó a desvanecerse cuando el país entró en una etapa de pacificación después de la República Restaurada. Durante varias décadas los oficiales del ejército fueron continuamente demandados por sus esposas y concubinas, ya fuese por maltrato, adulterio o abandono. Asimismo, todos ellos contaron no sólo con la protección y el amparo del fuero militar, sino también con la solidaridad de género masculino en la institución castrense. Los discursos de los militares envueltos en pleitos familiares dejan ver cómo centraban toda su argumentación en los derechos y prerrogativas que les otorgaba su carácter castrense. En 1817 el oficial militar José Quevedo argumentó que el ejército era la única autoridad competente para que su esposa, María Guadalupe Mugarrieta, fuera depositada o extraída de su casa, pues él contaba con el fuero realista de caballería.

Aunque para la segunda mitad del siglo XIX se redujo la presencia militar en la ciudad de México, los hombres seguían llevando a sus mujeres ante el comisario de policía para que las redujeran a prisión por haber causado escándalos en el domicilio conyugal.

En la escena del divorcio decimonónico dominada por los sectores medios, el control policiaco y la creciente violencia doméstica, falta por descubrir las características de la reforma individualista que lentamente fue mermando el fundamento de la indisolubilidad del matrimonio. Aunque los objetivos explícitos de los reformadores, tanto ilustrados como liberales, fueron laicizar las instituciones del matrimonio y otorgar mayor poder a las autoridades civiles sobre las religiosas, los resultados implícitos fueron desacralizar el matrimonio por medio de la creciente burocratización y, en consecuencia, abrir un proceso irrefrenable en favor de la libertad individual para disolver el matrimonio. El deber moral religioso, centrado en la comunidad y los valores externos, poco a poco se fue convirtiendo en cuestiones de conciencia individual y moral personal.[43]

[42] Dávila, 2005, pp. 249 y ss.

[43] Un interesante análisis de las diferencias entre costumbre, derecho y moral se encuentra en Simmel, 1939.

Cuadro II.6. Ocupaciones de los hombres en los juicios de divorcio del siglo XIX

Ocupaciones	*1800-1859*	*1860-1900*	*Total*
Comerciantes	18	21	39
Militares	18	9	27
Artesanos	12	19	31
Empleados	13	11	24
Profesionistas	6	8	14
Agricultores	2	1	3
Servidumbre	—	2	2
Funcionarios	1	—	1
Actores	1	—	1
Total	*71*	*71*	*142*

Fuentes: AGN, AHTSJDF.

Como ya se mencionó en el capítulo anterior, el eje de la reforma individualista en la familia fue separar sacramento de contrato matrimonial, lo que aceleró el proceso de secularización del divorcio e individuación de la pareja conyugal. Poco a poco se dejó la idea del divorcio como sanción de condena por causas graves en favor de las nociones neutras de individuo.

En el campo de la administración de justicia, la laicización e individuación del divorcio fue mucho más compleja que los discursos ideológicos de las reformas, de las leyes y los discursos de la reforma. Las prácticas judiciales mexicanas, a lo largo de todo el siglo, fueron una intrincada mezcla de arraigadas tradiciones coloniales católicas y de modernidades borbónicas y liberales.

Durante la primera mitad del siglo XIX, cuando era predominante la participación de la Iglesia, la indagación de la verdad todavía fue el eje central alrededor del cual giraban los discursos de las autoridades judiciales. Los curas-jueces intervinieron en el conflicto judicial con medios extrajudiciales, como pláticas y confesiones, en busca de la solución cristiana del problema, o como decía el agraviado esposo de María Josefa Acosta en 1814, para "lograr curar la llaga de sus ovejas descarriadas". Algunas mujeres, como María de Jesús Pizarro y María Antonia Castro, llegaron a formalizar su demanda de divorcio sólo después de muchas entrevistas con el procurador-sacerdote.

Pero a pesar de que perduró el discurso religioso de los jueces eclesiásticos, la presencia de los jueces laicos o civiles fue cada vez mayor; poco a poco su carácter complementario se fue revirtiendo hasta llegar a ocupar un papel protagónico. Las características del nuevo estado liberal y laico que se

fueron imponiendo desde la Constitución de Cádiz de 1812, permitieron acrecentar la importancia y la presencia de los jueces civiles.[44] Incluso, una de las características de este nuevo orden judicial, que sería adoptado por la Nueva España entre 1812 y 1815 y por México después de 1821, fue la delegación casi exclusiva de la aplicación de las leyes a los tribunales civiles.

Si bien es cierto que los jueces civiles no tenían autoridad para dictar sentencias de divorcio, pues esto era competencia exclusiva de los jueces religiosos, también es verdad que como el matrimonio era indisoluble, lo único en realidad importante en los juicios de divorcio fueron los aspectos materiales. El carácter utilitario de los mismos permitió a los jueces civiles intervenir en la gran mayoría de los motivos de disputa, tales como juicio de conciliación, administración de bienes, depósito de la esposa, definición de la pensión alimenticia, custodia de los hijos, entrega de bienes y ropa a la esposa después de la separación. Aunque muchas de estas disposiciones ya habían sido introducidas por las reformas borbónicas, con los gobiernos republicanos los jueces civiles controlaron ampliamente dichos procedimientos.

Algunas de las consecuencias de la mayor presencia de las autoridades civiles fueron su tendencia a la burocratización y a la generación de muchas confusiones en la práctica real de administración de justicia. En 1826 Lugarda Aguilar se presentó ante el Provisorato del Arzobispado de México para iniciar su divorcio y demandar en juicio de conciliación a su esposo el panadero Manuel Ávila; temerosa, o tal vez demasiado cauta, se negó a decir el nombre de su marido. A contrapelo de su "escasa suerte", las autoridades religiosas informaron a Lugarda que no podía iniciar juicio de divorcio eclesiástico sin antes haber intentado el de conciliación, que consistía en dos audiencias con un intervalo de 15 días entre cada una y que debía ser autorizado por el alcalde del Ayuntamiento. Lugarda, pensativa si no es que desesperada, abandonó el Provisorato y sólo 32 días después acudió al Ayuntamiento para que le certificara juicio conciliatorio. En otros casos, esposas como Zeferina Castañeda y Carmen Amador, se presentaban primero al juez laico o civil para que les nombrara depósito y sólo después acudían al tribunal eclesiástico para iniciar juicio de divorcio, pues eran los jueces civiles quienes en última instancia decidían el lugar y los cambios de depósito.

Conforme avanzó la segunda mitad del siglo y bajo el contexto de los procesos políticos y militares, sucedió la completa y radical lucha entre el poder eclesiástico y el laico liberal.

Las condiciones históricas que permitieron el triunfo del partido liberal en 1862 y la República Restaurada en 1867 y la derrota de la Iglesia y sus instituciones eclesiásticas, también dieron pauta a que los triunfadores liberales impusieran no sólo su proyecto de nación, sino también el fin de la tradicional cooperación entre tribunales civiles y eclesiásticos. A partir de entonces se impuso el absolutismo jurídico del estado liberal, y el matrimonio y el divorcio fueron exclusivamente civiles. Pero esta exclusión no fue la característica más importante de la reforma liberal, sino la imposición de una abrumadora burocratización y el tecnicismo en los procedimientos.

[44] Arnold, 1981, pp. 359-366.

En sólo tres décadas se desarrolló un discurso tecnificado y repetitivo de los mismos procedimientos burocráticos. Desde que los códigos fueron promulgados, las detalladas narraciones de la primera mitad del siglo fueron desplazadas por monótonas citaciones de artículos de tales reglamentos. Los motivos reales de la disputa perdieron importancia, en algunos juicios ni siquiera se les mencionó; por ejemplo, en 1874 el juicio de Faustina Alcalde contra su esposo el médico Vicente Morales no especificó en palabras claras cuál era la causa real de la demanda, pues la solicitante y su abogado sólo se concentraron en presentar el documento de acuerdo con la retórica,

> Tengo la necesidad de ocurrir a la autoridad de usted para que precise los trámites presentes por el Código de Procedimientos y se sirva dictar su sentencia de divorcio. Después de todo lo practicado, el paso que ahora doy es de una necesidad indeclinable. Supuesto lo dicho [no dijo nada] y las terminantes prescripciones de los artículos 240 en su fracción sexta y 266 en su fracción segunda.

Poco a poco el sentido común y la jurisprudencia fundamentada en múltiples tratadistas y libros dejaron de ser asunto sustancial para convertirse en una mera cuestión de sutilezas. Ya no importaron los principios de la jurisprudencia ni las doctrinas de los tratadistas, sino que los propios abogados aplaudían esa nueva discursividad legal que, según ellos, permitiría una estricta aplicación de la ley, conforme procedimientos de una precisión matemática y reglas fijas. En las demandas promovidas por hombres con amplias posibilidades económicas, como la del capitán Ignacio Carranza casado con Tomasa Arciniega, o la del licenciado Carlos Rodrigo Ortiz, esposo de Carmen Madariaga, el discurso de los abogados dejó a un lado las narraciones, llamadas por ellos "sutilezas" y sólo se centró en el terreno franco y útil de lo jurídico, exento de todo "sofisma".

Para finales de siglo llegaron a ser tan incompatibles la clarificación de los sufrimientos morales de las parejas con las estrictas prescripciones del Código Civil, que se impuso un total tecnicismo en el que ya ni siquiera se argumentaba, pues lo único importante era cumplir con los requisitos de la acción que exigía la ley. En 1886 el abogado del empleado Antonio Carrillo, marido de Aurelia Marín, sintetizó en unas cuantas palabras la historia de las disputas del fracasado matrimonio de su cliente:

> Casado hace más de siete años con Aurelia Marín, teniendo que entablar juicio de divorcio contra mi citada esposa que apoyo en el artículo 239 del Código Civil y la fracción 1ª y 2ª del 227. Pido se señale día y hora para la celebración del juicio, citándose para él a mi esposa en la casa designada, así como que se tenga a bien determinar con fundamento en la fracción 3ª del artículo 244 y el 245 que la niña Eloísa de siete años de edad pase a mi casa quedando bajo mi exclusiva vigilancia y amparo.

En esta nueva utilización del derecho, las antiguas discusiones en torno a la subjetividad y la moralidad cedieron paso al nuevo discurso jurídico positivista. La voz y las historias de las mujeres y los hombres que habían sufrido un mal matrimonio cedieron su lugar a los profesionales de la perífrasis y la estrategia jurídica. Ya no había espacio para las demostraciones subjetivas, pues el Código de Procedimientos Civiles definió claramente cuándo, cómo y dónde se realizarían los procedimientos. Perdió importancia la referencia a la convivencia familiar y a la situación personal de los cónyuges. Incluso algunos abogados llegaron a considerar que un juez no debía jamás subordinar los preceptos de las leyes positivas a consideraciones puramente morales ni opiniones privadas.

No obstante la modernización, la burocratización y el avasallador tecnicismo que se impuso, subsistió parte del tradicional discurso hasta finales del siglo XIX y la reforma liberal no terminó de romper con el pasado. A lo largo del siglo pervivió la arraigada costumbre colonial, y la práctica judicial se mantuvo como una compleja mezcla de disposiciones antiguas y modernas. O más bien, los abogados fundamentaban su discurso en las legislaciones antiguas y terminaban citando a las modernas para sustanciar sus argumentos. La primera sentencia de divorcio civil que existe es de 1861, del juicio entre Juliana Jiménez y su esposo el panadero Juan Vázquez, la cual no sólo resulta una extraña mezcla de antagónicas disposiciones civiles y canónicas, sino también una interpretación muy tergiversada de la propia ley, pues dice: "La ley del 23 de julio de 1859 ordena que los juicios de divorcio se conozcan sumariamente y existe una clara diferencia con el matrimonio sacramental según el canónico Bernardi, por lo que se decreta el divorcio en sus aspectos civiles".

En primer lugar, la Ley del Matrimonio Civil nunca mencionó el carácter sumario del divorcio, lo que hubiera estado fuera de toda lógica judicial. Lo que sí estableció es que en caso de que los testigos en juicio de divorcio declarasen con falsedad serían procesados en juicios sumarios.[45] En segundo lugar, esta sentencia, al igual que muchas otras, siguió manteniendo intacto el carácter sacramental del matrimonio, pero introdujo la innovación de que por ser civil debería ser mucho más expedito y sucinto.

[45] "Ley del Matrimonio Civil del 23 de julio de 1859", artículos 26-27, en Juárez, 1972, vol. 2, p. 557.

Paradójicamente la práctica liberal mantuvo la conciliación entre los preceptos religiosos y la reforma liberal. Al tiempo que se citaban los mismos artículos de los códigos civiles y de procedimientos, también sobrevivieron las máximas canónicas, la jurisprudencia colonial, por lo que los discursos eclesiásticos lograron pervivir hasta prácticamente finales del siglo XIX.

En el cuadro II.7 se presentan las fuentes jurídicas y doctrinarias que se utilizaron en los 292 juicios de divorcio analizados para esta investigación. Según la distribución por años, puede verse que hasta las últimas décadas del siglo se siguieron utilizando textos muy antiguos, como las medievales *Siete Partidas*, el *Tercer Concilio Provincial Mexicano* del siglo XVI, el *Curso Canónico* de Murillo, así como las recopilaciones del derecho colonial como el *Diccionario de Escriche* de 1837 o textos religiosos más modernos, como el de *Instituciones de Derecho Canónico* de Justo Donoso de 1852. Finalmente, la administración de justicia hasta principios del siglo XX se siguió debatiendo entre la búsqueda de la verdad al estilo colonial o la aplicación rigurosa de las modernas disposiciones liberales.

Cuadro II.7. Jurisprudencia y leyes citadas en los juicios de divorcio del siglo XIX

Década	*Jurisprudencia y leyes citadas*
1800-1830	Sin información.
1830-1840	"Cuarta Partida"; Alfred Girard, *Des Nullites de Marriage d'après le code civil*; Anastasio de la Pascua, *Febrero Mejicano*; Glosa una Clementina; Bula Benedictina XIV; Bernardi; Clementina Segunda de Testibus; Conde Buffon, *Historia natural del hombre*; Elizondo Gutiérrez y Villa, *Prácticas Universales; Novísima Recopilación*, libro 11, Tít. 1
1840-1850	Gregorio; *Tercer Concilio Provincial Mexicano*; Conde de la Cañada; Inocencio III; *Leyes de Castilla* (civil); Orfila Herván y Pánduro Fodere Ronssel; *Real de Castilla*, libro 4, Tít. 9; Ley sobre Administración de Justicia, artículo 74; Ley de 1827.
1850-1860	Ley del 16 diciembre 1853, artículo 403; Ley del 10 julio 1859, artículo 1394; Bula Benedictina XIV; Murillo, *Curso Jurídico Canónico*, libros 2, 4; "Tercer Partida", Títs. IX, XIII, XVI; Mascardo; *Divortris*, capítulo 3; *Tercer Concilio Provincial Mexicano*, libro II, Tít. 9; Sánchez, *De Matrimonium*, libros 2, 10; Restitution Spoliat, capítulo 13; *Decretales*, libro 2, Tít. 23; Ley del 29 noviembre 1858, artículos 202, 207; Gutiérrez, *Práctica Criminal*.

Cuadro II.7 (concluye)

Década	*Jurisprudencia y leyes citadas*
1860-1870	Reales Cédulas del 22 marzo 1787 y 8 marzo 1804; Elizondo Gutiérrez y Villa, *Prácticas Universales*; Escriche, *Diccionario razonado de legislación; Gaceta de los Tribunales Mexicanos; Novísima Recopilación*, libros 11, 21; Justo Donoso, *Instituciones de Derecho Canónico*, libro 3; Murillo, *Curso Jurídico Canónico*, libros 2, 4; Anastasio de la Pascua, *Febrero Mejicano*, libro 3, Tít. 4; *Tercer Concilio Provincial Mexicano*, libro II, Tít. 9; Juan Sala, libro 3, Tít. 19; "Tercer Partida", Tít. IX; "Cuarta Partida", Tít. XVII; Ley de Procedimientos, artículos 270, 296, 427; Ley del 28 diciembre 1860; Ley del 23 julio 1859, artículos 2, 21, 30; Ley del 18 diciembre 1865, artículos 105, 106; *Código Civil del Imperio* de 1866, artículos 142, 160-163, 172; Ley del 29 noviembre 1858, artículos 202, 207.
1870-1880	Elizondo Gutiérrez y Villa, *Prácticas Universales; Gaceta de los Tribunales Mexicanos*; M.D. Dallor, "Séparation de Corps et Divorce", en *Répertoire de la Legislation*, 1858, tomo 39; Murillo, *Curso Jurídico Canónico*, libros 2, 4; Mirabeau Berrier, *Leçons et modèles de délinquence Judiciaire*; Mungía, *Derecho Canónico*; Portalis; Triellard; "Quinta Partida", Tít. 2; Justo Donoso, *Instituciones de Derecho Canónico*, libro 3; *Real de Castilla*, libro 4; Sánchez, *De Matrimonium*, libros 2, 10; "Tercer Partida", Títs. IX, XIII, XVI; "Cuarta Partida", Títs. XVII, XVIII, XIX; *Código de Procedimientos Civiles*, artículos 211, 212, 263, 768, 2180-2184, 2293; *Código Civil de 1872*, artículos 24, 163, 165-168, 188, 206, 240-248, 250, 257, 262, 266, 268, 271, 272-275, 279, 282, 286, 293, 398.
1880-1890	Escriche, *Diccionario razonado de legislación*; Murillo, *Curso Jurídico Canónico*, libros 2, 4; Sánchez, *De Matrimonium*, libros 2, 10; *Código Civil de 1872*, artículos 24, 163, 165-168, 188, 206, 240-245, 248, 250, 257, 262, 266, 268, 271, 272-275, 279, 282, 286, 293, 398; *Código Civil de 1884*, artículos 227, 239, 244, 245.
1890-1900	Sin información.

Fuentes: AGN, AHTSJDF.

III
LA HUIDA DE LAS MUJERES

A lo largo del complejo siglo XIX el escenario para el proceso de cambio en la familia mexicana quedó listo cuando se conformaron los siguientes factores sociales: las difíciles condiciones de vida de la ciudad de México, el fortalecimiento del sistema hegemónico masculino en un escenario de creciente autoridad militar y policiaca y, junto con ellos, de mayor difusión de la violencia contra las mujeres. Todos estos factores sociales se entremezclaron con los siguientes componentes reformistas: la marginación de la Iglesia por medio de la secularización de las instituciones judiciales, la reforma centrada en la voluntad individual por medio de la individuación, y la búsqueda de una solución material e inmediata a los conflictos conyugales en la burocratización.

Finalmente, el entrecruzamiento de todos los procesos señalados, sociales y reformistas, dieron por resultado un siglo XIX eminentemente violento, en el que los juicios de divorcio adquirieron gran importancia al convertirse en estrategia de lucha femenina y en mecanismo de defensa contra el maltrato masculino. El divorcio decimonónico fue una de las armas que las mujeres utilizaron para huir de sus maridos violentos. Si bien es cierto que a lo largo de la historia el divorcio ha sido un arma femenina, en el XIX adquirió un carácter abrumadoramente femenino; así, si en el XVIII demandaron divorcio en proporción de dos mujeres por un hombre, en el XIX fueron cuatro mujeres por un hombre (véanse los cuadros III.1 y III.4). Desde que el divorcio fue introducido en forma masiva en las prácticas judiciales mexicanas a finales del XVIII, se fue convirtiendo en una estrategia de resistencia femenina contra el avasallador poder masculino de la época.

Como se mencionó en el capítulo anterior, la indisolubilidad del matrimonio hizo que las sentencias de divorcio fueran menos atractivas que las instancias intermedias del procedimiento judicial, como fueron la definición de alimentos, la situación de los hijos y, sobre todo, la obtención de protección para las mujeres maltratadas. La forma legal en la que una esposa golpeada, principalmente de los sectores medios capitalinos, podía abandonar a su marido sin perder por completo las ventajas de su situación de casada, era promover juicio de divorcio y luchar por obtener un lugar donde

Cuadro III.1. Demandas de divorcio por género del siglo XIX

Años	*Mujeres*	*Hombres*	*Mutuo consentimiento*	*Total*
1800-1857[a]	*63 (78%)	*18 (22%)	*81 (100%)	
1800-1900[aa]	212 (73%)	61 (20%)	19 (7%)	292 (100%)
Total	*212 (73%)*	*61 (20%)*	*19 (7%)*	*292 (100%)*

*La información no se suma al total porque los juicios están incluidos en la siguiente fila.
Fuentes: [a] Arrom, 1988. [aa] AHTSJDF, AGN.

vivir lejos de la violencia de su hogar. En este capítulo se estudiarán las características sociodemográficas de los juicios de divorcio y se iniciará el análisis de los discursos desde la perspectiva de género en el comportamiento de las mujeres y los hombres de la época.

Uno de los datos más importantes que arroja el análisis cuantitativo de los juicios de divorcio es que las mujeres fueron las principales demandantes de éste, pues de 292 juicios revisados para todo el siglo XIX, 212 (73%) fueron promovidos por las mujeres y sólo 61 (20%) por los hombres; los restantes 19 juicios (7%) fueron de mutuo consentimiento. Al cotejar estos datos con los que obtuvo Silvia Arrom en su análisis de algunos de los mismos juicios de divorcio para la primera mitad del siglo (1800-1857), se tiene que de 81 casos que la autora estudió, 63 (78%) resultaron demandas femeninas y 18 (22%) masculinas. Según la media de ambas investigaciones, el promedio de demandas de divorcio promovidas por mujeres fue de 75% para todo el siglo XIX (véase el cuadro III.1).

La principal causa por la que las esposas promovían juicio de divorcio fue la excesiva crueldad con que las trataban sus maridos. En el estudio de Arrom, de las 63 mujeres, 57 (90%) citaron como causa principal el maltrato; en esta investigación, de las 212 mujeres solicitantes, 127 (60%) demandaron por causa de maltratos (véase el cuadro III.2). Si se comparan de nuevo los resultados de las dos investigaciones, se tiene que en promedio 67% de las demandas de divorcio promovidas por mujeres durante el siglo XIX argumentaron como causa principal los malos tratos de sus maridos.

Al profundizar en los datos que proporciona esta investigación, se puede constatar que a lo largo del siglo XIX las esposas maltratadas acudieron cinco veces más seguido a la autoridad que las esposas que acusaban a sus maridos por abandono y cuatro más seguido de las que se quejaban de adulterio e infidelidades por parte de sus esposos (véase el cuadro III.3). En el mismo sentido, las demandas masculinas por malos tratos apenas representaron 9% de todas las demandas promovidas por los hombres. Aunque más adelante se analizarán los diferentes discursos que tanto mujeres como

Cuadro III.2. Acciones femeninas de divorcio por causas principales del siglo XIX

Años	*Maltratos*	*Abandono***	*Adulterio*	*Otros*	*Total*
1800-1857[a]	[n]*57 (90%)	*6 (10%)	—	—	*63 (100%)
1800-1900[aa]	127 (60%)	34 (16%)	30 (14%)	21 (10%)	212 (100%)
Total	*127 (60%)*	*34 (16%)*	*30 (14%)*	*21 (10%)*	*212 (100%)*

* La información no se suma al total porque los juicios están incluidos en la siguiente fila.
** Incluye falta de sostenimiento económico.
[n] La información que proporciona la autora no es por causa principal, sino que presenta todas las causas en los juicios que se realizaron.
Fuentes: [a] Arrom, 1988. [aa] AHTSJDF, AGN.

hombres utilizaron para fundamentar sus demandas de malos tratos, el argumento en contra de la violencia conyugal fue preferencialmente femenino. Sin embargo, si comparamos los datos obtenidos para el siglo XIX con los existentes para el XVIII, se pueden notar algunas diferencias que dejan ver cambios en el comportamiento masculino. Para el siglo XVIII, de los 300 juicios analizados por Dávila, 194 (65%) fueron promovidos por mujeres y los restantes 106 (35%) por los hombres (véase el cuadro III.4). Al comparar esta información con la obtenida por la autora puede observarse que hubo un retroceso en las demandas masculinas en más de 14%, mientras que las femeninas aumentaron. Asimismo, las frecuentes demandas masculinas de divorcio del siglo XVIII por malos tratos prácticamente desaparecieron en el siglo XIX.[1] Por todo ello, las primeras interrogantes que surgen son: ¿por qué los hombres dejaron de demandar por violencia y malos tratos de sus mujeres? y ¿por qué las mujeres aumentaron las demandas de malos tratos de sus maridos?

Aunque las demandas femeninas de divorcio se mantuvieron constantes entre los siglos XVIII y XIX, se puede ver que la causal de malos tratos tuvo un incremento de 10% para el último siglo (véase el cuadro III.5). En resumen, mientras las demandas masculinas por malos tratos se vieron reducidas en el XIX, las femeninas se incrementaron en forma paulatina. La razón que explica este cambio es que al fortalecerse la autoridad masculina con el proceso reformista, el XIX se convirtió en un siglo más violento que el XVIII y, por tanto, el divorcio se transformó cada vez más en un recurso femenino.

Por consiguiente, el divorcio en la ciudad de México durante el siglo XIX fue el recurso de las esposas maltratadas, quienes acudían a las autoridades judiciales en busca de protección contra las continuas asechanzas y agresiones de sus maridos. El discurso recurrente de estas mujeres dolidas fue la excesiva crueldad que sus esposos infligían sobre ellas. El divorcio, escanda-

[1] Dávila, 2005.

Cuadro III.3. Principales cargos en las demandas de divorcio por género

	Mujeres							*Hombres*						
Años	*Maltrato*	*Adulterio*	*Abandono*	*Depósito*	*Nulidad*	*Otro*	*Total*	*Maltrato*	*Adulterio*	*Abandono*	*Depósito*	*Nulidad*	*Otro*	*Total*
1800-1809	15	6	2				23	1	9		1			*11*
1810-1819	22	6	4			1	33	1	7					*8*
1820-1829	7						7		2					*2*
1830-1839	7	5	6	1	2		20	1	3					*4*
1840-1849	2		6	3			11							
1850-1859	26	3	5	4	1	1	41		5			6		*11*
1860-1869	22	3	5	3	1		32		4			3		*7*
1870-1879	17	7	4	2	1		33	2	5		1	7		*15*
1880-1889	7			1			8		1			2		*3*
1890-1900	2		2				4							
Total	*127*	*30*	*34*	*14*	*5*	*2*	*212*	*5*	*36*		*2*	*18*		*61*

Fuentes: AGN, AHTSJDF.

Cuadro III.4. Datos comparativos de demandas de divorcio de los siglos XVIII y XIX

Años	*Mujeres*	*Hombres*	*Mutuo consentimiento*	*Total*
1702-1800[a]	194 (65%)	106 (35%)	—	*300 (100%)*
1800-1900[aa]	212 (73%)	61 (20%)	19 (7%)	*292 (100%)*
Total	*406 (69%)*	*167 (28%)*	*19 (3%)*	*592 (100%)*

Fuente: [a] Dávila, 2005, [aa] AHTSJDF, AGN.

Cuadro III.5. Datos comparativos de las acciones femeninas de divorcio por causas principales de los siglos XVIII y XIX

Años	*Maltratos*	*Abandono**	*Adulterio*	*No indicado*	*Otros*	*Total*
1702-1800[a]	98 (51%)	11 (6%)	22 (11%)	57 (29%)	6 (3%)	*194 (100%)*
1800-1900[aa]	127 (60%)	34 (16%)	30 (14%)		21 (10%)	*212 (100%)*
Total	*266 (60%)*	*47 (11%)*	*45 (10%)*	*57 (13%)*	*28 (6%)*	*443 (100%)*

* Incluye falta de sostenimiento económico.

Fuente: [a] Dávila, 2005, [aa] AHTSJDF, AGN.

loso por antonomasia, se convirtió en el último recurso de mujeres golpeadas, quienes preferían terminar su vida marital en escándalo antes que volver a ser sometidas a maltratos. Además, si se tiene en cuenta que la mayoría de estas esposas, casadas con comerciantes propietarios, oficiales militares y profesionistas, pertenecía a los sectores medios capitalinos, su discursividad se centró en su "calidad" y "decencia" poco tolerante al maltrato.

Estrategias femeninas para salvar la vida

En el análisis de los discursos de género en los juicios de divorcios decimonónicos de la ciudad de México se pueden constatar diversas construcciones culturales de la época, en especial la violenta y agresiva manifestación del sistema de dominación masculina. A diferencia de nuestra época, el maltrato a las esposas era un comportamiento generalizado y socialmente aceptado; los hombres tenían la suficiente autoridad moral y cultural para someter a sus mujeres. Sin embargo, a pesar de este desigual reparto de poder entre los géneros, y de que tanto los borbones como los liberales fortalecieron los fundamentos de una sociedad con amplio dominio varonil en el núcleo

familiar, las mujeres aprendieron a utilizar múltiples canales alternos para resistirse a este poder masculino. Los mecanismos de resistencia del discurso femenino dejan ver la combativa actitud de las mujeres, quienes hacían uso de la dramatización para convencer a las autoridades judiciales de su sufrida situación de mujeres maltratadas.

Las mujeres utilizaron un convincente discurso de victimación que primero les permitió alejarse de sus violentos maridos y después, quedar amparadas por la ley para ser depositadas conforme a sus intereses, obtener una pensión alimenticia del sueldo de sus maridos y, en algunos casos, como el de Luciana Plascencia en 1800, conseguir el encarcelamiento de sus esposos mientras ellas promovían libremente la demanda de divorcio.

Mientras que los hombres por tradición y por ley tenían toda la autoridad para dirigir y gobernar su núcleo doméstico, ya que la convivencia entre el hombre y la mujer estaba marcada por la relación entre el débil y el fuerte, el de arriba y el de abajo, el superior y el inferior; las mujeres aprendieron a confrontar dicha autoridad sin necesidad de subvertirla. Fueron muy cuidadosas de dejar completamente claro que siempre habían obedecido a sus maridos y que todos sus actos los realizaban con la previa licencia de ellos. Si bien los juicios de divorcio en el siglo XIX fueron un recurso difícil, limitado y excepcional, también es cierto que fueron una excelente arma de combate pero siempre dentro de las estructuras existentes. Las mujeres no buscaron la independencia o ser iguales a los hombres; en realidad, no querían cambiar las relaciones de poder entre los géneros sino que simplemente utilizaron instituciones ya existentes que las protegían, para desobedecer a sus violentos maridos.[2]

Tanto mujeres como hombres creían que los esposos tenían cierto poder para imponer correcciones en el comportamiento de sus esposas, ellos eran la autoridad y ellas la aceptaban. Sin embargo, la diferencia entre corrección y maltrato nunca estuvo del todo definida. Si por un lado el hombre estaba autorizado para infligir castigos moderados a su esposa, la mujer también estaba autorizada para desafiar judicialmente a su marido y demandarlo por maltrato indebido. Gracias a esta ambigüedad de la ley, tanto antes como después de la reforma liberal, las mujeres aprendieron a defenderse de la autoridad masculina en la lucha por el poder entre los géneros. Como dice Arrom, al manejar diferentes interpretaciones de los límites legítimos de la autoridad del marido, las mujeres crearon grandes tensiones en los juicios de divorcio.[3] Con esta postura, a la larga fueron mermando la noción de la autoridad masculina. Un hábil discurso estructurado según la retórica de los abogados transformó a las mujeres, de víctimas en activas promotoras del cambio social.

[2] Arrom, 1988; Stern, 1999, pp. 11-20.
[3] Arrom, 1988, p. 284.

A lo largo de todo el siglo XIX, el discurso femenino siempre se quejó del abuso de autoridad por parte de sus maridos; ante el escándalo y la afrenta moral que significaba el divorcio, las esposas no tenían más remedio que fundamentar su demanda en el único e irrebatible argumento: el temor a la muerte y el deseo de conservar su vida, pues en diversas ocasiones sus maridos habían intentado matarlas. Al presentarse ante la autoridad judicial, tanto eclesiástica como civil, las mujeres trataban de convencer a sus interlocutores de la impostergable necesidad de su divorcio, pues a pesar de aceptar la autoridad de sus maridos, se negaban a asentir que ellos tuvieran el derecho de quitarles la vida a disgustos y de maltratarlas hasta el grado de decidir sobre su vida o su muerte.

El rigor de la violencia masculina hacia sus esposas se mantuvo constante a lo largo de todo el siglo; al comparar las dos citas siguientes, una de María Rita de la Vega en 1817 y la otra de Dolores Aceituno en 1877, se comprueba cómo en 70 años se mantuvo una histórica continuidad en la relación entre el victimario y su víctima, puesto que la ferocidad del maltrato fue prácticamente igual:

> [En 1817] Hace doce años que soy casada con el indicado mi marido y puede decirse que en todos ellos no he tenido un sólo día de gusto o de descanso en la pésima vida que paso con él. De día y de noche, esté enferma o sana, me halle grávida o parida, en mi casa o en la ajena, jamás se pasa un periodo de 24 horas en que no me golpee lo menos dos o tres veces, pero esto ¿con qué rigor? con cintazos, palos, cuartas, reatas, a mordidas, bofetadas, pellizcos. No desconoce mi cuerpo ningún género de crueldad o padecimiento porque todos los ha ejercido en él mi verdugo. Cuál es el motivo de todo esto, yo no lo sé. Mi marido no es ebrio, no es celoso, ni yo le doy el más ligero motivo de celo. Nunca me ha observado cosa contra mi honor y fidelidad. Velo por complacerlo, le sirvo como el pensamiento. En una palabra, no hay más que desgracia mía, sevicia refinada suya y causa verdadera de divorcio.

Segunda cita:

> [En 1877] El día que nos casamos me llevó a la viña a darme de golpes, injuriándome gravemente con palabras muy obscenas. A cada instante acecha mi vida como últimamente lo hizo, que me encerró en un cuarto y después de golpearme con la espada y marro hasta que se cansó, me tomó de los hombros y me echó a la calle. Repetidas veces, mi marido espera las altas horas de la noche en que entregada yo al sueño me toma con sus manos por el cuello y descarga sobre mí puros golpes aun estando grávida, por lo que tengo siete cicatrices en la cabeza, prodigándome varias injurias graves en las que tienen lugar siempre las de prostituida. Que a pesar de haber usado de varios medios prudentes para traerlo al orden, ya por convencimiento, ya por el amor a nuestros hijos, ya esforzando mi cariño y obedeciendo hasta sus últimos caprichos, nada favorable he conseguido. Cada vez son más crueles sus acciones, más ardiente su encono y más aterrador en sus amenazas.

En las dos citas anteriores resalta el interés en comprobar un "maltrato indebido", pues de una manera inexplicable e inesperada, María y Dolores fueron sometidas a todo tipo de brutalidad física y psicológica. Ambas mujeres fueron víctimas de la constante crueldad de sus respectivos maridos, ambas también mencionaron sus sufrimientos y martirios y, finalmente, las dos resaltaron su resignación y la búsqueda desesperada de una solución que nunca llegó. En torno a estos tres conceptos de victimismo, martirio y resignación, las mujeres construyeron su complejo discurso de violencia conyugal y, sobre todo, justificaron en estos tres ideales de sufrimiento femenino su demanda de divorcio. A continuación se analiza cada uno de estos tres conceptos de manera más detallada.

De 186 mujeres que demandaron divorcio durante el siglo XIX, 111 (60%) lo hicieron por la causa principal de violencia conyugal (véase el cuadro III.2). La gran mayoría de estas mujeres comenzó sus narraciones explicando con detalle los interminables maltratos, golpes y humillaciones que recibían por parte de sus maridos. Una y otra vez se repitieron los mismos discursos de la crueldad inagotable de los hombres y de su propia condición de víctimas del hogar doméstico. Sin importar su condición social, las dolidas esposas se quejaban de la misma ferocidad masculina, tal y como sucedió con Isabel Díaz, esposa de un capitán en 1829, con Margarita Jardel en 1833, con las propietarias Zeferina Zubildía en 1838, Dolores Silva y María Babín en 1878, con Manuela Peña, esposa de un rico comerciante en 1862, con Severiana Martínez, cónyuge de un músico militar en 1873, con Flora Rodríguez en 1880, y con las de condición humilde como Concepción Corona, sirvienta en 1882, e Isabel Castañón, esposa de un carpintero en 1898.

En aquella época era muy mal visto que una mujer promoviera demanda de divorcio, por lo que el mejor argumento que podía justificar dicha medida extrema era demostrar que a lo largo de su vida marital las esposas habían sido sumisas víctimas del mal carácter de sus maridos pero que nunca pudieron desterrar. Para demostrar la veracidad de su decir, Soledad Ignacia Ayala insistía en 1863 en que la ferocidad de su esposo, José Beltrán, empleado de sombrerería, llegaba a tal grado que incluso fue capaz de agredirla y golpearla estando frente a la autoridad judicial durante las diferentes audiencias, sin importar el hecho de que Soledad estuviese embarazada. Es decir, las mujeres dejan ver que, debido a su condición desigual en el matrimonio, ellas no fueron causantes de los malos tratos, por lo que echan mano del único argumento válido: el de la victimación, que justifica la protección de la autoridad judicial.[4]

Después de fundamentar su demanda en el victimismo, la segunda estrategia discursiva de las mujeres fue el martirio de su vida marital. Todas ellas habían sufrido continuas injusticias, constantes pesadumbres y repetidos

[4] Bojón López-Cuerilla, 2000, p. 41.

malos tratos por parte de sus despiadados y crueles maridos, incluso Apolonia Gutiérrez sufrió una vida sexual muy dolorosa, y la lavandera María de Jesús Pizarro decía llevar una vida servil peor que la de los esclavos con la vana esperanza de salvar su matrimonio.

La tercera y última estrategia narrativa de las mujeres fue su innegable actitud de resignación en su malhadado matrimonio, pues como esposas fueron capaces de sufrir casi todo, pues ése era su deber, pero a pesar de ello el comportamiento de sus cónyuges nunca cambió, sino al contrario, se volvió más brutal. No importaron los consejos ni la prudencia femenina de María de Jesús Pérez para evitar las explosiones de violencia de su esposo, el comerciante Lorenzo Rodríguez, ni tampoco la tolerancia de Manuela Peña para que su marido dejara de golpearla, pues todas ellas habían llegado al límite de la paciencia, por lo que, colmadas de odio y viviendo al filo de la navaja, se decidieron a iniciar el "odioso" divorcio. El divorcio era odioso, pero más odioso era vivir un matrimonio en el que no se volvería a sentir la paz, ya que sus maridos eran tan malos que a su lado jamás tendrían la más mínima tranquilidad conyugal, como lo confirman los discursos de Ana María Pedrazo en 1807, Guadalupe Rivera, esposa de un panadero en 1871, Francisca Malda, esposa de un peluquero en 1879 y Dolores Rubio, esposa de un plomero en 1880.[5]

Para verificar la verdad de su condición de víctimas y mártires, las esposas utilizaron dos argumentos recurrentes: la enfermedad corporal de ellas y la ebriedad de ellos. En el cuerpo era donde se sufrían los mayores agravios del conflicto familiar. Aquella que vivía un pleito judicial llegó a indisponerse a tal grado que su cuerpo no lo resistía.[6] Es decir, el cuerpo enfermo fue un argumento central para explicar los disgustos domésticos. Eran frecuentes las descripciones de múltiples heridas en su cuerpo como el caso de la cara cortada de Perfecta León en 1851, el pecho y las piernas lastimadas de Zeferina Zubildía en 1838, o el cuerpo lleno de cicatrices de la heredera Petra López en 1866, señales corporales que eran prueba fehaciente de su condición de mártires. En todas ellas su corporalidad tenía un papel fundamental para comprobar la violencia doméstica; es decir, a mayor violencia correspondía un cuerpo más maltratado. Para los grupos medios de la sociedad capitalina, la mejor forma de explicar ante la autoridad, religiosa o civil, cuánto sufrían era por medio del agravamiento de sus pesares corporales.

Enfermedades del corazón, ataques al cerebro con amagos de una grave congestión, dolores de cabeza, partos mal logrados, abortos o simplemen-

[5] Resulta interesante comparar que en la actualidad las mujeres maltratadas que denuncian la violencia a la que son sometidas suelen hacerlo en una situación de crisis prerruptura. Véase Vázquez Mezquita, 1993, pp. 273-341.

[6] Para una construcción teórica entre orden y enfermedad véase el excelente libro de Turner, 1989.

te las mortificaciones, eran argumento frecuente del dolor femenino. El no vivir un sólo día en paz debido al carácter violento de sus maridos, provocó en las esposas múltiples sufrimientos físicos y morales que, según sus propias palabras, les produjo diversas enfermedades. En la siguiente cita de 1843, Luisa Marel explica el pavor que le tenía a su marido, el artesano Alfonso Sevín, quien en cualquier momento podía ocasionarle la muerte:

> Los malos tratos de mi marido me han provocado una enfermedad grave que impiden mi unión con él, por temor a que la repetición de estos disgustos me ocasione la muerte. Algunas veces coloca la pistola en mi cabeza diciendo que iba a acabar con la mujer que había pisoteado su honor. Los sustos de estas escenas me han provocado tres enfermedades mortales en el corazón.

La compleja y "débil" corporalidad femenina fue excelente arma de combate durante los juicios de divorcio, pues una certificación médica que confirmaba el estado lamentable de una esposa, se convertía en un convincente argumento judicial. En el juicio de Carmen Cardóniga contra el librero propietario Francisco Abadiano de 1862, ella presenta la prueba contundente de un certificado médico que corrobora sus "femeninas enfermedades":

> Certificado del profesor de medicina Joaquín Ocampo. Certifico en toda forma a las 5:30 de la tarde de hoy fui llamado a la casa del licenciado Ignacio Jaúregui a ver a la señora Carmen Cardóniga, a quien encontré en cama atacada de una gran ansiedad con disnea, con escasa concentración en la suma de pulsos, frialdad y próxima a desmayarse. Considero que padece de una afección del corazón así como de sus facultades morales. De una manera que no atendiéndola con escrupulosidad le ocasionará graves consecuencias que comprometerán su existencia.

El término "padecer" utilizado con frecuencia por las mujeres y sus certificaciones médicas se empleaba de manera indistinta para sufrimientos corporales y sentimentales. Al igual que se padecían malos tratos, odios e infidelidades, también se podían padecer enfermedades o incluso depósitos contrarios a los intereses de las mujeres. La explicación de los síntomas casi no existió. En muy pocos juicios se explicitó el tipo de enfermedad que se estaba padeciendo. Pareciera que no hacía falta decir la enfermedad de un órgano en concreto, pues la muina y la cólera se sentían por igual afuera que adentro, arriba que abajo. El cuerpo era el centro de un drama sacro y de un denso entorno moralista, y la demanda judicial a menudo recurría a la metáfora corporal y al padecimiento existencial; las mujeres se encontraban enfermas tanto del cuerpo como del alma. Conceptos como congoja, excesos, fatalidades, urgencias, males, pena, padecimientos, pesares y tristeza fueron utilizados para adjetivar las enfermedades, que consistían en un complejo entramado de culpa, disgustos y pesadumbres que formaba parte

del desequilibrio entre el espíritu, el cuerpo y el medio social. Por el cuerpo se demandaba, por el cuerpo se abogaba y, finalmente, por el cuerpo se comprobaba. El cuerpo enfermo de las esposas del siglo XIX no era tanto producto de una infección, sino del pesar y el malestar moral que vivían por culpa de sus maridos, explicaba más las condiciones socioculturales de las personas que las de sus carnes, huesos y nervios. Eran categorías que permitían a las quejosas asumir el papel de víctimas en búsqueda de protección y justicia.

El otro argumento fue la notoria ebriedad de sus maridos. En este aspecto el discurso se centró en describir con detalle los perniciosos efectos del vicio del alcohol, concebido como un defecto sin solución. Ana María Pedrazo utilizó este argumento en 1807 para presentar a su marido como esclavo de la "repugnante embriaguez"; y Ángela Díaz insistió en 1875 en que bajo los efectos del alcohol la furia de su marido Antonio Salazar se exacerbaba. Cuando los hombres se encontraban alcoholizados sobrepasaban todo límite y las injuriaban, las abofeteaban, las golpeaban hasta llenarlas de sangre y dejarlas inconscientes. Por ello, esposas como María Josefa Rodríguez y su abogado argumentaron que los furores de la embriaguez se habían convertido en la segunda naturaleza de su esposo incapaz de ceder ya a la razón.[7]

Hasta este momento, el discurso de victimación femenina, centrado en el abuso masculino, la descripción de los malos tratos, el temor a la muerte, el sufrimiento de sus cuerpos y su condición de mártires en la resignación sólo sirve de preámbulo para la parte medular y central de las demandas de divorcio: utilizar el marco institucional vigente para poder satisfacer sus necesidades femeninas. Es precisamente la búsqueda de espacios alternos y sin el feroz control de sus maridos, el motivo de la movilización femenina en torno al divorcio. Lo interesante es cómo su resignación y su sumisión tienen un límite. Como dice Arrom, aunque las mujeres aceptaban el uso del castigo moderado por parte de sus maridos, también estaban prestas a definir de una manera mucho más estrecha los límites de la autoridad masculina, con el argumento siempre de que sus compañeros habían abusado de su posición superior.[8]

La parte culminante del discurso femenino en torno a la violencia conyugal fue cuando narraban la salida precipitada de casa de sus maridos para salvar la vida. A lo largo del siglo las dramáticas historias narraban una y otra vez las persecuciones por las calles y casas aledañas al domicilio familiar: María Blas Murillo, en 1813, fue perseguida por su marido militar armado

[7] En las modernas teorías de la violencia familiar se plantea que el alcohol no es un factor causal del maltrato, sino una expresión más de las tensiones presentes en la relación. Kernberg, 1994.

[8] Arrom, 1988, pp. 283-284.

con un sable; Juliana Jiménez fue herida con la bayoneta de su esposo, el panadero Juan Vázquez, en 1861; Juana Salazar fue correteada por su esposo, el zapatero Silvestre Torres, empuñando una pistola en 1872; Isabel Uriga fue hostigada por su marido, quien corría detrás de ella llevando en las manos unas tijeras de barbero e intentando dejarla herida de muerte en 1874, y Candelaria Veloz fue alcanzada por el machete de su esposo, el talabartero Ignacio Trejo, en 1875. Obviamente, la amenaza y el intento de homicidio se convertían en el irrefutable argumento que justificaba la separación, pues esposas como Delfina Veraza no podían seguir viviendo al lado de sus potenciales homicidas.

Por lo regular estas mujeres no buscaban una completa independencia o la emancipación total, sino sólo poder vivir en paz sin la amenaza constante de sus agresores: "Yo no quiero el castigo de mi marido, sino el divorcio y vivir tranquila lejos de un hombre que no ha sido para mí esposo, sino un verdugo, un verdadero tirano", tales fueron las palabras de la tabacalera Fortunata León en 1879.

Esta compleja discursividad de victimación deja ver un incipiente proceso de individuación por parte de las esposas. En general, las esposas con sus demandas y su movilización en torno al divorcio buscaban cierta libertad de movimiento y holgura en su hacer cotidiano. Apolonia Gutiérrez de Rosas, esposa de un contador real en 1800, se quejó de que su marido primero le dio permiso para bailar una contradanza con otro hombre, pero a mitad del baile la sacó a empujones del lugar y riñó con ella. Asimismo, en 1816 Joaquina Vinsonea aseguró que fue a los toros con licencia de su marido y que además iba acompañada por una empleada, y si regresó un poco más tarde de lo acordado fue porque estuvo lloviendo y tuvo que estar metida en un zaguán. Ambas mujeres partían del principio de pedir permiso a sus maridos para poder realizar algunas actividades y al igual que muchas otras pedían ciertas libertades como poder visitar a sus padres, ir a misa, salir a los espectáculos populares o simplemente caminar sin el temor de recibir a cambio una brutal paliza.

Aunque los discursos de victimación, martirio y resignación femeninos perduraron a lo largo del siglo XIX, durante las últimas décadas de la centuria comenzó a notarse un ligero cambio en la argumentación de las mujeres que apuntaló en tres direcciones: la primera fue el uso de una noción más amplia de libertad por parte de las esposas; la segunda se caracterizó por el empleo de una arenga mucho más combativa y menos tolerante, y la tercera fue la utilización de un discurso más técnico, racional y carente de connotaciones religiosas. A continuación se analizará cada una de ellas.

Gracias a los cambios introducidos por la reforma liberal de mediados de siglo y a la innegable influencia de los abogados, el discurso femenino comenzó a utilizar un concepto de libertad menos restringido a sus funciones tradicionales. Ya no sólo fue la libertad para poder demandar a sus maridos y presentarse ante la autoridad judicial sin la licencia matrimonial, o la libertad de poder trabajar porque sus maridos no habían cumplido con sus obligaciones, sino que se construyó un concepto más amplio y abstracto de libertad: "No teniendo ni la libertad para obrar como mejor me convenga porque mi marido no me permite ni hablar con mi madre y porque ya no me es posible vivir a su lado, pido que la autoridad tome conocimiento de lo que me pasa y autorice mi separación". En la cita anterior, de 1863, Emeteria Mendoza asoció la libertad no sólo a poder convivir con su madre, sino a la posibilidad de actuar como mejor le conviniese, dejando abiertas las posibilidades. Más allá de sobreponerse a las consideraciones sociales, al temor, al escándalo y a las "debilidades del sexo", surgió una connotación mucho más resolutiva del decir femenino, pues con el divorcio concluiría para siempre su sufrimiento y estarían amparadas bajo el nombre de la ley. Para ellas fue como ponerse frente a frente a su fatal situación, lo que también significó un concepto más positivo del divorcio en tanto derecho individual y no sólo como el único medio deshonroso de salvar la vida. Incluso algunas mujeres, como la comerciante Dolores Silva, consideraban el divorcio en 1878 como la luz que de nuevo les daría vida.

Por último, el proceso secularizador tuvo un fuerte efecto no sólo en la utilización de un discurso más técnico y racional, sino sobre todo en el retroceso de las connotaciones religiosas. En la primera mitad del siglo XIX las mujeres fundamentaban sus demandas en el cumplimiento de sus prácticas religiosas y en las impiedades y actos sacrílegos de sus esposos. Ellas demostraban el mal comportamiento de sus maridos, como cuando Pedro Ballardí, en 1810, injurió a su esposa, la lavandera María de Jesús Pizarro, con estas palabras: "Te he de matar aunque te meta en la hostia consagrada". Pero para finales de siglo estos argumentos perdieron vigencia actuante, pues nuevos conceptos irrumpieron, como la "seguridad personal" que quería Catarina Hernández en 1880, o la "libertad de acción" que defendía Librada Arias en el mismo año. En ese momento el discurso femenino se centró en el divorcio como separación civil, dejando a un lado todas sus connotaciones religiosas y, asesoradas por sus abogados, pedían una vida respetable según sus garantías individuales.

De igual manera, se comenzó a usar un discurso muy técnico del sufrimiento y sin ninguna connotación religiosa, como la siguiente cita de Dolores Rubio en 1880:

> Me he propuesto poner término a insufribles tratamientos, golpes y amenazas, apoyada en la fracción 6ª del artículo 240 y 2ª del 266 del Código Civil y el artículo 2286 del Código de Procedimientos Civiles; por lo que vengo a demandar a mi marido a fin de que declarándoseme libre de su compañía, pueda vivir segura y tranquila con el producto de mi trabajo.

Mientras más se acercó el fin del siglo más se desechó el detalle en favor de lo útil. Para esos momentos las mujeres y sus abogados fundaron sus acciones de divorcio en el Código Civil más que en hechos o narraciones. Se impuso un discurso rígido y repetitivo de las mismas formas jurídicas. A la larga, el tecnicismo permitió que los discursos ya no justificaran: al fin y al cabo los artículos y sus fracciones lo decían todo. En la siguiente cita de 1890 del divorcio entre Isabel Castañón y el carpintero Sebastián Herrera, los cientos de hojas que se utilizaban en décadas anteriores para describir las características específicas del maltrato, fueron sustituidas por un par de oraciones legalistas:

> Mi marido me infiere golpes, me injuria de tal manera que lastima mi honra y se niega a alimentarme y por consiguiente mi divorcio procede por dos capítulos: 1 por sevicia e injurias graves y 2 porque mi referido marido se niega a alimentarme. Por lo expuesto en los artículos 239, 144, fracciones 1ª y 2ª, el artículo 248 del Código Civil y 922, 928 y 1498 del Código de Procedimientos Civiles, demando en toda forma a mi marido mi divorcio.

Mujeres desobedientes

A diferencia del discurso femenino que buscaba la creación de espacios alternos de poder, sin subvertir las estructuras de relaciones existentes entre los géneros, el masculino siempre estuvo enfocado al mantenimiento de su autoridad, sus fueros y sus prerrogativas como hombre. Entre dichas prerrogativas estaban el ejercicio del control, derecho a su conducta violenta y nunca abandonar su condición de supremacía en el núcleo familiar.

En muy pocos casos los hombres argumentaron ser víctimas de la violencia conyugal. De 55 de ellos que presentaron demandas de divorcio, sólo cinco (9%) lo hicieron por la causa principal de malos tratos, por lo que en general se puede asegurar que en la violencia doméstica del siglo XIX los hombres eran los generadores y las mujeres las víctimas.

En los cinco casos en que los varones demandaban por violencia, el discurso se refería a que ellas provocaban peleas y no los obedecían, pero nunca lo relacionaron con maltrato físico. Básicamente los hombres hablaban de dos tipos de violencia que sufrían por parte de sus mujeres: que ellas eran muy independientes y no permitían que sus esposos administraran los bienes de la familia, o bien, que ellas se negaban a cumplir con el débito conyugal, como fue el caso del talabartero Ignacio Trejo, casado con Candelaria Vélez, quien en 1874 se sentía agraviado porque su esposa se negaba a tener relaciones sexuales con él:

> Hay mujeres que a pesar de su sexo son crueles no en cuanto a palabras y obras propias de la rudeza del varón, sino que también las hay suficientemente maliciosas, para usar de la misma crueldad pero de una manera que, produciendo padecimientos morales capaces de romper un corazón de hierro. La indiferencia femenina, insultante para el que tiene el derecho de exigir cariño es una manera de sevicia. El código civil otorga el derecho al hombre de quejarse por sevicia cuando, por ejemplo, su esposa se niega a los actos naturales. Esto da fuerza a un esposo agraviado para decir: ¿No sería justo que este hombre se queje de sevicia, aun cuando no se le maltrate materialmente? El desprecio es una injuria terrible y más para un marido, y que el no prestarse la mujer para ciertos actos para los que tiene obligación, produce con su resistencia un mal que, como los malos tratamientos que constituyen la sevicia, pueden alterar la salud u ocasionar la muerte.

En la cita anterior, y gracias a las argucias retóricas de los abogados, Ignacio se quejaba de que su mujer, al negarse a tener relaciones sexuales, le estaba haciendo un mal tan deplorable como la sevicia. Ella debía "prestarse" a las necesidades sexuales de Ignacio y no estarlo despreciando.

Las investigaciones de Arrom señalan que los argumentos masculinos de maltrato eran: que la mujer provoca peleas, es terca, lanza maldiciones y es desobediente; por su parte, Dávila asienta que el maltrato que los hombres demandaban estaba relacionado con insultos, calumnias, sospechas de adulterio, injerencia familiar y en la negativa de las mujeres a aceptar las correcciones de sus maridos.[9] Pero cuando los hombres eran demandados por violentos, ellos se defendieron con un inalterable discurso de autoridad masculina a lo largo de todo el siglo. El decir de los esposos se centró en negar la violencia y en constatar las malas intenciones de sus esposas; sus argumentos tuvieron dos fundamentos: la prerrogativa que todo hombre tiene para que su mujer lo sirva y atienda y, en consecuencia, el derecho de aplicar las medidas correctivas necesarias, incluido el maltrato moderado para guiar el comportamiento desviado de las esposas. Conforme el discurso masculino había una estrecha vinculación entre autoridad y corrección.

Entre los documentos que Miguel Molina presentó en 1816 durante su juicio de divorcio, estuvo el testimonio de un párroco que certificaba la mala conducta de la esposa de Miguel, María de la Luz Ibáñez, en el que la catalogaba como una mujer floja, pues le faltaba en todos los cargos y obligaciones de su estado, no cuidaba de la persona de él ni de su ropa ni sus alimentos; incapaz de asistirlo en la casa y en la cama, había terminado por convertirse en una mujer verdaderamente inútil. En consecuencia, una mujer inútil podía y debía ser maltratada para que entendiera la diferencia entre supremacía masculina y subordinación femenina. El contexto cultural de la época permitía la existencia legal del "maltrato debido".[10] Es decir, el

[9] Arrom, 1988, p. 281; Dávila, 2005, p. 197.
[10] Arrom, 1988, p. 292.

marido podía y debía aplicar correcciones a su esposa si ella era desobediente, impertinente, irrespetuosa y le provocaba continuos disgustos. Los hombres podían levantar la mano sobre sus mujeres siempre y cuando fuera para reducirlas al orden y evitar de esta manera que sus locuras y su falta de juicio atentaran contra su honor. Pero también podían golpearlas fuertemente si, por ejemplo, las encontraban "retozando" con otro hombre. En un momento de indignación, la casualidad podía permitir que los golpes fueran en verdad crueles, incluso con espadas, pues era lo que el comerciante Magdaleno Rosales llevaba consigo en 1856 cuando hirió a su mujer Paula Pasarán. Un concepto frecuente en el discurso masculino fue el derecho que como hombres tenían para "reducir" a sus esposas y traerlas de nuevo a la cordura sin importar los medios necesarios para lograrlo.

Es interesante resaltar que el discurso de la violencia masculina se fundamentaba básicamente en que los esposos siempre veían intentos hostiles, aun en los actos más neutros de sus mujeres. Esta interpretación justificaba su propia violencia, pues eran muy propensos al desbordamiento de la ira, incontrolable en el género masculino. Según sus propias palabras, las leyes les concedían incluso los derechos más despreciables, ya que ellos eran la autoridad de la casa, sin importar que sus esposas trabajaran o tuvieran ocupaciones independientes, puesto que, al fin y al cabo, sólo los maridos tenían la última palabra. Con fundamento en esta práctica, en 1811 Ramón Arozena justificó que golpeaba a su mujer, Marina Gutiérrez, debido a su indisciplinado comportamiento:

> Son falsos los excesos que me imputa mi mujer, pues aunque es cierto que algunas ocasiones le he dado de manazos por la cabeza y cuerpo, no ha sido con el rigor con que se me incrimina, ni por efecto de la ebriedad, sino porque no ha hecho aprecio de las reconvenciones que le he hecho y consejos que le he dado para que no se acompañe de algunas personas que no me han acomodado, por ser en contra del honor y reputación de mi mujer; que tampoco han sido escandalosas las riñas y pleitos que he tenido con mi mujer, pues aunque en efecto he tenido algunos acompañados de algunos golpes, han sido dentro de mi propia casa; que aunque también es cierto que mi mujer me ha franqueado todo su salario que gana en su ejercicio, no por esto lo he disipado.

En la cita anterior Ramón justificó el maltrato y los golpes porque con ellos reconvenía a su esposa sobre sus malas compañías que a él le incomodaban; además, también se justificó argumentando que los disgustos y pleitos fueron dentro de su casa, es decir, en el espacio donde sólo él tenía autoridad máxima.

Vale la pena resaltar que el discurso masculino varió muy poco a lo largo del siglo en relación con la violencia conyugal, pues en cien años los hombres se negaron a perder su autoridad. Para las postrimerías del siglo siguieron considerando que si una esposa era maltratada, seguramente era

porque ella se lo merecía. Algunos hombres decían que las esposas provocaban que sus maridos les dieran bofetadas para que sus abogados pidiesen con alguna razón el divorcio. Incluso, en el pleito de Candelaria Vélez se cita un sainete de moda en los años setenta que decía: "dame un bofetón y soy dichosa".

IV
LA LIBERTAD MASCULINA

Analizar la historia del divorcio y su reforma individualista desde la perspectiva de género, arroja importante información sobre su diferente efecto entre las mujeres y los hombres de la decimonónica ciudad de México. Mientras que las esposas aprendieron a enfrentar una fortalecida estructura de dominación hegemónica masculina, y en la lucha por defenderse y huir de la creciente violencia de sus maridos comenzaron a construir un incipiente discurso de individuación, los maridos no tuvieron que enfrentar ninguna estructura social, sino que, al contrario, fueron los principales beneficiarios del reformismo individualista borbónico y liberal.

En los capítulos anteriores se ha analizado la repercusión social de la reforma del individualismo durante los procesos de divorcio, en particular lo que significó para las esposas y su condición de subordinadas, por lo que ahora dicha reforma se estudiará desde la perspectiva de los discursos de la élite política de la época y sus consecuencias en el comportamiento de los hombres, principalmente. Como ya se ha explicado, el ideal reformista de mayor libertad del individuo en la familia fue la bandera que siempre enarboló el discurso liberal, pero lo que nunca explicitó fue que dicho ideal se construyó en función del varón y dentro de un sistema de dominación hegemónico masculino.

Si bien es cierto que las innovaciones del contractualismo en el matrimonio y del mutuo consentimiento en el divorcio significaron mayor presión cultural para superar la indisolubilidad del matrimonio, en el contexto cultural de la época dichas reformas beneficiaron sobre todo a los hombres. Para la élite política quedó en claro la idea de que la mayor libertad de la pareja para mantener o disolver su matrimonio fue una iniciativa de los hombres legisladores en beneficio de los hombres casados. Y al contrastar el ambiente cultural con la práctica social del divorcio veremos a lo largo de este capítulo que, en efecto, la reforma liberal fue hecha para los hombres.

Según los postulados liberales, al unirse en matrimonio una mujer y un hombre ella delegaba su autoridad y al otorgar su consentimiento se creaban

obligaciones políticas distintas.[1] Al quedar subordinadas a la autoridad masculina las esposas carecían de personalidad propia para definirse como individuos en el ámbito público. La reforma liberal provocó que la mayoría de las esposas quedara en desventaja cuando se trató de realizar convenios libres y voluntarios, pues carecían de la libertad necesaria para construirse como sujetos autónomos tanto económica, legal como emocionalmente.[2]

La ley que estableció la condición de dependiente y subordinada de la mujer fue la del Matrimonio Civil del 23 de julio de 1859. Dicha ley se conformaba de 31 artículos, de los cuales los 19 primeros establecían las características del matrimonio civil y los doce restantes marcaron las características del divorcio civil por separación de cuerpos.[3] El artículo más famoso de esta ley fue el 15º, mejor conocido como Epístola de Melchor Ocampo, que en nuestros días se sigue leyendo durante la celebración de los matrimonios civiles a menos que la pareja solicite lo contrario. En este documento se puede ver con claridad la persistencia del poder masculino y la idea de que la mujer debe ser sujeto de control en el núcleo doméstico:

> El hombre, cuyas dotes sexuales son principalmente el valor y la fuerza, debe dar y dará a la mujer protección, alimento y dirección, tratándola siempre como a la parte más delicada, sensible y fina de sí mismo, y con la magnanimidad y benevolencia generosa que el fuerte debe al débil, esencialmente cuando este débil se entrega a él y cuando por la sociedad se le ha confiado. Que la mujer, cuyas principales dotes sexuales son la abnegación, la belleza, la compasión, la perspicacia y la ternura, debe dar y dará al marido obediencia, agrado, asistencia, consuelo y consejo[...]. Que ambos deben prudenciar y atenuar sus faltas: Que nunca se dirán injurias, porque las injurias entre los casados deshonran al que las vierte, prueban su falta de tino o de cordura en la elección; ni mucho menos se maltratarán de obra, porque es villano y cobarde abusar de la fuerza[...].[4]

Aunque el discurso liberal se centró en el comportamiento y la responsabilidad individual, perduró la idea de la natural subordinación de la mujer y de la patriarcal estructura de la familia; la novedad que introdujo el liberalismo fue definir de manera explícita cómo debía mandar el hombre y cómo debía obedecer la mujer. El esquema de control en la familia, rodeado de la visión romántica de Melchor Ocampo, definió con claridad las funciones que se debían practicar dentro del hogar. Y conforme este esquema de dominación veremos a continuación qué fue lo que sucedió con la libertad para amar.

[1] Pateman, 1989, p. 63.
[2] Béjar, 1990, p. 39.
[3] "Ley del Matrimonio Civil del 23 de julio de 1859", en Juárez, 1972, pp. 552 y ss.
[4] *Ibid.*, artículo 15, p. 555.

La reforma individualista y el divorcio

Dentro de la normatividad liberal del divorcio, una de las supuestas mayores aportaciones del liberalismo fue la creación del divorcio por mutuo consentimiento. A las antiguas prescripciones canónicas del divorcio necesario, motivado por alguna causa grave, el liberalismo incorporó la reforma del divorcio voluntario, visto ya no como sanción sino como una opción individual. Los codificadores divulgaron la idea de que fue una innovación liberal; sin embargo, gracias a la previa reforma borbónica, durante la primera mitad del siglo XIX se promovieron algunas separaciones voluntarias y convenios judiciales de divorcio ante los jueces eclesiásticos. Acorde con el espíritu reformista de la época, los convenios de separación estipulaban la forma en que quedaban los bienes materiales, los hijos y las consecuencias materiales de la separación. En 1826 Guadalupe Taboada y Guillermo Gardette intentaron presentar ante el juez civil un convenio de separación que les fue rechazado, y en el mismo tenor existieron otras solicitudes de divorcio por consentimiento mutuo previas a la reforma liberal.[5]

Los convenios anteriores a la reforma liberal fueron presentados como separaciones temporales, en las que los esposos tratarían de buscar la tranquilidad perdida y la futura reunión del matrimonio. Esto no contravenía para nada los principios de la Iglesia, la cual pretendía siempre la reconciliación pacífica del matrimonio. En una sociedad donde no existía la idea de la disolución marital legal, lo mejor era pactar un acuerdo que permitiera la convivencia de los consortes, ya fuese juntos o separados. Aunque la Iglesia mantuvo muchas reticencias contra los convenios voluntarios, su presencia en los tribunales fue cada vez mayor y terminó por aceptarlos como una solución alterna al prolongado y desgastante juicio de divorcio necesario.

De cualquier manera, se puede considerar que la reforma liberal, mucho más que la borbónica, promovió ampliamente la práctica judicial del divorcio por mutuo consentimiento. Pero el liberalismo mexicano, al igual que el francés, tuvo miedo de que esta reforma llegase a provocar la disolución de la familia, por lo que en todos los códigos del siglo XIX se rodeó al divorcio por mutuo consentimiento de un largo y fatigoso procedimiento. Es decir, se le mantuvo como un ejercicio de libertad individual pero con un procedimiento muy limitante y sin romper con una moralidad tradicionalista. Por tal motivo, entre las restricciones que se impusieron en la ley para promover el divorcio por mutuo consentimiento estaban: imposibilidad de tramitarse antes de dos años de matrimonio ni después de 20 años de matrimonio ni cuando la mujer tuviera 45 años o más. Además, los esposos

[5] Arrom presenta cuatro casos en 1830, 1833, 1855 y 1856. Arrom, 1988, pp. 306-307; el *Nuevo Febrero* discute sobre la materia del divorcio voluntario años antes de la reforma liberal. *Nuevo...*, 1851, p. 45.

debían presentar de conformidad una escritura que acordara la situación de hijos, bienes y de los propios cónyuges durante el tiempo de la separación. Se celebrarían tres juntas con tres meses de diferencia en las cuales el juez intentaría reunir a la pareja. Finalmente dicho divorcio sólo se concedería por tres años, y después de dicho tiempo debía renovarse el convenio de nueva cuenta.[6]

A pesar de las restricciones, el mutuo consentimiento significó un paso más en el largo proceso de individuación del conflicto conyugal, pues la simple incompatibilidad de caracteres podía funcionar como causa de divorcio, sin necesidad de revelar las causas escandalosas o tal vez secretas de la pareja conyugal. Si el matrimonio era producto de un contrato según la libre voluntad de los contrayentes, el divorcio debía concederse en virtud de la misma fórmula y ya no como una sanción en contra del cónyuge culpable. Para los codificadores del mutuo consentimiento, lo importante estaba en ocultar a la luz pública la verdadera razón de la ruptura marital.

La primera pareja en México que se presentó ante un tribunal laico para solicitar su divorcio civil por mutuo consentimiento fue la formada por Leonarda García y el prestamista Francisco Castilla en 1865, quienes insistieron en que querían mantener en secreto su decisión: "Para poder callar las causas y con objeto de evitar el escándalo consiguiente a esta clase de juicios, ambas partes convenimos en los puntos siguientes: *1)* Quedamos divorciados en cuanto al lecho y habitación hasta que por mutuo convencimiento quisiésemos volver a unirnos[...]."

La creación del divorcio voluntario transformó la discursividad que hasta ese momento se centraba en la culpabilidad, para ser sustituida por otra que se ufanaba de proteger la intimidad de la pareja. Recordemos que uno de los elementos básicos de la teoría del individualismo fue la creación de un área particular de privacidad;[7] la idea de un sentimiento que induce al individuo a aislarse de sus semejantes y mantenerse aparte con su familia fue fundamental para la reforma del mutuo consentimiento. En el ámbito privado la pareja no debía ser molestada y libremente podía decidir el futuro de su matrimonio. En consecuencia, la mayor innovación de esta reforma fue convertir el divorcio en un recurso, más que en un mal en sí mismo.

Pero todavía quedaba pendiente otra reforma del individualismo: terminar con la indisolubilidad del matrimonio. Para lograr instaurar la plena

[6] El Código de 1871 mantuvo las mismas características para decretar el divorcio por mutuo consentimiento, con la única diferencia de que estableció una mayor especificidad del procedimiento y redujo el plazo de las juntas de conciliación a dos meses. Finalmente, el Código de 1884 redujo el plazo de las juntas a sólo un mes e introdujo la importante reforma de que la separación voluntaria sería decretada por el juez de común acuerdo con los consortes. *Código...*, 1866, pp. 19-20; *Legislación...*, 1877, t. X, p. 219; *Código...*, 1884, p. 30.

[7] Béjar, 1990, pp. 43 y ss.

libertad para amar, hacía falta que la libre voluntad llegase a disolver el matrimonio y permitiese que los individuos se casasen cuantas veces fuere su parecer. Esta última etapa no prosperó en el siglo XIX, pues el divorcio vincular o total no fue aceptado en las leyes mexicanas; en su lugar sucedió el prolongado e intenso debate que a continuación se analizará.

Desde la primera legislación del divorcio civil en 1859 y hasta 1914, se estableció que el matrimonio civil era indisoluble. La primera normatividad liberal al respecto que prohibió terminantemente el divorcio vincular, fue el artículo 20 de la ley del 23 de julio de 1859 del Matrimonio Civil: "El divorcio es temporal y en ningún caso deja hábiles a las personas para contraer nuevo matrimonio mientras viva alguno de los divorciados".[8]

A continuación, cabe abrir un pequeño paréntesis para presentar el único caso en que la legislación decimonónica sí permitió el divorcio vincular. El Código Civil del Imperio de Maximiliano, en 1866 aceptó la existencia de dicho divorcio según unas características muy específicas conforme los artículos transitorios sobre el matrimonio. El artículo 207º establecía: "En los matrimonios en que los dos cónyuges pertenezcan a una religión cuyos matrimonios estén autorizados conforme al artículo 205º por el Gobierno, y que permita el divorcio en cuanto al vínculo, podrá verificarse éste conforme a las disposiciones de dicha religión".[9]

De acuerdo con la política liberal y de tolerancia religiosa del Imperio, en México se permitió el divorcio vincular para los matrimonios protestantes. Los fundamentos teológicos del protestantismo, a diferencia del catolicismo, aceptan la existencia del divorcio vincular, pues el matrimonio no es un sacramento indisoluble sino un estado que no tiene ni mayor ni menor valor que el celibato, además de ser un contrato fundado en el consentimiento mutuo. Los teólogos protestantes utilizaron pasajes bíblicos, tanto del viejo como del nuevo testamento, en donde se demostraba la práctica del divorcio antiguamente conocido como repudio de la esposa adúltera.

Por tal motivo, el gobierno de Maximiliano, deseoso de traer inmigrantes a nuestro país, creó la Oficina de Colonización, que promovería la formación de comunidades protestantes, las cuales, en apariencia, traerían la prosperidad e impulsarían el desarrollo industrial y agrícola del país.[10] Se buscaba que dichas colonias mantuvieran su sistema doméstico, social, agrícola y lingüístico, donde los vecinos estarían rodeados de sus compatriotas amigos.[11] Incluso se promovió una política de matrimonios

[8] Juárez, 1972, pp. 552-558.

[9] *Código Civil...*, 1866, p. 25.

[10] Entre 1864 y 1865 el gobierno de Maximiliano tuvo un fuerte impulso reformador que incluyó la ratificación de las Leyes de Reforma, el decreto de la tolerancia de cultos del 26 de febrero de 1865, la Ley del Registro Civil del 1 de noviembre de 1865, así como la legislación del proyecto del Concordato con el Vaticano. Galeana Herrera, 1991.

[11] Maury, 1865.

mixtos (entre católico y protestante)[12] y, sobre todo, se legisló el divorcio vincular como un posible punto de atracción para los inmigrantes protestantes.

No obstante ser una reforma muy avanzada para la época,[13] el divorcio vincular que legisló el Imperio de Maximiliano pasó prácticamente inadvertido, pues la publicación del Código Civil del Imperio en 1866 perdió toda importancia ante la inminente caída de su gobierno.

Durante la República Restaurada se abrogó el Código Civil del Imperio y se promulgaron los sucesivos códigos civiles de 1871 y 1884, los cuales retrocedieron al planteamiento de no permitir el divorcio vincular bajo ninguna condición. Incluso, la exposición de motivos del último Código Civil del siglo XIX, el de 1884, justificó ampliamente las razones por las cuales se mantuvo la indisolubilidad del matrimonio en las leyes mexicanas:

> Si la ley tuviera medios eficaces para impedir la desunión entre los consortes, la comisión no habría vacilado en emplearlos, cerrando la puerta de una manera definitiva al divorcio, pero como por desgracia el legislador carece de esos medios y es impotente para producir la unión de los matrimonios, en que por desgracia llega a faltar, fue necesario mantener la reforma [del divorcio por separación] que se consulta en la Cámara, no como un bien para la familia, sino como el menor de los males.[14]

Este rechazo absoluto al divorcio vincular o total fue entendido por muchos pensadores como un retroceso en la modernidad, pues mantuvo el principio eclesiástico sacramental de la indisolubilidad, lo cual estaba en contra del modelo liberal del matrimonio que socializaba a la persona en función de la libertad individual en la elección del cónyuge. Si el fundamento del matrimonio radicaba en la voluntad libre y absoluta del individuo, entonces, por la misma fórmula, se le debería permitir disolver dicho contrato cuando fuese fatigoso y contraproducente para sus intereses.

El mantener el matrimonio como una institución indisoluble significó darle más importancia a su carácter público que privado. De acuerdo con la teoría liberal, el individuo poseía plena libertad y autonomía dentro del núcleo doméstico, pero de acuerdo con la normatividad de la época, el individuo no era libre para disolver un convenio contrario a sus intereses personales. El

[12] En la prensa de la época se puede constatar el especial interés por promover la propagación de los matrimonios mixtos en México. "Crónica: casamientos diplomáticos", en *El Pájaro Verde*, octubre 2 de 1866. Pedro Cobreya, "Matrimonios mixtos", en *La religión y la sociedad*, Guadalajara, noviembre 25 de 1865. *La Sociedad*, octubre 9 de 1865.

[13] En Austria, país de origen del emperador, se legisló el divorcio vincular para los no católicos desde el *Código Civil* de 1811. Posteriormente Inglaterra lo legisló en el acta de 1857. Sin embargo, en otros países protestantes el divorcio vincular fue legislado más tarde: Estados Unidos en 1870 y Alemania en 1874. Por último, fue reintroducido en Francia hasta 1884. Gaudemet, 1993, p. 463.

[14] "Dictamen...", 1883, t. III, p. 183.

derecho de familia quedó bifurcado entre los derechos de los individuos y la voluntad del Estado. Según la teoría liberal, nada había más privado que la relación entre los cónyuges y su núcleo doméstico, pero también acorde con la práctica política liberal, el Estado, a través de leyes e instituciones, podía intervenir ampliamente en tanto la constitución y la organización de la familia y la resolución de los conflictos domésticos y en prohibir terminantemente la existencia de la disolución del vínculo marital.

El rechazo al divorcio vincular en México provocó un largo debate que por medio de decretos, iniciativas parlamentarias y polémicas periodísticas y literarias dominó durante la segunda mitad del siglo XIX. Por más de 60 años se formó una corriente de liberales que trataron de convertir en realidad esa acariciada aspiración del laicismo decimonónico. Incluso decían que mientras no se aceptara el divorcio vincular en la legislación civil la obra de la reforma no estaría completa. La polémica estuvo abierta y todas las corrientes, como conservadores, liberales puros y moderados, anarquistas, positivistas, religiosos, anticlericales, incluso panegiristas y opositores de los diversos gobiernos, tuvieron algo que decir en torno a la materia.

Diversos juristas, como Mario Galván Rivera en el *Nuevo Febrero Mexicano* [1851], polemizaron sobre los muchos inconvenientes de mantener a la fuerza un matrimonio en el que los esposos carecían de amor, de respeto y de cualquier posibilidad de arreglo en su vida conyugal. El propio Galván mencionó que era un tema muy discutido en la época;[15] sin embargo, será hasta el Congreso Constituyente de 1856 cuando el asunto del divorcio deje de ser sólo tema de juristas para convertirse en un flamígero tema político. Aunque el matrimonio civil se creó hasta 1859, existieron intentos previos por legislarlo, como la reforma de Ignacio Comonfort del 27 de enero de 1857, cuya Ley Orgánica del Registro Civil buscaba conciliar las diferencias entre liberales y conservadores y establecía que efectuada la ceremonia religiosa del matrimonio, éste debía asentarse en el Registro Civil en un plazo no mayor de 48 horas, para adquirir la fisonomía de un contrato civil. Por tal motivo, durante el Constituyente de 1857 ya estaba presente en la discusión pública la reforma del divorcio vincular.[16]

Durante las sesiones del Constituyente en 1856, al ser analizado el artículo 5º constitucional referente a que nadie puede ser obligado a realizar ningún contrato que tenga como objeto la pérdida de su libertad, se entabló un debate entre el liberal radical Ignacio Ramírez y el teólogo Castañeda en torno a si el matrimonio era o no un contrato y si al prohibirse el divorcio vincular se estaba atentando contra la libertad individual.[17]

[15] *Nuevo...*, 1851, pp. 46-52.

[16] *El Registro...*, 1981, pp. 23-28.

[17] Los debates en torno al artículo 5º constitucional se realizaron entre el 18 y el 22 de julio de 1856. *Historia del Congreso...*, 1857, vol. 1, pp. 684-685.

Como parte de dicha discusión, Ramírez insistió en la imposibilidad de poner un límite absoluto y preciso entre los intereses del Estado y los de los particulares, y manifestó su preocupación por lo difícil que resultaba definir el derecho de familia como público o privado. Sin embargo, la mayoría de los diputados argumentó en favor de la indisolubilidad del matrimonio debido a su carácter sacramental.

Otro argumento del Constituyente de 1856 para rechazar el divorcio vincular fue que la indisolubilidad del matrimonio protegía a la mujer, pues de lo contrario las esposas mayores de edad serían fácilmente abandonadas y sustituidas por doncellas jóvenes y hermosas, pues como decía el diputado Gamboa: "¿qué sería de las mujeres, cuya vida sexual es limitada, al verse abandonadas por sus maridos?" En el mismo sentido, una circular del 23 de julio de 1859, que remitió la Ley del Matrimonio Civil, explicó que no se legisló el divorcio vincular para garantizar el lazo conyugal y el amparo que la naturaleza y la sociedad le dieron a la familia.[18]

Más adelante, mediante las Leyes de Reforma, Benito Juárez se manifestó como abierto defensor del divorcio vincular. En clara manifestación de un liberalismo radical, Juárez estuvo inconforme con que el artículo 10 de la Ley del Matrimonio Civil no aceptara el divorcio vincular y sólo el de separación de cuerpos sin permitir nuevas nupcias. En correspondencia con Manuel Doblado, Juárez dice:

> La ley de matrimonios civiles, aunque no tan perfecta como la anterior, porque no autoriza a los divorciados a casarse en segundas y terceras nupcias en vida de los cónyuges, se reformará a su debido tiempo, pues ya sabe usted que opino con los revolucionarios del 93 [se refiere a los jacobinos de la Revolución Francesa] cuyas ideas humanitarias nos cabe la honra de estar planteando en México, a pesar de esos búhos del retroceso que se aferran en negar que la indisolubilidad del matrimonio es una tiranía espantosa. Libertad, libertad en todo y para todo es nuestro programa y hemos de llevarlo al cabo, así nos amenacen con excomuniones, con la muerte y el martirio.[19]

Esta ley "no tan perfecta" del divorcio, como la llamó Juárez, y la búsqueda de la plena libertad del individuo, mantuvo vivo el debate durante varias décadas. El espacio en el cual se manifestó la mayoría de las discusiones en torno al tema fue la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Entre 1868 y 1891 se presentaron al Congreso cuatro iniciativas de ley que pusieron en la mesa de la discusión la cuestión del divorcio vincular:

1) Hilarión Frías y Soto, "Proyecto de ley que legisla el divorcio disoluble", 20 de febrero de 1868.

[18] Ruiz, 1877, p. 690.
[19] Juárez, 1972, vol. 2, p. 569.

2) Rafael Herrera, "Iniciativa de reforma al artículo 159 del Código Civil", 20 de abril de 1883.

3) Enrique Mejía, "Proyecto de ley sobre disolución del matrimonio", 9 de diciembre de 1886.

4) Juan Antonio Mateos, "Proyecto de ley sobre recesión del contrato marital", 30 de octubre de 1891.[20]

Dichas iniciativas provocaron la alteración de los ánimos dentro y fuera del Congreso, por lo que los debates se reflejaron también en la prensa y la literatura de la época.[21] En general destacaron dos posiciones, en favor o en contra de legislar el divorcio vincular. No se debe entender esta dualidad como una simple oposición entre liberales y conservadores, o entre científicos y jacobinos, ya que la composición política tanto de los opositores como de los defensores fue muy diversa. Entre los defensores del divorcio vincular se encontraban liberales puros como Ignacio Ramírez, Guillermo Prieto, Benito Juárez y Juan Antonio Mateos, así como todo el grupo de redacción del periódico *El Siglo Diez y Nueve*, pero también se encontraban hombres mucho más conservadores, que en el futuro integrarían el grupo de los Científicos, como José Yves Limantour, Joaquín Casasús y Manuel Dublán. Por su parte, entre los opositores del divorcio vincular estaban no sólo la prensa religiosa, como *El Tiempo* y *La Voz de México*, sino también periódicos laicos como *El Diario del Hogar* o *El Monitor Republicano*, así como famosos costumbristas como José Tomás Cuéllar, Facundo, conservadores de la talla de Joaquín Bribiesca, grandes polemistas y críticos de la sociedad liberal como Francisco Bulnes y el propio Porfirio Díaz.

Ninguna de las cuatro iniciativas que promovían el divorcio vincular en México logró prosperar. La primera de ellas ni siquiera fue discutida. Más adelante, después de la "Ley Reglamentaria de 1874" que elevó la indisolubilidad del matrimonio a rango constitucional, cualquier intento de reforma

[20] El análisis pormenorizado de este debate constituyó el punto central de la tesis de licenciatura de la autora. García Peña, 1991.

[21] Para el seguimiento de los debates se consultó la siguiente hemerografía: *Diario de Debates de la Cámara de Diputados* de los años: 1868, 1874, 1883, 1886, 1891-1893, 1900-1905; *El Monitor Republicano* de 1883, 1885, 1886 (los artículos: "Las reformas del divorcio", mayo 22 de 1883; "Divorcio", octubre 10 de 1885); *El Diario del Hogar* de 1883-1884 y 1891 (los artículos: "El divorcio en los Estados Unidos", mayo 20 de 1883; "La discusión de esta tarde", diciembre 5 de 1891; "El divorcio", diciembre 15 de 1891; Carlos Díaz Dufóo, "Alrededor del divorcio", diciembre de 1981); *El Siglo Diez y Nueve* de 1885 y 1891 (los artículos: "El error sobre la persona en el matrimonio", agosto 29 de 1885; "Crónica universal: el divorcio en París", agosto 14 de 1885; *La redacción* "El divorcio, la mujer y la Iglesia católica", noviembre 4 de 1891; "El divorcio", noviembre 10 de 1891; Enrique Zayas, "La cuestión del divorcio", noviembre 11 de 1891; "El asunto palpitante", noviembre 17 de 1891); *El Foro* de 1885 y 1886 (los artículos: Víctor M. Castillo, "El matrimonio", octubre 13 de 1885); *La Prensa* de 1885 y 1891; *El Nacional* de 1891 y *El Universal* de 1892.

del divorcio debía pasar no sólo por las Comisiones de Justicia y Gobernación, sino también por la de Puntos Constitucionales, lo que dificultó el proceso de manera significativa.

Precisamente la segunda iniciativa de reforma en 1883 fue desechada porque su promotor olvidó presentarla ante la Comisión de Puntos Constitucionales. No obstante, esta propuesta del diputado Herrera fue la mejor elaborada e históricamente formulada. La difusión pública de esta iniciativa provocó un amplio debate entre la élite cultural de México. El escritor José Tomás Cuéllar insistió sobre la "inmoralidad" de esta iniciativa y se dedicó a censurarla en su novela *El divorcio,* que publicó en el *Diario del Hogar* entre agosto de 1883 y febrero de 1884. Dicha novela trata de una joven de clase media, caprichosa y malcriada que, debido a una mala elección, casó con un joven del cual se divorció al poco tiempo y, a raíz de esa separación, la pobre muchacha sufrió una serie de calamidades que culminaron en su aniquilamiento como consecuencia de la prostitución.

La cuarta iniciativa, promovida por Juan Antonio Mateos, fue la que desató el debate más acalorado; su discusión abarcó la mayor parte de la actividad legislativa de la XIV Legislatura, de octubre a diciembre de 1891, además de cubrir las primeras planas de la prensa nacional durante esos meses. No debemos olvidar que en ese año de 1891 estaba a punto de iniciar la etapa más activa de modernización del porfiriato, pues "todo parece ponerse en movimiento".[22] Una amplia justificación, una profunda revisión histórica y el tono sarcástico y puntilloso de Mateos, convirtieron su iniciativa en la más polémica y mejor conocida.[23] El grupo de redacción del periódico *El Siglo Diez y Nueve,* firme defensor del divorcio, explicó mejor que nadie la historia parlamentaria de estas sucesivas reformas:

> La ley del divorcio continúa avanzando. La influencia moral de la Iglesia corre el riesgo de ser completamente nula en breve plazo, y el *Libellum Repudii* entra a grandes pasos en las costumbres modernas. Ayer todavía el divorcio era una nota infamante, en la actualidad no se le considera con rigor; mañana será acogida con benevolencia.[24]

En general, los defensores del divorcio vincular insistieron en que mientras se mantuviera la indisolubilidad del matrimonio la sociedad seguiría encadenada a la Iglesia. Una y otra vez decían que su reforma debería marchar por delante de la sociedad, ya que la disolubilidad del contrato matrimonial era el último paso necesario para lograr la completa liberalización de los actos del hombre. Sentenciaban que a nadie se le podía obligar a

[22] Guerra, 1988, vol. 1.

[23] El único autor que reseña muy brevemente esta iniciativa y su debate es Sánchez Medal, 1979, p. 18.

[24] "La Redacción", *Siglo Diez y Nueve,* noviembre 4 de 1891, p. 1; noviembre 18 de 1891.

mantener un contrato en contra de su voluntad. Tal vez uno de los argumentos más novedosos que incluyeron los promotores del divorcio fue la defensa de la libertad para amar, pues según promulgaban, esta disolución rescataría no sólo al amor sino también a la pareja conyugal hastiada de la vida en común y daría un aliciente a los inexpertos enamorados que aún viven bajo la plateada luz de la luna de miel y que llaman todavía al matrimonio, "el nido aromado del sentimiento", "el santuario de los éxtasis del corazón"; pero más tarde, cuando la desilusión, los celos, la miseria, el hastío o el cansancio terminen con la pasión, entonces buscarán la separación, la libertad y la paz doméstica en el divorcio.[25]

Acorde con las nuevas tendencias positivistas, los redactores de *El Siglo Diez y Nueve* identificaban la idea del divorcio con la del progreso. La indisolubilidad no era más que una fatigosa reminiscencia del pasado pues, según los teóricos Herbert Spencer y Lewis Morgan, el desarrollo de la sociedad establecía que la familia debía evolucionar hacia formas más modernas, como la del divorcio vincular.

Por su parte, los opositores al divorcio vincular tuvieron como eje central de su argumento el deber de conservar la moralidad y el buen orden de la familia. Ya desde 1859 el teólogo Agustín de la Rosa había advertido sobre "los peligros" de legislar el matrimonio y el divorcio civiles. En su texto, dicho prelado aseguraba que si se aceptaba el matrimonio civil, el relajamiento de las costumbres llevaría a la propia disolución de la familia por medio de la aceptación del divorcio vincular. Decirle a un católico "lo que Dios unió no lo separará el hombre" es ley inquebrantable, pero no se puede decir lo mismo a un ciudadano que sólo se unió a una mujer por conducto de la autoridad civil y que no halle inconveniente en deshacer lo que formaron sus propias manos. Muy pocos ciudadanos harán un sacrificio personal en función de la autoridad pública para no disolver su matrimonio, mientras que todo cristiano acatará la suma disposición de Dios.[26]

> Quítese del matrimonio la acción suave y poderosísima de la Iglesia y las discordias serán más temibles y los rompimientos más frecuentes y ruidosos[...] con el matrimonio y el divorcio civiles se ha arrojado a los puercos esa margarita inestimable que la religión guardaba con tanto esmero.[27]

Treinta años después, los opositores al divorcio vincular insistían en que dicha reforma sólo produciría en las "masas abyectas" una mayor descomposición social. El prestigioso jurista Agustín Verdugo dictó una larga conferencia en contra del divorcio en la Escuela Nacional de Jurisprudencia en 1883. En su texto, Verdugo consideró el divorcio como inmoral, impolítico

[25] Frías y Soto, 1873, p. 434.

[26] Rosa, 1859.

[27] *Ibid.*

y subversivo a la familia, remedio ilusorio para el mexicano que tiende al libertinaje.[28] Incluso se publicaron artículos que buscaron ridiculizar las supuestas modernidades de países que ya permitían el divorcio vincular y los convenios populares de la compra-venta de esposas:

> En los Estados Unidos los matrimonios se realizan en la playa, en los baños de mar, con el agua hasta la cintura, entre los novios y un sacerdote en calzoncillos. Se verifican en la canastilla de un globo entre las nubes; en la cima de una montaña y en cualquier calle o encrucijada. Se celebran por correo, por telégrafo y por el teléfono; y se manda a un estado por una mujer en legítimo matrimonio, por la misma escuela de procedimientos que se emplean para comprar una yegua.[29]

El debate en torno al divorcio vincular finalmente quedó abandonado al iniciar el siglo XX. Durante la primera década de dicho siglo no hubo más iniciativas parlamentarias en torno al tema, e hizo falta el calor de la guerra con la Revolución mexicana para que nuevamente el divorcio apareciera en la escena política de México en el año de 1914.[30] Al negar la posibilidad del divorcio vincular y defender la indisolubilidad del matrimonio, el liberalismo mexicano se mantuvo como una compleja mezcla de reformas individualistas y de sobrevivencias religiosas y tradicionalistas.

Pero más allá del debate político de la élite mexicana, ¿qué pasó con la práctica social del mutuo consentimiento y del divorcio voluntario?, ¿hubo alguna diferencia de género entre los hombres y mujeres que convenían libremente o buscaban su absoluta libertad?, ¿hubo en realidad alguna demanda social en favor de la legislación del divorcio vincular? Las respuestas a dichas interrogantes se construyeron mediante dos procesos sociales: por un lado, excepcionales parejas pudieron acordar separaciones pacíficas, pero en algunos de esos convenios las esposas quedaron en desventaja; por otra parte, la disolución del matrimonio fue una demanda principalmente masculina, pues los maridos más que las esposas buscaban quedar en absoluta libertad como a continuación se analizará.

No cabe duda de que la más clara muestra de la expansión del individualismo entre la sociedad decimonónica fue el uso marginal de los divorcios voluntarios. Se refiere a las separaciones que, aunque no disolvían el vínculo marital, sí permitían a las parejas acordar una separación pacífica y voluntaria, práctica social que poco a poco descubrió la persistente preocupación por volver privados los conflictos maritales y mantener en secreto las causas de la ruptura de la pareja, tanto así que se les llamaba divorcios que "se

[28] Verdugo, 1885, vol. 1, p. 380.

[29] Cuéllar, "El matrimonio", 1892, pp. 291-293.

[30] En el Anexo II se reseña la historia del divorcio durante la Revolución Mexicana.

hacen amigablemente entre los consortes",[31] pues se resolvían sin necesidad de que mediase una sentencia condenatoria.

Dichos divorcios en números fueron realmente excepcionales, de 292 divorcios revisados para el siglo XIX, solamente 19 fueron producto de mutuo consentimiento (véase el cuadro IV.1). De los 199 juicios de divorcio que sucedieron antes de 1859 sólo siete incluyeron convenios de mutuo consentimiento, lo que representa apenas 4% del total en contraste, para los años posteriores a 1859 hubo 93 divorcios de los cuales 12 incluyeron mutuo consentimiento, es decir 13%. Aunque las cifras son muy bajas, su presencia a lo largo de todo el siglo demuestra la existencia de un incipiente proceso de individuación.

La excepcionalidad de estos divorcios se debe a que requerían condiciones muy especiales para que se pudieran dar; primero, que la convivencia entre la pareja fuera lo suficientemente pacífica como para que se pudieran acordar resoluciones sin pasar por la violencia o llegar incluso al odio excesivo, tan frecuente en la época. Pero no sólo eso, sino que además era necesario que la esposa gozase de cierta autonomía económica y judicial que le permitiese tener sus propios ingresos o administrar con libertad sus propios negocios o la pensión que su esposo le daría. En 1866 Eulalia Flores solicitó se le autorizase el convenio que realizó con su marido para separarse por cuatro años, tiempo en el cual ella administraría sus propios bienes. Lo anterior significa que sólo las parejas con cierta estabilidad económica, y en las que las mujeres gozaban de cierta autonomía, podían aspirar a dichas separaciones.

En un principio estos acuerdos se dieron entre parejas que no querían separarse y que sólo buscaban solucionar sus problemas por medio de un convenio en el que ambos se responsabilizaban de mejorar su situación. Algunos matrimonios que se habían separado de manera voluntaria volvieron a presentarse ante el juez asegurando que habían cesado ya los inconvenientes de su separación por lo que de nueva cuenta se reunirían para vivir en "perfecta paz y armonía", como fue el caso de Librada Arias y su esposo el tocinero Francisco Quiroz en 1880. En otros casos se utilizó este tipo de divorcio para buscar una solución a los motivos de discordia, como sucedió con Francisca Malagán y Francisco Bonilla,quienes llegaron a una transacción con escritura pública en 1857 en la que ella se desistía del divorcio por las relaciones ilícitas de su esposo a cambio de que la amasia fuera trasladada a Guadalajara y su esposo suprimiese todo tipo de conducta escandalosa. Sin embargo, en 1863 los amantes volvieron a su antigua relación, lo cual provocó el enojo de Francisca, quien reinició el juicio suspenso. En esta segunda fecha de nuevo se llegó a un nuevo acuerdo en el cual, por segunda ocasión, la amante tuvo que salir de la ciudad de México.

[31] *Diccionario...*, 1853, p. 1038.

Cuadro IV.1. Juicios de divorcio por mutuo consentimiento en el siglo XIX

Años	*Juicios*
1800-1809	—
1810-1819	—
1820-1829	2
1830-1839	—
1840-1849	—
1850-1859	5
1860-1869	6
1870-1879	4
1880-1889	2
1890-1900	—
Total	*19*

Fuentes: AHTSJDF, AGN.

El primer divorcio civil por mutuo consentimiento fue decretado en 1862, promovido por María de Jesús Pérez y Lorenzo Rodríguez, quienes se presentaron ante el juez civil con el siguiente convenio de divorcio:

> María de Jesús Pérez con su patrono y Lorenzo Rodríguez con el suyo acordaron lo siguiente: *1)* Ella dará a su hijo Jesús de 3 años y la niña Felipa de un año a sus padrinos; el primero lo entregará en un mes y la segunda en seis meses. Mientras que su esposo le dará para alimentos 3 reales diarios. *2)* Es voluntad de ambos separarse por cinco años y *3)* En este término de cinco años ni uno ni otro tiene que mezclarse en el interior de su casa, salvo el caso en que se faltasen a la fidelidad conyugal. El juez aprobó el convenio.

Como se puede ver en el convenio anterior, las causas por las cuales sucedió la separación entre María y Lorenzo no fueron mencionadas; en realidad, lo único importante en el convenio fueron los hijos, la pensión y la obligación de la fidelidad conyugal. El cambio más significativo que provocó la aceptación del mutuo consentimiento fue que liberó a los cónyuges de tener que argumentar a detalle sus desavenencias matrimoniales. Algunas parejas, como la del rico prestamista Francisco Castilla y su esposa Leonarda García, tomaban la absoluta responsabilidad de sus discordias y aseguraban que no querían hacer públicos sus disgustos domésticos, pues siempre era mortificante e indecoroso que la plaza pública se enterase de las interioridades familiares.

Poco a poco estos acuerdos pacíficos se fueron convirtiendo en separaciones más largas; así, del análisis de los convenios de mutuo consentimiento se desprende un amplio rango de tiempo de separación que proponían las parejas; algunas expresaban su deseo de separarse por sólo unos cuantos meses mientras que otras buscaban la fecha máxima de los diez años que permitía la ley. Un aspecto importante de esta nueva discursividad fue que se aceptaron dichas separaciones siempre y cuando estuvieran amparadas en los tecnicismos de los códigos, se ciñeran a la ley y no hubiera en el convenio cláusulas contrarias a derecho; así, con la sola mención de los artículos respectivos, la separación voluntaria era aprobada.

Estas parejas acordes en la discordia establecieron una clara división entre los ámbitos público y privado y, lo que es más importante, aprendieron a utilizar el escenario judicial para no hacer público lo privado. El divorcio voluntario fue como educar las pasiones y volver a los esposos personas de buenos modales: ¿para qué hablar de intimidades si se podían ocultar? Era un moderno discurso de individuación y respeto a la privacidad, que insistía cada vez más en lo desagradable que resultaba "penetrar al hogar doméstico para hacer ver a un tribunal los verdaderos motivos de disensión entre dos consortes que no pueden ya habitar bajo un mismo techo". Se utilizaron entonces argumentos de conveniencia y bien social para mantener oculto lo sagrado de la familia, pues los trastornos domésticos debían ser enteramente privados.

Lo importante es meditar sobre el significado cultural que representó transformar los intereses domésticos en algo privado y ajeno a la comunidad y al poder de la autoridad pública, ya que a la larga esta nueva redefinición de lo público y lo privado modificó por completo el concepto de justicia: quedó en el pasado toda la argumentación de culpabilidad, la búsqueda de la verdad y la condena de una falta o pecado. En la siguiente cita de 1865 el abogado del capitán Ignacio Carranza, quien seguía juicio de divorcio contra su esposa Tomasa Arciniega, deja ver cómo hablar de los sentimientos privados era incluso algo repugnante a la ley positiva plasmada en los códigos:

> Estoy en el santuario de la justicia, lugar de respeto y veneración, donde encallan los odios pero no debe oírse el grito destemplado de las pasiones. No debe escucharse la ponzoña que vomita el corazón en el umbral del recinto augusto de la ciencia jurídica, pues sólo se deben tratar cuestiones de esfera superior.

Desde entonces las "interioridades" domésticas lastimaban a la autoridad judicial, pues la ley sólo debía normar cuestiones superiores. Si durante toda la Colonia y gran parte del siglo XIX, el desenmascaramiento de las intimidades fue el motivo central de la administración de justicia, después de la reforma liberal las pasiones dejaron de ser objeto de estudio de la nueva ciencia positiva del derecho.

La pregunta que queda abierta es si en efecto las parejas de la época eran capaces de resolver sus disgustos sin la intervención de ninguna autoridad externa; ¿acaso es posible separar las pasiones de la justicia, como si estuviese por un lado lo subjetivo y por otro lo objetivo?, y lo que es peor, ¿es posible que las esposas tuvieran la misma capacidad que los maridos para acordar desde la objetiva visión de la voluntad individual? ¿No sería todo una abstracta falacia del liberalismo?

Uno de los primeros efectos perversos del mutuo consentimiento fueron los diversos significados que tuvo para las mujeres y los hombres; ellas y ellos vivieron el proceso de individuación de manera muy distinta. No cabe duda de que las mujeres fueron las grandes perdedoras; acostumbradas a la tutela masculina, quedaron en una situación de desventaja cuando celebraron convenios como personas independientes, pues al no ser propietarias y tener ingresos muy bajos o incluso carecer de ellos, este tipo de divorcios las dejaron de forma paulatina desprotegidas y sin el apoyo de un hombre. En sentido contrario, los hombres fueron los grandes ganadores y los mayores beneficiarios de los divorcios voluntarios. El desarrollo público y económico de los maridos, quienes no sólo trabajaban sino que también eran mayoritariamente propietarios en relación con sus esposas, los convirtió en excelentes sujetos de individuación.

En algunas ocasiones los convenios de mutuo consentimiento fueron totalmente desventajosos para las esposas. En el convenio que celebraron Juan Urbano y Teresa Acosta en 1866, todas las condiciones fueron por completo desfavorables para ella, que perdía a la hija, no recibiría alimentos y no podía molestar a su marido. Ante una esposa analfabeta y un marido con dinero y poder, este tipo de convenios se volvieron muy injustos. Sin embargo, el juzgado sólo aplicó las normas establecidas por el Código Civil del Imperio y dio aprobación a dicho convenio.

Para los hombres funcionó muy bien la fórmula del mutuo consentimiento, pues a diferencia de las mujeres, su discurso era mucho menos dramático y anecdotario, por lo que se acopló mejor a la abstracta noción del acuerdo de voluntades. Además, ellos siempre defendían su honor masculino, y el respeto a la privacidad les permitía mantener ocultas sus infidelidades o cualquier otra falla. El médico Vicente Morales propuso a su esposa Faustina Alcalde el divorcio silencioso, "evitando todo escándalo". Ellos buscaban a toda costa la realización de juntas de avenencia, la reconciliación o terminar el juicio en un convenio que evitara el pleito judicial. Incluso estos hombres esperaban que los abogados de sus mujeres fuesen lo suficientemente racionales como para convencerlas de que la mejor opción era el arreglo, como lo deja ver la siguiente cita del pleito entre Carmen Cardóniga y el librero Francisco Abadiano:

> Deseando evitar las odiosas y graves cuestiones que en esta clase de negocios se hace indispensable tocar, he demorado la contestación a la demanda entablada por la contraria, habiendo promovido en distintas épocas varios arreglos que desgraciadamente no han tenido lugar. Sin embargo, patrocinando hoy a mi mujer una persona de conocida ilustración y probidad, creo que en una junta podemos dejar terminado este negocio o por lo menos arreglar la substanciación de una manera menos dispendiosa y más análoga a las exigencias de los interesados.

La tendencia secular y de individuación de la época se fue imponiendo paulatinamente, a pesar de las diferencias genéricas y de las claras injusticias durante los juicios de divorcio por mutuo consentimiento. Poco a poco el respeto a la privacidad, que proponían los divorcios voluntarios, fue trasladado a todos los juicios de divorcio, aun a los necesarios. Mientras el divorcio voluntario era producto de un convenio, el necesario era el resultado de una demanda judicial y de la forzosa declaración de un culpable; no obstante, incluso en estos juicios contenciosos se comenzó a referir cada vez más seguido el respeto a la voluntad individual, que se supone debería estar por encima de la institucionalidad del matrimonio, pues ¿a qué fin pretender amalgamar las voluntades cuando esta facultad no existe ni en el juez ni en la ley?

Hacia finales de siglo la narración de lo privado y sus contratiempos perdió vigencia actuante, pues hablar de las anécdotas familiares se volvió una impudicia que sólo se debía mencionar cuando tuviese relación con la acción judicial del divorcio. En ese momento ya no tenía caso referir las circunstancias particulares; incluso el capitán Juan Hurtado, acusado de adúltero por su esposa María González, se negó a presentar pruebas, pues dijo defender sus garantías individuales al negarse a hablar de asuntos tan íntimos.

Los hombres y la libertad para amar

En la historia de la privacidad y la libertad individual, la creciente difusión del divorcio voluntario e inmediato fue muy importante; sin embargo, seguía pendiente la disolución total del matrimonio. Para tal aspiración, la práctica de los juicios de nulidad del matrimonio, opción alterna a la indisolubilidad, se convirtió en otro importante proceso que buscó con afán la tan preciada libertad.

Aunque la reforma del divorcio vincular no prosperó, como ya se analizó en líneas anteriores, poco a poco algunas parejas buscaron la posibilidad de disolver su fracasado matrimonio en el proceso de la nulidad del matrimonio. En una época de transición, e ignorando las diferencias jurídicas

entre divorcio y nulidad, comenzaron a surgir demandas que mezclaban causales de divorcio con otras que hacían insubsistente un matrimonio. Una vez más quedó demostrado cómo la práctica social no requería una moderna reforma que permitiera el rompimiento total del matrimonio, pues los actores de la época aprendieron a manipular la propia normatividad existente para satisfacer sus necesidades personales.

Jurídicamente hablando, los juicios de nulidad no significaban la disolución del matrimonio, sino la evidencia judicial de que éste nunca había existido; se declaraba la inexistencia del mismo cuando aparecían impedimentos y prohibiciones legales anteriores que imposibilitaban la celebración de dicho enlace.[32] Sin embargo, para los actores del siglo XIX, la nulidad se convirtió en una alternativa contra la indisolubilidad del matrimonio y en un sustituto del divorcio vincular. Fue una argucia y un mecanismo de resistencia social que permitía hacer que cesase una unión, a la par que se mantenía la norma de la indisolubilidad.[33]

El comportamiento de las parejas conyugales ante los juicios de nulidad fue muy distinto a lo largo del siglo XIX. Los juicios previos a la reforma liberal de 1859 fueron en verdad escasos (sólo se encontraron tres expedientes); a diferencia de lo anterior, después de 1859 sucedieron 20 juicios de nulidad (véase el cuadro IV.2). Algunos de estos juicios fueron presentados originalmente como demandas de divorcio, pero en realidad eran solicitudes de nulidad o invalidez del matrimonio; por tal razón se clasificaron dentro de los juicios de nulidad.

Durante la primera mitad del siglo XIX, cuando los tribunales eclesiásticos controlaban todo lo referente a la disolución del matrimonio, las autoridades religiosas fueron muy reticentes en aceptar demandas de nulidad, pues significaba, decían, poner en duda la existencia del sacramento matrimonial, "institución venerable que precedió a los siglos". Los jueces eclesiásticos no querían emitir sentencias de nulidad, pues argüían que en ellas no se debatían cuestiones de bienes transitorios, sino la violencia contra la ley divina, la santidad del sacramento y la institución de la familia. Aseguraban que aunque el hombre es libre para unirse, después de contraído el matrimonio la posibilidad de rompimiento quedaba fuera de su dominio. A pesar del creciente pragmatismo dentro de los tribunales de la Iglesia, la cuestión de la nulidad fue ampliamente rechazada, pues no se podía permitir que el hombre terminase con una unión sagrada y divina.

Para defenderse contra los juicios de nulidad, la Iglesia creó la figura jurídica del defensor de matrimonios que, como su nombre lo indica, no apoyaba ni la causa del hombre ni la de la mujer, sino la de un ente abstracto y moral, llamado institución matrimonial católica. Los defensores del

[32] Montero Duhalt, 1992, pp. 173 y ss.
[33] Gaudemet, 1993, p. 352.

Cuadro IV.2. Demandas de juicios de nulidad del matrimonio en la ciudad de México durante el siglo XIX

Años	*Demandas*
1800-1809	—
1810-1819	—
1820-1829	—
1830-1839	2
1840-1849	—
1850-1859	5
1860-1869	3
1870-1879	10
1880-1889	3
1890-1900	—
Total	*23*

Fuentes: AGN, AHTSJDF.

matrimonio eran abogados eclesiásticos que buscaban por todos los medios convencer a los cónyuges de los perjuicios espirituales que significaba la nulidad, además de dictarles largas letanías sobre la obligación que tenían de vivir en paz según las reglas de verdadera cristiandad.

Fue tanta la reticencia de los jueces eclesiásticos ante la nulidad, que incluso en juicios en los cuales se comprobó la invalidez del matrimonio, pues ambos cónyuges habían mentido sobre su supuesto estado de viudez, los tribunales se negaron a decretar la nulidad.

Tras la reforma liberal, los tribunales civiles fueron mucho más receptivos a los procesos de nulidad, de los juicios de nulidad posteriores a 1859, siete fueron sentenciados de manera favorable (véase el cuadro IV.2). Aun cuando la mayoría de dichas demandas no fueron aprobadas, poco a poco las autoridades laicas comenzaron a aceptar los nuevos argumentos en favor de la disolución total del matrimonio. Cada vez más seguido, autoridades de los juzgados expresaban su opinión benévola sobre el divorcio vincular, pues consideraban inconsecuente la sobrevivencia de la indisolubilidad del matrimonio en un estado laico.

En general, para los actores de la época la posibilidad de que se decretara la nulidad de su matrimonio no tenía nada que ver con sus creencias religiosas o sus costumbres, sino sólo con el uso pragmático y provechoso de la reforma liberal. Tanto mujeres como hombres se presentaron ante el tribunal civil demandando la nulidad de su matrimonio porque se habían

casado sólo por la Iglesia, por lo que para los efectos civiles su matrimonio eran ilegítimo. Siguiendo la lógica discursiva de estos actores, la reforma liberal les permitió enmascarar su deseo de divorcio vincular en el argumento de la nulidad. Durante el primer divorcio civil que se tramitó en México en 1861, Juliana Jiménez se presentó ante el juez civil demandando la disolución de su matrimonio, para lo cual argumentó que como su marido Juan Vázquez estaba lleno de ideas retrógradas no se habían casado ante el juez civil, sino sólo ante la Iglesia en 1860, por lo que su matrimonio no era verdadero ni legítimo según el artículo 20 de la ley del 23 de julio de 1859. Después de un año de matrimonio religioso esta mujer, que también era creyente pues pidió ser depositada en casa de su párroco, encontró en la ley de reforma del matrimonio civil el camino para separarse de su marido y de paso quedar en completa libertad. En otros casos, tanto mujeres como hombres siguieron utilizando el argumento de que su casamiento religioso era inválido después de que fueron promulgadas las leyes civiles, pues dada la época de trastornos políticos y militares en el país y la inestabilidad de las autoridades, lo mejor era declarar la nulidad de su matrimonio.

Se puede establecer que 21 de las 23 demandas de nulidad provenían de los grupos medios y altos de la ciudad de México. Eran sectores con un buen nivel de vida y con una educación muy por encima de la media. De las cinco mujeres demandantes de nulidad, tres pertenecían a la clase alta y eran propietarias; de las otras dos se desconocen los datos socioeconómicos. Asimismo, los 18 hombres que promovieron la nulidad de su matrimonio pertenecieron a grupos sociales acomodados (nueve grandes comerciantes, dos oficiales militares y siete profesionistas). Además, la mayor incidencia de los juicios por nulidad fue precisamente después de la reforma liberal, entre las décadas de los años sesenta y setenta.

Como se puede ver en el cuadro IV.3, las diferencias de género fueron palpables con claridad en las demandas de juicios de nulidad, pues los principales actores fueron los varones (cinco mujeres contra 18 hombres). Esto significa que la preocupación por la disolución total del matrimonio y la inquietud por quedar nuevamente libres fue una necesidad básicamente masculina. Dos argumentos fueron manejados por los hombres para pedir la nulidad de su matrimonio: porque hubo error en la persona de las mujeres con las cuales se casaron o porque ellos habían tenido contacto carnal con madres o hermanas de sus esposas antes del matrimonio, creándose así el impediente dirimente del incesto. En general los varones argumentaban que se falseó información con respecto a los datos personales de los contrayentes.

Llama la atención que los hombres por su propia voluntad se presentaran ante la autoridad civil autoculpándose de adúlteros o incestuosos. Haciendo a un lado el reproche moral y legal de tales actos, ellos encontraron

Cuadro IV.3. Demandas de juicios de nulidad del matrimonio por género en la ciudad de México durante el siglo XIX

Años	*Mujeres*	*Hombres*	*Total*
1800-1809	—	—	—
1810-1819	—	—	—
1820-1829	—	—	—
1830-1839	2	—	*2*
1840-1849	—	—	—
1850-1859	1	4	*5*
1860-1869	—	3	*3*
1870-1879	2	8	*10*
1880-1889	—	3	*3*
1890-1900	—	—	—
Total	*5*	*18*	*23*

Fuentes: AGN, AHTSJDF.

en una práctica social tan común como el tener relaciones sexuales con las hermanas o madres de sus esposas, la justificación ideal para disolver totalmente sus matrimonios. En un caso que duró trece años, entre 1849 y 1862, el rico comerciante Carlos Mairesse buscó la nulidad del matrimonio que contrajo con Amalia Tobler, hija de una mujer americana y dueña de un hotel. Con una diferencia de más de 20 años de edad con relación a su quinceañera esposa, Carlos intentó promover la nulidad de su matrimonio argumentando el impediente dirimente de haber tenido contacto carnal con la madre de su esposa antes y después de su enlace matrimonial. Sin embargo, en la mitra de México (primera instancia), como en la de Puebla (segunda instancia), la sentencia fue negar la nulidad pero decretar el divorcio perpetuo entre los cónyuges pues Carlos vivía en pecado mortal. Sin embargo, en tercera instancia, después de la reforma liberal, se decretó la nulidad del matrimonio al quedar plenamente probada la cópula carnal entre Carlos y su suegra. Ésta fue la primera sentencia civil de nulidad, otorgada en México en 1862.

Desde los años sesenta los hombres introdujeron el novedoso discurso de la infelicidad como causa única para pedir la nulidad de su matrimonio, pues como decían, si el derecho civil sólo buscaba la felicidad temporal de los cónyuges y si ya no vivían juntos, ya no se querían e incluso tenían hijos con distintas parejas, entonces, toda unión que en el pasado lo fue, para ese momento ya se había desvanecido. Insistían en que si no se les concedía la

nulidad quedarían comprometidos por el resto de sus días con odiosas responsabilidades y obligaciones y sin libertad ni de corazón ni civil. Así pues, para los esposos de Pilar Luna, Florentina Gamboa y Carmen Madariaga un matrimonio forzado sería inmoral, escandaloso y foco de corrupción.

Es así que después de los años setenta del siglo XIX, fue creciendo la presencia de juicios de divorcio que giraron en torno a las necesidades del individuo y no de la institución matrimonial indisoluble. Sin embargo, tanto en el mutuo consentimiento como en la nulidad, los hombres fueron los protagonistas. En ciertos convenios de mutuo consentimiento algunas mujeres ignorantes quedaron por completo desprotegidas debido a contratos totalmente injustos. Y en cuanto a la nulidad, pareciera que los más deseosos por obtener su libertad resultaban precisamente los hombres; incluso autoridades judiciales y la élite cultural de la época pensaban que la indisolubilidad del matrimonio "era un freno a la inconsistencia del corazón humano, en especial del varón". De tal forma, los hombres, más que las mujeres, estaban mucho mejor preparados para adaptarse a las modernidades individualistas del liberalismo.

Por lo que respecta a las mujeres, pareciera que de nuevo los juicios por nulidad del matrimonio fueron contrarios a sus intereses. Eran mayoritariamente los hombres los que buscaban disolver su matrimonio y quedar libres. La razón podría ser que mientras ellas intentaban ponerse a salvo de la violencia conyugal a través del depósito, o bien conseguir la pensión alimenticia, los hombres buscaban quedar libres de todo compromiso. Esto significaría que el divorcio vincular fue una necesidad básicamente masculina. Así, mientras las mujeres buscaban protección, el hombre quería recobrar su libertad.

De hecho, todos los opositores a la legislación del divorcio vincular argumentaron que la promulgación de dicha reforma sólo favorecía los intereses de los hombres, pues a las mujeres las dejaba desprotegidas del todo: "La mujer será con el divorcio [vincular] un cigarrillo; se le enciende, se le chupa y se arroja la colilla".[34]

El polemista y novelista José Tomás Cuéllar argumentó que el divorcio vincular era una cuestión extemporánea para México, donde el "bello sexo", compuesto por mujeres heroicas, virtuosas, sufridas e ignorantes, se vería ultrajado y golpeado por una serie de ilustrados libertinos, para quienes se extinguió el atractivo de la carne, único cebo para el matrimonio, desamparando a sus mujeres en el divorcio y llevándolas hacia el camino de la prostitución. En su clásico estilo costumbrista y moralista, pero muy ameno, Cuéllar dio voz a dos supuestas mujeres del pueblo que se escandalizaron ante el divorcio vincular:

[34] *Diario...*, 1891.

—¿Qué es eso del divorcio? —preguntaba anoche una señora a una vecina—, ¿ha oído usted decir algo?

—Sí, Guadalupita, hoy se ha tratado de esa cuestión en casa, a la hora de comer. [Se trata] de picardías de diputados mal avenidos con sus mujeres, y que se quieren aprovechar ahora que tienen el pandero en la mano, para dar una ley que les conviene.

—¿Pero es cierto que con esa ley los hombres se casarán muchas veces?

—Dos o tres, cuando menos.

—Ah, entonces...

—¿Entonces qué?

—Ya sospecho con quién se casaría Aniceto. ¡Y su marido de usted!

—¡Alma mía de él tan bueno! Ni lo crea usted que me dejara.

—No se fíe usted. Cuántos hay que no dejan a sus mujeres porque no pueden, caras vemos...

—Lo que es en eso puede usted tener razón. Sin ir muy lejos, nuestra vecina del 8. Yo me alegraría de la ley del divorcio sólo por ella. Ya usted ve qué clase de marido le ha tocado.

—Anoche vino borracho.

—Como siempre.

—Y a media noche eran unos gritos y unas palabrotas, que no me dejaban dormir.

—¡Pobre muchacha!

—Pues como ésas hay muchas. Vea usted: de siete matrimonios que hay en la vecindad, cuatro andan mal avenidos.

—¿Y usted cree que esas gentes se acogerían al divorcio?

—Ni por asomo. Esa clase de leyes sirven casi exclusivamente para los pillos, y para los que se las echan de ilustrados y progresistas; pero nunca para los pobres ni mucho menos para la mujer. Pruebe usted, si no, proponerle a la mujer del zapatero que pida divorcio; no lo haría aunque la mataran. Las tres veces que ha ido al juzgado a declarar con la cara hecha pedazos, porque la han llevado, ha negado que su marido la maltrate y el zapatero ha salido libre.

—[...][35]

En el diálogo anterior resalta el tono fatalista del discurso femenino. La escena sucede en una vecindad típica de la ciudad de México, en donde ambas mujeres chismean, pero también dejan ver dos típicos problemas familiares: la infidelidad masculina y la avasalladora violencia conyugal de la época. No obstante aceptar que sus maridos son violentos o mujeriegos, ambas mujeres —según Cuéllar— rechazan por completo el divorcio vincular por considerarlo sólo un recurso de los hombres profesionistas ilustrados, pues el destino fatal de ellas, como típicas esposas, era soportar los malos tratos y los adulterios.

A pesar del tono dramático y en exceso fatalista de la literatura de Cuéllar, sus apreciaciones no estaban muy lejos de la realidad, pues a fin de cuentas las esposas fueron las menos beneficiadas por las modernidades del divorcio voluntario y de los juicios por nulidad como sustitutos del di-

[35] Cuéllar, *El divorcio*, 1892, pp. 186-188.

vorcio vincular. La construcción de una individuación quedó truncada para las esposas, quienes en su mayoría eran dependientes y no podían tomar decisiones en forma autónoma ni solucionar su situación, puesto que fue clara su mayor vulnerabilidad ante unas condiciones de dependencia económica, legal y emocional.

Tercera Parte

LA CULTURA DEL ENCIERRO DE LAS ESPOSAS

El depósito de las esposas durante el pleito de divorcio es otra característica de la ruptura del matrimonio decimonónico que permite estudiar el proceso de individuación de la pareja conyugal. El depósito es una antigua institución medieval que consideraba fundamental recoger y guardar a las mujeres con problemas maritales hasta que sus conflictos se solucionaran, pues se consideraba que eran frágiles, por lo que había que encerrarlas. Sin embargo, a lo largo de los siglos dicha institución también se convirtió en una estrategia de resistencia femenina por medio de la cual ellas se podían alejar de sus violentos maridos.

Paradójicamente a su idea original, el depósito para las esposas terminó siendo una opción de libertad, a través de la cual éstas aprendieron a contraponer sus deseos a los de sus maridos; de tal modo, una mujer casada y depositada en el lugar que ella misma había decidido, en forma premeditada o no, cuestionaba la autoridad de su marido; y al manifestar públicamente sus desavenencias domésticas y el lugar donde quería vivir rompía con los esquemas tradicionales y se convertía en promotora de un cambio que buscaba reformular las relaciones de poder dentro del matrimonio. En sentido contrario, los hombres y su discurso de autoridad lograron una redefinición del depósito en instituciones de beneficencia y correccionales, con el que podían castigar a sus desobedientes esposas.

El estudio de este tema nos permite adentrarnos en la compleja convivencia de mujeres y hombres y conocer los campos de batalla en los que luchaban enardecidamente por el poder. Las esposas y sus maridos argumentaban, proponían y decidían cuál era el mejor lugar para que ellas viviesen (según las mujeres, el depósito privado y según los hombres, el depósito público), y en esta gesta se construyeron poco a poco no solamente identidades genéricas acordes con la cultura de la época, sino también mecanismos de cambio social.

Por tal motivo, a lo largo de los siguientes tres capítulos se estudiarán las polémicas características del depósito decimonónico. En el quinto se revisarán los discursos de género y cómo las mujeres convirtieron el depósito privado en una estrategia femenina. En el sexto se analizan las instituciones de beneficencia y las correccionales que los hombres defendieron para la imposición del depósito público de sus esposas. Finalmente, en el séptimo capítulo se revisa el encierro de las esposas acusadas de adúlteras.

V
EL DEPÓSITO DE LAS ESPOSAS: ¿LIBERTAD O ENCIERRO?

Durante todo el siglo XIX perduró en la ciudad de México la tradicional cultura de control y represión sobre el comportamiento de las mujeres casadas. A pesar de que entre los sectores populares de la capital pulularon las mujeres solas, las vendedoras y las trabajadoras domésticas, sobre cuyo comportamiento no existieron mecanismos coercitivos de censura, entre los sectores medios y altos sí pervivió un fuerte control social y cultural. Una esposa "decente y suelta" era mal vista; por ese motivo el apuesto y arrogante Esteban Enciso, quien en 1809 se desempeñaba como contador general del Real Monte de Piedad, se quejó ante los jueces que tramitaban su divorcio de que su mujer, Apolonia Gutiérrez, se paseaba libremente por algunas de las principales calles de la urbe capitalina sin ningún tipo de control masculino:

> Se ha comprobado por testigos que Apolonia, mi mujer, anda sola y acompañada por las calles de la ciudad, de la iglesia y de la Alameda durante el día y la noche. De que resulta probado en el mejor modo su libertinaje, cuando las mujeres casadas y de honor con maridos de igual calidad, litigando divorcio y estando depositadas, no deben manejarse con igual libertad, a menos que Doña Apolonia se exponga a muchos riesgos, entre ellos que el público juzgue mal de sus operaciones, incompatible con la buena crianza y ejemplo que debe dar a nuestras hijas.

El indignado discurso de Esteban dejaba ver cómo el comportamiento de Apolonia, al violar su depósito, ponía en riesgo el honor de todos: el de sus hijas, el de él, e incluso el de ella misma. Es decir, si Apolonia andaba por la calle libremente, dejaba al descubierto su vulnerabilidad física por el solo hecho de ser mujer y, en consecuencia, el público la juzgaría mal y afectaría el honor de Esteban. Una mujer casada y suelta carecía de la honra que sólo la dependencia familiar podía concederle.[1] Por tal motivo, el depósito, en caso de conflicto conyugal, sustituía el control del marido y buscaba proteger el honor del hogar y de la autoridad masculina.

[1] Pita-Moreda, 1994, p. 41.

Como Apolonia, cientos de esposas de la ciudad de México a lo largo del siglo XIX tuvieron que convivir con la institución jurídica del depósito. Las esposas fueron depositadas una y otra vez en casas particulares o en diversas instalaciones, como los recogimientos, los hospicios, los hospitales, las atolerías, las tocinerías o las casas particulares, ya fuese porque estuvieran en proceso de divorcio, o porque fueron acusadas de sospechas de adulterio, o porque habían participado en una riña callejera o simplemente porque se portaron mal con sus maridos. Autoridades públicas, como jueces, alcaldes y militares, personalmente o por medio de algún funcionario, recogían a las mujeres del domicilio conyugal o provisional y las llevaban al lugar donde formalmente era constituido el depósito legal.

Pero ¿qué debemos entender por depósito de las esposas? Era éste un mecanismo de encierro orientado a disciplinar el comportamiento y la sexualidad femeninos, basado en el sistema de género de subordinación socioeconómica y política de la mujer. En términos generales podemos considerarlo como un procedimiento judicial que tenía por objeto "recoger" a las esposas y apartarlas de la vida social. Esta institución fue creada como una sanción negativa que buscaba evitar que las mujeres se gobernaran solas.

Durante la historia colonial, el texto clásico que reguló el depósito femenino fue el título XV del libro IV del *Tercer Concilio Provincial Mexicano* de 1585 (en adelante III-CPM):

> Por cuanto algunos mueven los pleitos de divorcio, y los siguen con tibieza ó abandonan del todo, para vivir encenegados libremente en sus vicios; á fin de ocurrir á su diabólico engaño, dispone y manda este sínodo que siempre que se suscitare pleito de divorcio, se ponga inmediatamente á la mujer en alguna casa honesta. Y en caso de que la parte no prosiga la instancia, se conceda al fiscal la facultad de pedir la reunión y cohabitación de ambas partes. Si se pronunciare sentencia de divorcio ó separación *quoad thorum*, se colocará á la mujer en una casa honesta y nada sospechosa, según su edad y calidad, para evitar toda ofensa á Dios.[2]

Según dicha normatividad, inmediatamente después de que se iniciaba un juicio de divorcio, la esposa debía ser depositada para así evitar la propagación de los vicios; dicha afirmación parte del supuesto de que el inminente peligro cristiano que significaba la ruptura marital y la ofensa a Dios se podían contrarrestar si se guardaba a las mujeres. Para los cánones cristianos y coloniales de la época, el honor de la familia se mantenía, ante todo, al conservar la buena conducta de la esposa.

A la vuelta de 200 años, el canon del III-CPM perduraba, e incluso no existía ninguna otra fuente doctrinal, ni en la Nueva España ni en México,

[2] *Tercer Concilio...*, 1859, p. 351.

que definiese ni normase el depósito de las esposas. Las reformas borbónicas no promovieron ningún cambio en la normatividad del depósito, exceptuando las disposiciones que lo prohibían para las esposas en el Hospicio de Pobres y que más adelante se estudiará. Pareciera que los borbones no se preocuparon por esa vieja institución medieval.

La falta de más normatividades provocó que el depósito de las esposas se caracterizara por un enorme vacío legal en su definición: todo el mundo sabía que era una acción precautoria, pero nadie tenía claro ni sus condiciones ni su duración, por lo que la práctica judicial se enfrentó a una gran diversidad de circunstancias, pues nunca se esclareció quién ordenaría el depósito y siempre hubo disputas jurisdiccionales entre los jueces eclesiásticos y civiles; ni se establecieron las condiciones en las cuales terminaría. En la práctica real, concluía cuando se fugaban las esposas, o se reconciliaban o perdonaban los cónyuges, o se abandonaban los juicios de divorcio o adulterio, o simplemente porque las esposas cambiaban su domicilio sin autorización legal. Hubo casos en los que las esposas llegaron a cambiar cuatro o cinco veces su depósito en un solo juicio, o cuando se dictaba sentencia, la menor de las veces, y el depósito era sustituido por el domicilio formal que la mujer debía habitar.

Cabe destacar que aunque la normatividad hispánica nunca definió en el terreno jurídico, el depósito como protección, la práctica social lo convirtió en un instrumento básico que amparaba a las mujeres contra la excesiva autoridad de sus maridos y la consiguiente violencia conyugal. Gracias a la protección del depósito, muchas esposas pudieron emprender los trámites de su divorcio fuera del control de sus maridos y sin que las molestaran o, incluso, las atemorizaran. Tanto en el siglo XVIII como en el XIX, los jueces de los tribunales eclesiásticos y civiles consideraron el depósito no sólo como control y castigo, sino también como protección para la mujer que necesitaba tramitar su divorcio.[3]

Al llegar la reforma liberal y continuar el proceso de individuación de la pareja conyugal sucedieron cambios significativos; si bien es cierto que los liberales sostuvieron la estructura de dominación hegemónica masculina al fortalecer las relaciones de autoridad masculina y subordinación femenina en el matrimonio, también es cierto que liberaron ciertas prácticas judiciales del depósito.

Para el pensamiento liberal, el depósito resultó una institución incómoda, pero no porque fuese en contra de los principios de libertad de movimiento de las mujeres, pues el propio Benito Juárez propuso en 1871 crear una institución específicamente dedicada al depósito de las esposas, sino porque resultaba una pesada carga para el Estado laico quien tenía que controlar el lugar de residencia de todas las esposas en proceso de divorcio

[3] Arrom, 1988; Dávila, 2005.

o en conflicto marital. Por tal motivo, la presencia institucional del depósito se fue reduciendo en las diferentes normatividades liberales.

Primero la Ley del Matrimonio Civil del 23 de julio de 1859 omitió por completo cualquier referencia o normatividad respecto al depósito, y en su artículo 24° sólo estableció que cuando la mujer fuese quien intentase la acción de divorcio contra su marido podría ser amparada por sus padres o por sus abuelos.[4] Dicha normatividad tuvo un doble efecto social: por un lado en ciertos juicios de la época las esposas seguían solicitando su depósito aunque legalmente ya no existiera, pero en otros, algunas de ellas se negaron a ser depositadas, pues dicha medida precautoria había sido abrogada.

Más adelante en el tiempo, la fugaz reforma de 1859 que suprimió el depósito fue sustituida por la redacción de los diversos códigos civiles mexicanos, como los de 1866, 1871 y 1884; en todos ellos, cuando la mujer no fuese la causante del divorcio no se le depositaría de forma obligatoria a menos que ella lo solicitase. Asimismo, a la esposa culpable se le depositaría en casa de personas de buenas costumbres, siempre y cuando el marido lo pidiese.[5]

Según esta normatividad, se mantuvo intacto el sentido colonial de reputar el depósito como una guarda del honor de los esposos y un castigo y penalización del comportamiento femenino, principalmente el adulterio. Pero esta misma reglamentación introdujo la novedad de dejar a la mujer inocente en libertad para decidir si quería o no ser depositada. Como puede verse, la reforma liberal y su codificación marcaron un importante cambio, pues se dejó de considerar el depósito como una medida obligatoria para toda mujer casada. Aunque con ciertas limitaciones, se comenzó a reconocer la libertad individual y de decisión de la mujer para pedir o no el depósito. Acorde con un profundo sentimiento individualista, la moderna normatividad consideró la protección de la mujer como un asunto personal, en el cual el Estado no participaría, a menos que ella, como individuo, lo solicitara. No cabe duda de que la preocupación liberal por ampliar el espacio privado de la pareja, terminó por ayudar al proceso de individuación de las esposas e indirectamente redujo el poder de los maridos, incluido el de decidir sobre el encierro de sus mujeres.

La normatividad liberal se encargó de definir con sumo detalle los procedimientos de la práctica del depósito, pues según el *Código de Procedimientos Civiles* de 1872 los pasos serían: presentar por escrito la solicitud de la mujer, a continuación el juez se trasladaría a casa del marido y, sin que éste estuviera presente, haría comparecer a la mujer para que ratificara el escrito. En seguida, se designaría depositario e inmediatamente el juez extraería personalmente a la cónyuge de la casa del marido y constituiría el depósito

[4] "Ley del Matrimonio Civil del 23 de julio de 1859", en Juárez, t. 2, 1972, pp. 552 y ss.

[5] *Código...*, 1866, pp. 20 y ss.; *Código...*, 1884, pp. 32 y ss.

con la solemnidad debida, entregando a la mujer su cama y toda su ropa (es importante señalar el sigilo con el que se actuaba para proteger a la esposa). A continuación se dictarían providencias mandando al marido no molestar a su mujer ni al depositario, con el apercibimiento de proceder contra él en caso de incumplimiento. Para evitar cualquier tipo de competencia jurisdiccional, se especificaba que sólo los jueces de primera instancia podían decretar el depósito de las esposas.[6]

Si dentro de un plazo de 10 días la mujer no acreditaba haber intentado poner la demanda de divorcio o la acusación de adulterio, quedaba sin efecto el depósito y sería restituida a la casa del marido. Dicho término de 10 días podía prorrogarse un día por cada cinco leguas que distara el pueblo en que se constituiría el depósito, del lugar donde residía el juez de primera instancia que conocía de la demanda.

En el procedimiento judicial de la siguiente cita, podemos ver cómo se realizó el depósito de Soledad Barrales en 1863 cuando, como si se tratase de un objeto, la mujer fue recogida de la casa de su marido y llevada al lugar oficial de su depósito aunque también fue protegida por las autoridades, quienes cuidaron que llevase consigo sus objetos personales y que su esposo no la mortificase por ningún motivo:

> En cumplimiento de lo mandado, yo el ministro ejecutor pasé a la segunda casa de la rinconada de Chirinos y siendo presente en uno de los cuartos de José María Dávalos y Soledad Barrales les hice saber el escrito por el que se aprueba el depósito y después de hacer la citación prevenida me constituí con la segunda a la casa No. 9 de la calle de la Perpetua donde vive José Garcino en la vivienda principal y estando éste presente le encargué el depósito de la Barrales y habiéndolo aceptado se obligó en persona y bienes al fiel desempeño de su misión ofreciendo cuidar, vigilar e impartir su cuidado a aquella que presentara el juzgado. Durante la diligencia se le preguntó a la Barrales si había llevado consigo su cama y ropa a lo que contestó negativamente. Por lo que se ordenó que en el término de 24 horas su esposo le entregue su cama y ropa de uso, previniéndosele que se abstenga de molestarla e inquietarla en manera alguna.

Es claro que entre la normatividad colonial del *Tercer Concilio* de 1585 y los modernos códigos civiles y de procedimientos civiles del siglo XIX, hubo casi 300 años de historia en los cuales se mantuvo constante el depósito de las esposas; pero ¿cuáles fueron las continuidades y los cambios? No cabe duda de que la mayor continuidad fue la preocupación por mantener la cultura del encierro de las esposas, quienes, para los cánones de la época, eran incapaces de cuidarse solas y requerían la constante observación y vigilancia de la mirada pública. En el mismo sentido, ambas normatividades consideraron que el depósito protegía los derechos del hombre engañado,

[6] *Código...*, 1872.

y que la mujer culpable de la disputa marital debería ser encerrada por fuerza.

Las diferencias entre ambos sistemas tuvieron que ver con la distinta percepción de lo que significaba una esposa sin vigilancia; así, mientras para la cultura colonial era fundamental cuidar en todo momento de las mujeres, para la liberal se fue aceptando la idea de que una esposa sin vigilancia por las calles de la ciudad no representaba ningún peligro ni para su familia ni para ella misma. Así, mientras el derecho colonial practicaba el depósito sobre todo tipo de esposa en proceso de divorcio, el liberal sólo lo aplicaba para la cónyuge culpable o para la que personalmente lo pedía. Otra diferencia fue que el derecho liberal estipuló explícitamente el depósito como protección para la mujer, mientras que el colonial, si bien lo practicó, nunca lo especificó en su normatividad. Asimismo, el derecho liberal trató de regular con sumo detalle la práctica judicial del depósito. Mientras estuvo vigente el derecho colonial, la costumbre marcaba el protocolo, pero una vez promulgados los códigos civiles se impusieron de antemano los pasos que se debían seguir.

En cierto sentido la reforma liberal no fue del todo innovadora, pues lo que hizo fue plasmar en las leyes lo que la práctica judicial colonial ya había realizado. Se contempló el depósito en forma explícita como protección y se les reconoció a las mujeres el viejo derecho que ya tenían de decidir su depósito. Aunque se considera que la reforma liberal no alteró las diferencias de género dentro del matrimonio, sí introdujo cambios importantes. Al dejar de practicarse el depósito como una medida obligatoria y generalizada, el moderno Estado liberal dejó de considerar los problemas de una mujer casada como asuntos de interés público y de necesidad social y perdió el interés por asegurar el control de las mujeres en proceso de divorcio por medio del depósito. Por tanto, aunque se mantuvo vigente la idea de que una mujer causante del divorcio y "suelta" era peligrosa, se introdujo una nueva concepción de la libertad femenina, pues se aceptó que la esposa inocente podría estar libre sin necesidad de ser protegida o castigada.

Además, dicha reforma liberal terminó en gran medida con el carácter polémico del depósito femenino. Es decir, durante la primera mitad del siglo XIX los hombres tenían el derecho de luchar por definir el depósito de sus esposas y constantemente lo disputaron; empero, después de la reforma, los hombres perdieron ese derecho, a menos que demostraran que su esposa era culpable. Poco a poco los maridos empezaron a aceptar el hecho de que sus mujeres podían vivir libremente sin ser vigiladas. Claro está que más allá de la normatividad, el depósito de las esposas como una prerrogativa social masculina se mantuvo vigente todo el siglo y la cultura del encierro de las cónyuges perduró en muchas instituciones y prácticas sociales.

Mujeres y hombres en disputa por el depósito

Las imprecisiones conceptuales del depósito y su dividida dualidad entre el control de la esposa mal portada y la protección de la inocente, lo convirtieron en una institución de carácter multifuncional, y en una lucha de poderes entre hombres y mujeres, pues tanto unos como otras lucharon enardecidamente por imponer su voluntad al contrincante.

El análisis de esta lucha de poderes se inicia con la revisión demográfica. Para conocer las prácticas sociales del depósito se revisaron no sólo los juicios de divorcio que se han analizado hasta este momento, sino también los juicios de alimentos de matrimonios, los cuales, como su nombre lo indica, provenían de dos tipos de demandas principalmente, o eran interpuestas por esposas abandonadas por sus maridos que peleaban una pensión alimenticia, o bien, por esposas que estaban en proceso de divorcio y, como juicio paralelo, intentaban el de alimentos para su manutención. En total se revisaron 392 juicios de matrimonios, 292 de divorcio y 100 de alimentos (véase el cuadro V.1).

Del total de los 392 juicios vinculados a matrimonios que fueron revisados, 249 (64%) incluyeron diversos procedimientos judiciales referentes al depósito femenino. La distribución por tipo de juicio es la siguiente: de los 167 juicios de divorcio del AGN, 132 incluyeron depósito femenino; de los 125 juicios de divorcio del AHTSJDF, 74 lo incluyeron; de los 11 juicios de alimentos del AGN, cuatro lo incluyeron y, finalmente, de los 89 juicios por alimentos del AHTSJDF, 46 (véase el cuadro V.2). Por lo que la gran mayoría de los juicios promovidos por mujeres maltratadas también buscaba la protección del depósito.

Ahora bien, si se distribuye la información por décadas se verá que la gran importancia del depósito femenino estuvo sobre todo en la primera mitad del siglo XIX, cuando hombres y mujeres luchaban por él (véase el cuadro V.3). De los 256 juicios que incluyeron dicho depósito, 217 sucedieron antes de la reforma liberal y sólo 39 después de ella.

Si durante la primera mitad del siglo XIX el depósito fue ampliamente utilizado, se debió a que se practicaba de manera indistinta sobre todos los

Cuadro V.1. Juicios de divorcio y alimentos de matrimonios del siglo XIX en la ciudad de México

Archivo	*Juicios de divorcio*	*Juicios de alimentos*	*Total*
AGN	167	11	*178*
AHTSJDF	125	89	*214*
Total	*292*	*100*	*392*

Fuentes: AGN, AHTSJDF.

Cuadro V.2. Juicios de divorcio y alimentos que incluyeron depósito femenino

Archivo y tipo de juicio	*Total juicios*	*Total depósito*
AGN. Divorcio	167 (100%)	132 (79%)
AHTSJDF. Divorcio	125 (100%)	74 (59%)
AGN. Alimentos	11 (100%)	4 (36%)
AHTSJDF. Alimentos	89 (100%)	46 (52%)
Total	392 (100%)	256 (65%)

Fuentes: AGN, AHTSJDF.

juicios de divorcio, lo que provocó otra gran disputa entre los géneros. Legalmente los hombres tenían el derecho de pedir el depósito de sus esposas en los lugares que ellos designaran; si bien no siempre lograron imponer su voluntad, siempre lo manejaron como parte de sus derechos maritales. En contraste, en la segunda mitad del siglo, cuando desapareció el depósito obligatorio para toda esposa en proceso legal de divorcio, los hombres ya no tuvieron el derecho de decidir a dónde mandar a sus mujeres, a menos que comprobaran el adulterio femenino. Por tal razón, el depósito dejó de ser motivo de disputa y, con excepción de algunos casos (véase el cuadro V.4), la gran mayoría de los depósitos se convirtieron en sencillos procedimientos administrativos que culminaron por favorecer del todo los intereses femeninos. Cuando los hombres ya no pudieron decidir, el depósito perdió su carácter de disputa judicial.

Gracias al carácter polémico del depósito, las esposas aprendieron a utilizarlo como un mecanismo ideal para liberarse de sus maridos violentos. Para demostrar esta hipótesis se consideran tres factores importantes: primero, históricamente el divorcio fue un recurso femenino, pues las diversas investigaciones realizadas hasta el momento así lo demuestran. Entre los siglos XVIII y XIX las mujeres iniciaron en promedio 73% de los juicios, mientras que los hombres 20% (véase el cuadro III.1). Como ya se explicó en el capítulo tres, las mujeres fueron las principales protagonistas de los juicios por divorcio de la ciudad de México. También se señaló que la principal causa por la que las mujeres los promovieron fue la violencia conyugal (véanse los cuadros III.2 y III.3), pues alrededor de 60% de las mujeres demandantes era objeto de continuos malos tratos.

Por tal motivo, al ser las mujeres que buscaban alejarse de sus agresivos maridos las solicitantes del divorcio, el depósito en casas particulares o privado se convirtió en una verdadera tabla de salvación. Si conseguían el depósito en su favor, quedarían liberadas del ciclo de la violencia conyugal y con la posibilidad legal de demandar del marido la pensión alimenticia correspondiente.

Cuadro V.3. Juicios de divorcio y alimentos que incluyeron depósito femenino, distribuidos por décadas

Años	*Juicios divorcio* AGN	*Juicios divorcio* AHTSJDF	*Juicios alimentos* AGN	*Juicios alimentos* AHTSJDF	*Total*
1800-1809	19	2	2	9	*32*
1810-1819	29	6	2	4	*41*
1820-1829	5	8		7	*20*
1830-1839	25	4		25	*54*
1840-1849	2	9		1	*12*
1850-1859	50	8		—	*58*
1860-1869	2	14		—	*16*
1870-1879	—	13		—	*13*
1880-1889	—	9		—	*9*
1890-1899	—	1			*1*
Total	*132*	*74*	*4*	*46*	*256*

Fuentes: AGN, AHTSJDF.

Pero existía la probabilidad de que las mujeres no consiguieran el depósito en su favor y que, contrariamente a sus deseos, sus maridos lograran encerrarlas en lugares controlados por ellos en donde se podrían incrementar los malos tratos. Sin embargo, y éste es el segundo factor que permite fundamentar la hipótesis de que el depósito fue un arma de lucha femenina, de los 256 juicios de divorcio y alimentos que incluyeron el depósito femenino, 154 (60%) fueron en favor de los intereses de las mujeres, 70 (27%) fueron impuestos por los esposos, y para los restantes 32 (13%) no pudo identificarse en favor de quién era el depósito. Lo anterior significa que más de la mitad de los depósitos hechos durante los procesos judiciales practicados en la ciudad de México durante el siglo XIX se realizaron a instancia y solicitud femenina (véase el cuadro V.4). Por tanto, la práctica de encerrar a las mujeres en lugares contrarios a sus intereses no afectó a la mayoría de las esposas que recurrían al divorcio o a la demanda de alimentos.

El tercer y último factor que apoya esta propuesta es que durante ese mismo siglo el divorcio era por separación de cuerpos. No existía la disolución del matrimonio por lo que los esposos aun cuando estuvieran divorciados continuaban unidos en matrimonio por el resto de sus días. Por lo que si no se rompía el vínculo, ¿cuál era la diferencia entre estar divorciada o simplemente depositada? En algunos juicios, como el de María de Jesús Pérez, ella solicitó su depósito y la definición de su pensión alimenticia, sin mencionar para nada la promoción de su divorcio.

Cuadro V.4. Depósito de las esposas en favor de las mujeres y de los hombres en los juicios de divorcio y alimentos del siglo XIX

Años	*Depósito en favor de las mujeres*	*Depósito en favor de los hombres*	*No identificado*	*Total*
1800-1809	22	5	5	*32*
1810-1819	21	13	7	*41*
1820-1829	14	5	2	*21*
1830-1839	30	19	5	*54*
1840-1849	5	3	3	*11*
1850-1859	34	16	8	*58*
1860-1869	10	5	1	*16*
1870-1879	9	3	1	*13*
1880-1889	8	1	—	*9*
1890-1899	1	—	—	*1*
Total	*154*	*70*	*32*	*256*

Fuentes: AGN, AHTSJDF.

Desde el propio discurso femenino, el depósito privado era un requisito indispensable para protegerlas de las posibles agresiones de sus esposos. También les permitía recuperar algunos de sus bienes mueble,s como la cama y su ropa de uso personal, que tuvieron que abandonar cuando salieron huyendo del domicilio de sus maridos. Y lo más importante de todo, reclamar una pensión alimenticia. Gracias al depósito, las esposas podían librarse de la autoridad masculina, vivir en un lugar acorde con sus intereses y disfrutar de los alimentos necesarios para su subsistencia y la de sus hijos e incluso, en algunos casos, recuperar la administración de sus bienes. Por lo que, ¿para qué continuar con el juicio de divorcio, si el depósito les daba la libertad que buscaban? La diferencia entre divorciada y depositada no pesaba tanto si se tiene en cuenta que la mayoría de las demandantes no eran propietarias y no buscaban recobrar la administración de sus bienes por medio del divorcio. Por consiguiente, los juicios quedaban abandonados después de que las mujeres habían conseguido los depósitos en su favor. A pesar de las quejas de los maridos, que lo llamaban sempiterno divorcio, las esposas podían permanecer no sólo uno o dos meses, sino hasta cinco o diez años separadas de sus maridos con un depósito en su favor y sin mediar ninguna sentencia de divorcio. En realidad, algunos maridos, como el esposo de Lucinda Gómez, se quejaron de que sus mujeres habían iniciado el divorcio sólo para obtener el depósito en su favor y después abandonar el juicio:

> Ha pasado mucho tiempo desde que se inició el divorcio [2 años] y mi esposa ha obtenido de hecho, lo que por derecho jamás podría obtener; es decir, ser libre al permanecer en un depósito interminable con burla de mi impotencia y con menosprecio de los tribunales para obligarla a cumplir con la ley a pesar de mi claro derecho.

De esta manera, el depósito privado, camino intermedio hacia el divorcio del siglo XIX, se convirtió en la opción femenina ideal y en el motivo de su lucha. Es como si el divorcio fuese el pretexto para conseguir el depósito. La extendida violencia conyugal llevó a que las mujeres se refugiaran de sus agresores maridos en la salvadora institución del depósito, que fue llamado por ellas "resguardo que me da tiempo y libertad". La gran mayoría de los depósitos que se estudiaron fueron en favor de las mujeres, en casas de sus padres, familiares, conocidos u otros, quienes las protegieron y las mantuvieron a salvo, por lo que la férrea autoridad de los esposos se tuvo que enfrentar a una institución que, aunque en sus orígenes custodiaba su honor, terminó por actuar en contra de los intereses masculinos.

La movilización femenina en busca de resguardo

Para lograr sus objetivos, las mujeres emplearon un discurso femenino de victimismo y debilidad según tres estrategias discursivas: la primera, defender el depósito que ellas decidían como la única salvaguarda de sus personas pues su vida corría peligro; la segunda, utilizar un concepto de libertad restringida y sólo dentro de los márgenes operativos del proceso judicial; y la tercera, oponerse por completo al depósito contrario a sus intereses, ya que eran ellas las víctimas del rompimiento marital provocado por sus cónyuges.

Las esposas que buscaban con afán la separación de sus maridos violentos aprendieron a transformar la vieja normatividad del *Tercer Concilio* del siglo XVI, que disponía practicar el depósito obligatorio, en una nueva interpretación jurídica que decía no ser una disposición generalizada e indiscriminada, sino sólo una medida precautoria para proteger a la mujer en aquellos casos en que su vida estuviera en peligro. El depósito era una protección contra la violencia conyugal y la única salvaguarda que les permitía ampararse durante su proceso de divorcio. En 1802, gracias a que estaba depositada, María Ignacia Chacón pudo presentar demanda de divorcio y justificar de manera racional cómo se salió ocultamente de la casa de su marido, el prestamista y comerciante Ramón Lascano, para presentarse ante el señor provisor:

> De no ser por el depósito, olvidadas estarían las mujeres casadas que a más de los agravios que sufren de los malos maridos, estuviesen en la obligación

> de pedirles venia y anticiparles todos sus ocursos [sic]. ¡No faltaría más a la debilidad y desgracia de nuestro sexo que no poder respirar y estar sumergidas en una crueldad tan inaudita! Luego mi oculta salida y la solicitud del depósito son lícitos, racionales y justos.

Como en la cita anterior, muchas mujeres argumentaron que su depósito era de suma urgencia, pues sus esposos habían amenazado con quitarles la vida, por lo que a falta de la libertad de que disfrutaban sus hombres, insistían en que la única posibilidad de sosiego en su vida era pasar en calidad de depósito al lugar por ellas señalado.

El depósito privado se convirtió en un refugio efectivo para aquellas mujeres que contaban con el apoyo de su familia, en particular del de sus padres; en sus propias palabras, era una "salvaguarda contra los tiros del marido". En el juicio de Zeferina Zubildía contra Mariano Guzmán, quedó claro cómo ella se encontraba depositada en casa de sus padres y mantenida por ellos, con la firme resolución de apartarse para siempre del lado de "ese vago, petulante y mentecato de su marido". En el mismo caso estaban María Ignacia Chacón 1802, Isabel Díaz 1829, Teresa Villamil 1830, Dolores Escalante 1831, Petronila Bustos 1842, María de la Merced Montachez 1852, Lugarda Nava 1856, Dolores Martínez 1856... En algunos juicios las mujeres también conseguían el depósito incluso con sus parientes políticos, como Dolores González, quien se refugió en casa de su hermano político para promover el divorcio en contra de su esposo.

En relación con la segunda estrategia, las mujeres aprendieron a utilizar de manera limitada el término de libertad, acorde, claro está, con las estructuras culturales de su época. Más que de libertad hablaban de "mi ánimo" o de un "juicio razonado"; en general, se tuvo mucho cuidado en el discurso de las esposas en los juicios analizados de no emplear la palabra libertad como sinónimo de capricho. Ellas tuvieron que movilizarse y actuar con fuerza de voluntad porque las circunstancias las obligaron a ello y sus violentos maridos no les dejaron otra alternativa.

Las esposas restringían el uso de la palabra libertad a la posibilidad de poder promover un pleito legal, o bien a la libertad de conseguir un ingreso económico y cubrir, con su propio trabajo, las necesidades que sus desobligados maridos no supieron cumplir. La relación de poder entre Emeteria Mendoza y Epitacio Burgos fue muy interesante, pues cuando él fallaba, ella debía ser libre para trabajar o promover juicios:

> Se me ha acusado de tener un genio inquieto, altanero y habitualmente rijosa durante mi vida conyugal, lo que es enteramente infundado; aceptar semejantes falsos sería aceptar que una pobre mujer si no se deja degollar, si no inclina su cabeza al furor de su marido y no se somete a la cruentación *[sic]* de un hombre malvado y feroz, ha de calificarse de orgullosa y altanera para con su esposo. Lo que sucede es que como no puedo interponer divorcio estando al lado de mi marido y privada de libertad para obrar, solicité se decretara mi depósito en casa segura.

Estas esposas consideraban que a pesar de que las leyes eran generosas y liberales con los hombres y avaras con las mujeres, de las pocas garantías que tenían era precisamente el depósito, procedimiento que les daba tiempo y libertad de acción. Pero casi nunca argumentaban desde una idea de libertad personal o de pensamiento. Se cuidaban mucho de dibujar una vida social limitada, ocupadas siempre en actividades domésticas, rodeadas de mujeres y con poco y superficial contacto con otros hombres. En el discurso femenino estaba presente la diferencia de géneros ante la ley y ante la sociedad; sin embargo, en lugar de buscar la igualdad, explotaron su propia condición femenina y la idea de obtener una libertad restringida como la del depósito, espacio socialmente aceptado que les permitía cierta posibilidad de acción sin ser condenadas por caprichosas.

Por último, la tercera estrategia era utilizada cuando las esposas sufrían un depósito en contra de su voluntad. En esas circunstancias manejaban un discurso que les permitía presentarse como víctimas que buscaban conmover a sus interlocutores y argumentaban la injusticia del procedimiento con frases como: "mi marido sólo quiere mortificarme en casa ajena", de Apolonia Gutiérrez de Rosas en 1800, "crudelísima prisión", de María Guadalupe Torres en 1810, o "la venganza de mi esposo" de Teresa Carrero en 1856, que las convertían en seres parasitarios e inútiles, y fueron esgrimidas para oponerse al depósito.

Por lo regular este mecanismo se convirtió en un asfixiante control sobre las esposas que carecían de algún apoyo familiar. En la argumentación de las mujeres fue cada vez más frecuente el rechazo al depósito forzado, pues se insistía en que sólo debía aplicarse como castigo a la esposa culpable o como medida urgente cuando la mujer estuviera en peligro. El discurso femenino defendió su derecho a definir el depósito, como es el caso de Isabel Díaz en 1829, o de Bonifacia Sánchez en 1853 y de muchas otras que fueron las que promovieron el divorcio y por tanto eran inocentes:

> En una casa extraña sin libertad para procurarme la subsistencia, resultando de esto que el depósito en que me encuentro, que únicamente es una medida de precaución y de ninguna manera una pena que injustamente estoy sufriendo, ni tampoco una medida dictada por el placer de mortificar y molestar a una pobre mujer ni mucho menos cuando el marido es el que ha dado causa a la separación [...] mientras he tenido libertad con mi trabajo personal he cubrido [sic] las faltas de mi marido, pero hoy que me hallo privada de todo recurso sucumbiré bajo el peso de la miseria.

Estas mujeres se quejaban de ser trasladadas de casa en casa como si fueran "muebles de cocina", causando sólo molestias a las personas que las

aceptaban en sus habitaciones. Las esposas aprendieron a oponerse y a argumentar en favor de sus derechos diciendo que no eran malhechoras y que, por tanto, no se les podía condenar al "metate y a la cocina para las mujeres delincuentes" como si fueran cualquier criminal. Poco a poco, una y otra vez, el discurso de las esposas, como el de María Gertrudis Guerrero en 1805, el de María Guadalupe Torres en 1810 y el de María de Guadalupe Muñoz en 1828, impusieron el rechazo a que la esposa honesta y no culpable fuera depositada en contra de su voluntad.

Después de la reforma liberal, durante las últimas décadas del siglo XIX, sucedieron los primeros cambios en favor de una mayor individuación de las esposas, y aunque el discurso femenino manejó la idea de una libertad muy restringida y acotada a los cánones de la época, poco a poco se fue apropiando de una noción de libertad vinculada a la acción razonada y autónoma. Gracias al depósito privado las mujeres aprendieron a manejar un concepto de libertad, aunque restringido, que les permitía actuar sin la potestad marital de sus esposos. El depósito terminó convirtiéndose en la puerta que las liberaría del maltrato y del control absoluto masculino y que les permitió llegar a otros lugares donde tuvieron cierta tranquilidad y libertad de acción.

Tras la promulgación de los primeros códigos civiles (1866) y de procedimientos civiles (1872), y la supresión del depósito obligatorio de las esposas en proceso de divorcio, la reforma liberal otorgó a las mujeres un nuevo derecho: la posibilidad de decidir libremente si querían ser protegidas o simplemente solicitar su divorcio sin mencionar para nada el sitio donde vivirían. Lo anterior significó un cambio en la estrategia discursiva, pues el lugar de residencia de la esposa perdió el carácter polémico que había tenido durante toda la Colonia, y en los primeros setenta años del siglo XIX el depósito dejó de ser el gran motivo de disputa. Incluso muchos juicios de divorcio dejaron de mencionar dónde vivirían las mujeres, o si salían libremente a las calles de la ciudad o si eran vigiladas por algunos ojos masculinos. En forma paralela, los discursos perdieron su carácter combativo y anecdótico y se volvieron más técnicos. Terminaron las alusiones, los contrastes y las oposiciones y sólo se impusieron las frías y no vivenciales presuposiciones del Código Civil, sus procedimientos y sus argumentos legalistas.

Las esposas y sus abogados comenzaron a considerar el depósito como un mero formalismo jurídico, pues al presentar la demanda de divorcio incluían en su escrito el lugar del depósito, si así lo deseaban, y como un trámite burocrático las autoridades del juzgado lo constituían sin más averiguaciones. Ya no hizo falta justificar, sino sólo hablar de los derechos que les otorgaban los distintos artículos de los códigos civiles y de procedimientos. Se volvieron comunes frases como la de Isabel Uriga en 1875: "pido que se me deposite en la casa donde ahora vivo, según previene el artículo 266 fracción 2ª del Código Civil", o la de Aurelia Marín en 1896: "solicito el depósito sin otro requisito previo que el artículo 244 del Código Civil". Asimismo, en 1877 otras mujeres, como Dolores Aceituno, podían pedir que se levantara el depósito que ellas mismas habían solicitado: "Pedí se me pusiera en depósito hasta hoy, pero no creyéndolo ya necesario y estando en mi facultad supuesto el artículo 266 del Código Civil, fracción 2ª, ocurro ante usted para que se levante".

La reforma liberal fortaleció la combatividad femenina y su sostenida demanda de reconocimiento de sus derechos. Es cierto que desde la Colonia las mujeres manipularon el depósito en su favor, pero después de 1866 ya no tuvieron que argumentar, simplemente se les otorgó ese derecho, lo que les permitió que el discurso femenino utilizara de modo más abierto y frecuente el discurso de su libertad de acción, además de que dejó de ser cuestionado públicamente el lugar donde viviría una mujer divorciada o separada de su marido. A pesar de las protestas de algunos maridos porque sus mujeres permanecían en depósitos interminables con burla de su impotencia o porque estaban viviendo con quienes habían provocado las intrigas de sus matrimonios o porque estaban en libertad olvidando la obediencia y el respeto que les debían, las autoridades judiciales se negaron a cambiar el depósito de las mujeres a menos que sus maridos presentaran causas que lo justificaran.

Obligados por los cambios en la legislación, los hombres comenzaron a utilizar un discurso menos autoritario y más acorde con las nuevas relaciones de poder que se construyeron en torno al depósito; emplearon un lenguaje más conciliador para tratar, ya no de imponer su voluntad, sino de convencer al juez. Se volvieron frecuentes frases como la del zapatero Francisco Ortega en pleito con su esposa Delfina Veraza en 1867: "solicito la revisión del depósito" o "si el juez lo tiene a bien se puede autorizar un depósito más acorde a mi confianza". Así es que, muy a pesar de su honor, los hombres tuvieron que aceptar ciertos derechos que sus mujeres gozaban con el depósito y sobre los que ellos no tenían ninguna autoridad.

Encerrémoslas para que se porten bien

El depósito no siempre actuó en beneficio de las esposas, en muchos juicios y en muchas ocasiones los hombres lograron encerrar a sus mujeres y mantenerlas sometidas a una estrecha vigilancia, incluso en los últimos años del siglo XIX. De los 236 juicios revisados, en 70 casos los hombres lograron encerrar a sus mujeres en los lugares por ellos señalados (véase el cuadro V.4). Para lograrlo, el discurso masculino se centró en la tenaz defensa de su honor y en condenar el exceso de libertad en el comportamiento de sus

mujeres. El eje de la argumentación fue poner en evidencia la latente peligrosidad de la libertad femenina, pues era causa de malos procedimientos e infidelidades que afectaban la imagen pública de los hombres. Dentro de la lógica masculina, las mujeres que no acataban la autoridad de sus maridos se convertían en presas de su propia naturaleza "caprichosa, inconstante, melindrosa y chiquiona", que a la larga las llevaría al vicio y al libertinaje. El imaginario masculino describía la siguiente sucesión de hechos catastróficos en el comportamiento libertino de sus mujeres: eran desobedientes y se sentaban tranquilamente a gozar; a continuación se dedicaban a especular sobre qué hacer, pues las dominaba la ociosidad; en seguida decidían salir a la calle, en donde despilfarraban el dinero, para finalmente terminar envueltas en grandes escándalos.

Los hombres no podían entender por qué sus mujeres eran desobedientes y actuaban por su propia decisión. Era tan molesto para ellos que ellas obraran de manera independiente, que el tintorero José del Busto llamaba a dicho comportamiento "acción criminal" de su mujer Josefa Maldonado; no hablaban de un delito en particular, sino sólo de "desobediencia" a su autoridad masculina, y aunque dicho delito no existió tipificado ni en la legislación colonial ni en la liberal, estuvo presente en la cultura hegemónica de dominación masculina.[7]

La única razón que explicaba a los hombres la desobediencia de sus mujeres era la de que estaban siendo manipuladas o "seducidas", principalmente por la propia familia de las mujeres. Las esposas habían sido seducidas por sus madres o hermanas, quienes las convencieron de separarse y de solicitar un depósito contrario a los intereses de los esposos, como en la siguiente cita de 1817:

> Por precisión señalo de su conocimiento que mi mujer María Guadalupe Mugarrieta ha sido seducida para con sus deudos, quienes protegen sus inicuas ideas. Presumo por la experiencia que temo que puede usar de su libertad, y ser visitada de personas que me son sospechosas, que a su tiempo se descubrirán, pues sólo tratan de la separación de mi matrimonio y de su total exterminio... Por todo lo anterior pido se coloque a mi mujer en depósito en casa de Gervasio del Corral, sujeto de toda probidad, en donde se abstenga del trato y comunicación de sus padres y parientes que la seducen.

Este discurso masculino no era capaz de aceptar la idea de que las esposas pudieran haber actuado por su propia decisión, actitud para la cual estaban incapacitadas. Aunque claro está, cuando una mujer actuaba por su propia decisión de cualquier manera abusaba de la libertad y era caprichosa.

La siguiente escena dentro del drama catastrófico que los hombres construían era la ociosidad a la que se entregaban sus mujeres libertinas; sin

[7] Arrom, 1988, p. 93.

prestar oficio ni servicio alguno, entraban y salían de la casa cuando querían, asistían a juegos y diversiones, paseaban por las calles de la ciudad y sentábanse sin ningún tipo de preocupación ni ocupación en los balcones de su casa o, peor aún, visitaban las casas de otros hombres:

> En todas las partes en que ha estado depositada mi esposa María Guadalupe Torres, su objeto no es otro que el de ver cómo de este modo consigue llegue el día en que no halla casa de recogimiento donde la quieran y por consiguiente este juzgado se vea en la precaución de dejarla a su salvo o ponerla en casa del agrado suyo donde poder gozar de su libertad y ociosidad [...]. Ella quiere abandonarme, pues además de lograr así la cercanía de su madre, tiene la costumbre de asistir al juego la mayoría de las noches. Por lo que el fin de mi consorte no es otro que el de conseguir el modo de saciar de lleno sus ideas y caprichos.

Aunque la ociosidad desde hacía mucho tiempo había sido rechazada,[8] fue sólo con el pensamiento ilustrado borbónico cuando se instauró una política institucional de castigo, reclusión y corrección de los ociosos.[9] No se podía aceptar la existencia de ociosos rondando por la ciudad, y menos si eran del sexo femenino; para todos se debería buscar un destino, y el de las esposas era servir a los hombres dentro de su casa. Por tanto, una mujer casada, disgustada con su marido y sin un depósito-encierro, corría graves peligros de perderse en los vicios.

Otro motivo que escandalizaba al sector masculino, además del abandono de sus mujeres, era que éstas promovieran una demanda judicial en su contra. Conforme los cánones de la época, no se aceptaba que una mujer (supuestamente confinada al ámbito doméstico) dilapidara el patrimonio familiar en caprichos y locuras judiciales. ¿Cómo ellas, ignorantes del buen uso del dinero, pedían que sus esposos pagaran abogados, trámites y gastos en general? Existía la idea generalizada de que la mujer era incapaz de manejarse en los negocios públicos e invertir y gastar de manera adecuada el capital familiar. Con frecuencia las mujeres eran condenadas por los hombres porque compraban y gastaban con franqueza y libertad, y los procesos judiciales que promovían no eran más que dispendios, pues como decía el

[8] Desde el renacimiento español la excelente lírica del fraile agustino Luis de León en *La perfecta casada* [1583] señaló los supuestos grandes peligros que significaba la ociosidad entre las esposas. Decía que las casadas eran inclinadas a los melindres, el regalo y enmollecerse. Una buena esposa debía evitar el ocio trabajando, velando e hilando, pues de lo contrario, "forzado es que si no trata de sus oficios, emplee su vida en los oficios ajenos, y que dé en ser ventanera, visitadora, callejera, amiga de fiestas, enemiga de su rincón, de su casa olvidada y de las casas ajenas; curiosa, pesquisidora de cuanto pasa, y aun lo que no pasa, inventadora, parlera y chismosa; de pleitos revolvedora, jugadora también, dada del todo a la risa y a la conversación y al palacio, con lo demás que por ordinaria consecuencia se sigue, y se calle aquí por ser cosa manifiesta y notoria". León, 1985, pp. 36-37.

[9] Sacristán, 1994.

ofendido esposo de Carmen Cardóniga, si ella se hubiera quedado callada y tranquilita en su casa, no hubiera habido necesidad de pagar dos casas, dos alimentos y dos abogados:

> No satisfecha mi mujer, Carmen Cardóniga, con haber dado al mundo pruebas inequívocas de sus desarreglos y locuras al desobedecerme y abandonarme y viviendo en una libertad escandalosa, sin respetar ni aun la decencia pública, pretende alimentos muy superiores a mis facultades y gastos inútiles, pues donde come uno comeríamos dos y no habría necesidad de los superfluos gastos que solicita. Todo lo anterior comprueba su dureza de corazón, su maledicencia infundada y el espíritu de capricho que la gobierna. Pido se ponga a mi esposa en depósito seguro y de confianza, apercibida de que quebrantándalo se le reducirá a formal prisión. El derecho y la naturaleza obligan al marido a dar a la mujer legítima alimentos, pero no a conceder caprichos para dilapidar y gastar en devaneos y locuras.

Según la cita anterior, Carmen desobedeció a su esposo Francisco y se atrevió a abandonarlo. Lo interesante es la estrecha relación que la discursividad masculina establecía entre desobediencia y comportamiento caprichoso, pues Carmen abandonó y demandó a su marido porque era caprichosa. Pero ¿qué significaba que una esposa obrara según sus caprichos? Según los maridos ofendidos de Teresa Carrero, Gertrudis Guerrero e Ignacia Ayala, significaba que ellas no aceptaban la potestad masculina, tenían mal carácter, actuaban por su propia voluntad, promovían gastos innecesarios y eran amigas de andar en actos escandalosos. Dentro del imaginario del discurso masculino, el drama estaba a punto de concluir. Primero los desobedecen, luego se vuelven caprichosas, ociosas y dispendiosas, para finalmente terminar envueltas en escándalos públicos. Una esposa no "sujetada" sólo podía promover escándalos. En 1815 el médico militar Pablo Cansinos insistía en que su esposa Micaela Carrillo le provocaba continuos disturbios, y como él tenía muchas salidas de la ciudad no podía ejercer una continua actitud vigilante sobre ella. Y además como él no debía administrarle alimentos para que ella viviera a su antojo y libertad, pedía que se le trasladase al Hospicio de Pobres por su malignidad. Cuando el agente de negocios Pedro Ballardi pedía el depósito de su esposa, María de Jesús Pizarro, en el Hospicio de Pobres, estaba diciendo que dicho establecimiento sería el único lugar posible donde se podría contener el mal carácter de ella y detener los "alborotos" que provocaba.

Los esposos vieron en el depósito el único remedio para corregir el extraviado comportamiento de sus mujeres; por tal motivo lo entendieron como el encierro y el castigo que merecían o por haber cometido faltas menores, como desobedecerlos, demandarlos, abandonarlos y, sobre todo, actuar por su propia voluntad, o bien por faltas mayores y penales como el adulterio. Este encierro obligaría a las esposas a aceptar de nuevo la autoridad de sus hombres. Es decir, el comportamiento caprichoso de las esposas debía ser castigado con el depósito-encierro para que dejaran de actuar en forma voluntariosa; dicha medida correctiva tendría resultados, tal y como lo señaló el comerciante José Antonio Castañeda, quien en 1837 logró someter a su mujer Rafaela Campusano después de depositarla dos veces, castigarla continuamente, amenazarla con meterla a la cárcel si no se juntaba con él, hasta que finalmente logró que le pidiera perdón de rodillas.

Esta discursividad deja ver la cultura del encierro femenino y el terror que los hombres infundían sobre sus mujeres cuando no querían cumplir con la voluntad de ellos. Los maridos insistieron una y otra vez en que sus esposas fueran depositadas en los lugares que ellos señalaban, para evitar que promovieran cualquier tipo de acción en contra de ellos, pues eso significaría que decidían por sí mismas y se atrevían a salir de la casa para presentarse ante las autoridades, quebrantando así los preceptos judiciales y los respetos debidos al marido y a la sociedad. En el discurso masculino, todo acto que sus esposas realizaban de manera independiente era sinónimo de exceso de libertad: desobedecerlos, abandonarlos, demandarlos, testificar sin "licencia marital" o cambiar de depósito sin su autorización y, por tanto, dichos actos eran motivo de castigo y encierro.

Pero la peor amenaza de todas y la principal arma de combate masculina fue la amenaza de encerrar a sus mujeres en instituciones de asistencia pública, pues cuando el comportamiento de ellas era demasiado escandaloso y sus maridos no podían sujetarlas, la única posibilidad era encerrarlas en instituciones públicas que sabrían cómo controlarlas para reducirlas de nuevo a su habitual sometimiento, tema que será analizado en el siguiente capítulo.

VI
INSTITUCIONES CORRECCIONALES PARA ESPOSAS TRANSGRESORAS

En la guerra entre los géneros y la lucha entre los cónyuges por controlar el lugar de residencia de las esposas, el siglo XIX trajo aparejado dos procesos opuestos y complementarios a la vez. Por un lado, los maridos perdieron el control del depósito de sus mujeres cuando ellas eran inocentes o cuando pedían ser recogidas en casas particulares, pero, por otro, la dominación hegemónica masculina fortaleció su autoridad al lograr imponer la cultura del encierro de las esposas supuestamente mal portadas, en instituciones de asistencia pública. Dualidad de procesos que se explica dentro de la paulatina individuación de la familia decimonónica, pues al obtener las mujeres ciertos espacios de decisión sobre el control de los depósitos privados, los hombres se vieron obligados a fortalecer sus bastiones de poder por medio del encierro en instituciones.

Durante todo el siglo XIX pervivió la idea de que deberían existir centros de corrección que se encargaran de enmendar las faltas leves y el mal comportamiento de las esposas transgresoras. Se consideró que los excesos de libertad en una mujer casada eran males trascendentales para la sociedad y, por tanto, asuntos del orden público, por lo que en el nivel de la política pública se incrementó la presión sobre el comportamiento de las esposas desobedientes, para lo cual las reformas tanto borbónica como liberal se encargaron de construir estereotipos claros de lo que debían ser las mujeres casadas y de condenar todo comportamiento fuera de lo esperado. Una preocupación unificó todos los pareceres: cuando los hombres se sentían incapaces de lograr la corrección de sus mujeres por sus propias fuerzas y su autoridad, como fue el caso del culto y educado editor José María Andrade, quien no pudo corregir a su esposa Gertrudis Guerrero, entonces las instituciones de asistencia pública debían asumir ese poder patriarcal, pues se consideraba de interés social evitar el principal vicio de una esposa no controlada: la liberalidad. Se suponía que como los hombres trabajaban y no estaban en casa todo el tiempo, no podían reducir a sus mujeres a la quietud, por lo que, para evitar que anduviesen de voluntariosas y paseado-

ras por las calles, lo mejor sería depositarlas en lugares dedicados ex profeso a su corrección.

Hasta finales del siglo XIX la cultura del encierro de las esposas en instituciones asistenciales se fundamentó en que dichos lugares las mantendrían todo el tiempo ocupadas, pues una mujer encerrada y ocupada no tenía maliciosos pensamientos ni realizaba malas acciones. Se pensaba que gracias a castigos menores como el encierro, la constante vigilancia y la disciplina, se lograría enmendar los vicios y defectos de las esposas, tales como las malas costumbres, las actitudes voluntariosas y su "indigna versación [sic] e inquieto genio".

Si bien es cierto que las mujeres en proceso de divorcio obtuvieron los depósitos privados en su favor tres veces más seguido que sus maridos (154 para las mujeres contra 70 para los hombres, véase el cuadro V.4), también lo es que los hombres no sólo lucharon por controlar todos los depósitos sino que incluso, y más allá del divorcio, lograron imponer la cultura de castigo en instituciones de beneficencia (en total se encontraron 104 depósitos de las esposas en instituciones de beneficencia, de los cuales 92 (88%) fueron en contra de su voluntad y vividos por ellas como verdaderos encierros (véase el cuadro VI.1). De los 92 depósitos, 39 provinieron de los juicios de divorcio y alimentos analizados a lo largo del libro, y los restantes 53 fueron consultados en otras fuentes documentales de varios establecimientos públicos de la época.[1] Es decir que, mientras los depósitos en casas particulares fortalecieron la voluntad femenina, los depósitos en instituciones públicas acrecentaron la autoridad masculina. En estos últimos, los hombres marcaron la tónica del recogimiento y mantuvieron a sus esposas encerradas contra su voluntad.

La red institucional de centros de asistencia decimonónicos que aceptaron encerrar en sus paredes a las esposas mal portadas fueron: el Hospicio de Pobres, la Casa de Recogidas, el Recogimiento de la Misericordia, el Hospital del Divino Salvador, el Hospital Morelos, los comercios privados y las cárceles del lugar. Pero ¿cómo fue posible que instituciones tan diversas como los hospicios, hospitales y recogimientos y con objetivos tan amplios como la asistencia social, la caridad, la filantropía, el cuidado de enfermos y el encierro para infractores menores también se convirtieran

[1] Además de los judiciales, los archivos y fondos documentales consultados son: AGN. Grupos Documentales: Beneficencia Pública del Distrito Federal; Bienes Nacionales; Criminal; Judicial; Matrimonios; Gobernación sin Sección; Tierras. AHEACM. Fondos: Beneficencia; Consejo General de Beneficencia; Beneficencia-Asilos; Beneficencia y Obra Pía Condesa de Peñalva; Casa de Recogidas; Hospicio de Pobres; Hospitales. Casa de Maternidad; Secretaría del Excelentísimo Ayuntamiento de México. AHS. Series: Diversos de la Dirección General de Beneficencia Pública; Asilados y Alumnos; Hospicio de Pobres; Hospital de Maternidad de Infancia; Hospital del Divino Salvador; Hospital Morelos y la Sección Dirección General de la Beneficencia Pública del Distrito Federal.

en centros de castigo contra las esposas desobedientes? Sin duda, la respuesta a esta pregunta está en la compleja estructura tradicionalista de dichas instituciones, que se mantuvo vigente a lo largo de todo el siglo.

La cultura del castigo

Para analizar la cultura del encierro de las esposas transgresoras y desobedientes en instituciones de beneficencia es necesario considerar tres características fundamentales de dichos establecimientos: su utilidad como centros correccionales, su difundida multifuncionalidad y la falta de control por parte de las autoridades.

A lo largo del siglo XIX se fueron transformando las viejas y coloniales concepción y organización de la asistencia social católica. Durante la Colonia la beneficencia fue vista según los principios cristianos de ayuda al más necesitado o al pecador, lo que a su vez permitía la descarga de conciencia de los benefactores, pero al llegar la reforma ilustrada se aceleró la laicización de dichas instituciones, las cuales no sólo fueron separadas de manera paulatina de las manos de la Iglesia, sino que también se transformó su concepción de lugares de ayuda a centros de reforma social, en donde se erradicarían el desorden y el delito, además de que permitirían limpiar la ciudad de los focos rojos que causaban disturbios. Conforme este nuevo principio se fundaron la Casa de Recogidas, el Hospicio de Pobres y la Casa de Niños Expósitos, además de que se reorganizaron los ya existentes. Poco a poco la idea de caridad cristiana fue complementada con la de filantropía y con la reforma humanitaria que debía juzgar, medir y corregir a los que eran considerados como problemas sociales. Entre los nuevos objetivos estuvo la educación civil y evitar la ociosidad, por lo que se fortalecieron los talleres y las escuelas en la mayoría de los centros de beneficencia.[2] Tendencia que se acentuó con la reforma liberal, la cual intentó sustituir la vieja idea de caridad por una política de beneficencia pública cuyos objetivos básicos fuesen la corrección e integración del desadaptado social, y la convicción de que la responsabilidad de prestar servicios de atención social correspondía al Estado.[3]

Sin embargo, a pesar de la ilustración, el liberalismo y la ideología del individualismo, se mantuvieron vigentes los principios coloniales de caridad pública y de una política asistencial paternalista. Incluso pareciera que no hubo muchas diferencias entre los planteamientos ilustrados y liberales. Tanto los borbones como los liberales jacobinos hablaban de una compleja

[2] Cervantes Torres, 1988; Cohen, 1992.

[3] Ávila, 1987. Para el estudio de la moderna concepción de beneficencia como cuestión social véase Ciafardo, 1990.

mezcla de principios cristianos, reformistas, humanos, filantrópicos y caritativos. Ponciano Arriaga, uno de los políticos de mediados de siglo más comprometidos con la beneficencia pública, señalaba que la caridad era el más santo y generoso principio de la reforma liberal. Al gobierno liberal correspondía no sólo erradicar el lujo y la avaricia del clero, según sus palabras, sino el acto grandioso de socorrer a los pobres, a los desamparados, a los ancianos, a las mujeres abandonadas y a todos aquellos que necesitaran de una verdadera caridad cristiana, pues ni la libertad ni el progreso se oponían a la fraternidad universal.[4]

La compleja política de beneficencia, mezcla de tradición y modernidad, permitió que los centros de asistencia social también se convirtieran en lugares de encierro que tendrían la función de erradicar los vicios y el mal haber de las esposas; los maridos siempre consideraron que la función social de la corrección debía aplicarse sobre las esposas que ellos no podían controlar.

Esta preocupación por el depósito-encierro de las esposas generó que a lo largo del siglo hubiera diversos intentos reformistas por crear departamentos o instituciones exclusivas para esposas mal portadas. En 1809 se estableció un pequeño departamento específico en la Real Sala del Crimen, a donde se remitiría a mujeres casadas que hubiesen abusado de los depósitos particulares. Dicho departamento sólo tendría seis u ocho camas para que "el miedo llegase a todas y la pena a pocas".[5] La idea era evitar el estigma social que pesaba sobre cualquier esposa que hubiese sido "condenada a Recogidas"; ahí tendrían su propia sala, dormitorio, enfermería y cocina, y durante la misa estarían en un coro alto, lejos de las otras.[6] Al parecer fue un intento por sustituir el viejo Recogimiento de la Misericordia.

En 1826 se consideró de absoluta necesidad crear un departamento de depositadas en el Hospicio de Pobres, pues las esposas eran constantemente remitidas por el gobierno del distrito y los jueces respectivos. Para 1871 el presidente Benito Juárez intentó fundar de nuevo una institución exclusiva para el recogimiento obligatorio y correccional de mujeres casadas que las autoridades del distrito mandasen a depositar. En ambos casos no se concluyeron dichos proyectos por falta de fondos.[7]

[4] AHS. Informe del abogado defensor de los fondos de beneficencia pública, licenciado Ponciano Arriaga, sobre el estado de decadencia del Hospicio de Pobres y medios que propone para remediar el mal (1861). En legajo 2, exp. 2.

[5] AGN. Bienes Nacionales. Testimonio del expediente de la Casa de Pobres Recogidas que se remitió a su alteza, 1803-1808, vol. 67, exp. 10.

[6] AHEACM. Casa de Recogidas. Averiguaciones sobre una fuga de reos de las Recogidas de esta capital. 1807, vol. 3840, exp. 31. Juan Collado pide se le informe si en la Casa de Recogidas hay local en que se reciban algunas mujeres con separación de las que están condenadas; 24 de marzo de 1809, vol. 3840, exp. 35.

[7] AHS. Hospicio de Pobres. Admisión de Soledad Corona a petición del gobernador del Distrito, 1878, legajo 6, exp. 9; Hospital del Divino Salvador. Se pide recursos al ayuntamiento para la fundación de un asilo de mendigos... Se pretende trasladar a las dementes a Guadalupe Hidalgo por las ventajas que ofrece el ex convento de capuchinas de ese lugar, 1871, legajo 11, exp. 12.

Aunque siempre existieron las cárceles, se pensó que no eran el sitio indicado para depositar o encerrar a las esposas, pues eran lugares para criminales que, en lugar de corregir las costumbres desviadas de las mujeres, las empeorarían, por lo que era necesario la existencia de centros de corrección. El Hospicio de Pobres fue la institución que por excelencia quedó asociada con la idea de corrección de las esposas, desde sus orígenes la imagen del Hospicio estuvo estrechamente vinculada con la necesidad de una casa de corrección para faltas menores:

> Una constante experiencia me ha dado a conocer la absoluta necesidad de poner en el Hospicio un departamento para corregir los vicios y costumbres que turban la quietud de las familias, desvían del trabajo, dan mal ejemplo y causan escándalo [...] para mujeres que así por su calidad como por su edad, clase de faltas y otras circunstancias que no se ocultan a la perspicacia de este Excelentísimo Ayuntamiento no deben ponerse en las cárceles y Casas de Recogidas donde regularmente empeoran sus costumbres, lejos de corregir las que han estrechado a las autoridades a aplicar algún castigo capaz de enmendar sus yerros.[8]

Como lo explicaba el administrador del Hospicio de Pobres en 1872, en el pleito entre Carmen Cardóniga contra su esposo el librero Francisco Abadiano, la idea era mantener a las esposas encerradas y que no burlaran la autoridad de los jueces, ni la de la institución ni los derechos del marido. Pero no sólo los administradores del Hospicio consideraban oportuno encerrar a las esposas, sino que era un asunto de gran interés público, por lo que muchas otras autoridades también intervinieron. Para finales del siglo eran tantas las manos que participaban en el depósito de las esposas que, para evitar confusiones, se estableció que sólo el gobernador del Distrito Federal y los jueces civiles podrían ordenar el ingreso de esposas depositadas en los establecimientos de beneficencia.[9] Sin embargo, siempre estuvo abierto el debate por saber si los centros asistenciales debían o no ser también centros de corrección.

La segunda característica que permitió convertir las instituciones de beneficencia en lugares de encierro para las esposas fue su carácter multi-

[8] AHEACM. Secretaría del Exmo. Ayuntamiento. Hospicio de Pobres. Prospecto de la nueva forma de gobierno político económico del Hospicio de Pobres de esta capital, 1806, vol. 2295, exp. 16. Secretaría del Exmo. Ayuntamiento Constitucional de México. Casa de Corrección. Sobre establecer un departamento de corrigendos en el Hospicio de Pobres, 1826, vol. 2295, exp. 22.

[9] AHS. Asilados y Alumnos. Órdenes de internación en distintos establecimientos de la beneficencia pública ordenadas alfabéticamente, RI, 1870-1926, legajo 2, exp. 1.

funcional, tradición colonial que perduró hasta los últimos años del siglo XIX. A pesar de los intentos por reorganizar, dividir, delimitar e imponer reglamentos y prácticas disciplinarias claras, las instituciones de beneficencia pública perduraron como la heterogénea panacea que resolvería muchos de los problemas sociales de la ciudad de México, pues funcionaron a la vez como centros de asistencia, de corrección y de reproducción, en general de la vida cotidiana. Los establecimientos asistenciales fungieron como pequeñas comunidades en las que sucedían todas las dinámicas sociales del mundo exterior y en las que se cumplían muy diversas funciones, pues al tiempo que ayudaban al más necesitado conforme los principios cristianos de la caridad, también eran centros de custodia, pena, reclusión y corrección del desobligado, y donde se proporcionaba moralidad, disciplina, trabajo, enseñanza, salubridad, vestidos, camas y alimentos a sus asilados.

La multifuncionalidad de dichos centros también se explica por la supervivencia de muchas prácticas religiosas, pues a pesar de su laicización iniciada por los borbones y culminada con la desamortización liberal, el desplazamiento de la Iglesia no fue total ni absoluto. La Iglesia y sus representantes estuvieron presentes en los centros de beneficencia durante todo el siglo XIX. En esa centuria perduraron los rituales católicos dentro de los establecimientos; en casi todos los centros se rezaban oraciones, en especial el santo rosario a la santísima virgen, además de que la mayoría poseía capilla y capellán, quien administraba los sacramentos, vigilaba la enseñanza moral y religiosa y oficiaba misas dentro de las instalaciones. Después de la reforma liberal dichas prácticas religiosas provocaron airadas protestas en la prensa de la época, periódicos como el *Monitor Republicano* y *El Universal* criticaban que en el Hospicio de Pobres se oficiasen misas y se leyera el catecismo de Ripalda.[10] Sin lugar a dudas, el Hospicio de Pobres fue la institución más compleja y que mejor representó la vida comunitaria y la multifuncionalidad. Dicho establecimiento desde sus orígenes y durante todo el XIX cumplió con una gran diversidad de funciones, fue la institución que por excelencia propagaría y fomentaría la industria, desterraría la ociosidad, cimentaría la buena educación y haría útiles a muchos individuos, incluidas las esposas, que de otro modo sólo serían una carga por sus vicios y malos ejemplos:

> En la casa del hospicio se cumplen y ejecutan las obras de misericordia corporales y espirituales, dando comida al hambriento, bebida al sediento, vestido al desnudo, hospicio al vago, curación al enfermo, entierro al muerto, enseñanza al que no sabe, corrección del errado, consuelo al tribulado, vida civil, política y cristiana al que carece de ella. En la casa se deposita y se leva la miseria y desdicha que inundaba a la república en tanto mendigo que en iglesias perturban la devoción, en calles y plazas molestan a los vecinos, en casas quitan el sosiego.[11]

[10] AHS. Hospicio de Pobres. Denuncia que hace el Monitor diciendo que se infringen las Leyes de Reforma en el establecimiento, 1878, legajo 6, exp. 1. Expediente relativo a un artículo publicado por *El Universal*, donde se refiere a las prácticas religiosas que se efectúan en el Hospicio, 1901, legajo 21, exp. 14. AHEACM. Beneficencia. Consejo General. Sobre el reglamento que para el Hospicio de Pobres ha formado la Comisión de Vigilancia del establecimiento, 1866, vol. 420, exp. 119.

Al Hospicio era remitido, por la fuerza o de manera voluntaria, todo tipo de personas que se consideraba que tenían algún problema social, por lo que recibió asilados de las más diversas categorías: madres solteras con sus hijos, matrimonios solos o con hijos, hombres y mujeres condenados a cubrir una pena menor, y esposas depositadas; además, claro está, de su tradicional recepción de huérfanos y ancianos. Incluso algunos pedían asilo acompañados de sirvientas, muebles, colchones y demás bienes personales. En otros casos primero ingresaba el hombre y a las pocas semanas se llevaba consigo a su familia. En algunos otros llegaba una pareja de cocinero y costurera quienes pedían vivir y trabajar en el Hospicio.

Desde finales del XVIII y hasta finales del XIX con frecuencia ingresaban al establecimiento familias enteras, muchas de las cuales vivían en pequeñas viviendas separadas,[12] práctica que perduró hasta los años setenta ya que el gobernador del Distrito Federal seguía ordenando el ingreso de familias completas, permitiendo a cada uno de sus miembros salir cuando lo estimasen conveniente.[13] Muchos de los asilados del Hospicio habían vivido ahí toda su vida, como Gregorio Ortiz quien en 1871 llevaba viviendo en el Hospicio 24 años; fue hijo de hospicio donde se educó, contrajo matrimonio y tuvo a su familia;[14] o como Isabel Sánchez quien en 1880 llevaba 27 años viviendo en el establecimiento.[15] Esta multifuncionalidad del Hospicio per-

[11] AHEACM. Secretaría del Exmo. Ayuntamiento de México. Hospicio de Pobres. Expediente formado en virtud del papel de los señores de la Real Junta del Hospicio de Pobres para que la N. C. asigne limosnas para su sustento mensual y anual, 1774, vol. 2295, exp. 4.

[12] De 130 recepciones anuales en promedio, más de 30 eran de familias enteras. AHS. Hospicio de Pobres. Libro 1.1774-1776; AHEACM. Memoria del Hospicio de Pobres, 1863, exp. 23; AHEACM. Secretaría del Exmo. Ayuntamiento Constitucional. Se suspende al administrador y directora 1º del Hospicio hasta la conclusión del juicio imprenta, 1869, vol. 2295. AHS. Hospital Morelos. Informe de los progresos en los últimos dos años realizados en el establecimiento rendidos por el prefecto, exp. 9.

[13] AHEACM. Secretaría del Ayuntamiento Constitucional de México. Sobre que la señora encargada del Hospicio de Pobres recibirá a la familia portadora de la presente, 1870, exp. 116.

[14] AHEACM. Secretaría del Ayuntamiento Constitucional de México. La directora acompaña ocurso del C. Gregorio Ortiz despensero de este establecimiento en que pide se le aumente el sueldo, 1871, vol. 2296, exp. 143.

[15] AHS. Hospicio de Pobres. Petición de una antigua asilada para ser admitida en el Hospicio, 1880, legajo 9.

mitió que desde su fundación los hombres vieran en dicho establecimiento el lugar ideal para castigar y corregir a sus esposas.

Al igual que el Hospicio, los demás centros asistenciales funcionaron como pequeñas comunidades, cuya complicada red de jerarquías y divisiones permitió la presencia de esposas encerradas. Por ejemplo, en Casa de Recogidas existía una sección independiente para esposas depositadas, quienes ingresaban al lugar acompañadas de sus hijos y sirvientas.[16] En el Hospital del Divino Salvador, dentro de la sección de distinguidas, caracterizadas porque sus familias aportaban cierta cantidad de dinero para su sostenimiento, fue depositada la señora Tobles durante su divorcio a pedimento de su esposo en 1852 y, aunque estuvo encerrada en contra de su voluntad, se le proporcionó una vivienda separada mejor que la de la rectora, buena comida, calzado y criada.[17] En la Casa de Maternidad había un departamento para mujeres que pedían asilo como reservadas, totalmente independiente del resto del establecimiento y en el cual no podían practicar los estudiantes de la Escuela de Medicina.[18]

La tercera característica de los centros de asistencia fue su falta de sistematización y organización durante todo el siglo XIX; problema causado, casi siempre, por las deficiencias en sus financiamientos, pues al ser retirada la participación económica de la Iglesia muchas instituciones carecieron de fondos. Aunque tanto la reforma ilustrada como la borbónica intentaron aplicar una centralización clara y eficiente, lo que realmente sucedió fue que se impuso un constante vaivén en la administración de la beneficencia, que implicó la confrontación de los poderes virreinales o nacionales contra los municipales. A lo largo de muchas décadas estuvo abierto el debate para saber quién otorgaría los fondos de la beneficencia y se encargaría de su administración y control.[19]

La mayor parte de los centros asistenciales experimentó durante todo el siglo XIX la perenne crisis de la beneficencia pública en la ciudad de México. El problema constante de todos ellos fue la falta de fondos. Ni los gobiernos virreinal ni federal ni municipal pudieron destinar partidas cons-

[16] AHEACM. Casa de Recogidas. Averiguaciones sobre una fuga de reos de las Recogidas de esta capital, 1807, vol. 3840, exp. 31. Sobre la necesidad de poner en libertad por falta de subsistencia a algunas reas de dicha casa, 1810, vol. 3840, exp. 36; Juan Collado pide se le informe si en la Casa de Recogidas hay local en que se reciban algunas mujeres con separación de las que están condenadas, 24 de marzo de 1809, vol. 3840, exp. 35.

[17] AHS. Hospital del Divino Salvador. Manuel Tobles. Diligencias seguidas para sacar a mi esposa del hospital, 1852, legajo 3, exp. 31. Se pide recursos al ayuntamiento para la fundación de un asilo de mendigos... Se pretende trasladar a las dementes a Guadalupe Hidalgo por las ventajas que ofrece el ex-convento de capuchinas de ese lugar, 1871, legajo 11, exp. 12.

[18] AHS. Hospital de Maternidad e Infancia. Reglamento del Hospital de Maternidad e Infancia, sin fecha, legajo 7, exp. 44.

[19] AHEACM. Beneficencia. Ley de Reforma de Beneficencia, 2 de marzo de 1861, vol. 415, exp. 2.

tantes para su sostenimiento.[20] Los empleados carecían de sueldos, la comida era reducida y muy mala, y los edificios, ruinosos y en deplorable abandono, además de la falta de vigilancia y de facultativos. Por todo ello, a pesar de sus cristianos y filantrópicos propósitos, dichos establecimientos estuvieron compuestos de cuartos oscuros, mal ventilados, desaseados, llenos de orines y excremento. Eran lugares verdaderamente hacinados, con poca asistencia, con escasez de ropa, de medicamentos, de enseres y de camas, por lo que en el mejor de los casos dos asilados compartían la misma cama sucia, pero en la gran mayoría los internos dormían en catres o en el piso.[21] Un testimonio de finales del siglo XVIII explica con detalle los problemas de salud del Hospicio, en el que una familia entera, asignada a la sala de casados, se queja de que la cama que se les asignó estaba tan guarnecida de chinches, que aunque su esposa y sus hijos se pusieron a espulgarla, no pudieron agotar ni la décima parte de esos insectos que había no sólo en la cama sino en todos los canceles, por lo que después de una pésima noche y los daños que implica para su salud, piden que se les ponga en libertad.[22]

Dados los escasos ingresos públicos para los establecimientos de beneficencia, siempre se buscaron mecanismos alternos que permitieran a dichas instituciones allegarse de recursos. Uno de estos mecanismos fue el aceptar a esposas depositadas, porque por lo regular sus maridos pagaban pensiones para su estancia.[23] Si bien en los reglamentos y actas constitutivas de la mayoría de los centros asistenciales y correccionales no se especificaba, o incluso se prohibía, que fueran usados para el depósito obligatorio de las esposas, en la práctica así funcionaron.

Pero la desorganización no sólo se reflejó en la escasez de financiamientos, sino también en el no cumplimiento de los objetivos de cada una de dichas instituciones. Siempre se buscó, aunque nunca se consiguió, establecer un rígido horario con múltiples ocupaciones, desde el alba hasta el atardecer. En teoría se crearon talleres, jardines y planes de ejercicios gimnásticos que deberían mantener ocupadas a las internas como medios de moralidad y utilidad para la casa; desde las prostitutas de la Casa de Recogidas, pasando por las internas del Hospicio de Pobres hasta las locas del Divino Salvador, debían estar ocupadas todo el día.

Dichos centros difícilmente se convirtieron en centros de readaptación o de enseñanza cívica, pues lo que predominó fue la absoluta desorganiza-

[20] AHS. Hospital del Divino Salvador. Se pide recursos al ayuntamiento para la fundación de un asilo de mendigos... Se pretende trasladar a las dementes a Guadalupe Hidalgo por las ventajas que ofrece el ex convento de capuchinas de ese lugar, 1871, legajo 11, exp. 12.

[21] AHS. Hospital del Divino Salvador. Informe del director sobre un artículo que publicó *El Diario del Hogar*, así como de la vigilancia, la asistencia y la atención médica del hospital. 1899, legajo 19, exp. 4.

[22] AHS. Hospicio de Pobres, Libro 1, 1774-1776.

[23] AHEACM. Secretaría del Exmo. Ayuntamiento Constitucional, 1820, vol. 2295, exp. 19.

ción; así, en la gran mayoría de los casos, los asilados carecían de alguna ocupación, por lo que disponían de mucho tiempo libre y se concentraban en los patios y puertas que daban a la calle, o bien se quedaban "acostados en los terrados y patios tomando el sol a guisa de zopilotes".[24] La constante queja fue que los asilados se encontraban ociosos y en manos mercenarias. En el Hospital del Divino Salvador las internas estaban desnudas, mal alimentadas y cuidadas y controladas por sirvientas. En el Hospicio de Pobres no existía ningún tipo de disciplina y cada asilado hacía lo que le daba la gana. En la Casa de Maternidad lo que predominó fue el desorden, el abandono y el abuso por parte de los empleados.

La poca vigilancia de dichos lugares permitió que entraran y salieran de sus instalaciones muchas personas sin ningún tipo de control, como fue el caso del grupo de vendedores, los de bebidas espirituosas, basilleros, fruteras, vandimeros, traficantes, que por antigua costumbre o comodidad de los que habitan en la casa habían solicitado su entrada.[25] En estas pequeñas y complejas comunidades nunca se pudo imponer un control regular sobre el ingreso de nuevos asilados o informar del número exacto de internos que existían en determinados momentos. Además de que los libros de registro contenían muchas inexactitudes, algunos internos que habían sido registrados no existían físicamente, otros fueron registrados con nombres equivocados, o simplemente no fueron registrados.[26]

Esta constante desorganización de la beneficencia decimonónica permitió que se mantuviera el depósito obligatorio de las esposas a pesar de las prohibiciones y de las múltiples confusiones. En algunos casos las esposas eran depositadas en el Hospicio sin órdenes escritas ni instrucciones claras; en 1866 Pomposa Estrada fue depositada por orden verbal del provisor del Arzobispado y sin ningún tipo de documentación.[27] En otras situaciones, los administradores del Hospicio se quejaban de que esposas depositadas en el establecimiento, como Carmen Cardóniga, gozaban de demasiada libertad

[24] AHEACM. Secretaría del Exmo. Ayuntamiento Constitucional. Se suspende al administrador y directora 1º del Hospicio hasta la conclusión del juicio imprenta, 1869, vol. 2295; AHEACM. Casa de Maternidad. Orden para que se practique una visita al Hospital de Maternidad e Infancia, 1877, exp. 95.

[25] AHS. Hospicio de Pobres. Ordenanza y reglamento que se remite al director de la beneficencia pública, 1843, legajo 2, exp. 5; Memoria del Hospicio de Pobres, 1863, exp. 23.

[26] AHS. Hospital del Divino Salvador. Petición y autorización para corregir el libro de registro de enfermas. 19 de noviembre de 1877. Miguel Abadiano (director), legajo 11, exp. 29. AHS. Hospital del Divino Salvador. Informe del director del hospital y el visitador de la beneficencia sobre un párrafo que publicó el periódico *El Nacional* acerca del establecimiento, 1895, legajo 18, exp. 9. AHEACM. Secretaría del Ayuntamiento de México. Sobre que el administrador dé un informe del estado que guarda el establecimiento, 1867, exp. 43.

[27] AHEACM. Secretaría del Exmo. Ayuntamiento de México. Orden del Ministerio de Justicia para que se informe si existe en dicho establecimiento o ha salido de él doña Pomposa Estrada, 1866, vol. 2295, exp. 37.

de conducta, pues ni los agentes judiciales ni los abogados ni su marido, el librero Francisco Abadiano, habían indicado el tipo de conducta que debían observar las depositadas. Y en el Hospital del Divino Salvador las esposas que eran depositadas parecía que se convertían en perpetuo germen de enredos en contra del nosocomio.[28]

En conclusión, el carácter correccional, la multifuncionalidad y la desorganización de la beneficencia pública decimonónica, permitieron que los centros de asistencia social también fueran lugares de castigo y encierro de las esposas mal portadas. A pesar del carácter polémico de dichos depósitos y de las versiones encontradas, pervivió una estructura patriarcal de control y vigilancia sobre las esposas transgresoras, que fue retroalimentada tanto por los maridos como por las autoridades públicas, también masculinas.

En la búsqueda de las instituciones que participaron en el encierro y castigo de las esposas se pudieron encontrar doce (véase el cuadro VI.1), que se pueden dividir en cuatro tipos distintos: el primer tipo sería el establecimiento de ayuda a los pobres y desamparados llamado Hospicio de Pobres; el segundo estaría conformado por los establecimientos hospitalarios que daban asistencia y curación a enfermos de diversas categorías como fueron el del Divino Salvador, el Morelos y el San Pablo; el tercero lo compondrían los centros exclusivamente correccionales, como la Casa de Recogidas, la Cárcel Eclesiástica y el Recogimiento de la Misericordia; el cuarto y último tipo sería el de los conventos y los colegios eclesiásticos, cuyas funciones eran religiosas y educativas. Mención aparte merecen las casas privadas o comercios particulares de atolerías, panaderías y tocinerías, pues dichos lugares no fueron instituciones; funcionaron como sitios ilegales de corrección para las mujeres, pero formaron parte de la política pública de represión sobre las esposas, ya que sus locales los utilizaron distintas autoridades políticas.

De esta primera división puede extraerse una segunda, compuesta por dos grupos fundamentales: la de aquellas instituciones que depositaron a las esposas en contra de sus deseos y las que lo hicieron en favor de los intereses de las mujeres (véase el cuadro VI.1). En el primer grupo destacan el Hospicio de Pobres, el Hospital del Divino Salvador, la Casa de Recogidas, el Recogimiento de la Misericordia y las casas privadas de atolerías, panaderías y tocinerías. Con una práctica mucho más restringida del depósito obligatorio, también estuvieron los hospitales Morelos y San Pablo, la Cárcel Eclesiástica y el Colegio de las Vizcaínas. Y la segunda categoría la conforman los depósitos en instituciones efectuados por vo-

[28] AHS. Hospital del Divino Salvador. Expediente relativo a la prohibición de recibir jóvenes depositadas en el hospital. Francisco Montes de Oca, vicepresidente de la Dirección de Beneficencia, 9 de mayo de 1877, legajo 11, exp. 32.

Cuadro VI.1. Depósito de las esposas en instituciones de beneficencia

Institución	*En favor de las esposas*	*En favor de los maridos*	*Total*
Hospicio de Pobres	2	33	*36*
Departamento de Partos Ocultos		1	
Hospital del Divino Salvador	—	20	*20*
Casa de Recogidas	—	18	*18*
Recogimiento de la Misericordia	2	8	*10*
Convento de Santa Isabel	5	—	*5*
Hospital Morelos (conocido como San Andrés y San Juan de Dios)	—	2	*2*
Hospital San Pablo	—	2	*2*
Cárcel Eclesiástica	—	1	*1*
Colegio Santa Rosa	1	—	*1*
Convento de la Concepción	1	—	*1*
Colegio de Belén	1	—	*1*
Colegio de las Vizcaínas	—	1	*1*
Subtotal	12	86	*98*
Depósito de esposas en comercios privados			
Atolerías, panaderías y tocinerías	—	6	*6*
Total	*12*	*92*	*104*

Fuentes: AGN; AHTSJDF; AHS; AHEACM; Lozano, 1987.

luntad y petición de las mujeres, entre los que se encuentran el Convento de Santa Isabel seguido del de la Concepción, y en mucho menor medida el Hospicio de Pobres, el Recogimiento de la Misericordia y los colegios de Belén y Santa Rosa.

En sentido contrario al depósito forzoso en instituciones públicas, las mujeres encontraron una opción de depósito en su favor en los escasos conventos y colegios religiosos, aunque muy restringida (véase el cuadro VI.1). Debido a las medidas reformistas de los gobiernos nacionales que fueron reduciendo la existencia de conventos en la ciudad de México y mermando sus recursos, los pocos depósitos que se realizaron en dichas instituciones fueron efectuados en su mayoría durante la primera mitad del siglo, antes de la desamortización y la nacionalización de los bienes del clero (véase el cuadro VI.2), y sólo sirvieron para mujeres de la alta sociedad o muy bien recomendadas por alguno de los hombres más poderosos de la época. Hacendadas como María de Jesús Verástegui en 1837, hijas de ministros de gobierno como María Manuela Azcárate en 1833, o simplemente

empleadas de millonarios como María Antonia Castro, cuyo marido servía al marqués de Aguayo en 1819, fueron depositadas en conventos.

Para la segunda mitad del siglo XIX, no sólo los conventos habían desaparecido, sino que además los posibles colegios que podrían servir para depósito de mujeres casadas se negaron a recibirlas pues, como señalaban las autoridades de dichos colegios, no estaba bien recibir a una mujer casada que conviviría con señoritas y jovencitas, lo que según las monjas significaba una "ofensa a la naturaleza de la institución".

Como se puede ver, la gran mayoría de los depósitos públicos fue efectuada por voluntad de los maridos, 92 en favor de los hombres contra 12 en favor de las mujeres. Por lo que, exceptuando los conventos y los colegios, las instituciones de beneficencia y corrección del siglo XIX sirvieron para el encierro y castigo de las esposas desobedientes y fueron un mecanismo más del sistema de dominación hegemónico masculino.

Si se cruza la información del cuadro VI.1 con la temporalidad del VI.2, se tiene que la institución más importante para el depósito obligatorio de las esposas fue el Hospicio de Pobres, ya que a dicho lugar fue remitida la mayor cantidad: 36 esposas durante todo el siglo XIX. Como lo demuestra el cuadro VI.2, el Hospicio fue la única institución que desde sus orígenes, a finales del siglo XVIII, hasta principios del siglo XX, mantuvo constante el depósito obligatorio de las esposas, periodo que abarca por tanto, las reformas borbónicas, las liberales e incluso los cambios porfiristas.[29] Por lo que respecta a las demás instituciones se ve que su importancia fue decreciendo al avanzar el siglo XIX, pues con excepción del Divino Salvador, todos los demás establecimientos no lograron sobrevivir en la segunda mitad del siglo XIX como centros de corrección de las esposas transgresoras.

Pero ¿cuáles fueron las causas por las cuales se encerraba a las cónyuges? De manera general podemos decir que se les encerraba por tres motivos principales: el primero era porque se encontraban viviendo un momento difícil de su vida, como lo era el divorcio, y era necesario protegerlas no sólo de las murmuraciones sino de su propia vulnerabilidad, además de someterlas a presión para que no se separaran de sus maridos. El segundo, cuando su mala conducta ameritaba castigos menores que no requerían formación de proceso legal; y el tercero, por el peor de los crímenes que una mujer podía cometer: dejarse llevar por su sensualismo y convertirse en adúltera. Para cada una de estas tres causas, contra murmuraciones, por faltas leves y por adulterio, existían distintas instituciones y procedimientos de encierro.

[29] Un buen trabajo que analiza la vinculación del Hospicio de Pobres con el castigo de la ociosidad en la ciudad de México es el de Sacristán, 1994.

Cuadro VI.2. Depósito de las esposas en instituciones de beneficencia por décadas

	Años																
	Décadas siglo XVIII			*Décadas siglo XIX*										*Décadas siglo XX*		*Total*
Institución	*60-69*	*70-79*	*80-89*	*90-99*	*00-09*	*10-19*	*20-29*	*30-39*	*40-49*	*50-59*	*60-69*	*70-79*	*80-89*	*90-99*	*00-09*	*10-19*	
Hospicio de Pobres	—	—	3	—	7	3	3	1	—	1	5	5	5	2	—	1	*36*
Hospital del Divino Salvador	—	—	—	—	—	—	2	3	3	8	3	1	—	—	—	—	*20*
Hospital Morelos (conocido como San Andrés y San Juan de Dios)	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	*2*
Hospital San Pablo	—	—	—	—	—	1	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	*2*
Casa de Recogidas	—	—	—	—	12	5	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	*18*
Recogimiento de la Misericordia	3	3	2	1	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	*10*
Cárcel Eclesiástica	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	*1*
Convento de Santa Isabel	—	—	—	—	—	2	2	1	—	—	—	—	—	—	—	—	*5*
Convento de la Concepción	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	*1*
Colegio Santa Rosa	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	*1*
Colegio de Belén	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	1
Colegio de las Vizcaínas	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	1
Subtotal	3	3	5	1	21	12	9	7	3	9	9	8	5	2	—	1	98
Depósito de las esposas en comercios privados por décadas																	
Atolerías, panaderías y tocinerías	—	—	—	—	3	1	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	6
Total	*3*	*3*	*5*	*1*	*24*	*13*	*11*	*7*	*3*	*9*	*9*	*8*	*5*	*2*	—	*1*	*104*

Fuentes: AGN; AHTSJDF; AHS; AHEACM; Lozano, 1987.

Encierro por murmuraciones y faltas leves

Una de las razones más frecuentes por las cuales se encerraba o depositaba de manera forzosa a las esposas era para evitar que se convirtieran en presas de murmuraciones y malas habladurías, sobre todo cuando estaban en proceso de divorcio o separación y eran muy vulnerables a los yerros internos y externos, lo que las convertía en fuertes candidatas a cometer malas acciones que dañaban el honor tanto de sus maridos como de su propia familia. Para dichos objetivos existieron dos instituciones fundamentales: el colonial Recogimiento de la Misericordia y el decimonónico Hospicio de Pobres.

El Recogimiento de la Misericordia, creado por Real Cédula el 30 de enero de 1719, cobró realce durante la segunda mitad del siglo XVIII (cuadros VI.1 y VI.2). La razón principal de su fundación fue para el depósito de "mujeres casadas discordes con sus maridos".[30] Las señoras enclaustradas en dicho lugar quedaban aisladas del mundo exterior para su protección y la de sus maridos; dentro había iglesia, coro y tribuna, portería para controlar entradas y salidas, torno para dejar pasar los objetos y una reja para que las visitas del marido, parientes y amigos, no fueran a convertirse en "indecoroso trato" con las casadas.[31]

Este recogimiento tuvo carácter de prisión, pues se convirtió en un encierro forzoso para aquellas esposas que querían divorciarse, ya que se consideraba que las mujeres no podían decidir voluntariamente y de una sola vez el destino de sus matrimonios, de modo que hacía falta encerrarlas para que después de un tiempo se arrepintieran de su voluntariosa decisión de separarse. Incluso, durante los pleitos legales entre esposos al recogimiento se le llamaba "acepterio", con la idea de que las esposas debían aceptar, quisieran o no, la reconciliación de su matrimonio y el regreso al domicilio de sus maridos, pues se buscaba que con la austeridad de la vida conventual reflexionaran lo mejor para perdonar y ser perdonadas. Bastaba que los maridos acusaran a las esposas de que querían divorciarse, para que sin considerar los deseos de ellas fueran depositadas en dicho lugar. En 1760 Clara Terri se quejó de haber sido sometida a la deshonra de ser depositada en el Recogimiento de la Misericordia porque su marido la acusó falsamente de que ella quería divorciarse. Aunque el Recogimiento desapareció en 1792,[32] en la memoria popular quedó la imagen de que dicho lugar era el más adecuado para castigar a las casadas. Conforme la misma visión, aunque con una propuesta más laica, el Hospicio de Pobres se convirtió en la institución ideal del encierro de las esposas. Desde que abrió sus puertas a finales del siglo XVIII quedó estrechamente asociado a la idea de que no sólo era

[30] Muriel, 1974, pp. 56 y ss.
[31] Sedano, 1880.
[32] Sedano, 1880; Muriel, 1974.

un albergue para los más necesitados y desamparados, sino también un importante centro de corrección y castigo de las esposas.[33]

La fundación de un hospicio de pobres en cada ciudad importante de la Nueva España obedeció a un movimiento universal del pensamiento ilustrado que de manera simultánea fundó hospicios en Italia, Francia, Holanda, Inglaterra y España. El Hospicio de la ciudad de México fue una obra colectiva entre el virreinato, el Arzobispado, el Ayuntamiento de la ciudad de México, además de las múltiples aportaciones de los particulares. El proyecto para su creación comenzó en 1760 y concluyó hasta 1774, cuando fue abierto. La idea original era limpiar los vecindarios y parajes públicos de la ciudad de México de la inoportuna presencia de limosneros, pero como mantenía sus puertas cerradas, se consideró que también era un establecimiento de corrección en el que se debería desarraigar la ociosidad y, sobre todo, separar a los verdaderos pobres de los holgazanes y vagabundos que, indóciles al trabajo, fingiendo impedimentos y enfermedades, vinculaban con la mendicidad su subsistencia y el fomento de sus vicios. Sin embargo, nunca quedó definida con claridad la diferencia entre las acepciones de "verdadero pobre" y el ocioso holgazán, por lo que se impuso una gran diversidad de interpretaciones. Más adelante se agregó la idea de que el Hospicio también debía recibir a niños expósitos y huérfanos, y durante todo el siglo XIX el Hospicio de Pobres fue reorganizado múltiples veces.[34]

A lo largo del siglo XIX, el Hospicio significó para los maridos la única institución de beneficencia pública adonde sus mujeres quedarían a salvo de la murmuración y exentas de cometer adulterio; es decir, lo consideraban una pronta medida para evitar que ellas se ocultaran o se fugaran. En una

[33] AHEACM. Secretaría del Exmo. Ayuntamiento de México. Hospicio de Pobres. Expediente sobre procurar arbitrios para la manutención del Hospicio de Pobres, 1781, vol. 2295, exp. 6.

[34] AHEACM. Secretaría del Exmo. Ayuntamiento de México. Hospicio de Pobres. Expediente formado de la fundación del Hospicio para recolección de pobres, 1773; Bando para la apertura del Hospicio de Pobres recogiéndose en él a todos los pobres mendigos, 1774, vol. 2295, exp. 5; Secretaría del Excmo. Ayuntamiento de México. Hospicio de Pobres. Expediente formado en virtud del papel de los señores de la Real Junta del Hospicio de Pobres para que la N. C. asigne limosnas para su sustento mensual y anual, 1774, vol. 2295, exp. 4; Secretaría del Exmo. Ayuntamiento de México. Hospicio de Pobres. Expediente sobre procurar arbitrios para la manutención del Hospicio de Pobres, 1781, vol. 2295, exp. 6; Secretaria del Ayuntamiento Constitucional de México. Oficio del C. Gobernador proponiendo se hagan algunas mejoras en el Hospicio, 1871, vol. 2296, exp. 155; Secretaría del Exmo. Ayuntamiento. Hospicio de Pobres. Prospecto de la nueva forma de gobierno político económico del Hospicio de Pobres de esta capital, 1806, vol. 2295; Memoria del Hospicio de Pobres, 1863, exp. 23, exp.16; Beneficencia. Consejo General. Sobre el reglamento que para el Hospicio de Pobres ha formado la Comisión de Vigilancia del establecimiento, 1866, vol. 420; Beneficencia. La Junta Directiva remite copia de las cantidades aprobadas por el Ministerio de Gobernación para los establecimientos de este ramo en el presente mes de abril de 1877, vol. 415, exp. 44, exp. 119; AHS. Reglamento del Hospicio, 1884, legajo 12, exp. 11; Gonzalbo Aizpuru, 1998, p. 267; Arrom, 1996.

palabra, el Hospicio fue un arma utilizada con frecuencia por los maridos que sentían mancillado su honor o querían deshacerse de sus mujeres; incluso en el nivel popular se le llegó a conocer como "Casa de castigo".

Otra función importante que tuvo el Hospicio de Pobres fue la de ser un buen abastecedor de mano de obra como servidumbre doméstica. Las propias ordenanzas reales facilitaban la entrega de los y las asiladas para el servicio de las casas particulares, exigiéndoles al principio el pago de ocho pesos con el pretexto de la ropa que llevaban los pobres; sin embargo, más adelante no se cobraba nada por la entrega de servidumbre.[35] A pesar de este uso correccional, algunas autoridades argumentaban que el Hospicio de Pobres sólo debía ser destinado para los más necesitados y no se debía permitir el ingreso de esposas depositadas en sus instalaciones, pues desde finales del siglo XVIII diversos funcionarios se quejaban de que muchos maridos depositaban a sus mujeres en el Hospicio, tergiversando las funciones de dicha institución cuya finalidad era socorrer a los más pobres.[36]

La polémica en cuanto a depositar o no a esposas en el Hospicio de Pobres se inició en 1798, cuando Josefa Villar fue depositada durante su proceso de divorcio. Al poco tiempo las diferencias que surgieron entre su esposo, el rico comerciante Francisco Iglesias y el administrador del Hospicio, Juan Antonio de Araujo, sobre cómo tratar a Josefa, llevó a que el virrey Branciforte ordenara el 6 de febrero de 1798 la prohibición de depositar a ninguna esposa en la casa de pobres, pues era un establecimiento destinado a la caridad con fondos escasos que sólo debería dar atención a los verdaderamente necesitados e impedidos.[37] No obstante las prohibiciones virreinales y republicanas y los problemas que ocasionaba encerrar a una esposa y mantenerla incomunicada en un lugar para asilo de pobres, la costumbre de depositarlas en el Hospicio de Pobres perduró desde finales del siglo XVIII hasta principios del siglo XX. Incluso en el XIX al Hospicio se le comenzó a llamar "la nueva casa de Misericordia", haciendo referencia al Recogimiento colonial de la Misericordia. Según los procesos de divorcio, para que una esposa ingresara al Hospicio su solicitud debía pasar por la aprobación del gobernador y del juzgado civil o penal, quienes debían librarla al ministro gobernador para que a su vez diera orden de ingreso al administrador del lugar, tal fue el caso del divorcio de la comerciante Dolores Silva en 1874.

Al iniciar el siglo XIX la constante presencia de esposas impuso la práctica de que en el Hospicio existieran viviendas particulares para dichas

[35] Véase AHEAHCM. Secretaría del Exmo. Ayuntamiento. Hospicio de Pobres. Expediente sobre procurar arbitrios para la manutención del Hospicio de Pobres, 1781, vol. 2295, exp. 6.

[36] AHS. Diversos. Orden suprema para que ninguna autoridad mande al Hospicio por vía de corrección o arresto a ninguna persona, 1862, Libro 2, exp. 90.

[37] AHEACM. Secretaría del Exmo. Ayuntamiento. Hospicio de Pobres. Prospecto de la nueva forma de gobierno político económico del Hospicio de Pobres de esta capital, 1806, vol. 2295, exp. 16.

mujeres depósitas, del tamaño suficiente para que por lo menos cupieran los objetos mujeriles de Josefa Vila, que incluían cabecera, biombo, cubiertos, candelero, dos vasos para beber agua, seis sillas chicas y una mesa. Cincuenta años después, en 1862, un escrito del administrador del Hospicio de Pobres seguía mencionando que todavía existían en el lugar viviendas de personas particulares adonde eran remitidas las esposas en depósito marital, como fue el caso de Carmen Cardóniga. Para la gran mayoría de las esposas estar depositadas en el Hospicio de Pobres significó un verdadero encarcelamiento, Carmen Cardóniga en 1862, Pomposa Estrada en 1866 y Lucinda Zubildía en 1880 se quejaban de haber sido trasladadas al establecimiento en calidad de criminales; para ellas era como una cárcel pública y mazmorra pestilente tanto en lo moral como en lo físico. El dolor de todas ellas estaba en haber sido depositadas por la fuerza en dicho lugar como un acto vengativo y arbitrario de sus maridos, quienes por cierto daban rienda suelta a sus adulterios y se negaban a sostenerlas.

Con el mismo sentimiento de dolor y frustración otras esposas como Gertrudis Guerrero en 1805, Teresa Carrero en 1856, Genoveva Ortiz en 1865, Dolores Silva en 1874 y Aurelia Marín en 1890, sentían tener completamente lastimado su honor y su conciencia pues habían sido depositadas en el hospicio de miserables. Se quejaban de ser maltratadas y humilladas, de carecer de lo indispensable sin las mínimas comodidades, como un colchón en donde acostarse. Y lo peor de todo, sin la posibilidad de salir a la calle, ni tener la libertad para realizar diversas diligencias judiciales ni para ir a misa y ni siquiera para bañarse, pues algunas decían que en el establecimiento no había baños. Cabría abrir un pequeño paréntesis y señalar el carácter polémico de dichas afirmaciones, pues contradice lo dicho arriba sobre que las esposas tenían acceso a casas particulares más o menos cómodas. De cualquier manera, el carácter de enclaustramiento y castigo que significó para ellas el Hospicio llevó a que a las pocas semanas de haber sido depositadas en dicho lugar, Dolores Silva y Catarina Hernández desistieran de su demanda de divorcio y prefirieran la reconciliación con sus maridos antes que continuar en dicho establecimiento.

El grado de condena a las esposas aumentaba cuando se les encerraba, no por causa de un disgusto conyugal, sino porque se "habían portado mal" y era necesario castigarlas.

En este tipo de depósitos el discurso masculino insistía en que lo fundamental era encerrar a sus mujeres en centros asistenciales en donde corregirían sus vicios, por lo que cárceles o corrección eran lo mismo, pues de lo que se trataba era de no permitirles salir y que se les impusiera alguna condena de servicio, dedicadas a algún trabajo mientras por su conducta no dieran pruebas inequívocas de arrepentimiento. Dentro de este grupo de encierros destacan los comercios privados como atolerías, panaderías y to-

cinerías que, aunque no eran instituciones de beneficencia, si fueron centros de enclaustramiento y corrección para las esposas mal portadas (véanse los cuadros VI.1 y VI.2). La función de encierro de dichos comercios fue ilegal, lo que dificulta la localización de fuentes institucionales que permitan conocer más casos de los seis encontrados. Sin embargo, el carácter polémico de la información localizada permite inferir que su práctica social se generalizó durante la primera mitad del siglo XIX.

El auge de estas casas privadas de corrección sólo se puede explicar como producto de las reformas borbónicas y de la creciente militarización de la ciudad de México durante las primeras décadas del siglo XIX. Los cuerpos policiacos adquirieron mucha importancia durante esa época y una de sus múltiples atribuciones fue la de decretar el depósito de los perturbadores del orden.[38] Gracias a la Real Ordenanza del 4 de diciembre de 1782, se les confirió a los alcaldes de cuartel facultades y jurisdicciones para remitir a las mujeres a figones y panaderías donde purgarían con algunos días de servicio faltas leves y de poca consideración, que no merecían la formación de un proceso. Desde entonces se impuso, como medida correctiva el depósito de las esposas que tenían problemas con sus maridos; dichos establecimientos terminaron por convertirse en correccionales de carácter ilegal y efímero en el que las mujeres eran obligadas a trabajar y prestar servicios. Para los policías se volvió común castigar a las esposas encerrándolas varios días o meses en dichas casas comerciales donde servían como cocineras, meseras, limpiadoras y moledoras de maíz. Estos castigos eran considerados medidas terapéuticas que corregirían a las esposas inquietas.[39]

Es importante recalcar que dichos depósitos se efectuaban por decisión de los guardianes de la ciudad. Los nuevos cuerpos policiacos y militares fungieron como árbitros en las peleas conyugales o como testigos oculares y de cargo cuando se seguía un proceso judicial, por lo que comenzaron a tener un papel protagónico en el gobierno interior de las familias de su vecindario. Cuando en 1813 María Blas Murillo se negó a regresar con su marido y promovió demanda de divorcio y depósito en su favor ante el Provisorato, su esposo Francisco Soberón, oficial del ejército, logró la orden militar para que con lujo de violencia fuera extraída de su depósito judicial y trasladada en calidad de depósito militar a la tocinería del callejón más cercano; colocada ahí por la fuerza y por orden del comandante, se le prohibió toda comunicación, principalmente con su madre. Poco a poco no

[38] Reglamento de celadores públicos del 29 de diciembre de 1829. Nacif Mina, 1986, p. 59.

[39] AHEACM. Casa de Recogidas. Averiguación hecha por orden del Exmo. Capitán Gral. Gefe Superior de este Imperio sobre ciertas casas de corrección que se han establecido, 1822, vol. 3840, exp. 40; Fernández de Lizardi, 1968, pp. 202-207; Lozano, 1987, p. 93.

sólo los militares y los alcaldes de cuartel sino los alcaldes de barrio, los comisarios, los jueces menores, y otro tipo de autoridades menores comenzaron a remitir a las esposas conflictivas que habían peleado con sus maridos a todo tipo de pequeños establecimientos comerciales y de servicio en calidad de depositadas.[40] Lo importante es que dichas decisiones policiacas no siempre pasaban por la autorización judicial, sino que eran más bien decisiones inmediatas y formaban parte de las prerrogativas de los guardianes de la ciudad.

La práctica de depositar a las mujeres en dichos locales comerciales continuó hasta finales de la primera mitad del siglo XIX; para los años cuarenta, aunque se consideraba una criminal tolerancia la existencia de dichos establecimientos, se siguió solicitando a tocinerías y panaderías depositar por algunas horas a mujeres perturbadoras.[41]

Otra represalia a la que con frecuencia eran sometidas las esposas que no se sometían a la autoridad de sus maridos fue el encierrro en el hospital para mujeres dementes del Divino Salvador, cuya práctica se generalizó entre los años treinta y setenta del siglo XIX (véanse los cuadros VI.1 y VI.2). El hospital fue fundado por fray Bernardino Álvarez y José Sáyago durante la Colonia para "amparar a las inocentes que padezcan hambre y frío". Desde los años veinte del siglo XIX estuvo en manos de la Federación y pasó sucesivamente de una directiva de señoras a la sociedad de San Vicente de Paul y las Hermanas de la Caridad. En 1861 pasó a la Dirección de Beneficencia Pública y entre 1884 y 1904 fue convertido en manicomio general.[42]

Aunque el Divino Salvador estaba destinado para locas y dementes, se convirtió en un buen lugar en donde los maridos recluían a sus esposas, ya fuese en calidad de depositadas o calificándolas de un dudoso concepto de locas. El problema se centró en la naturaleza femenina que, según los pensadores de la época, fácilmente tendía a la alteración; en los años setenta, el prestigioso jurista Blas Gutiérrez señalaba lo difícil que para las mujeres significaba hacer uso de la razón, pues a menudo eran presas de las pasiones, entre ellas la de la cólera y la amorosa.[43] Por tanto, se podía acusar con facilidad a una esposa de estar afectada de sus facultades mentales y, en consecuencia, encerrarla en el hospital.

Entre 1846 y 1868 entre otras enfermas, ingresaron al hospital 32 mujeres cuya característica común fue estar casadas y haber sido enviadas al hospital por pedimento de sus maridos. Las razones por las cuales las internaron

[40] AGN. Gobernación sin sección. Informes de guardias de seguridad pública sobre aprehensiones, heridos, robos y alteraciones del orden ocurridos durante sus rondas, 1823, caja 47, exp. 3.

[41] AHEACM. Orden suprema para que se informe si hay embargo en poner en esta casa a las mujeres ebrias y escandalosas que se encuentran en la calle, 1841, vol. 3840, exp. 47.

[42] Fajado Ortiz, 1980; Ávila, 1987; Cervantes Torres, 1988.

[43] Gutiérrez, 1868-1871, vol. 3, pp. 372-374.

fueron: abuso de licores embriagantes, causar mucha guerra al vecindario o ser furiosas y afectar la salubridad pública de sus barrios, debilidad nerviosa constitucional, llevar cuatro días de manía, padecer pesadumbre, tener manía raciocinadora, afecciones morales con tendencia a monomanía erótica y ambiciosa o por delirio erótico con verdadera ninfomanía, exacerbaciones frecuentes que la volvían intolerable, monomanía por padecer gastritis crónica e hipo, monomanía religiosa y sufrir la pasión de los celos.[44]

Así que, según las órdenes de recepción de enfermas, las esposas que presentaban un comportamiento distinto al de recato, mansedumbre y negación del deseo femenino, podían ser ingresadas a dicho hospital. Debido a que en la época la locura abarcaba un amplio espectro de padecimientos, se podía considerar como loca a una esposa conflictiva e intolerable que armaba escándalos en su vecindario, o que tuviera alguna obsesión religiosa o tuviera deseos sexuales; incluso que se pusiera a racionalizar demasiado o simplemente manifestara celos al reclamar a su marido adulterios e infidelidades. Algunas señoras insistían en que no estaban locas, pero las autoridades decían que padecían locura razonada, pues presentaban las cosas con tal apariencia de verdad, que a cualquiera podían sugestionar.[45]

La frecuente práctica de conseguir el encierro de esposas conflictivas en el Hospital del Divino Salvador, llevó a que en 1844 las autoridades de beneficencia pública insistieran en que se debían tomar las suficientes precauciones para impedir los abusos de "hacer pasar por dementes a mujeres que no lo estén para encerrarlas en el hospital".[46] Hasta finales de los años setenta los maridos seguían encerrando a sus mujeres en el Hospital del Divino Salvador con sólo presentar el certificado de algún profesor de medicina que asentara que sus esposas estaban afectadas de sus facultades mentales. En otros casos sólo bastaba el certificado de locura expedido por algún párroco, o algún juez o por el prefecto de policía para que las esposas fueran ingresadas al nosocomio;[47] incluso algunos maridos intentaron ingresar a sus esposas con sólo una solicitud verbal. En realidad, a lo largo del siglo, la gran mayoría de las enfermas que por primera vez ingresaban al hospital era dada de alta con rapidez; esta recepción de esposas que no estaban enfermas preocupó a las autoridades, quienes siempre buscaron controlar y mejorar el ingreso de las enfermas. Dado el poco rigor con que ingresaban las enfermas al Hospital del Divino Salvador, hubo una constante correspondencia entre el gobierno del Distrito Federal y la Junta Directiva del Hospital para procurar que se asentaran con claridad las características generales de las enfermas. La queja frecuente era que cualquiera, incluso un particular, podía hacer ingresar al establecimiento a una señora declarándola loca.

[44] AHS. Hospital del Divino Salvador. Certificados y órdenes de recepción de enfermos, 1845-1861, legajo 1, exp. 13, 45 fojas; Órdenes del gobierno y certificados para la recepción de enfermas de este hospital de los años 1861 a 1864, legajo 8, exp. 16.

[45] AHS. Hospital del Divino Salvador. Informe del visitador, doctor Vicente Morales, de la Beneficencia de las visitas practicadas al hospital, 1905, legajo 20, exp. 25.

[46] AHS. Hospital del Divino Salvador. Manifiesto que la Junta de Beneficencia del Hospital del Divino Salvador da al pueblo sobre el estado en que encontró dicho hospital y en que lo deja. México: Imprenta Tomás Uribe y Alcalde, 1844, legajo 8, exp. 1.

[47] AHS. Hospital del Divino Salvador. Órdenes del gobierno y certificados para la recepción de enfermas de este hospital de los años 1861 a 1864, legajo 8, exp. 16.

Para los años ochenta las autoridades del hospital seguían preocupadas por que las señoras eran ingresadas al nosocomio de manera engañosa. Se mencionaban los casos en que a las mujeres se les obligaba a tomar belladona, beleño, marihuana o alcohol, ocasionándoles una locura pasajera pero que daba tiempo suficiente para que los médicos certificaran su enajenación mental y fueran internadas en el lugar. Sin embargo, a la semana, o los 15 días o incluso al mes, cuando las esposas recobraban su estado habitual resultaba que no estaban enfermas y que tenían que ser dadas de alta.[48]

Durante algunos juicios de divorcio algunos maridos consiguieron la orden del juez para que sus mujeres fueran ingresadas a dicho hospital, en otros, las esposas fueron depositadas primero en el hospital pero, al comprobarse que no estaban locas, fueron trasladadas al Hospicio de Pobres. Un acuerdo del Cabildo de la ciudad de México de 1876 prohibía el depósito de esposas en proceso judicial en dicho hospital, excepto en casos de mucha urgencia y solamente por disposición del gobernador, con exclusión de toda otra autoridad y limitándolos a sólo un mes. Sin embargo, las esposas depositadas siguieron siendo remitidas a dicha institución por orden de los jueces civiles hasta 1877.[49]

Finalmente, el peor de todos los encierros y de todas las condenas en contra de las esposas mal portadas llegaba cuando se les acusaba de probable infidelidad o probado adulterio. En estos casos, el encierro era sólo parte de un absoluto rechazo que implicaba la condena moral, el proceso judicial y la pérdida de todos sus derechos, temas que se estudiarán en el siguiente capítulo.

[48] AHS. Hospital del Divino Salvador. Reglamento interno del hospital y documentos relativos a dicho reglamento, modificaciones y aprobaciones, 1883, legajo 13, exp. 4.

[49] AHS. Hospital del Divino Salvador. Manuel Tobles, Diligencias seguidas para sacar a mi esposa del hospital, 1852, legajo 3, exp. 31. AHEACM. Secretaría del Ayuntamiento Constitucional de México. Diversas órdenes dirigidas a la superiora del Hospicio con el fin de que reciba a los niños que remite la prefectura, 1864, exp. 29. AHS. Hospital del Divino Salvador. Expediente relativo a la prohibición de recibir jóvenes depositadas en el hospital. Francisco Montes de Oca, vicepresidente de la Dirección de Beneficencia, 9 de mayo de 1877, legajo 11, exp. 32.

VII
PASIONES Y RUMORES: HISTORIA DE UNA SOSPECHA

El encierro y el castigo de las esposas infieles durante el siglo XIX en la ciudad de México se debe ubicar en esa larga tradición cultural de occidente que siempre ha castigado más duramente el adulterio de la mujer que el del hombre, pues su conceptualización y normatividad se insertan en profundas desigualdades genéricas. El control sobre la sexualidad femenina fue la base de la mayoría de los sistemas de parentesco en las sociedades; la estrecha vigilancia sobre la procreación biológica de las mujeres y, en consecuencia, sobre su comportamiento sexual, servía para asegurar los bienes, los linajes y la descendencia masculina. Por tal motivo, el adulterio femenino se convirtió en una gran afrenta contra los intereses de la sociedad patriarcal, que se encargó de condenarlo y castigarlo con dureza.[1]

A lo largo del tiempo el adulterio femenino fue anatematizado por completo y rodeado de muchos símbolos culturales negativos: si los hombres eran infieles se debía a su "naturaleza masculina", pero las mujeres infieles estaban llenas de lascivia, por lo que cometían una grave ofensa contra la moral y contra el honor de su marido. Incluso, mientras que el adulterio de los esposos ha sido aceptado y festejado por las distintas culturas hegemónicas masculinas, pues una aventura amorosa no pone en riesgo su persona sino que la fortalece, el adulterio de las esposas ha sido considerado como el completo aniquilamiento de sus personas.

En el siglo XIX Friedrich Engels señalaba que mientras para la mujer el adulterio era un crimen de graves consecuencias sociales y legales, para el hombre era una ligera mancha moral que se llevaba con gusto.[2] Uno de los sociólogos que mejor ha trabajado el tema del adulterio es Georg Simmel, quien plantea la interesante hipótesis de que una mujer adúltera de manera subjetiva involucra no sólo su cuerpo sino también sus sentimientos, pues se entrega emocionalmente; a diferencia de un hombre adúltero que objetivamente separa sus sentimientos de su cuerpo y sólo tiene sexo.[3] Por tal

[1] Rubin, 1986; Lévi-Strauss, 1973.
[2] Engels, 1970, p. 89.
[3] Simmel, 1934.

motivo, la incapacidad de las mujeres para disociar su cuerpo de sus emociones provoca que sus infidelidades sean mucho más peligrosas para la sociedad, por lo que terminan siendo condenadas y rechazadas.

En relación con estas investigaciones, la normatividad del adulterio en el siglo XIX no sólo permitió fortalecer la cultura hegemónica masculina, sino también marcar distintos procesos de individuación entre los géneros, pues gracias a la reforma liberal, la infidelidad masculina prácticamente fue liberalizada de toda condena legal a diferencia de la femenina, que fue perseguida por medio de las instituciones de encierro que se han analizado en el último capítulo. El siglo XIX significó una dura cultura de represión y encierro contra las mujeres, pero no por ser adúlteras, pues en muy pocos casos se llegó a comprobar dicho delito, sino por la simple sospecha de infidelidad producto de la excesiva celotipia de sus maridos. Las esposas fueron encerradas y depositadas por causa de sospechas de adulterio mucho más seguido de lo que lo fueron los esposos por adulterios comprobados (véase el cuadro VII.1). En realidad, el adulterio era básicamente entendido como un delito femenino y, aunque algunos hombres también fueron castigados por este crimen, sobre todo en las primeras décadas del siglo, cuando estuvo vigente la legislación colonial, la mayoría de las condenas y castigos por supuesto adulterio fue aplicada contra las esposas.

Desde la historia de la individuación de la pareja doméstica que se ha analizado a lo largo del libro, el estudio del adulterio y su condena nos lleva a abismales diferencias genéricas en lo referente a las prácticas sexuales de la época. Mientras que los maridos reconocían y practicaban libremente su sexualidad, las esposas decentes estaban confinadas a la frigidez. Era tanta la condena a la sexualidad femenina, que si una esposa gozaba del sexo era porque estaba cometiendo adulterio y, por tanto, se convertía en prostituta.

Los pecados de la carne y su castigo

En el siglo XIX se pueden señalar dos etapas en lo referente a la conceptualización y la normatividad del adulterio; la primera durante las décadas iniciales del siglo, conformada por las prácticas coloniales que condenaban, aunque de manera diferenciada, tanto el adulterio femenino como el masculino; y la segunda, establecida por las reformas del liberalismo y su proceso codificador durante la segunda mitad del siglo, en las que al tiempo que se detalló la condena al adulterio femenino, se exoneró al masculino de cualquier castigo.

Para la cultura colonial, dominada por los cánones religiosos, el adulterio fue condenado con dureza, pues estaba estrechamente vinculado al

Cuadro VII.1. Sospechas y encierros de esposas y esposos adúlteros, por décadas, según juicios de divorcio y alimentos

	Adulterio femenino				*Adulterio masculino*			
Años	*Total*	*Causa judicial*	*Comprobados*	*Encierros*	*Total*	*Causa judicial*	*Comprobados*	*Encierros*
1800-1809	9	9	2	7	13	6	8	2
1810-1819	7	7	1	6	9	6	5	2
1820-1829	5	2	—	3	5	1	1	1
1830-1839	6	3	1	3	4	1	2	—
1840-1849	1	—	—	—	4	1	2	—
1850-1859	6	5	—	4	6	1	2	—
1860-1869	4	4	2	3	6	5	6	1
1870-1879	5	5	—	3	7	5	7	—
1880-1889	1	1	2	1	—	—	—	—
1890-1899	—	—	—	—	—	—	—	—
Total	*44*	*36*	*8*	*30*	*54*	*26*	*33*	*6*

Fuentes: AGN, AHTSJDF.

pecado del placer sexual. A la Iglesia siempre le preocupó que los hombres y las mujeres no pudieran hacer hijos sin deleite y sin codicia por la carne; sin embargo, prefirió aceptar dicho placer dentro de la legalidad del matrimonio que el practicado en relaciones ilícitas. La fuente doctrinal fundamental fue la medieval *Cuarta Partida,* que estableció cuatro únicas razones, cuya importancia va en orden descendente, por las cuales se aceptaba el placer y el disfrute de la carne sin cometer ningún pecado. La primera, se podía disfrutar del coito marital siempre y cuando tuviese por intención hacer hijos, pero si así no fuere, la segunda razón sería entonces por cumplir con la obligación que el cónyuge demandaba, pues el débito marital era un deber sagrado; lo importante era que el otro lo demandase y no que naciese de la propia necesidad. La tercera, es lo inevitable, la carne venció y el deseo sexual se impuso, por lo que la única manera de evitar la comisión del pecado venial y el fornicio era teniendo relaciones sexuales con la propia esposa. La cuarta, al parecer la más peligrosa, fue aceptar el deseo sexual del hombre, quien debía hacer el amor con su esposa de manera moderada, sin usar ningún tipo de estimulantes, ni hacerlo en forma alocada como si estuviese fornicando con una prostituta, ni mucho menos en posturas contra natura, pues si así lo hiciese cometería pecado mortal.[4]

La gran preocupación de la Iglesia por evitar la comisión de pecado llevó a que en sus textos doctrinales condenase con dureza tanto el adulterio femenino como el masculino, pues ambos implicaban placer y goce sensualista. Sin embargo, en las prácticas sociales y normativas de la época, el femenino fue mucho más castigado que el masculino, pues las autoridades eclesiásticas aplicaron un doble criterio que consideraba al adulterio femenino como más reprobable. Steve Stern señala la paradoja de la doctrina eclesiástica que por un lado propagaba el ideal de mutualidad en las relaciones entre hombres y mujeres, pero por otro lado manejaba discursos misóginos en los que se consideraba a las mujeres como pecadoras.[5] Por todo ello, las normatividades que fueron legisladas desde las medievales *Siete Partidas* y todo el derecho colonial hasta llegar el siglo XIX, sancionaron con más rigor el adulterio de las mujeres.[6]

En las *Siete Partidas* se establecía que la mujer no podía acusar a su esposo de adulterio por el simple hecho de tener acceso carnal con otra mujer, además de que para acusarlo de adúltero debía hacerlo en secreto para no atentar contra el honor de su marido; en contraste, el hombre tenía la acción expedita de acusar a su mujer de adulterio sin necesidad de pruebas claras

[4] Rodríguez de San Miguel, t. II, 1852, p. 424.
[5] Stern, 1999, p. 33.
[6] Gonzalbo Aizpuru, 1998, pp. 61-63.

y sólo por sospechas. Incluso tenía el derecho de matarla si la sorprendía en el acto en que se entregaba a los brazos de su amor prohibido.[7]

Aunque a lo largo de los siglos dejó de tener vigencia judicial el asesinato de la esposa adúltera, los hombres conservaron un amplio poder de control y represión sobre las infidelidades de sus mujeres. El honor mancillado y la burla pública justificaba cualquier acto violento de los hombres en contra de sus infieles mujeres.[8] Al llegar el siglo XIX, recopilaciones jurídicas como el *Diccionario* de Escriche, comenzaron a señalar de manera más puntual cómo debía ser normado y condenado el adulterio, pero se seguía considerando un delito muy difícil de probar, pues los amantes sabían ocultarse, por lo que se podía comprobar sólo con vehementes sospechas.[9] En la práctica judicial, para demandar el adulterio femenino sólo hacía falta la acción de la sospecha, mientras que para promover demanda de adulterio en contra del marido hacía falta que se comprobase un trato torpe, continuo y notable entre el esposo y su concubina. Por ejemplo, el *Nuevo Febrero Mexicano* de 1851 establecía con claridad que el adulterio masculino sólo se castigaría cuando la concubina habitara la casa conyugal.[10]

Durante la época de las reformas liberales estas diferencias genéricas en la normatividad del adulterio se volvieron abismales, pues lo que fue implícito con la legislación colonial se volvió explícito con la liberal. Las nuevas normatividades de los códigos civiles y penales condenaron de manera clara cualquier tipo de adulterio femenino, mientras que al masculino lo llenaron de prerrogativas y excusas. Incluso grandes juristas de la época, como Agustín Verdugo, señalaban como evidente la razón de la diferencia:

> El adulterio que comete la mujer es infinitamente más contrario al buen orden de la sociedad civil, puesto que tiende a despojar a la familia, y a hacer pasar sus bienes a hijos adulterinos que le son extraños; al contrario, el adulterio, cometido por el marido, aunque muy criminal en sí, no tiene tan graves consecuencias. Añadid que no pertenece a la mujer, que es inferior, tener inspección sobre la conducta de su marido, que es superior.[11]

En la normatividad liberal, para que el adulterio masculino fuera causal de divorcio, se requería que fuese acompañado de alguna de las siguientes tres circunstancias: que hubiese sido cometido en la casa conyugal, que fuera público y escandaloso y que la concubina hubiera maltratado de pala-

[7] "Tercera Partida", Tít. XIV, Ley XII; "Cuarta Partida", Tít. II-IX; "Séptima Partida", Tít. VII , XVII en *Los códigos españoles*, 1818.
[8] III-CPM, 1585, Lib. II, Tít. I, cap. XVIII, pp. 130-131; Escriche, 1837, *Nuevo*, 1851, vol. 1, pp. 63-64.
[9] Escriche, 1837, pp. 21, 31,135.
[10] *Nuevo...*, 1851, p. 48.
[11] Verdugo, 1885, t. III, p. 62.

bra o acción a la esposa.[12] Estas duras restricciones obligaron a que las esposas, quienes querían utilizar el adulterio de sus maridos como causa de divorcio, tuvieran que comprobar no sólo la infidelidad, sino también el trato continuo y casi familiar de sus esposos con sus amantes o, en su defecto, que las concubinas las hubieran maltratado de palabra y obra.

Desde entonces las esposas tuvieron que cambiar su argumentación y no sólo hablar de cómo sorprendieron a sus maridos en brazos de otras, sino explicar en detalle cómo ellos frecuentaban a sus amantes en un trato tan cotidiano que desayunaban, comían y cenaban con ellas; o que era común que los vecinos pensaran que la relación entre los esposos y las amantes eran matrimonios constituidos, pues las tomaban y presentaban públicamente como sus esposas; o que incluso encontraron a las amasias dentro de su propia casa; o que los maridos defendían vigorosamente a las amasias contra las esposas o estimulaban a aquéllas para que las maltrataran con palabras y actos muy bajos dentro y fuera del domicilio conyugal. En 1874 Francisca Cabral tuvo que dramatizar las infidelidades de su esposo, el comerciante Antonio González, de la siguiente manera:

> Él metió a una mujer a mi casa con quien tenía relaciones ilícitas queriendo que yo la sirviese, mientras él saciaba su depravado gusto en mi presencia; la resistencia en mí me ocasionó recibir los mayores desaires acompañados de una sevicia más cruel... la amanceba de mi marido me ha llenado de insultos vejándome, glorificándose de que disfruta de mi marido a mi salud e insultándome de tal manera que me ha ofrecido que si quiero que mi esposo haga uso de mí, vaya a los pies de su cama a recoger lo que le sobre, expresión indigna, insufrible que sólo puede proferir por una vil prostituta, desvergonzada y sin prejuicios.

Un cambio importante que marcó la normatividad liberal fue que dejó de penalizar al adulterio masculino. Mientras estuvieron en funciones los tribunales eclesiásticos se investigaban las demandas de adulterio tanto femeninas como masculinas. En los archivos criminales del siglo XVIII que Stern estudió, es común la presencia de juicios penales contra esposos adúlteros o de comportamiento sexual desviado.[13] La condena al adulterio masculino perduró durante las primeras décadas del XIX; según la información del cuadro VII.1, algunos esposos todavía fueron procesados y encarcelados. En 1805, Lucas Reyes fue puesto en prisión dos ocasiones en la Real Cárcel de la Corte a causa de que su mujer, María Ignacia Rodríguez, "lo cogió con otra" y fue hecho preso por el alcalde del cuartel y salió en libertad por haberlo perdonado su esposa con ciertas cristianas condiciones.

Sin embargo, para la segunda mitad del siglo, el encierro de los esposos adúlteros desapareció de la práctica judicial mexicana (véase el cuadro VII.1).

[12] *Código...* 1866.

[13] Stern, 1999, pp. 127-132.

Incluso en el caso de Francisca Malagón contra Francisco Bonilla, si bien se comprobó a plenitud el adulterio masculino, sólo se obligó a la concubina a abandonar la ciudad de México, pues de lo contrario sería depositada en el Hospital de San Pablo. El adulterio masculino pasó de ser un asunto de control moral por parte de la Iglesia a uno de callada indiferencia por parte del Estado. Mientras el tribunal eclesiástico ponía especial interés en controlar las conductas ilícitas, el poder laico sólo se interesó por resolver los aspectos pragmáticos del proceso.

Deseos masculinos y frigidez femenina

En la práctica social, los hombres tuvieron un comportamiento sexual mucho más abierto y permisivo. A diferencia de las mujeres, quienes no debían tener deseos sexuales, los hombres no sólo tenían deseos sino necesidades sexuales y el derecho a satisfacerlas de cualquier manera. En sus discursos, los hombres hablaban en forma abierta de sus irrefrenables instintos naturales y siempre se justificaban en sus necesidades físicas. Después de la reforma liberal, y gracias al proceso de individuación, los esposos comenzaron a asociar sus prácticas sexuales con el uso de su libertad, pues dichos actos eran la combinación de pasión, inteligencia y voluntad, tal y como lo declaró el esposo de la finquera Candelaria Vélez en 1875, quien señaló que sus prácticas sexuales eran producto del ejercicio de su libertad individual mezclada con el imperio de sus instintos. Un hombre que defendía con tenacidad su derecho al débito conyugal, por ejemplo, también estaba defendiendo la libre manifestación de sus deseos. Para el discurso masculino era fundamental la relación entre sostener a sus esposas y, como consecuencia, tener acceso carnal a ellas o "hacer uso de mi esposa": la ecuación dinero igual a débito fue constante. Pero cuando los hombres no tenían acceso carnal con sus esposas tiranizaban su cuerpo y terminaban enfermos, su incontrolable naturaleza masculina los volvía irresponsables, justificando así su adulterio. El artesano Juan Cansino insistió en que la culpable de sus adulterios era su esposa Justa Bustamante por haberse negado a cumplir con el débito conyugal:

> Después de haber sido abandonado por mi mujer y con la capa al hombro y agitado de las pasiones comunes a todos los hombres, enfermo y sin recursos y viendo que me falta lo necesario en mi casa, no hago más que no tiranizarme y buscar el modo con que satisfacer mis instintos y por esto me encuentro en compromiso de cumplir con la naturaleza, amor paternal y gratitud a quien supo corresponder con generosidad mis padecimientos, pues viendo que mi mujer me abandonó me abandoné también.

Tanto las leyes como la sociedad aceptaban que los hombres tuvieran amantes siempre y cuando no faltasen a su casa. Se consideraba el adulterio masculino una de las tantas fragilidades que cometían la generalidad de los hombres, que por su condición natural y estado social, vivían en medio del mundo y por desgracia no se entregaban a la observancia y práctica de las virtudes cristianas. Aunque las esposas que habían iniciado el pleito, como Teresa Villamil en 1830 y Alejandra Espinosa en 1861, hablaban de los adulterios comprobados de sus maridos, no los utilizaban como principales causales ni mucho menos insistían en que debían ser castigados. El discurso de las esposas engañadas mantuvo una tónica de victimización, pero casi siempre circunscrito al ámbito doméstico y no judicial. Como lo señaló María Justa de Bustamante en 1838, una esposa engañada poco podía hacer para protestar en contra de los adulterios de su marido, pues lo único que le quedaba era derramar lágrimas amorosas para tratar de recuperar a su hombre.

En sentido contrario, el deseo sexual de la mujer estaba por completo condenado, según la práctica social que revelan los archivos judiciales. En realidad, una de las mayores condenas al adulterio femenino es que llevaba implícita la idea de que una mujer adúltera gozaba del sexo, lo cual para la época era rechazado con dureza. A lo largo de la historia ha existido la noción tradicional de que las mujeres son deseables pero carentes de deseo.[14] El papel de las esposas era prestarle a sus maridos el uso de su cuerpo para conseguir la tan deseada procreación, y de paso ellos satisfacían sus necesidades físicas, pero ellas no debían disfrutar, pues se suponía que rechazaban el placer y el sensualismo. Por tal motivo, para ellas el débito conyugal era una resignación y, a veces, una dolorosa obligación que cumplir. Incluso las propias esposas establecieron un estrecho vínculo entre sus enfermedades y su vida sexual activa; en algunos casos, como el de Leandra Mallida en 1800, hablaba de lo doloroso que para ella era el débito conyugal, y cuando su esposo "usaba del acto" ella quedaba muy lastimada.

En un juicio muy prolongado entre Apolonia Rosas y el contador del Real Monte de Piedad, Esteban Enciso, que abarcó más de una década (entre 1798-1811) y que significó más de 800 fojas, ella construyó un excelente discurso en el que puso en claro lo doloroso que significaba para una mujer decente cumplir con el molesto débito marital. Tal vez, y a contrapelo de lo que en la época se consideraba ofensas al pudor, lo más interesante de este juicio fueron las largas y detalladas explicaciones del coito marital entre Apolonia y Esteban. Un cuadernillo de casi 300 fojas describe con suma precisión los genitales de ambos cónyuges, los dolores de Apolonia y sus enfermedades en úlceras, rupturas de membranas y, según ella, otros perniciosos efectos. El argumento central de Apolonia fue la desproporción de

[14] Turner, 1989, p. 56.

sexos: una vagina estrecha y un enorme pene se convirtieron en el centro de sus declaraciones:

> En el tiempo que llevo de casada he puesto cuantos medios me ha dictado la religión, la prudencia y el consejo para cumplir debidamente con la obligación principal del matrimonio; nada ha servido bastante a libertarme de las gravísimas enfermedades que el uso me acarrea. Tan sólo por el cumplimiento de mi obligación sufrí y toleré los dolores e incomodidades. No es poca prueba que, a pesar de la estrechez de mis interioridades y vasos recipientes que provocaban que expulsara la materia generante después del uso del matrimonio, la malevolencia de Esteban, su insaciable y desenfrenada lascivia y su desproporción de las zonas pudendas me causaron un estropeo y enfermedad peligrosa de cuya curación se retraían los cirujanos, porque no cesaba el motivo por más que yo le resistiera. Hasta llegarle aconsejar un facultativo que se untara cierto aceite o yema de huevo al tiempo del uso para facilitarlo y que yo sintiera menos daño, estrago y perjuicio.

Esta embestida en torno a la frigidez de Apolonia, quien no lubricaba, la estrechez de su vagina, la expulsión del semen y el tamaño del pene de Esteban, permitió que el abogado de la demandante lograra lo que se había propuesto desde el principio: provocar el pundonor del tribunal eclesiástico, quien decretó en 1809 el divorcio temporal por causas que había dado Esteban Enciso y hasta que éste no diera pruebas de su buen comportamiento. Lo importante del discurso de Apolonia fue que ella cumplía con su deber al convertirse en objeto sexual de su marido y aceptar la incomodidad del coito marital.

A diferencia de la frígida Apolonia, las mujeres que sí gozaban del sexo fueron catalogadas como livianas, prostitutas y adúlteras. El peor de los delitos de las adúlteras fue que gozaban del sexo; fueron mujeres que se entregaron al amor y a la pasión de sus amantes. Las ocultas cartas de amor intercambiadas por Isabel Díaz, Luisa Resellmann y María Palacios Pérez con sus respectivos amantes, llenas de un gran romanticismo y una gran sensualidad, fueron utilizadas por los esposos como pruebas fehacientes de la corrupción de costumbres de sus mujeres adúlteras; frases como "salta mi corazón del placer de verte mañana" , "yo te amo y tú me amas tanto que nuestro amor quedará como una reliquia" o "te doy mil besos en todo tu cuerpo", se convirtieron en la prueba más clara de la supuesta decadencia moral de las mujeres infieles. Para los esposos ofendidos, sus esposas habían olvidado sus deberes y traspasado los límites del pudor y el recato. El peor delito de estas mujeres fue haber aceptado en su ceño amores torpes y lascivos, con lo que quedaba, según decían los maridos, comprobado su crimen y demostrada su fealdad, torpeza y desenfrenada lujuria. A diferencia de los esposos adúlteros que nunca perdieron la razón, las esposas adúlteras se volvieron toda pasión e incluso fueron capaces de sentir placer sexual, por

lo que la principal queja de los maridos fue el libre uso que sus mujeres hacían de su propia sexualidad.

Sin embargo, de los 44 juicios revisados en que se demandó a las mujeres por adúlteras, sólo ocho casos fueron plenamente comprobados; en los restantes 36 nunca se acreditó la infidelidad de las esposas (cuadro VII.1); aunque cabe la posibilidad de que hayan existido muchos más adulterios de esposas que nunca se pudieron comprobar. Al parecer la cultura femenina, para contrarrestar un férreo control masculino, estaba rodeada de secretos y discreciones que protegieron su reputación y encubrían cualquier prueba judicial. Fue tanta la discreción femenina que, de los ocho casos, cinco fueron comprobados por los inocultables embarazos adulterinos. Cuando la propia naturaleza de sus cuerpos impidió a estas mujeres seguir escondiendo sus amores prohibidos, la mayoría de ellas prefirió huir y alejarse de sus maridos. En 1859 el pleito entre Josefa Gómez y su esposo el comerciante Manuel Igual, terminó de reventar cuando, después de un viaje de largos meses fuera de la casa, a su regreso Manuel se encontró con que su mujer estaba embarazada y no por obra de él. Primero se lamentó de no haber podido reprimir a Josefa para hacerla entrar en razón, pues debido a sus ocupaciones comerciales tenía que dejarla sin vigilancia y a lo largo de dos años su conducta fue empeorando día con día hasta que se volvió irresponsable de sus deberes de casada. Después, Manuel explicó que no queriendo creer lo que sus ojos le develaban, trató de que varios facultativos reconociesen a su mujer para comprobar su estado de gravidez, pero Josefa se resistió varias veces hasta que finalmente huyó del domicilio conyugal.

Al igual que Josefa, varias esposas tuvieron que escapar de sus casas cuando ya no podían esconder sus embarazos ilegales. Anécdotas de huidas, persecuciones militares, viajes ocultos en trenes y en los vapores a Estados Unidos y Alemania, rodearon la excepcionalidad de estos adulterios femeninos comprobados. En 1879 Luisa Resellmann, también con un embarazo adulterino, abandonó a su rico esposo comerciante y a sus dos pequeños hijos, corriendo tras su amante y dejando sólo una carta de despedida a su esposo, en la que le devolvía la prenda de su matrimonio, pues ella ya no tenía derecho. Le pedía que la olvidara y que tratara de dar a sus hijos una madre digna, pues ella, Luisa, quedaba muerta para siempre.

Tal vez el caso más dramático sea el de Feliciana Márquez, esposa del teniente coronel Antonio Vizcaíno, quien en 1831 fue depositada en el Departamento de Partos Ocultos del Hospicio de Pobres, pues tenía un embarazo adulterino de ocho meses de gestación. Feliciana, a diferencia de las otras mujeres, no pudo huir pues todo el tiempo estuvo estrechamente vigilada por la mirada de los compañeros militares de su esposo:

> En el espacio de más de cuatro meses he presenciado cómo una de las prevenciones que se hicieron a dicha señora fue que avisase de su habitación cada vez que quisiese variarla, tuve desde luego que notar la frecuencia con que se mudaba bajo mil pretextos y la poca mansión que hacía en su casa, en lo pronto sólo creí conveniente aconsejarle que se redujese a estar recogida y ocupada de un modo útil a su honor, pero no hallando en ella docilidad y enmienda me fue preciso redoblar mis observaciones y averiguar, por medio de las personas con quienes había vivido, sus costumbres y ocupaciones. Entonces quedé instruido de que el vicio de la embriaguez la dominaba y que entregada a la ociosidad no buscaba más que distracciones en la calle o en las casas ajenas en que ha dado algunos escándalos [...] sus desórdenes son incorregibles, pues ha perdido la vergüenza en términos de hacer visible su ebriedad y prostitución, quedándose a dormir varias noches fuera de su casa o armando escándalos en la calle del Venero, donde se le encontró tirada públicamente a causa de la ebriedad a que se ha entregado.

Más allá de condenar el comportamiento de Feliciana, hace falta entender la estrategia discursiva del informe anterior y explicar el mundo de constelaciones que se construyen alrededor de una esposa en libertad que no reprimió sus deseos ni su sexualidad; conceptos complementarios (enlaces negativos) como: ociosidad, gusto por la calle y pernoctar en casas desconocidas, presuponen a cualquier lector de las consecuencias inevitables: la embriaguez y la prostitución. Como telón de fondo, la mirada de un hombre que vigila cada uno de los pasos de Feliciana y que habla en primera persona, dándole un mayor dramatismo a la historia. A Feliciana se le pudo condenar por cometer los cuatro vicios que provocaba la libertad femenina: era ociosa y se dedicaba a perseguir a su marido por todo México, era gastadora y promovió múltiples e inútiles pleitos judiciales en contra de su esposo, no sólo era ebria sino que además tomaba de manera pública y en plena calle, finalmente, presa de la pasión y la liviandad, también fue adúltera.

A diferencia de los esposos adúlteros, ellas fueron totalmente rechazadas, pues el adulterio fue el peor y último de los múltiples vicios que las dominaban. Según el discurso masculino, la infidelidad conyugal de sus esposas fue la consecuencia final de una serie de comportamientos torpes, precedidos por la desobediencia a la autoridad marital. Las esposas comenzaron por ser desobligadas y desobedientes, luego siguieron actuando de manera caprichosa, sin sujetarse a ninguna autoridad y haciendo alarde de un genio indómito, hasta caer presas del peor de los vicios: la lujuria. En realidad, durante el siglo XIX una esposa adúltera no sólo mostró ser infiel, sino que además estaba corroída por otros vicios, pues era: desobligada, callejera, mala madre, con un genio altanero, enferma de incontinencia, prostituta y con una ferocidad indómita. Según esto, una adúltera resultaba mala en todo, es decir, no podía ser al mismo tiempo amante y excelente madre o buena ama de casa, pues una mujer ciega de pasión constantemente olvidaba sus deberes y carecía de responsabilidad.

El encierro de criminales sensualistas

Durante el siglo XIX, la expansión de la cultura del encierro y condena de las esposas mal portadas provocó que muchas mujeres fueran depositadas y castigadas no por infieles sino porque se sospechaba que habían cometido o iban a cometer adulterio. Muy pocas fueron encerradas por adulterios comprobados, pero muchas otras fueron recogidas porque la excesiva suspicacia y celotipia masculina creía ver mujeres infieles por todos lados (véase el cuadro VII.1). La historia del adulterio femenino en el siglo XIX es la historia de la sospecha y del rumor, una poderosa arma masculina y de un sofisticado discurso en torno a suposiciones y deducciones no probadas. Numerosas esposas fueron depositadas sin comprobárseles absolutamente nada. ¿Por qué? Porque la sola idea de que una esposa fuera adúltera unificó en su contra todos los poderes públicos y privados de la época.

La difusión del encierro de las esposas por celos de sus maridos debe entenderse en el contexto del fortalecimiento del poder militar y policiaco de la época, pues dichas autoridades facilitaron ampliamente que fueran detenidas las mujeres sin necesidad de complejos procesos judiciales. En 1801 Juana Francisca Acevedo fue remitida en calidad de depósito de la curia eclesiástica sólo porque su esposo militar se presentó ante el mayor de su regimiento y, sin ningún mérito fundado para la captura, la acusó de adulterio. Setenta años después, en 1873, el capitán Juan Hurtado pudo remitir a su esposa, María González, a disposición de los inspectores de cuarteles, quienes la consignaron a la cárcel y sólo siete días después Juan presentó acusación formal por escrito ante el juez criminal, desistiéndose al poco tiempo de dicha acción. Lo que significaba que era muy fácil recluir a las mujeres, pues sólo hacía falta presentar información sumaria con datos de la existencia de culpabilidad.

El amago constante del encierro se convirtió en una poderosa arma de control que muchos hombres utilizaron para someter a sus mujeres, pues un simple chisme era argumento judicial suficiente para condenarlas a depósitos obligatorios, acusadas de adúlteras. En la mayoría de los casos, cuando los hombres encerraban a sus mujeres, también las humillaban y las maltrataban, como en 1799, cuando Mariano no sólo logró poner a su mujer, M. Lázaro, en prisión por una ilícita correspondencia, la cual no existió en realidad, e incluso él mismo le colocó los grillos y a continuación la azotó. Aunque a finales del XIX ya no se usaban los azotes en las instituciones correccionales, los hombres seguían encerrando a sus mujeres por meras sospechas.

Según información del cuadro VII.1, existieron 54 menciones de adulterio masculino durante los juicios de divorcio y alimentos, de los cuales en sólo seis casos (11%) los esposos fueron encerrados; a diferencia, de las

44 menciones de adulterios femeninos, 30 (68%) terminaron en encierros o depósitos obligatorios. Lo que significa que aunque hubo más adulterios masculinos, los hombres prácticamente no fueron encerrados y esto a pesar de que en la mayoría de los casos 33(61%) se comprobó fehacientemente el delito; además, el encierro de los hombres dejó de practicarse después de los años treinta. En sentido contrario, aunque en sólo ocho juicios se comprobó el adulterio femenino, 30 mujeres fueron encerradas por sospechas a lo largo de todo el siglo y en la generalidad de los casos nunca se comprobaron los delitos imputados.

El adulterio masculino no sólo fue más frecuente sino comprobado de manera fehaciente; e incluso en las pruebas judiciales las construcciones culturales fueron muy distintas: mientras que las esposas hablaban de pruebas claras de las infidelidades de sus maridos, los hombres sólo señalaban hipótesis de probables sucesos. Esposas como María Josefa Mijares en 1817, Agustina Montenegro en 1814 y Carmen Rodríguez en 1852 encontraron a sus maridos en el acto carnal con la sirvienta, o con el calzón abajo, "manoseando indecentemente" a otra mujer dentro de una cama, o lo sorprendían sin ropa y encerrado en una accesoria con la otra hasta las tres o cuatro de la madrugada, o encontraban las pruebas de los hijos ilegítimos o incluso sufrían agresiones abiertas y sinceras de las amantes o incluso sus maridos tenían el "descaro de confesar sin embozos sus ilícitas relaciones". En contraste, esposos como Ignacio Javier del Barrio en 1817, Ignacio Braceras en 1801 y Teodoro Borja en 1814, veían a sus respectivas mujeres, Agustina Zamorano, Juana Francisca Acevedo y Agustina Montenegro, caminar por las calles de la ciudad o platicar con otros hombres, o de regreso de un paseo en coche con otras amigas, o las hallaban con los pies fríos, indicio de que habían estado en el balcón, o, calientes, porque habrían estado acostadas con otro hombre. A pesar de lo contundente que resultaba el adulterio masculino y de lo endeble de las acusaciones en contra de las esposas, ellas fueron encerradas y perseguidas y ellos exonerados.

Los maridos acusaban a sus mujeres una y otra vez de adulterio y una y otra vez eran reducidas a encierros forzosos, aunque casi siempre eran puestas en libertad porque ellos desistían por completo de la demanda o porque no se proseguía la causa. En 1875 María González fue acusada de adulterio por su marido ante el juez 5º de lo criminal, por lo que estuvo en prisión un mes hasta que su marido, el capitán Juan Hurtado, se desistió de dicha demanda, y en 1880 Guadalupe Cortés sufrió tres días de prisión injustificada por causa de adulterio de la que posteriormente su esposo se desistió porque no pudo comprobarlo. Para las mujeres acusadas, el haber sido depositadas en prisión o en alguna institución de beneficencia significaba una verdadera deshonra, tal y como lo narra el sufrido discurso de la costurera Dolores Aceituno en 1877:

> Después de que conseguí entablar el juicio de divorcio y estando en depósito, mi marido logró arrancarme de él y sepultarme en una horrible y ominosa prisión, acusándome de adulterio que no he cometido y apenando mi delicadeza y honor en grado muy alto, como sucede a una señora honrada que por primera vez y calumniosamente es conducida al lugar de la infamia, al templo del deshonor. Que allí me hizo pasar una noche confundida con los criminales, hasta que el juez convencido de mi inocencia me declaró libre.

Según la cita anterior, Dolores fue encerrada en prisión por venganza de su marido Antonio, pues ella había iniciado el proceso de divorcio y conseguido un depósito en favor de sus intereses, y el mejor mecanismo que él encontró para defenderse fue acusarla de infiel y encarcerla. Las demandas de adulterio en contra de sus mujeres no siempre fueron cuestión de honor para los hombres, sino que también armas para contrarrestar los juicios de divorcio y alimentos que ellas habían comenzado. La gran penalización del adulterio femenino permitió a los esposos manipular las leyes para desentenderse de otras instancias judiciales. A las demandas civiles interpuestas por las mujeres, los esposos contestaban promoviendo demandas criminales ante jueces penales por ficticios adulterios, consiguiendo de manera temporal que sus esposas fueran encarceladas y que el juicio civil quedase en suspenso. Incluso sucedieron casos de juicios de competencia jurisdiccional entre jueces civiles y penales, en los que estos últimos iniciaban la causa sin antes averiguar si existía en realidad matrimonio, o si estaba en curso otro juicio civil de divorcio o incluso sin pruebas.

Pero la acusación de adulterio no sólo era una estrategia masculina en contra de sus mujeres inquietas sino también una amplia práctica de la cultura que siempre dudaba de la fidelidad de las esposas, quienes carecían de la fuerza de voluntad y el uso sensato de su libertad. Para el discurso masculino ninguna mujer casada, ya fuese joven o vieja, bella o fea, podía estar en libertad, pues al igual que la bíblica Eva, las mujeres tendían al pecado por su propia naturaleza; como seres inferiores a los hombres eran incapaces de reprimir sus deseos, por lo que siempre deberían estar vigiladas y controladas. Así lo manifestó José del Busto, maestro artesano tintorero, quien en 1822 repudió a su mujer acusándola de que ella había demandado el divorcio para estar libre y ser independiente, y a pesar de que su Josefa Maldonado era una mujer de edad avanzada, él insistió en que eso no la libraba de ser infiel, pues entre más vieja mayor era la malicia y más acentuados los vicios.

Los hombres casi siempre hablaban de suposiciones, pero eso era suficiente para que las autoridades reaccionaran de manera enérgica. Al ser probable que la esposa de Vicente Quintanilla tuviera una relación ilícita con el patrón de éste, las autoridades decidieron "estorbar que se cometan entre dos almas ofuscadas los hechos de la concupiscencia". Por tal motivo,

primero el Arzobispado y después la Real Sala del Crimen, se dedicaron a vigilar cada uno de los pasos de María Josefa Acosta, a quien la seguían por las calles tomando nota de los lugares que visitaba y con quién se introducía en las casas.

Para el castigo y encierro de las criminales sensualistas o adúlteras, existieron diversas instituciones de beneficencia y correccionales: el Hospicio de Pobres y en particular su Departamento de Partos Ocultos, la Casa de Recogidas, el Hospital de Morelos y los comercios privados de almorcerías y atolerías, además de las cárceles de la época en las que fueron encerradas cuando se les siguió proceso criminal.

Los maridos solicitaban que sus mujeres fuesen encerradas en el Hospicio de Pobres, sin justificar la causa, pues su solo decir era más que suficiente y en muchas situaciones lo consideraban sólo una medida precautoria e inmediata que las "preservaría de galanteos" y de actos impulsivos que pudieran cometer en el futuro. En 1801 María Josefa López fue puesta a trabajar en una almorcería como castigo por haber "tenido" relaciones adulterinas; se le mantuvo en dicho depósito durante tres meses a pesar de que no se le comprobó nada. Casi cien años después, Aurelia Marín fue encerrada en el Hospicio de Pobres en 1896 por una demanda de adulterio tampoco comprobado.

Una de las razones que convirtió al Hospicio de Pobres en la institución predilecta para el depósito-encierro de las adúlteras fue que, en 1806, se creó dentro de sus instalaciones el Departamento de Partos Ocultos. El objetivo inicial de dicho departamento fue dar protección a mujeres españolas "frágiles y livianas", quienes tuvieran embarazos ilegítimos y no pudieran parir en sus casas sin peligro de sus personas, de su estimación pública y la de sus familias. El departamento sería independiente del Hospicio, con ama, comadrona y facultativos discretos y de mucha confianza, que nunca podrían decir si había o no parturienta. Las puertas de acceso al lugar también serían discretas e independientes de las del resto de la institución. El libro de registro también sería secreto y estaría guardado bajo llave. Las internas podían incluso usar velos para cubrir su cara y que nadie supiera su identidad. Se buscaban dos cosas: evitar que las mujeres abortaran y protegerlas de posibles agresiones de padres, hermanos, esposos o algún otro familiar. Verificado el parto, el niño o la niña pasaría a la Casa de Expósitos, previa noticia de la madre, pero si ésta quisiere llevarlo consigo, no se le embarazaría. A cualquier hora del día o de la noche estaría franca la puerta del departamento, finalmente las salidas de las paridas no serían siempre a una misma hora, ni por su propia puerta, para evitar que la sagacidad de los interesados las sorprendiera.[15]

[15] AHEACM. Hospicio de Pobres. Prospecto de la nueva forma de gobierno política y económica del Hospicio de Pobres de esta capital, 1806.

Sin embargo, contrario a sus orígenes caritativos y de asistencia, el Departamento de Partos Ocultos fue usado para castigar a las esposas que tenían embarazos adulterinos, así en 1831 Feliciana Márquez fue depositada en dicho lugar por la fuerza y a pedimento de su esposo, el teniente coronel Antonio Vizcaíno, pues tenía un embarazo ilegítimo, y quería evitar así que se fugara o intentara abortar. Cuando el hijo nació se le arrebató y fue entregado a la Casa de Niños Expósitos; Feliciana fue condenada a cumplir seis meses más como pena correccional en el mismo Hospicio y posteriormente fue traslada a la Cárcel de la Diputación. Lo último que Feliciana dijo y que quedó asentado en los documentos fue: "por mi desgracia es demasiado el castigo y la pena que estoy sufriendo y aún lo que me falta".

Dicho departamento subsistió hasta la década de los sesenta según lo mencionan los diversos reglamentos, y aunque no existe fecha exacta de su clausura, el informe que José María Andrade presentó al emperador Maximiliano en 1864 señalaba el estado de deterioro de las instalaciones y los muebles. También explicó cómo había caído en desuso, pues en los últimos años sólo había habido tres casos que fueron públicos y nada ocultos. Refiere que con las reformas que se habían realizado, las madres ya podían decidir con libertad si se quedaban o no con sus hijos. Su informe concluye diciendo que dicho departamento, "inoportuna adición" debería desaparecer, pues no tenía nada que ver con los objetivos de la institución. Cuando desapareció Partos Ocultos (1865c), sus funciones fueron sustituidas por el Hospital de Maternidad e Infancia creado en 1861, cuyo edificio era contiguo al Hospicio de Pobres. Originalmente el objetivo de la Casa de Maternidad era ofrecer asilo a las mujeres que iban a ser madres, y que por pobreza o porque tenían que ocultar su embarazo ilegítimo buscaban en el amparo del municipio lo que no podían encontrar en su propia casa. La Casa fue dividida en dos departamentos, el de Reservados o Partos Ocultos y el de Partos Públicos, con lo cual se buscaba dar un doble carácter al establecimiento: por un lado el de asistencia hospitalaria y, por el otro, el de moralidad, para guardar el sigilo y secreto de aquellas mujeres que ocultaban su identidad y que por ningún motivo debían ser objetos de estudio de los alumnos de la Escuela de Medicina. Algunos periódicos de la época, como *La Orquesta*, defendían el Departamento de Partos Ocultos como institución de asistencia para cubrir la debilidad de mujeres frágiles.[16]

Otra institución vinculada al encierro de las mujeres adúlteras fue la Casa de Recogidas que, si bien era una cárcel para prostitutas, con el tiempo

[16] Andrade, 1907, pp. 12 y ss., 119, 150; Castellanos, 1993, pp. 95-115; León, 1910, pp. 305 y ss.; AHEACM. Hospitales. Casa de Maternidad, legajo 41. Proyecto de reglamento para el hospital de maternidad e infancia, 1872; AHEACM. Casa de Maternidad. El gobierno del Distrito adjuntando el núm. 42 de *La Orquesta*, llamando la atención respecto del párrafo bajo el título de la Casa de Maternidad, 1870, exp. 21.

se convirtió en una institución de depósito-encierro para cualquier clase de mujeres "escandalosas". Este indefinido término de "escandalosas" permitió que todo tipo de autoridad, como los jueces eclesiásticos, civiles, gobernadores, alcaldes y demás, remitieran al lugar a muy diversas clases de mujeres transgresoras. En 1763 se hablaba de "mujeres perniciosas", en 1789 de mujeres "con perversas inclinaciones", en 1841 se dijo "ebrias y escandalosas que ofenden el pudor público con su indecente desnudez y lastiman los oídos con sus obscenas palabras". En general, se manejó la idea de que Recogidas era para la corrección de las costumbres, evitando los "demasiados melindres de las mujeres" y, sobre todo, para aquellas mujeres que habían vivido con excesos.[17]

Con el tiempo, la Casa de Recogidas también se convirtió en una institución más para el depósito obligatorio de las esposas, cuyo comportamiento "prostituido" no merecía ser elevado al conocimiento de los jueces. Los hombres usaban la categoría de "acción adulterina" para referirse a una amplia gama de comportamientos que eran contrarios a la voluntad masculina, e iban desde desobediencia, abandono, inutilidad, buscar alboroto, negarse a cumplir con el débito matrimonial hasta infidelidad conyugal. Se consideraba que al igual que la prostituta, la adúltera tenía costumbres corruptas y concedía y se entregaba a los placeres de la carne. Cuando los esposos aseguraban que "mi esposa se prostituyó", se referían a que su mujer se había dejado guiar por la pasión. Para la época, dejarse llevar por la pasión era también cometer el "delito de incontinencia", es decir la incapacidad de resistirse a los goces sensuales y abusar de los placeres, también se entendía por incontinencia a la unión ilegítima entre personas de diverso sexo.[18]

En el periodo que va de principios del siglo XIX a los años treinta, la Casa de Recogidas fue utilizada como medida de castigo de la esposa mal portada, acusada con frecuencia de adulterio (véanse los cuadros VI.1 y VI.2). En 1809, de las 60 mujeres que había en la Casa de Recogidas por el delito de incontinencia, 19 estaban casadas y habían sido remitidas por sus propios

[17] AHEACM. Según la Real Cédula de fundación de dicha Casa, aparte de las prostitutas también serían remitidas las mujeres "escandalosas", Casa de Recogidas. El virrey marqués de Cruillas pide la Real Cédula y Órdenes que hubiese para la fundación de Casa de Recogidas, 1689, vol. 3840, exp. 6; Casa de Recogidas, legajo 6. El virrey Marqués de Cruillas pide la Real Cédula y Órdenes que hubiere para la fundación de Casa de Recogidas, 1763; Casa de Recogidas. Sobre que se establezca una rifa para alivio de las recogidas, 1789, vol. 3840, exp. 12; Casa de Recogidas. Orden suprema para que se informe si hay embarazo en poner en esta casa a las "mujeres ebrias y escandalosas que se encuentran en las calles", 1841, vol. 3840, exp. 47; Casa de Recogidas. Sobre arbitrios para la manutención de las reos, 1790, vol. 3840, exp. 16.

[18] AHEACM. Orden suprema para que se informe si hay embargo en poner en esta casa a las mujeres ebrias y escandalosas que se encuentran en la calle, 1841, vol. 3840, exp. 47; Escriche, 1993, p. 309; Dávila, 2005, p. 216.

maridos; algunas de ellas estuvieron ahí por un par de meses como castigo a su mal comportamiento.[19] Cuando alguna esposa ingresaba a dicha institución se lamentaba de haber sido víctima de los caprichos de su marido, como en el siguiente caso de Brígida Rivera en 1813:

> Mi marido varias veces me ha imputado infidelidad y adulterio suponiéndome este delito con don Tomás Díaz y aunque no tiene otro fundamento que el capricho, no por esto me he visto libre de los prejuicios y agravios que de ellos mismos me han resultado. No sólo he sufrido la difamación y deshonra que la imputación de adúltera acarrea a una infeliz mujer, sino que he tenido el bochorno de ser presentada a diversos jueces y he padecido la reclusión y encierro en la Casa de Recogidas de esta corte, de que salí libre sin que se me graduara por corrección, compurgación ni otro concepto, que indicara haber merecido la captura en la Casa de Recogidas, pues salí de ella a pedimento y solicitud de mi propio marido.

La última institución de beneficencia vinculada al depósito de las esposas adúlteras fue el Hospital de San Pablo y San Juan de Dios, denominado Morelos después de la reforma liberal (véase el cuadro VI.1). Fundado con el nombre de Hospital de Epifanía para atender diversos enfermos, en 1602 fue puesto bajo los auspicios de la orden de San Juan de Dios, conocido con ese nombre desde entonces. En 1868, tras la creación de la Inspección de Sanidad que registraba y controlaba a las prostitutas, se trasladó a este hospital a las enfermas venéreas y sifilíticas que se atendían en el Hospital de San Andrés. Finalmente en marzo de 1875 se le cambió el nombre por el de Morelos.[20] A dicho hospital fueron remitidas algunas esposas en calidad de depósito obligatorio a principios del siglo XIX (véanse los cuadros VI.1 y VI.2). Aunque el Hospital de San Juan de Dios o Morelos era destino de prostitutas enfermas de algún mal venéreo, también sirvió para encerrar a una que otra esposa contagiada de alguna de estas enfermedades. En 1809 Juana Mele promovió contra su esposo juicio de alimentos y de los gastos necesarios para curarse de una enfermedad dentro de su casa, pero como dicha enfermedad era la venérea del gálico, el esposo consiguió que en lugar de ser atendida en su propio domicilio fuese trasladada en calidad de depósito obligatorio al Hospital de San Juan de Dios. A pesar de sus reclamos, Juana fue encerrada por cuatro meses en dicho hospital pues, según argumentos de su esposo, fue una mujer indómita cautiva de sus deseos libertinos que debía ser encerrada en dicho hospital, no sólo para curarla sino para evitar que contagiase al vecindario. Aunque nunca se comprobó el adulterio, e incluso no hubo tal demanda, Juana fue encerrada en el Hospital San Juan

[19] AHEACM. Sobre la necesidad de poner en libertad por falta de subsistencia a algunas reas de dicha casa, 1810, vol. 3840, exp. 36; Casa de Recogidas. Averiguaciones sobre una fuga de reos de las Recogidas de esta capital, 1807, vol. 3840, exp. 31.

[20] Fajado Ortiz, 1980; Ávila, 1987; Cervantes Torres, 1988.

de Dios porque con mucha probabilidad su marido la contagió de una enfermedad venérea, pero como en cualquier tipo de mujer dichos males eran mal vistos, ella fue encerrada.

Finalmente concluye la revisión del depósito público de las esposas, arma de combate masculina que deja ver un diferenciado proceso de individuación de la pareja conyugal en el siglo XIX. Gracias al fortalecimiento del poder masculino, los hombres pudieron encerrar a sus esposas en instituciones de asistencia y carcelarias, acusándolas de cometer todo tipo de faltas que iban desde la desobediencia a su autoridad masculina, hasta el grave delito del adulterio. La solicitud masculina de encerrar a sus infieles esposas se fundamentaba en una distinta noción del proceso de individuación entre los géneros, pues al tiempo que ellos tenían todo el derecho a reconocer y expresar su sexualidad, condenaban el libre uso que sus mujeres hacían de su propio cuerpo.

Cuarta Parte

MADRES SOLTERAS Y ESPOSOS RESPETABLES

El tema de las madres solteras y los consecuentes problemas de la ilegitimidad en la ciudad de México durante el siglo XIX, es el último de los que componen el análisis histórico de la individuación de la pareja doméstica. Al difundirse las ideas de la separación de lo público y lo privado y el respeto a la privacidad del individuo, se transformaron de manera radical las relaciones entre las parejas ilegítimas, pues no sólo se impusieron nuevas dinámicas de lo prohibido, sino que se modificó la relación entre los hombres y sus hijos naturales o ilegítimos.[1] El estudio de los conflictos en torno a dicha problemática es un excelente tema para insertar el proceso de individuación en la forma en la que las mujeres y los hombres del pasado resolvían sus problemas relacionados con la manutención de sus hijos ilegítimos, ya que al divulgarse la pragmática concepción de la voluntad individual, sucedió un paulatino desgaste cultural de las mujeres víctimas de la seducción masculina y de los hombres con "palabra de honor".

A diferencia de lo que sucedía en los matrimonios, que para bien o para mal nunca pudieron ser disueltos por el juicio de divorcio decimonónico, las relaciones consensuales y de adulterio habitualmente eran disueltas al margen de la supervisión de cualquier autoridad o normatividad. Sin embargo, a menudo el fin del enlace ilegal estaba sellado con la presencia de los hijos, a veces mayores de tres años, pero casi siempre menores de un año o incluso en proceso de gestación. Para las madres solteras el embarazo, el parto, la lactancia y la existencia de uno o varios hijos, significaban verdaderos problemas de supervivencia y más si no contaban con el apoyo masculino. Por tal motivo, las madres solteras acudieron a los juzgados civiles en busca de la obligada manutención que los supuestos padres debían proporcionar, si bien para que se pudiera sentenciar en su favor, había que establecer la paternidad de dichos menores. Pero ¿cómo comprobar la paternidad si no había matrimonio?, ¿cómo obligar al hombre a cumplir con su deber después de que la relación de pareja había terminado?

[1] En el derecho colonial existían dos grandes clasificaciones de los hijos, los legítimos y los ilegítimos. Los legítimos eran nacidos dentro del matrimonio, mientras que los ilegítimos se dividían en dos tipos: los naturales y los fornecinos. Los naturales eran los nacidos de una relación extramarital en la que tanto el padre como la madre eran solteros; por lo que podían ser legitimados por casamiento de sus padres, por merced real, por escritura pública o por testamento. Los fornecinos eran producto de relaciones prohibidas y penadas, clasificados en: adulterinos, incestuosos, sacrílegos y espurios, que oficialmente no podían ser legalizados, aunque en la práctica sí sucedió. Véase *Nuevo...*, 1851, p. 102; Montero, 1992, p. 288; Twinam, 1991, pp. 127 y ss.

En la práctica social, heredada de la Colonia, los hombres aceptaban hacerse cargo de sus hijos ilegítimos, pues parte de la construcción de su honor masculino implicaba demostrar que se era responsable al sostener y mantener a los vástagos, sin importar su origen. En una época en la cual no existía la figura jurídica de negar la investigación de la paternidad, los hombres no negaban su paternidad pues, en última instancia, aceptarla era parte de la construcción de su honor. Incluso, prácticas sociales como proteger a una madre soltera porque había sido seducida e investigar la paternidad para castigar a los padres desobligados, formaban parte de la estructura social comunitaria de la época. El reconocimiento de los hijos fue una práctica social que aunque no obligaba a los hombres a legitimarlos, es decir, a recibir todo tipo de beneficios como si fuesen legítimos, incluido el derecho a heredar, sí los obligaba a mantenerlos o cubrir sus alimentos.

Sin embargo, al llegar el proceso reformista individualista sucedieron cambios radicales. Primero las reformas ilustradas al secularizar los aspectos materiales de los espirituales en los conflictos familiares, dieron mayor realce a los juicios por alimentos, lo que aumentó la presencia judicial de las madres solteras en los tribunales. A lo largo de varias décadas las madres solteras cobraron mayor presencia social hasta llegar a convertirse en un fenómeno específico del siglo XIX. Pero también se fue desacralizando dicho conflicto y la problemática de los hijos naturales dejó de ser asunto de moral cristiana para convertirse en otro privado con implicaciones económicas. En la práctica social de la época, poco a poco se impuso la idea de que más que castigar al hombre seductor había que pensionar a los hijos para alimentarlos. La condena moral por un coito ilegal fue sustituida por la manutención de los hijos producto de esa cohabitación.

Posteriormente, durante las reformas liberales, en especial la que prohibió investigar la paternidad en 1857, se redefinió el papel social de las madres solteras, quienes pasaron de ser "pobres seducidas de la maldad masculina" a "abusadoras, mentirosas y amenazadoras de la vida privada de los hombres". El proceso reformista liberal, al construir el individualismo también fortaleció la definición de nuevas esferas dentro del ámbito privado, como el respeto a la privacidad, entendida esta última como el ejercicio de la individualidad en un espacio propio en el que se construyen formas y barreras que limitan y evitan la intrusión de una sociabilidad no deseada.[2] Dentro de las reformas a la privacidad estuvo, sin lugar a dudas, la que prohibió investigar la paternidad, aduciendo razones de moralidad pública y respeto a la vida privada de los hombres, de tal forma, se colocó al individuo hombre por encima de los intereses de las madres solteras y de sus hijos naturales o ilegítimos y se buscó ocultar información y mantener en secreto el origen de aquellos hijos que pudiesen dañar el honor masculino.

[2] Béjar, 1988, pp. 143-144.

Durante esa época se pensó que dichas reformas formaban parte de los mayores logros del liberalismo por aumentar las áreas de privacidad y respeto de las personas, incluso se llegó a pensar que la intimidad quedaba a salvo. Sin embargo, los resultados fueron adversos, pues como hemos mencionado en los diversos temas que componen este libro, las mujeres no sólo quedaron excluidas de la creación de los sujetos jurídicos sino que, incluso, la construcción de nuevos espacios de privacidad se hizo a costa de los derechos y la protección de que ellas habían gozado. Uno de los aspectos más interesantes que deja ver la problemática social de las madres solteras es que la historia de la privacidad y el respeto a la vida íntima tuvo que haber pasado por una primera época de deconstrucción de prácticas femeninas de resistencia que se sustentaban en valores y costumbres comunitarias.

Para estudiar dicha problemática en el siguiente capítulo serán tratados los temas de las construcciones culturales en torno a la ilegitimidad, las características sociales de las parejas ilegítimas, tanto consensuales como adulterinas, y las principales construcciones de género y sus cambios a lo largo del siglo XIX en la ciudad de México.

VIII
LA ILEGITIMIDAD DE MUJERES SEDUCIDAS Y HOMBRES HONORABLES

Un viejo refrán popular dice: "Hijo de mi hija, mi nieto; hijo de mi hijo ¿quién sabe?" Históricamente la paternidad ha sido definida como un valor cultural más que biológico, pues hasta hace muy pocos años no podía comprobarse en forma cabal. Asimismo el carácter secreto y oscuro de la concepción permitió que durante la época colonial la paternidad se convirtiese en un hecho probable pero incierto por sus circunstancias; en contraste, la maternidad difícilmente fue puesta en duda, pues los hechos biológicos del embarazo y el parto la volvieron irrefutable. Esta diferencia biológica permitió una compleja construcción cultural en torno a la paternidad que, a lo largo de los 300 años de historia colonial, determinó la honorabilidad de la masculinidad.

La paternidad como pieza fundamental del honor masculino estuvo vinculada en forma estrecha al sistema de dominación hegemónico masculino en el que los hijos pertenecían sólo al padre; la patria potestad era un derecho y una obligación masculina, así, su definición era: "el poder del padre sobre los hijos". La razón de esto, partía de la suposición de que sólo en el semen estaba la materia generativa de la vida, mientras que la mujer tenía el papel pasivo de incubar el producto fetal y ser el conducto a través del cual nacían. Por ello, en el derecho hispánico, cuya base fueron las *Siete Partidas*, se aceptaba la idea de que los hijos eran propiedad exclusiva del hombre.[3] No sólo el derecho sino también los valores culturales de las mujeres y los hombres confirmaban que los hijos fueran propiedad masculina. Con frecuencia las mujeres decían: "Él tuvo hijos en mí", o bien, los hombres aseguraban: "Le hice una hija". Incluso, cuando los hijos naturales carecían del reconocimiento paterno usualmente se consideraba que vivían en estado de orfandad, aunque estuvieran con su madre.

Sin embargo, aunque las mujeres no tenían ninguna autoridad legal sobre los hijos, eran ellas quienes los cuidaban sus primeros tres años de vida, llamados de lactancia, y para tal efecto fueron creados diversos meca-

[3] "Cuarta Partida", Tít. XVII, Ley I; Tít. XIX, Ley VII, en *Los Códigos...*, 1818.

nismos que buscaban protegerlas y ayudarlas. En la práctica colonial las madres solteras eran denominadas "mujeres seducidas", que habían sido burladas por la maldad masculina. Durante mucho tiempo se pensó que era importante proteger a las mujeres no casadas, pues debido a su debilidad era muy fácil seducirlas por la malevolencia masculina. Se decía que una doncella inexperta con facilidad era cautivada por un hombre con cierta experiencia, y para evitar la propagación de tales actos, el derecho canónico castigaba a los hombres seductores como si hubieran cometido estupro o violación.

La seducción masculina era un polisémico concepto que principalmente implicaba el engaño y el abuso del seductor sobre la inexperiencia y la debilidad de la mujer honesta, arrancándole "los favores" que sólo eran lícitos en el matrimonio.[4] Como la palabra lo indica en la seducción no había fuerza o violencia material, pero sí la fuerza moral del engaño que socavaba con amenazas, dolo, fraude, halagos o con promesas vanas, a mujeres honestas para "hacer maldad de sus cuerpos". Mientras las normas medievales de las *Partidas* establecieron contra el seductor las penas de confiscación, azotes, confinamiento y hasta muerte, las leyes borbónicas fueron mucho más benignas con el seductor y por reales cédulas del 30 de octubre de 1796 y del 18 de julio de 1799, se le impuso la pena de sólo dotar o indemnizar a la ofendida; en general, la práctica judicial de la Colonia dejó la magnitud de la pena al arbitrio de los tribunales. La indemnización incluía cubrir los gastos de parto y lactancia y alimentos si hubiese hijos productos de la seducción.[5]

La práctica judicial de la época aceptó el manejo de múltiples pruebas que comprobaran la seducción y el consecuente estupro. Cualquier práctica social podía convertirse en prueba de la seducción: la confesión, aunque fuese extrajudicial, o la jactancia del acusado, la declaración de testigos, la frecuente conversación y trato del hombre y la mujer estando solos en parajes retirados, el ir juntos en un carruaje con las cortinas corridas, el hablar en secreto el hombre a la mujer, en especial si le ha hecho regalos, o le ha escrito cartas amorosas, el visitarla muchas veces durante la noche y aun durante el día estando sola, el encerrarse con ella en un cuarto, el abrazarla y hacer cualquiera de aquellos actos que según las costumbres del país y las circunstancias inducen sospechas vehementes de trato ilícito.[6]

Empero, al tiempo que se protegía a la mujer seducida y se permitía la investigación de la paternidad como piedad cristiana de protección para la mujer y para los hijos ilegítimos, la cultura colonial mantuvo una arraigada tradición patriarcal en la que negó a las mujeres el derecho absoluto a la

[4] Alonso Perujo y Pérez Angulo, 1889, vol. 9, p. 347.
[5] "Séptima Partida", Tít. XIX, Ley I y ss., en *Los Códigos...*, 1818; Escriche, 1852, p. 1451.
[6] Escriche, 1852, p. 654.

patria potestad. Esta equilibrada dualidad de elementos contradictorios se debió también a la combinación del derecho canónico con el civil, pues por un lado la equidad canónica establecía la presunción de la paternidad dentro y fuera del matrimonio, de modo que los hombres debían alimentar a sus hijos adulterinos, para lo cual los abogados de la época citaban las *Leyes Toro* (véase el cuadro VIII.1) y a sus comentaristas Paz y Sánchez y Antonio Gómez. Pero, por otro lado, las diversas disposiciones civiles que se utilizaban, como la "Cuarta Partida", Gregorio López, las compilaciones *Febrero Mejicano*, y Escriche, Asso y Manuel, José María Álvarez y Juan Salas, establecían que los hombres tenían obligación de alimentar a sus hijos naturales sólo cuando los padres no estaban casados; pero si había duda de la paternidad, no tenían ninguna obligación civil de alimentar a los hijos nacidos de esas relaciones.

De cualquier manera, durante muchos años se practicó la protección de las madres solteras a través de una amplia cultura de investigación para comprobar la paternidad de los hijos ilegítimos y que el supuesto padre se hiciese cargo de velar por ellos y demostrara así su honorabilidad y decencia. La obligación alimentaria que todo hombre tenía con su hijo derivaba del ejercicio de la patria potestad y comprendía comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud.[7] Lo que los juicios de alimentos buscaban era que todos los hijos, sin importar su origen, fuesen sostenidos por los padres, según la equidad cristiana, hasta que se hallasen en estado de ganar un sustento por sí mismos; era una combinación de derecho natural con principios religiosos, en donde pesaba mucho la piedad cristiana de cuidar al más débil.

Gracias a esta presión social sobre el comportamiento de los hombres, el reconocimiento de los hijos naturales, y algunas veces adulterinos, funcionó como un valor cultural más que legal: la paternidad era un asunto social que corroboraba la honorabilidad masculina. Pero ¿qué era el honor masculino? Era una compleja mezcla de decoro, discreción, actuar con razón, prudencia y ley, responsabilidad ante la naturaleza, honradez y religiosidad. Para Steve Stern el honor masculino era una virtud que implicaba un conjunto de logros y posturas visibles: la potencia personal, la posesión sexual, el éxito como jefe de familia y el respeto al rango;[8] en pocas palabras, era la manifestación pública de todos los actos del hombre, por lo que un padre se conocía por sus acciones públicas, no por papeles oficiales.

Estas prácticas coloniales fueron cambiadas durante la reforma individualista ilustrada que, en sucesivas reales cédulas de 1777, del 19 de febrero de 1794 y 7 de septiembre de 1803, fueron redefiniendo los juicios civiles

[7] "Cuarta Partida", Tít. XIX, Ley II; "Séptima Partida", Tít. XXXIII, Ley 5, en *Los Códigos...*,1818; Álvarez [1826], 1982, pp. 42-45.
[8] Stern, 1999, pp. 32-33.

Cuadro VIII.1. Jurisprudencia y leyes citadas durante los juicios de alimentos del siglo XIX

Década	*Jurisprudencia y leyes citadas*
1800-1810	Sin información
1810-1820	Sin información
1820-1830	Ley del 9 de octubre de 1812; "Cuarta Partida", Tít. XVI, XVII, XIX.
1830-1840	"Tercera Partida", Tít. XIV; "Cuarta Partida", Tít. XIX; "Sexta Partida", Tít. XVIII; *Novísima Recopilación*, libro 10, Tít. I, ley I; Anastasio de la Pascua, *Febrero Mejicano*, Tít. 2, cap. 16; Sala, *Ilustración del derecho real de España*; Gregorio López, glosa 8.
1840-1850	"Cuarta Partida", Tít. XIX; Sexta Partida, Tít. XVIII; *Novísima Recopilación*, lib. 10, Gregorio López.
1850-1860	Fuero Real, lib. 3; "Tercera Partida" Tít. XVI; "Cuarta Partida" Tít. VIII, XIX; Paz y Sánchez, *Práctica eclesiástica y secular*; Escriche, *Diccionario razonado de legislación*; Juan Rodríguez de San Miguel, *Pandectas Hispano-Mejicanas*; Antonio Gómez; Asso y Manuel, *Introducción al derecho de Castilla*; Sala Mexicano, lib. 3, cap. 11; Anastasio de la Pascua, *Febrero Mejicano*; Álvarez Elizondo, *Introducción al derecho real*; Murillo; Covarrubias; *Leyes Toro*; Cardenal Juschi.
1860-1870	Sala Mexicano; "Tercera Partida", Tít. XIII; "Cuarta Partida", Tít. XIX, ley 7; "Quinta Partida", Tít. XIX; Escriche, *Diccionario razonado de legislación*; Ley 10, agosto de 1857; *Código Civil* de 1866; *Novísima Recopilación*, lib. 11, Tít. XIX; *Enciclopedia española de derecho y administración*; Antonio Gómez.
1870-1880	*Código Civil* de 1870; "Tercera Partida", Tít. XIII; "Cuarta Partida", Tít. XIX; Hebia Bolaños; Escriche, *Diccionario razonado de legislación*; *Novísima Recopilación*, lib. 11, Tít. 28; Código de Procedimientos Civiles; Antonio Gómez, *Leyes Toro*; García Goyena, *Concordancias*; Ley del 28 de marzo de 1876.
1880-1890	*Leyes Toro*; "Séptima Partida", Tít. XIX, ; Gregorio López; Ley del 2 de mayo de 1857; Código Civil de 1870.
1890-1900	Sin información.

Fuentes: AGN, AHTSJDF.

por alimentos y de reconocimiento de los hijos nacidos en relaciones extramaritales.[9] La secularización implicó separar lo espiritual de lo material en la normatividad familiar, lo cual provocó que la investigación de la paternidad se fuese convirtiendo en un asunto económico más que moral o religioso. A lo largo de la primera mitad del siglo XIX, los jueces y las autoridades públicas buscaron dejar a un lado la condena moral por tener hijos ilegítimos y se centraron básicamente en conseguir los alimentos para dichos menores; así, arguyendo razones de piedad buscaban salvar la existencia de dichos vástagos.

No obstante la secularización, la sociedad de aquella primera mitad del siglo seguía volcada hacia el comportamiento público de las personas, por lo que la investigación de la paternidad consistía en indagar la fama del demandado a través de los vecinos del lugar y se buscaba todo tipo de noticias o indicios. Las mejores pruebas que las mujeres podían presentar eran los testimonios de gente conocida que aseguraba haber escuchado en viva voz de los propios hombres, que esos niños eran sus hijos. La poca burocratización de las instituciones de la época llevó a que el único medio oficial para comprobar la paternidad de los hijos naturales fuese el acta de bautismo. Sin embargo, fundamentada en la caridad cristiana, la Iglesia no ejerció un control estricto sobre la forma de asentar los bautismos. La práctica de los párrocos fue entregar las actas de bautismo con el registro de la información que de manera libre declaraban los interesados. Esta irregularidad perduró durante casi todo el siglo XIX. Según las fuentes consultadas, hasta muy entrada la segunda mitad del siglo, no hubo ningún control o sistema para averiguar la veracidad de la información que proporcionaban las personas en el momento de celebrar los bautismos.[10]

La soltura con que se practicaba el reconocimiento de los hijos, tanto en la vida comunitaria como en las actas de bautismo, permitió que los hombres jugaran libremente con la aceptación o negación de su paternidad, conforme las diversas circunstancias. En realidad, el reconocimiento de la paternidad no fue el tema central de los juicios, de acuerdo con la información del cuadro VIII.2 de los 108 juicios de uniones consensuales y adulterios revisados en el AHTSJDF, según la cual prácticamente la mitad (53 casos) no introdujo en forma clara la problemática de aceptar o negar la paternidad. La combatividad de los juicios se centró en demostrar si el hombre era en el aspecto económico solvente. De los 41 juicios que sucedieron antes de la prohibición de investigar la paternidad, en 28 casos no se discutió si el padre tenía que reconocer de forma oficial a sus hijos. La filiación de éstos quedó

[9] *Novísima Recopilación*, 1846.

[10] Para la época colonial Gonzalbo señala la práctica rutinaria de los párrocos de aceptar informaciones falsas de los parientes quienes registraban a los recién nacidos. Gonzalbo Aizpuru, 1998, p. 298; Twinam, 1991, p. 134; Escriche, 1852, p. 138.

Cuadro VIII.2. Posición de los hombres ante la paternidad en los juicios de alimentos de las uniones consensuales

Años	*No discuten la paternidad*	*Reconocen la paternidad*	*Desconocen la paternidad*	*Total de juicios de ilegitimidad*
1800-1807	1	-	-	1
1808-1817	-	-	-	-
1818-1827	2	-	-	2
1828-1837	13	5	-	18
1838-1847	9	1	1	11
1848-1857	2	2	5	9
1858-1867	12	21	5	38
1868-1877	11	8	6	25
1878-1887	2	-	1	3
1888-1900	1	-	-	1
Total	*53*	*37*	*18*	*108*

Fuente: AHTSJDF.

pendiente en la mayoría de los casos, excepto en ocho donde los padres explícitamente reconocieron a sus hijos naturales.

La preocupación por alimentar a los hijos ilegítimos llevó a que un buen porcentaje de las investigaciones de la paternidad concluyesen en sentencias que condenaban a los hombres a alimentar a sus probables hijos pues, como sucedió en el pleito que promovió Juliana Arce, su antiguo amante, el periodista Crecencio Boves, era "la única persona en quien recaen las sospechas de haberlos engendrado". En total, de los mencionados 41 juicios, cinco terminaron en convenios, 11 en sentencias y 23 quedaron inconclusos, o la documentación quedó dispersa. De las 11 sentencias emitidas, nueve fueron en favor de la mujer y condenaron al hombre al pago de alimentos, y en dos se les negaron a las mujeres los alimentos para sus hijos, pues hubo contradicción en la información de los testigos. Algunas sentencias llegaron a ser tan benévolas que condenaron a ciertos militares a pagar una pensión alimenticia de 30 pesos por el espacio de 22 años. O en otros casos, las mujeres que habían sido amasias por muchos años lograron conseguir una pensión alimenticia para ellas, pues los hijos ya estaban en poder del padre. Y cuando los hombres no cumplían con lo pactado o sentenciado, y se negaban de manera rotunda a proporcionar cualquier pensión alimenticia, se actuaba con dureza y se obligaba a los demandados a cubrir lo adeudado o, en su defecto, se procedía al embargo precautorio de los bienes suficientes para cubrir la deuda.

Pero la historia de la paternidad sufrió un duro revés cuando la reforma liberal prohibió su investigación y provocó que el honor masculino se fuese reduciendo a los ámbitos cada vez más estrechos de la privacidad. Desde 1857, el liberalismo mexicano prohibió investigar la paternidad dando fin a una larga tradición cultural en la que los hombres construían su honorabilidad al reconocer la paternidad de sus hijos ilegítimos. Poco a poco la práctica masculina comenzó a considerar inapropiado discutir sobre su paternidad ante la autoridad pública, pues ésos eran asuntos privados. De tal manera que la paternidad pasó de ser un acto honorable de la vida pública de los hombres, a un asunto concerniente a su vida privada oculta y protegida. Las sentencias de la época comenzaron a señalar que no era moral indagar sobre los hijos que los hombres tenían fuera del matrimonio, por lo que los absolvían.

Siguiendo de nuevo el modelo francés, los liberales mexicanos argumentaron que se decidió prohibir la investigación de la paternidad para evitar abusos de mujeres mentirosas. Dicha reforma inició con las leyes de sucesión del 4 de mayo y del 10 de agosto de 1857; más tarde fue incluida en los artículos 248 a 267 del primer Código Civil del Imperio de 1866, y ratificada tanto en el Código Civil de 1871 como en el de 1884. Los reformadores mexicanos sobrepusieron los intereses del hombre, llamados por el discurso ideológico, "intereses de la familia", a los derechos de la mujer y de los hijos ilegítimos. Según la experiencia gala, durante la Revolución Francesa en el 12 Brumario del año II (noviembre de 1794), el jurista Cambacères presentó el proyecto en el que se prohibía investigar la paternidad, para lo cual se aducían razones de moralidad y de orden público; esta reforma fue introducida al Código Civil de Napoleón (1804) en su artículo 340. Después de 50 años de la Revolución francesa, los liberales mexicanos adoptaron los mismos argumentos que Francia y la justificación de la Comisión Revisora del Código Civil de 1871 establecía que se prohibía investigar la paternidad para evitar uno de los actos más funestos para la sociedad que obliga a un individuo a reconocer como suyo a un ser en cuya concepción no hubiese tenido participación alguna, llevando así la discordia a su hogar y estableciendo una obligación en verdad insoportable.[11]

Para el caso mexicano no era necesaria semejante prohibición, pues la práctica social de imputar a un hombre una paternidad falsa era por completo marginal. Según la revisión del AHTSJDF, antes de la aprobación de dicha ley, en sólo dos juicios hubo quejas por parte de los hombres por imputaciones y mentiras de las mujeres, por lo que el argumento liberal de la necesidad social de prohibir la investigación de la paternidad para detener la práctica de mujeres abusivas que difamaban el honor masculino, no se pue-

[11] Corona, 1890; *Código de la Reforma*, 1861, pp. 73 y ss.; *Código...*, 1866; *Código*, 1870; *Comisión...*, 1902.

de sostener. Las mujeres que se presentaban ante el tribunal para demandar alimentos para sus hijos naturales con dificultad atribuirían falsas paternidades, pues eran considerados valores públicos.

De 67 juicios revisados para la segunda mitad del siglo XIX, en sólo dos juicios se comprobó que las mujeres hubieran fabricado información falsa para atribuir a hombres inocentes la paternidad de sus hijos. Estos casos fueron el de la sirvienta María Luisa Cervantes en contra de Mauricio Gutiérrez en 1872 y el de Soledad Romero en contra del profesional Ricardo Orozco en 1880. En ambos casos, tanto María como Soledad, sólo presentaron como pruebas las actas de bautismo y registro civil, sin ninguna testimonial que narrara algún tipo de convivencia y, lo más importante, al refutar ellos la veracidad de dichos documentos y amenazar con una acción criminal por falsear información, ambas mujeres huyeron de sus respectivas vecindades y nunca más aparecieron en el juzgado ni se les pudo notificar.

Entonces, ¿dónde estaban el abuso y la descomposición social de que tanto habló el liberalismo? Por otro lado, suena demasiado forzado creer que el supuesto comportamiento de las francesas de finales del siglo XVIII fuera igual al de las mexicanas de mediados del siglo XIX. La sociedad tradicional había funcionado bien investigando la paternidad cuando hizo falta. Es más, la tan mentada vida privada no era un valor que los hombres defendieran a capa y espada, más bien se quejaban de la excesiva pensión que ellas reclamaban, de las múltiples molestias que los continuos reclamos ocasionaban a su familia legal, o bien, de que habían cumplido con lo acordado, por lo que ellas exageraban o mentían en lo referente al monto de la pensión. Pero no se quejaban de que se les estuviera imputando una falsa paternidad.

El antiguo discurso colonial de indagar la opinión en torno al comportamiento de un hombre fue sustituido por un discurso impositivo que, de manera categórica, preguntaba al hombre si aceptaba o no dar alimentos a sus supuestos hijos. Este tipo de nuevas preguntas permitió que la simple negativa de los hombres cancelara todo el proceso judicial. Un caso interesante fue el de Manuela Parra contra el militar José Landa en 1868, pues durante las primeras audiencias y los careos del juicio, José se concentró en demostrar que Manuela no era virgen, no vivía con él y, además, ella nunca lo servía en las labores propias del hogar, pues no le daba de comer, ni de cenar ni dormía con ella. Incluso Manuela jamás le cosió un sólo botón y siempre supo que él estaba casado. Hasta este momento del juicio, José nunca negó la convivencia íntima ni la paternidad, sólo se concentró en decir que ella era una mujer fácil y que él la tuvo como su amante y la visitaba furtivamente y nunca después de las 9 de la noche. Sin embargo, ante el requerimiento judicial del asesor del tribunal, José tuvo que "Contestar categóricamente la demanda puesta, negando o concediendo la filiación de los hijos y negando o accediendo a los alimentos". La respuesta obvia fue negar la filiación y en consecuencia el juicio se cerró.

Gracias a la reforma liberal, el discurso condenatorio de investigar la paternidad fue cobrando importancia en la cultura de la época. A medida que avanzó la segunda mitad del siglo, se condicionó una sobre reacción masculina y, sin lugar a dudas, se fortaleció su poder hegemónico. En defensa de dicho sistema, en 1880 algunos abogados en el pleito entre Soledad Romero contra Ricardo Orozco, llegaron a esgrimir escandalosos argumentos, como que investigar la paternidad significaba el desastre universal y moral "tan pernicioso como el comunismo". Según esto, el comunismo, que promovía la abolición de la propiedad privada, era similar al comportamiento de una madre soltera quien, al demandar a un hombre trabajador le estaría arrebatando el derecho a sus propiedades y bienes. Al defender los principios clásicos del liberalismo, dicha afirmación rechazaba que una mujer floja fuera mantenida por un padre de familia y, de esa manera, le quitara el pan a su familia legal: "De aquí el cataclismo social y la guerra universal de Hobbes". La forma en la cual se fortaleció el discurso masculino se puede apreciar en la siguiente cita del juicio promovido por Concepción Medina en 1867, en la que el abogado de su antiguo amante Agustín Fressinier, dramatiza la escena y considera cualquier investigación de la paternidad como absolutas calumnias producto de caprichosas y livianas mujeres:

> Señor juez, la sentencia que recaiga sobre esta contienda no decide de unos centenares de pesos, ni de la fortuna quebrantada de un padre que tiene hijas huérfanas, a quienes dejará dentro de pocos años, sino que va a dar la norma y medida de lo que tendrá que temer en lo sucesivo, todo hombre honrado de la audacia y descaro de la primera mujerzuela a quien se antoje calumniarlo, atribuyéndole como sus hijos sus frutos desgraciados de muy diversos amores o placeres brutales, que el pudor y vergüenza tan preciosos en las señoras, demandan ocultar, y esto a sólo encontrar tres o cuatro miserables viciosos que se arrojan a declararlo sin más que su mero antojo y voluntad de servirla, en cuyo caso ya podría irse labrando a nuestra sociedad su desgraciada tumba. No será así porque Usted con mano firme apartará el torrente de desgracias que vendría sobre nosotros si se fomentase la liviandad de las mujeres con la facilidad de obtener que les alimentara a sus hijos aquel que ellas quisieran.

Al tiempo que se fortalecieran la autoridad masculina y la condena social y cultural de las madres solteras, los juicios se formalizaron a tal grado que muchas demandas de mujeres quedaron anuladas por no cumplir con todos los formatos legalistas. La sentencia en contra de Juliana Arce en 1858 anuló todos sus procedimientos porque ella carecía de personalidad jurídica. Aunque el Código Civil otorgó a las mujeres el ejercicio de la patria potestad de los hijos naturales según los artículos 391 y 392, ellas no podían promover

los juicios si no estaban oficialmente nombradas como tutoras o curadoras, pues según formas legaloides se consideraba que sin el papel oficial carecían de personalidad para demandar. En el juicio de Juana Peña se argumentó que aunque la mujer podía ejercer la patria potestad de sus hijos, ella no representaba los derechos de sus hijos naturales si no los había reconocido con anterioridad.

Pero no sólo las funciones de los juzgados tendieron a convertirse en simples prácticas burocráticas, sino que también los discursos de los abogados se estancaron en interminables circunloquios. Así como el Código Civil se convirtió en la única fuente de autoridad, los discursos de los abogados también comenzaron a repetirse en las mismas fórmulas y en los argumentos de demanda. Es interesante el caso del despacho de los licenciados Islas, pues tanto el licenciado Gabriel Islas en 1863, como su pariente el también licenciado Nicolás Islas en 1867, presentaron exactamente el mismo escrito de demanda para dos casos distintos, el de Marta Romero y el de Concepción Medina.

Hacia la década de los años sesenta los juzgados dejaron de ser contenciosos para convertirse en simples oficialías que aprobaban los convenios celebrados entre las partes. En realidad no había justicia que impartir, pues si los hombres negaban la paternidad, el juicio no procedía y si la aceptan, por lo regular el juicio terminaba en un convenio. En ambos casos, los juzgados dejaron de administrar justicia y sólo se convirtieron en oficinas burocráticas que aprobaban la información de los convenios. Algunas sentencias muestran la gran especificidad que tomaron las funciones de los jueces hacia la década de los sesenta; así, en el pleito de Loreto Garrido, en el cual se debatían la filiación y los alimentos de su pequeño hijo, el juez decidió dictar sentencia sólo por los gastos de parto, dejando los otros dos aspectos inconclusos.

Asimismo, dicha reforma estimuló el proceso secularizador y burocratizador de la sociedad de la época. Por un lado, la prohibición de investigar la paternidad acrecentó la separación entre el Estado y la Iglesia, pues desde entonces los hombres pudieron refutar por completo la validez de las actas de bautismo, lo que terminó con la larga tradición eclesiástica que por caridad cristiana aceptaba por válido el decir de las personas y se consideró falsa e ilegal dicha información. Rotos los vínculos entre el Estado y la Iglesia, los documentos de ésta carecieron de fe pública según las leyes del 27 de enero y del 3 mayo de 1857. Por otro lado, como las testimoniales carecían de valor, pues se prohibía investigar la paternidad, sólo las actas del Registro Civil, cuya ley orgánica se emitió el 28 de julio de 1859, podían demostrar el estado civil de las personas. Sin embargo, aun los propios documentos emitidos por el gobierno liberal comenzaron a ser objeto de polémica, ya que la primera acta de registro civil de un hijo natural que se presentó ante los tribunales en 1869, producto de la relación entre Guadalupe Muñoz y Federico Bez, fue refutada por el demandado, quien aseguró que la información era falsa, e incluso negó de manera rotunda haber tenido algún tipo de relación íntima con la demandante. De tal manera que, poco a poco, se diluyeron todos los elementos que en el pasado habían ayudado a construir el honor de la paternidad: se cancelaron las testimoniales y se rechazaron los documentos oficiales.[12]

La injusticia que promovió el liberalismo con su reforma de prohibir la investigación de la paternidad se puede comprobar en uno de los juicios más largos, interesantes y mejor elaborados del año de 1867 entre Juana Peña y Manuel Silvestre, comerciante casado. Juana y Manuel vivieron en relaciones adulterinas durante 16 años y tuvieron ocho hijos de los cuales vivían seis. Antes del pleito, Manuel le otorgaba una pensión de 21 pesos mensuales, pero ella inició juicio pues dicha cantidad no era suficiente para mantener a sus hijos que estaban entre los 16 y los cuatro años de edad. Sin embargo, el abogado de Manuel, el licenciado Jesús María Aguilar quien, por cierto, nunca negó la paternidad, en los múltiples escritos que presentó al juzgado argumentó que, como la investigación de la paternidad estaba expresamente prohibida según los artículos 370 y 371 del Código Civil, no procedía la demanda. Después de múltiples comparecencias y desahogos, el juez terminó por dar la razón a la parte de Manuel y como balde de agua fría, la sentencia negó la realidad de 16 años de vida común y seis hijos ilegítimos y sólo se ciñó a formalismos jurídicos totalmente injustos que prohibían investigar la paternidad de hijos nacidos fuera de matrimonio.

Efímeras relaciones de pareja por interés

Más allá de los bastiones jurídicos y de los pleitos que se pueden conocer entre antiguas parejas consensuales o adulterinas, quedan en el aire las preguntas: ¿qué tan frecuentes eran las relaciones consensuales en la ciudad de México durante el siglo XIX?, ¿cuáles eran las principales características sociales de estas uniones? Y la pregunta que aquí más interesa, ¿cómo se desarrollaba el conflicto doméstico y cuáles eran los motivos de disputa entre estos grupos sociales? Todavía no existen suficientes estudios cuantitativos que nos permitan precisar la extendida práctica social de las uniones consensuales y el peso demográfico de los hijos naturales o ilegítimos durante el siglo XIX. Sin embargo, es posible hacer comparaciones históricas con otras épocas.

Durante toda la Colonia el amasiato fue una práctica común en la urbe novohispana, incluso la dinámica misma de la colonización promovió la

[12] *Código...*, 1861; *El registro...*, 1981, pp. 23-28.

ilegitimidad, pues la falta de mujeres españolas llevó a que los españoles entablaran múltiples relaciones ilegítimas dando origen así al mestizaje. Empero, la ilegitimidad rebasó al mestizaje pues fue una práctica que se extendió por casi todos los grupos sociales, tanto españoles como castas, e incluso fue el patrón de búsqueda de pareja dentro de la misma calidad social. En algunas épocas del siglo XVII, los hijos ilegítimos llegaron a significar 40% de los nacimientos; posteriormente, durante la segunda mitad de dicho siglo, se intentó terminar con las uniones irregulares y los hijos ilegítimos comenzaron a ser marginados de muchas instituciones y su registro comenzó a descender. Al llegar el siglo XVIII, la ciudad de México mantuvo altas tasas de ilegitimidad debido a la desproporción entre la población casadera femenina y la masculina, pero su tendencia secular fue a la baja.[13]

Para los siglos XIX y XX, las investigaciones llevadas a cabo en el registro matrimonial (civil y parroquial) en el municipio de Mixcoac de los años entre 1874 y 1934 señalan que la ilegitimidad de los contrayentes significó 17% de las uniones matrimoniales, cifra que coincide con otras investigaciones dedicadas al siglo XX en las que se plantea un promedio de ilegitimidad de entre 14% y 17% de la población total. En resumen, y considerando la comparación histórica, puede concluirse que el promedio de la ilegitimidad en la ciudad de México durante el siglo XIX se mantuvo alrededor de 20% y descendió con lentitud después de la década de los años setenta.[14]

La dinámica de convivencia de estas parejas estuvo determinada por las difíciles condiciones de vida de la ciudad de México durante el siglo XIX. Muchas mujeres solas utilizarán la estrategia de supervivencia de entablar relaciones ilegítimas con hombres de un mejor rango económico que el suyo pues, según sus propias palabras, vieron en dichas relaciones un inmediato porvenir asegurado. Ellas mismas justificaban estas uniones por la miseria y el abandono en que vivían; eran mujeres solas cuya única opción, o por lo menos ellas así lo describen, era entregarse a un hombre que tuviera un ingreso estable. Así lo señala Trinidad Cabrera quien, en 1834, dibujó su vida con estas lastimeras palabras:

> Por una debilidad de aquellas que ordinariamente rodean a las mujeres desamparadas y sin recursos para subsistir, yo siendo casada con dos hijos y con un marido enteramente perdido para mí, caí en la seducción de un hombre desnaturalizado, quien después de haber triunfado de mi candor, de mi debilidad y de la miseria, me condujo a un error pues me sobrecargué con dos hijos más que he tenido con él en este contubernio impuro.

[13] Gonzalbo Aizpuru, 1998, pp. 77 y ss.; 223 y ss.; Pescador, 1992, pp. 137-168.

[14] Ana García Peña, "El matrimonio civil y religioso en Mixcoac (Distrito Federal) 1870-1930" (manuscrito), y Quilodrán, 1974; Pebley y Goldman, 1986; *Compendio...*, 1993.

Más allá de su discurso de victimación, Trinidad nos deja ver su diversificada vida de pareja, en la que por lo menos existieron un esposo, que probablemente la había abandonando para irse con otra, y un nuevo compañero, quien también acababa de abandonarla. Las parejas eran tan inestables como las posibilidades laborales y económicas en la urbe capitalina del siglo XIX. El discurso de Trinidad explica que una de las razones por las que se unió a su amante que, por cierto, era comerciante y corredor, fue la premura económica. Al hallarse sin recursos para subsistir y viviendo en la miseria, la mejor opción de esta mujer fue entablar una segunda relación de pareja, aunque fuese ilegal y judicialmente criminal, pues implicaba un adulterio. El bajo índice de hombres y las difíciles condiciones económicas de la ciudad durante casi todo el siglo propiciaron el frecuente cambio de pareja y la conformación de múltiples relaciones al margen de la legitimidad del matrimonio o del restrictivo divorcio.

Pero cuando las relaciones consensuales entre un hombre y una mujer terminaban, comenzaban los mayores problemas para ésta, pues mientras existió la vida en común, aquél se encargaba de mantener a la prole. Sin embargo, después de la separación, los hombres reducían, si no es que olvidaban, la pensión para sus hijos naturales o ilegítimos. Esta circunstancia obligó a muchas mujeres a buscar ayuda para su desesperada situación ante el poder judicial a través de los juicios por alimentos.

Acorde con la revisión de los juicios familiares del AHTSJDF, de los 208 juicios de alimentos revisados, 108 provienen de relaciones consensuales o de adulterio, lo que significa que alrededor de 52% de los juicios por alimentos y 42% de los 500 juicios revisados para esta investigación, son de conflictos entre uniones no legítimas. En el cuadro VIII.3 se presenta la distribución por décadas de estas relaciones consensuales.

El carácter circunstancial de estas relaciones y sus condiciones fuera de la ley hicieron que fueran efímeras. De los 108 juicios de relaciones consensuales o adulterinas, la mayoría se caracteriza por cinco aspectos fundamentales: la difusión de este tipo de uniones entre los sectores populares, la mejor condición económica de ellos, la significativa presencia de hombres casados y por tanto adúlteros, la poca durabilidad de las relaciones y los embarazos indeseables como principal causa de rompimiento.

De los 108 juicios más de una tercera parte (32 casos) provenía de sectores populares en los que no se asentó la ocupación de los actores. Muchas madres solteras que no registraron su ocupación ni la de sus ex compañeros sólo buscaron acreditar su insolvencia para que se les ayudara por ser pobres. La súplica de Teresa Lima en 1871 fue que se le recibiera información sumaria de testigos para que en razón de lo dicho se le socorriera, aseguró en ella encontrarse en tal estado de escasez que ni siquiera podía promover juicio sobre alimentos con el fin de atender las necesidades urgentes de su

Cuadro VIII.3. Juicios de uniones consensuales en el Archivo Judicial

Años	*Número*
1800-1809	1
1810-1819	—
1820-1829	2
1830-1839	18
1840-1849	11
1850-1859	9
1860-1869	38
1870-1879	25
1880-1889	3
1890-1900	1
Total	*108*

Fuente: AHTSJDF.

hija. Con toda probabilidad, esta madre soltera buscaba alguna ayuda que el gobierno, a través del poder judicial, pudiera otorgarle y así paliar, de alguna manera, su pobreza. Algunas mujeres también solicitaban su nombramiento de pobres de solemnidad para poder depositar a sus hijos en el Hospicio de Pobres. Según lo indican las solicitudes de ingreso a dicha institución, era frecuente que las mujeres, autollamadas viudas o simplemente pobres, imploraran que sus hijos fueran recibidos para su ingreso.[15]

Las otras dos terceras partes de los juicios revisados, que sí proporcionaron la ocupación de los actores masculinos (76 casos) y en menor medida femeninos (40 casos), permiten ver la gran disparidad económica entre hombres y mujeres. Al comparar la información que presentan los cuadros VIII.4 y VIII.5 puede verse que, mientras los hombres se desempeñaban en actividades independientes, como el comercio, o de alto prestigio como la militar o la profesional, o eran médicos, arquitectos o periodistas, las mujeres sólo se desempeñaban en el servicio doméstico o en la costura. Esta diferencia se mantuvo vigente a lo largo del siglo aun después de la reforma liberal.

Si se retoma la información del cuadro VIII.4, puede verse que el sector predominante entre los hombres fue el dedicado al comercio. Esto sin duda se debió a que era un sector medio e independiente de la ciudad de México. Algunos comerciantes eran extranjeros o provenían de ciudades del interior del país y su estancia en la capital era temporal o bien buscaban avecindarse en el lugar. En ambas situaciones los hombres establecían relaciones consensuales con mujeres de condiciones económicas inferiores a ellos, las

[15] AGN. Beneficencia Pública del Distrito Federal, caja.2, Exp. 350. Alba Agustín, no pensionista, Escuela Industrial, 21 agosto 1888.

Cuadro VIII.4. Ocupación de los hombres en los juicios de uniones consensuales

Ocupación	*Antes de 1857*	*Después de 1857*	*Total*
Comerciante	16	10	26
Oficial militar	9	10	19
Empleado	4	5	9
Artesano	2	5	7
Profesional	2	4	6
Oficio menor	2	4	6
Agricultor	2	1	3
Total	*37*	*39*	*76*

Fuente: AHTSJDF.

cuales eran vistas como relaciones intermedias o temporales. En general, tanto entre comerciantes, como entre artesanos y profesionales, era frecuente que las mujeres argumentaran en el juzgado que el abandono de sus antiguos compañeros había sido provocado porque ellos estaban a punto de casarse o acababan de contraer matrimonio con otras mujeres. Sin embargo, estas mujeres no se oponían a los matrimonios de sus hasta entonces compañeros, algunas incluso asumían como algo natural que ellos hubieran contraído empeños con otras personas, lo que realmente demandaban era que ellos cubrieran los alimentos o pensión, o simplemente les pagaran la deuda que habían contraído con ellas.

Resulta interesante hacer notar que de las 19 sirvientas que proporcionaron sus datos, 16 habían sido contratadas para servir por los mismos hombres que después ellas demandarían como padres de sus hijos (véanse los cuadros VIII.5 y VIII.6). Esta relación de servidumbre-cohabitación no fue exclusiva del caso de las sirvientas, pues también fue frecuente entre las costureras. De las 14 costureras que están registradas, ocho habían sido

Cuadro VIII.5. Ocupación de las mujeres en los juicios de uniones consensuales

Ocupaciones	*Antes de 1857*	*Después de 1857*	*Total*
Sirvienta	7	12	19
Costurera	6	8	14
Comerciante	3	4	7
Total	*16*	*24*	*40*

Fuente: AHTSJDF.

Cuadro VIII.6. Sirvientas que cohabitaron con sus patrones

Ocupación de los hombres	*Número*
Comerciantes	8
Profesionales	4
Artesanos	2
No identificado	2
Total	*16*

Fuente: AHTSJDF.

"seducidas" por sus patrones y dueños de las fábricas de tejidos donde trabajaban, en clase de costureras de planta con un sueldo mensual.

En este tipo de relaciones poco tuvieron que ver las preferencias personales o el amor afectivo. Las madres solteras que entablaron relaciones íntimas con sus patrones y que después promovieron demandas por alimentos para sus hijos ante los tribunales civiles de la ciudad de México, se autodefinían como mujeres solas que carecían de relaciones sociales o familiares en esta ciudad y que no contaban con dinero alguno. Por lo anterior, las relaciones sexuales con sus jefes fueron una opción económica más que sentimental. Tal es el caso de la joven Dolores Pacheco, quien llegó a la ciudad de México en 1840 con 16 años de edad, al poco tiempo consiguió trabajo como costurera en la Casa de Tejidos Iglesias del francés Andrés Lefall. Según sus propias palabras, era buena trabajadora y jamás dio motivo a que se le llamase la atención. Su buen desempeño le granjeó "la aproximación y la amabilidad" del patrón Lefall. Al poco tiempo, Andrés le descubrió ciertas miras que quizás afectarían su honor de mujer honesta, pero conforme pasaron las semanas, Andrés le propuso tener comercio carnal a cambio de una indemnización por la pérdida de su virginidad y el pago adecuado al menoscabo de su decoro. Después de muchas resistencias y una empeñada seducción, Andrés y Dolores terminaron por copular en las instalaciones de la fábrica y durante varios meses conformaron una pareja consensual hasta que ella quedó embarazada y los intercambios sexuales llegaron a su fin. Para Dolores, la relación consensual con Andrés fue una favorable coyuntura más que una decisión de cariño o afecto hacia su patrón; fue prácticamente un convenio en el que ella cedió su cuerpo a cambio de un pago.

A diferencia de los jefes o patrones de sirvientas y costureras, el caso de los oficiales militares resulta mucho más intenso y pasional, aunque también más autoritario. Según el cuadro VIII.4, el número de oficiales militares envueltos en relaciones consensuales fue de 19 casos, segundo en importancia cuantitativa. A menudo las mujeres que entablaban relaciones efímeras con militares no sólo carecían de empleo, sino que además tuvieron que enfrentarse a dos graves problemas cuando demandaron una pensión para sus hijos naturales: los habituales cambios de plazas de los militares y el despotismo autoritario del ejército.

Las narraciones femeninas de sus relaciones consensuales con militares dejan ver una férrea autoridad masculina. María de la Luz González pormenorizó el relato de cómo el capitán Antonio Ríos, quien era Comandante de Armas de Tepeaca en 1830, debía cuidar de su depósito prematrimonial en una casa de respeto. Las frecuentes visitas de Antonio a María, y la autoridad de aquél sobre ésta, le permitieron sacarla de dicha casa y llevarla al pabellón de su cuartel en donde, después de encerrarla varias horas y amenazarla con no regresarla, la pudo poseer y lograr según palabras de María: "su virginidad de que resultó una niña".

Pero los militares no sólo emplearon su autoridad militar para imponerse a sus futuras amantes, sino que también utilizaron la cultura del enamoramiento y del amor romántico. Los efímeros amoríos de los militares permitieron un mayor despliegue de la pasión y el deseo. Entre las pruebas que las mujeres presentaron durante los procesos judiciales destacan las cartas de amor que ellos remitieron a sus queridas desde las diversas plazas militares, como aquéllas en las que Ladislao Téllez llamaba a su querida Agustina Sánchez "Amor mío, ardo en deseos por poseerte". Pero la pasión duraba poco, el traslado de cuartel militar comúnmente se convertía en el fin de la relación; al cambiar de plaza, el militar también cambiaba de compañera. En algunos casos, los militares abandonaban a sus amasias por varios años y después regresaban para reanudar la relación. Aunque Juana Sopena se resistió a volver con su antiguo compañero militar en 1828, quien la había abandonado por más de un año, las amenazas de quitarle a su hija obligaron a Juana a "rendirse de nuevo en su continua amistad".

Con frecuencia las mujeres que eran abandonadas por los militares quedaban embarazadas; por tal razón, estas futuras madres solteras promovieron ante las diversas comandancias militares y juzgados civiles, la designación de una mesada de los sueldos de sus antiguos compañeros. Sin embargo, dichas mujeres se enfrentaron a una hermética corporación militar que muchas veces desatendía sus demandas o bien era incapaz de volver efectivo el descuento de los salarios militares. Los acostumbrados desplazamientos de los oficiales a las diversas plazas y campañas militares del país volvían casi imposible el cobro de dichas mesadas. Incluso la simple notificación era un verdadero problema. Así lo sufrió Benigna Zafra, pues no pudo encontrar al soldado Juan Zenea en San Ángel sino en Azcapotzalco, y finalmente el demandado no se allanó a administrar los alimentos. En el mismo caso, Luisa Olivera obtuvo de la Comandancia General una sentencia favorable que

obligaba a José María Audela a cubrir cuatro pesos semanales en 1859; sin embargo, y a pesar de la orden oficial, José sólo cubrió una mesada. Como al siguiente mes fue trasladado primero de México a Celaya y después a Cuernavaca, las órdenes de pago nunca llegaron a tiempo en los diversos cuarteles militares y por casi 10 meses Luisa no pudo conseguir que se libraran los oficios correspondientes a los diversos pagadores castrenses.

De cualquier manera, las madres solteras que se atrevieron a demandar judicialmente a los oficiales militares se enfrentaron a una institución masculina perfectamente estructurada que les opuso encubrimientos y negativas. El que una mujer promoviera una demanda contra un oficial creó mucha animosidad en el ejército y provocó una interesante solidaridad de género masculino. Entre los cuerpos militares se ocultaba el paradero de dichos oficiales o se oponían múltiples resistencias al pago de las pensiones autorizadas. Comúnmente las oficinas de pagaduría de los depósitos militares mandaban negativas a las comandancias militares y decían no poder descontar la pensión autorizada porque dichos militares tenían gastos más importantes que el descuento en favor de un hijo natural o adulterino.

En 1859 Agustina Rondero no pudo cobrar del sueldo de Ladislao Tello la pensión que le había designado la Comandancia General, porque los pagos habían sido retenidos en la Pagaduría General. Al indagar las razones de este retraso, un oficio de la Pagaduría informó a la Comandancia que no realizarían el descuento al sueldo de Ladislao porque las expensas de su subsistencia como teniente y los gastos de su legítima mujer e hijos legales, eran derechos incuestionables para dicha oficina militar. El referido documento oficial negaba que una mujer cualquiera como Agustina pudiera tener los mínimos derechos a percibir una pensión alimenticia. Cabe aclarar que el descuento que se había autorizado en favor del hijo de Agustina nunca significó un riesgo para los gastos de Ladislao pues fue apenas de 15 pesos mensuales, lo cual representaba poco más de 10% del salario mensual de 122 pesos del teniente Tello.

Otro factor sociodemográfico característico de las relaciones consensuales fue la constante doble vida sentimental que llevaban los hombres. Muchas de las relaciones consensuales analizadas fueron de adulterios masculinos, pues con frecuencia los hombres mantenían una segunda habitación con sus amantes. De los 108 juicios revisados, 43 confirman el estado matrimonial masculino. Lo anterior significa que 40% de los hombres demandados estaba casado. A diferencia, la mayoría de las mujeres que vivieron una relación ilegítima eran solteras, con excepción de una casada. Esta información resulta muy importante, pues corrobora el dato demográfico del bajo índice de población masculina de la ciudad de México durante el siglo XIX. La escasez de hombres en edad de matrimonio, y las difíciles condiciones de vida en la urbe capitalina, obligaron a que muchas mujeres emprendieran

fallidas aventuras amorosas con hombres casados. Para una mujer desempleada o con un salario muy bajo era preferible recibir unos cuantos pesos de la mano de un hombre casado que vivir prácticamente en el abandono total. Además, si corrían con suerte, estas mujeres podían conseguir que sus hombres les montaran una habitación y cubrieran sus gastos más urgentes.

De los 108 juicios revisados, 90 incluyeron el tiempo de duración de la relación. El promedio de permanencia de las relaciones consensuales fue de un año a un año y medio (véase el cuadro VIII.7). La vida de pareja de 66% de los casos tuvo una duración muy corta, asimismo las parejas que tuvieron una relación más estable, cuyo periodo fue de tres años en adelante, apenas sobrepasa 30% de los juicios. Como se ha venido diciendo, las relaciones extramaritales fueron tan efímeras como inestables eran las condiciones económicas de la ciudad de México.

Las parejas se unían por interés y cuando sucedían cambios en los niveles de ingreso o llegaba el indeseable embarazo, la relación terminaba. En una sociedad en la cual no existían amplias prácticas anticonceptivas, los hijos significaban problemas. Algunos juicios como el de Ángela Velasco contra el militar Juan Pérez, en 1853, mencionan los intentos infructuosos de algunas mujeres por interrumpir sus embarazos tomando "medicamentos abortivos". De las 108 mujeres que demandaron la pensión alimenticia para sus hijos naturales, alrededor de 35, la tercera parte de los casos, estaban embarazadas o recién paridas. Esto significa que los hijos no deseados fueron un factor determinante de disputa y ruptura en las relaciones ilegítimas. Para los hombres la relación funcionaba mientras sus queridas no se embarazaran, toda vez que un niño significaba gastos de parto y lactancia, además de la manutención, carga que no todos los hombres estuvieron dispuestos a cubrir llanamente.

Cuadro VIII.7. Duración de las uniones consensuales en años

Años	*Número de casos*
0–2	60 (66%)
3–4	8 (9%)
5–6	8 (9%)
7–8	4 (4%)
9–10	5 (6%)
11 o +	5 (6%)
Total	*90 (100%)*

Fuente: AHTSJDF.

Cuadro VIII.8. Promedio de hijos de las parejas consensuales

Número de hijos	*Número de casos*
1	58 (59%)
2	28 (28%)
3	5 (5%)
4	4 (4%)
5 o +	4 (4%)
Total	*99 (100%)*

Fuente: AHTSJDF.

El carácter transitorio de las relaciones consensuales también se verifica con el número de hijos promedio por pareja; según el cuadro VIII.8, casi 60% de los casos estudiados sólo tuvo un hijo. En algunos casos una cohabitación de más de un año pudo haber procreado dos vástagos, por este motivo, 28% de las parejas tuvo dos hijos. De cualquier manera, la existencia tanto de uno como de dos hijos confirma la hipótesis sobre el carácter efímero de este tipo de relaciones. Casos excepcionales llegaron a tener hasta ocho hijos en prolongadas vidas consensuales de hasta 16 años, pero estos incidentes apenas representan 4% de las uniones extramaritales.

Finalmente, el último factor que confirma la poca duración de las parejas consensuales en la ciudad de México durante el siglo XIX es el propio discurso de los actores. A lo largo de los juicios eran frecuentes las menciones del cambio de pareja por las mujeres pero sobre todo por los hombres. Trinidad Cabrera, por ejemplo, menciona que su antiguo esposo la había abandonado, por lo que se decidió a entablar una nueva relación de pareja al tiempo que gestaba un bebé de su relación anterior: "al estrechar más mi amistad con Garay, hasta el último lance de nuestra reciprocidad, advertí que ya era madre a resultas de mi antiguo compromiso que con otra persona había tenido".

De mujeres seducidas a cobradoras de deudas

En el nivel de los discursos culturales, la práctica social de las mujeres y los hombres de la época estuvo condicionada no sólo por la reforma individualista sino por la forma en la cual supieron adaptar sus intereses y necesidades personales a las difíciles condiciones de vida en la ciudad de México durante el siglo XIX. En la lucha por la supervivencia, algunas mujeres de los sectores populares entablaron relaciones ilegítimas con hombres de mejor

sector económico que el suyo; y después de ser abandonadas, decidieron utilizar sus embarazos para demandar a sus antiguos amantes por causa de alimentos para ellas y sus pequeños hijos ilegítimos. Las madres solteras que se presentaban ante la autoridad se encontraban económicamente quebradas. Solas, a punto de parir, o con hijos pequeños lactantes y sin la protección masculina o familiar, estas mujeres narraron su situación de la única manera posible: con desesperación.

Durante el desarrollo de estas estrategias de supervivencia, los discursos que las mujeres utilizaron para convencer a las autoridades de su condición de víctimas tienen que ver con una escenificación que les permitió construir una dispareja relación entre hombres poderosos y mujeres débiles. Son discursos que se construyeron dentro de la arena pública y su intención fue presentar a dichas mujeres como víctimas absolutas de sus condiciones adversas. Es posible que hayan existido algunas redes de convivencia y ayuda mutua entre madres solteras, pero las fuentes no las dejan ver, pues el objetivo principal de las demandas era dibujarlas como mujeres que estaban por completo solas y que requerían urgentemente la protección de las autoridades públicas.

La forma en la cual se presentaron estas mujeres ante la autoridad judicial fue cambiando a lo largo del siglo XIX, y lo importante es explicar cómo fueron sustituidas las construcciones culturales de victimación femenina y honorabilidad masculina por prácticas modernas centradas en las voluntades individuales. A grandes rasgos se pueden reconstruir dos épocas: durante las primeras décadas del siglo, las mujeres supieron utilizar un lenguaje lleno de moralidad, centrado en su condición de víctimas y en las devastadoras condiciones en que habían quedado sus cuerpos después de sufrir embarazos y pobrezas. A pesar de la fortaleza de estas mujeres, a la hora de construir sus discursos, se fundamentaron en que su natural debilidad femenina se vio agravada por las circunstancias de su pobreza. Estos factores las convirtieron en fáciles presas de la poderosa seducción masculina, a causa de la cual, y según sus propias palabras, su corazón quedó corrupto. La segunda etapa dio inicio en la segunda mitad del siglo y después de que la reforma liberal prohibió investigar la paternidad y dejó sin protección a las madres solteras. Desde entonces se volvieron obsoletos los coloniales discursos de mujeres seducidas, y poco a poco fueron sustituidos, no sin múltiples contradicciones, por el uso de innovadores discursos más acordes con la reforma individualista y liberal de la época; ya no eran víctimas, sino más bien acreedoras de la obligación masculina.

Por su lado, el discurso masculino, siempre a la defensiva en estos conflictos, centró su combatividad en tres aspectos fundamentales: su honor, su autoridad y sus virtudes caritativas. Resulta importante hacer notar que, a lo largo del siglo, la paternidad fue dibujada por los hombres como un deber

más de su vida social. El amor a los hijos no existía, o por lo menos no con la importancia de nuestra época. Cabe aclarar que la idea del hijo era manipulada de forma evidente tanto por ellos como por ellas. Ambos iban desde el tierno amor hasta la más absoluta indiferencia, dependiendo del contexto. Cuando los hombres reclamaban a los hijos, a menudo no se quedaban con ellos, sino que los colocaban bajo la tutela de otras personas. Asimismo, al igual que el discurso femenino, el masculino cambió de manera radical hacia finales del siglo, y al tiempo que la autoridad patriarcal fue reformulada, el honor y la caridad masculinas prácticamente desaparecieron.

Durante la primera mitad del siglo XIX las madres solteras se construían a sí mismas con una fuerte carga de moralidad: eran víctimas que ponían su persona y la de sus hijos bajo la protección de la autoridad. Decían haber sacrificado su honor y depositado su confianza en manos masculinas de quienes sólo recibieron castigos, actos de maldad y deshonestidad, como el deseo desenfrenado y una criminal seducción. Por estas razones, las mujeres definieron sus relaciones ilegítimas con descalificaciones producto de su fragilidad, y hasta los años setenta del siglo las denominaban como: "contubernio impuro", "vicio de incontinencia", "indigencia de una pobre mujer", "ilícita amistad" y "amores prohibidos". Todos ellos términos peyorativos y expiatorios que les permitían hacer hincapié en su condición de víctimas.

Gracias a la amplia protección que les prestaban las autoridades públicas a las mujeres seducidas, las madres solteras fueron muy cuidadosas en dejar ver la fuerte presión que los militares, los comerciantes y los profesionales de la capital habían aplicado sobre ellas para lograr someterlas y poseerlas. María de la Paz Castro en 1801, Francisca Esquivel en 1833 y Juana Fierro en 1853, detallaron con sumo esmero las constantes estrategias masculinas, tales como: promesas de matrimonio, acosos sexuales, amenazas, uso de la fuerza y el obligado respeto que toda mujer debía a un hombre. Estrategias todas ellas resumidas en el dolido discurso de Pascuala Garza:

> Hace más de dos años que don Hilario Loredo violó mi integridad a fuerza de aquellas alucinadoras protestas con que los hombres de mala fe seducen a la imprevisión y domestican aquella resistencia justa que siempre opone el pudor a sus fines particulares. Disfrutando de mi entereza continuó tratándome ilícitamente todo este tiempo. Realizados sus intentos y mirándome corrompida en una edad muy temprana continué con él en una amistad ilícita aunque siempre con la esperanza de medicar con un paso justificado y honesto aquellas declinaciones. El rédito de nuestra ilícita amistad fue un niño que aun vive en la edad pupilar y con cuya carga me abandonó Loredo por haberse entregado a otros nuevos amores.

En la cita anterior de 1826, Pascuala explica cómo su "pudor" fue seducido debido a su "imprevisión". Hilario Loredo no sólo la poseyó una vez, sino muchas más; sin embargo, Pascuala tuvo que seguir siendo el objeto

del disfrute de Hilario pues ya estaba "corrompida". Tres ideas destacan por su importancia: la primera, ella era virgen cuando conoció a Hilario. La segunda, él la disfrutó, pero no a la inversa; pues como se vio en el capítulo anterior, si una mujer tenía deseos sexuales se convertiría en prostituta. La tercera, la forma en que Pascuala transformó la imprevisión en cohabitación. Por medio de la seducción se justifica la primera vez que él tuvo acceso carnal con ella, pero ¿y las posteriores? Aquí ya no funciona la seducción sino la resignación. Como Pascuala ya no era virgen, no tuvo más remedio que seguir con Hilario hasta que él la echó de su lado.

Después de la seducción masculina que logró someterlas, las mujeres narraron el siguiente capítulo de su triste historia: la burla y el abandono. Así pues, mientras ellos reían, ellas quedaron arruinadas para toda su vida, víctimas de embarazos, partos, crianzas, desgraciados hijos productos del engaño y miserias. Son frecuentes los relatos que hablan de su extrema pobreza; como el de María Úrsula Cruz que, en 1835, insistió a su seductor en que cubriera sus deberes y se hiciera cargo de su "tamaña barriga"; pero todo fue inútil, pues Ramón con frívolos pretextos la dejó abandonada a su suerte, mendigando como pordiosera de la caridad cristiana.

La última parte de la historia narrada por estas mujeres tiene que ver con sus demandas de alimentos. A pesar de todas las ofensas sufridas y la falta de "delicadeza del contrario", el discurso femenino no perdió su carácter combativo y demandó de los hombres el cumplimiento de las obligaciones contraídas. Ellas insistieron en que ellos no podían dar la espalda a un deber de conciencia, moralidad y equidad. El haber vivido a su lado en la misma casa o cuarto de accesoria las convirtió, según su argumento, en merecedoras de las obligaciones de ellos.

Pero, ¿qué pasó después de que la reforma liberal prohibió investigar la paternidad? A pesar de que las mujeres quedaron desprotegidas no dejaron de luchar aunque sí se vieron obligadas a adoptar nuevos discursos secularizados e individualistas. Tal vez lo que más sorprende es que a pesar de la prohibición, las mujeres siguieron luchando. Poco a poco fueron dejando a un lado el tono victimista y moralizante, en favor de uno monetario y pragmático. Las madres solteras comenzaron a utilizar la siguiente ecuación: entre más tiempo ellos las disfrutaron y entre más hijos les dejaron, mayor era su deuda monetaria.

Si bien no desapareció del todo el victimismo de las mujeres, sí se redujo su carga moral: las narraciones fueron mucho más mundanas y menos expiatorias. Ahora en lugar de escudarse en la seducción, hablaban de pasiones imposibles de prever o evitar. Al dibujarse a sí mismas como mujeres pobres, se justificaban al decir que era imposible dejar de escuchar palabras cariñosas, que las llevaron a entregarse a los hombres que las solicitaban con tanta tenacidad. Hacia los años sesenta los discursos de estas mujeres sufrie-

ron un cambio radical, ya no hablaban de seducción ni de víctimas, sino sólo de pobreza y de debilidades humanas:

> Concepción Medina, libre de patria y marital potestad ante usted con el debido respeto comparezco y digo: Que por una de aquellas fatalidades que la naturaleza humana no puede prever y que es imposible evitar, llegó la ocasión en que tuviera oportunidad de conocer a don Agustín Fressinier. Jóvenes ambos y yo constituida en la mayor miseria me fue imposible dejar de escuchar las palabras cariñosas que a cada instante me repetía. Asediada constantemente, perseguida todos los días y fiada en la caballerosidad del que me hablaba fue preciso que me entregara al hombre que me solicitaba con tanta tenacidad creyendo mi porvenir asegurado y cumplidas mis esperanzas más lisonjeras. Desgraciadamente me equivoqué y no pretendo disculpar mi debilidad porque sólo las acciones indignas y criminales son las que necesitan justificación, pero jamás las que se han verificado bajo el imperio de una pasión o que han sido el resultado de las penalidades consecuentes a la miseria y el abandono. Pido se le requiera la cantidad que el juzgado crea prudente, tanto por los dos meses corridos de haber abandonado enteramente a sus hijos, en razón de ser esta deuda alimenticia de toda preferencia.

En la cita anterior, el discurso de Concepción de 1866 redujo la relevancia de la seducción en favor de las debilidades propias de la naturaleza humana. En una sociedad donde ya habían permeado mucho más la secularización y el discurso del romanticismo, las relaciones consensuales comenzaron a ser justificadas de otra manera. Poco a poco se dejó de hablar de promesas de matrimonio rotas o de débiles mujeres seducidas. Ahora se usaban nuevas definiciones como: "él me trataba de amores teniéndome como una querida". Algo muy importante, Concepción nunca habló de arrepentimiento o cualquier otro discurso expiatorio; al contrario, justificó su amasiato en el "imperio de la pasión", en su juventud o, en su defecto, en las fatalidades de su pobreza. Al igual que Concepción, otras mujeres, como Teresa Luna en 1871, también hablaron de la "exaltación de sus pasiones" y de los irresistibles halagos masculinos.

Es importante resaltar que las mujeres comenzaron poco a poco a narrar, ya no el inicio de la relación en una supuesta seducción, sino más bien la cotidianeidad del hecho consumado y, sobre todo, la existencia de los hijos. Gran parte de los esfuerzos de Josefa Urbina en 1857 y Limona Escobar en 1867, fueron concentrados en comprobar la vida en común "como si fueran verdaderos maridos". Ellas se empeñaron en demostrar su papel de compañeras de sus amantes, a los cuales sirvieron como si fueran esposas, en aspectos como el almuerzo, la merienda y lavarle la ropa. Asimismo, las demandas femeninas se centraron en los gastos y adeudos que ellos debían cubrir. Se impuso la reparación monetaria de un compromiso material y el cálculo matemático de una simple deuda de pesos. Más que ofensas que reparar, había premuras económicas que cubrir.

Uno de los cambios importantes que provocó la reforma liberal individualista fue que los pleitos de las parejas consensuales y adulterinas de la ciudad de México terminaron en convenios económicos. La problemática social de las madres solteras, producto de la relación entre mujeres pobres y hombres de mejor condición económica, fue enmascarada mas no resuelta, en las modernidades de contratos claros y sencillos que daban fin al pleito legal. El proceso reformista del conflicto doméstico sufrió una importante transformación cuando la seducción y el honor fueron sustituidos por provechosos acuerdos de voluntades sin cargas morales ni religiosas.

Acorde con el espíritu liberal de la época, se impuso la supuesta legalidad de la voluntad absoluta de los individuos para convenir sobre los derechos de los hijos y de las madres solteras. Este proceso acotó a su mínima expresión el ministerio de la autoridad judicial. Poco a poco, las mujeres sustituyeron el discurso expiatorio y condenatorio por otro que habló de las conveniencias de guardar silencio a cambio de la celebración de un convenio que les redituara parte de lo que habían perdido a causa de su supuesta fragilidad. Al tiempo que los convenios se fueron imponiendo, los discursos comenzaron a enfriarse.

Una consecuencia importante de este cambio es que ahora los hombres fueron los grandes beneficiarios y comenzaron a ser los protegidos de la ley; si en la primera mitad la mayoría de las sentencias fueron en favor de las mujeres, para la segunda mitad los hombres quedaron plenamente protegidos, pues en el momento en que ellos negaban la paternidad, las mujeres de inmediato perdían el juicio (véase el cuadro VIII.9).

Otra consecuencia fundamental fue la gran difusión de los convenios, pues como se puede ver en el cuadro VIII.9, su celebración fue una práctica cada vez más frecuente después de la reforma de 1857, ya que, si en la primera mitad del siglo sólo se realizaron cinco convenios, para la segunda mitad fueron 32. Entre los celebrados existieron dos tipos de negociaciones: la más común, que fue el arreglo de un solo pago que los hombres daban a las mujeres a cambio de que ellas no los demandaran y los dejaran vivir en paz; y el establecimiento de una pensión alimenticia que se proporcionaría semanal o mensualmente, pero sin necesidad de que mediara sentencia alguna.

No todos los cambios del liberalismo fueron malos, pues ante el estrecho campo de acción que dejó a las mujeres la prohibición de investigar la paternidad, ellas buscaron otras alternativas, mantuvieron su combatividad y lograron la difusión de la firma de convenios. Cuando las mujeres dejaron de ser las protegidas de las autoridades y se vieron obligadas a contractuar, centraron toda su discursividad en aspectos materiales. Incluso a medida que nos acercamos a las postrimerías del siglo, los discursos dejaron su tono lastimero y se centraron cada vez más en los arreglos económicos de un solo pago que comprendía los gastos exactos de embarazo, parto y alimentos.

Cuadro VIII.9. Juicios por alimentos que concluyeron en convenios

Años	*Convenios*	*Inconclusos*	*Sentencias en favor de las mujeres*	*Sentencias en favor de los hombres*	*Total*
Antes de 1857	5	24	9	2	40
Después de 1857	32	18	4	14*	68
Total	*37*	*42*	*13*	*16*	*108*

* De los 14 juicios nueve fueron cancelados cuando los hombres negaron la paternidad.
Fuente: AHTSJDF.

Ya no se buscaba reparar un daño moral sino cubrir una deuda económica claramente cuantificable; incluso los juicios sobre alimentos comenzaron a ser llamados "juicios sobre pesos". En ellos se especificaba el monto al que ascendía la deuda, y se detallaban gastos de productos y servicios como chocolate, pan, leche, comida y cena, vestido, ropa limpia para cada semana, renta de casa, médicos y curaciones. En 1867 Juana Ambris presentó el desglose exacto de la deuda que el hojalatero Felipe Estañol le debía por los alimentos de su hija, a razón de dos reales diarios por 164 días, lo que daba un parcial de 35 pesos, cantidad que a su vez debía sumarse a los seis pesos que habían importado los gastos del parto. En total, Juana demandaba a Felipe 41 pesos, según una cuenta que pormenorizó día a día. Incluso mujeres como Loreto Garrido en 1866, ya no presentaban argumentos, sino la cuenta exacta de lo que Luis Audifred le debía:

> Cuenta y razón de los gastos originados en mi parto desde el día 18 de octubre del año pasado hasta la fecha que abajo expreso y que me debe el señor Luis Audifred. Del 18 de octubre al 22 de abril por cada día, 4 reales, por la ropa que le compré al niño 4 pesos, por médico de dos días 4 pesos, por operaciones 12 pesos, por medicinas 6 reales, médico 5 pesos, para la partera 8 pesos, por la criada 3 pesos, por la lavandera 5 pesos, por la chiche para el niño 4 pesos, por bañarme 2 pesos, por varias cosas que se ofrecieron 3 pesos. En total 154 pesos por siete meses de renta de casa 28 pesos en total 179 pesos, 25 centavos.

Al tiempo que se fue fortaleciendo la práctica de los convenios inmediatos, comenzó a imponerse la visión de que el reconocimiento de los hijos naturales era una cuestión de la vida privada que nada tenía que ver con las actividades públicas y sociales de las personas. La práctica de los convenios económicos entre las uniones consensuales se volvió tan frecuente que, algunas parejas como Francisca Esquivel y José María Miranda habían celebrado hasta tres convenios en sólo tres años.

Un aspecto fundamental que surgió durante la celebración de los convenios en la segunda mitad del siglo, fue que los hombres inventaron una

nueva forma de defender su honor al lograr omitir su probable paternidad en la redacción de los acuerdos. Generalmente los que buscaban los arreglos eran los hombres, pues muchos de ellos estaban casados, además de que los juicios sólo les acarreaban mala fama pública, afectando la "delicadeza" de su persona y el menoscabo de su respetable nombre. Era mejor un arreglo amistoso que la difusión de sus adulterios, que en sus propias palabras eran "repugnantes a la moral pública". Los hombres aceptaban dar una cantidad a cambio de que ellas dejaran de molestarlos, pero en defensa de su honor asentaban que en el fuero íntimo de su conciencia no reconocían hijo alguno. Gracias a una sociedad de amplia autoridad masculina, los hombres se atrevían a negar la paternidad de sus probables hijos pero, al mismo tiempo, buscaban un arreglo extrajudicial pues, como decía el comerciante ex amante de Marta Romero, "sólo buscaba el convenio para evitarse las molestias y los gastos del juicio". Contradictoriamente, los hombres podían negar el reconocimiento explícito de sus hijos o la validez de los documentos, pero aceptaban dar cierta pensión a las madres de dichos niños. En la lógica de nuestra época la pregunta obligada sería: ¿si no son los padres por qué aceptan dar una pensión? Sin embargo, esta pregunta sólo se puede responder de dos maneras: la primera, reconociendo el abrumador poder masculino durante el siglo XIX, que se vio fortalecido con la prohibición de investigar la paternidad; y la segunda, la sobrevivencia del honor masculino que todavía se construía en obras de caridad y ayuda monetaria a los más necesitados. La paternidad fue un valor social que los hombres utilizaron de mil maneras en la construcción de su honor.

A toda costa los hombres buscaban que en los convenios se especificara claramente que no reconocían a sus supuestos hijos. Así sucedió en 1856 con el juicio entre la estanquillera Josefa Urbina y Crecencio Boves, famoso periodista de la época del general Arista y quien, al parecer, tenía diversas mujeres, además de su esposa. Después de que quedó comprobada la convivencia continua de 13 años entre Josefa y Crecencio, se dictó sentencia en contra de él, que lo obligaba a pagar 30 pesos mensuales para sus tres hijos adulterinos. Para evitar la ejecutoria, Boves promovió la celebración de un convenio que quedó aprobado en los siguientes términos: se liberó a Boves de cualquier reconocimiento o filiación de esos niños a cambio de otorgarle a Josefa la suma de $1 200.00 y de que ella guardase silencio para siempre y actuase como si Crecencio nunca hubiera existido.

Un grave problema de la difusión de estos arreglos monetarios fue que las mujeres no estaban preparadas para acordar monetariamente como sujetos individuales. La celebración de convenios para terminar pleitos alimentarios y definir la manutención de los hijos naturales, estuvo rodeada de muchas irregularidades y provocó duras críticas en su época. Para empezar, en algunos casos los hombres nunca cumplieron con lo acordado, así lo

sufrió la costurera Juana Sopena en contra del comerciante Filomeno Gordillo en 1828. Ambas partes habían convenido en que él le entregaría 50 pesos para sus dos hijos, uno pequeño de dos años y otro en proceso de gestación; no obstante, él nunca cumplió con el compromiso.

Otro problema al que se enfrentaron las mujeres que pactaron con sus antiguos compañeros fue que, cuando el convenio era por cantidades mayores a los 200 pesos, comúnmente recibían un porcentaje mucho menor. Después de duras batallas judiciales las mujeres que lograban una cantidad más o menos aceptable para mantener, por lo menos en la época de la lactancia a sus hijos, eran de nueva cuenta estafadas por los profesionales del conflicto. Apoderados, abogados y curadores se encargaban de descontar sus respectivos honorarios y los gastos de costas de las cantidades asignadas en los convenios. En 1843 Trinidad Villalpando recibió del tocinero Luis Orozco la cantidad de 480 pesos por los alimentos vencidos de dos años, de los cuales el abogado se llevó 240 y el representante 82 pesos con cuatro reales, dejando a la pobre de Trinidad la magra cantidad de 168 pesos.

Además de todo esto, algunos abogados se preguntaban sobre la legalidad de acordar convenios que exoneraban a los padres de la obligación inalienable de alimentar a sus hijos, y los eximían de los sagrados deberes que la naturaleza, la religión y el honor les imponían. Para hombres de leyes como Jáuregui y Rojas, José Neón Pozas y Juan Moreno, dichos convenios casi siempre beneficiaban a los hombres, quienes después de haber gozado de las mujeres las abandonaban condenándolas al camino de la prostitución y a sus hijos al olvido. Finalmente rechazaban la práctica de dichos convenios, los cuales, pactados conforme la mentira de la libre elección del individuo no eran más que el resultado del abuso sobre mujeres ignorantes y pobres.

De hombres honorables a protegidos de la ley

Durante la primera mitad del siglo XIX la contraparte de la seducción femenina fue la honorabilidad masculina. Al tiempo que las mujeres se construían como pobres mujeres seducidas, los hombres hablaban de que eran honorables. En una época en la cual no existía la figura jurídica de negar la investigación de la paternidad, los hombres no negaban su paternidad pues, en última instancia, aceptarla era parte de la construcción de su honor, entendido como la manifestación pública de todos los actos del hombre. Sin embargo, la combatividad del discurso masculino se centró en tres argumentos principales: poner tacha al comportamiento de sus antiguas compañeras; aceptar su paternidad pero demostrar su insolvencia económica; y finalmente, fundamentar su honor en sus acciones caritativas en favor de sus antiguas amasias. Es decir, el discurso masculino no tenía por costumbre

negar la paternidad pero tampoco la asumía plenamente; así como ellos aceptaban haber tenido relaciones con sus antiguas amantes, también aceptaban proporcionar lo necesario para la subsistencia de sus hijos.

Aunque los hombres no negaban su paternidad, sí ponían en duda el comportamiento de ellas. Los discursos masculinos, como el de los antiguos amantes de Ignacia Rojas 1831, Manuela Parra 1836, Sebastiana Lizalde 1842, y Trinidad Villalpando 1843, se centraron en atacar la honorabilidad de dichas mujeres, a quienes llamaban: "mujer loca y relajada", "prostituta y corrompida", "de escandalosa conducta", "mundana", "mujer de costumbres depravadas, descarada y desvergonzada", "mujer de mala vida". De alguna manera, esta forma de descalificar a la contraria llevaba implícita cierta duda sobre su probable paternidad. Al argumentar que una mujer ramera o prostituta no podía saber quién era el padre de su hijo, los hombres basaban toda su argumentación en la descalificación de ellas. Sin embargo, resulta interesante que, exceptuando dos casos, todos los hombres aceptaron las demandas y muchos de ellos promovieron acuerdos pacíficos. El médico Tomás Guapillo, en 1822, explicó claramente las razones por las cuales rechazaba otorgar alimentos a su antigua concubina Agustina del Pozo:

> A una mujer manceba y que ha sido de otros jamás se le puede dar alimentos. En dónde se ha visto que un hombre le afiance alimentos a una manceba que tuvo y mucho menos cuando se ve cargado de las sagradas obligaciones del matrimonio y de sus hijos legítimos. Otorgar alimentos a esta mujer de ilícita amistad sería sacar provecho de su crimen. Fue una mujer que disfruté y no violé su virginidad pues no lo era. No existe ninguna ley que prevenga que el simple fornicio sea gravado perpetuamente con alimentos a la mujer que disfrutó. Si hubiera tal ley sería monstruosa, impolítica e inmoral, porque serviría de fomento a las vírgenes para propiciar ser violadas aun con un simple acto y luego exigir que los hombres las alimentasen, con lo que ellas tendrían premio de su pecado y ellos se verían en cierto tiempo incapaces de casarse por el continuo ataque a sus propiedades.

Antes que nada, Tomás nunca negó haber tenido relaciones consensuales con Agustina, pues en forma explícita aceptó que fue su amante y que la disfrutó. Empero, su discurso se centró en dos aspectos fundamentales que intentaron descalificar a Agustina por completo: el primero, que no era virgen y, en consecuencia, que ella disfrutó el "fornicio". Y el segundo, a pesar de que él estaba casado, en ningún momento se declaró arrepentido de su adulterio, pues finalmente el crimen lo cometió ella al enredarse con un hombre casado. Y a propósito de la condena cultural a la sexualidad femenina, Tomás señala que por ningún motivo se debe fomentar que las mujeres violadas sean pensionadas, pues serviría como un estímulo para que muchas mujeres buscasen esa opción de supuesta fácil manutención. En otro caso de 1826, Hilario Loredo negó incluso que el conflicto pudiera ser

debatido en los tribunales, pues Pascuala Garza, su antigua amante, no sólo se había entregado libremente a sus brazos sino que había "gozado" dicha entrega.

Sólo en una sociedad con un gran poder masculino se puede explicar cómo los hombres se dedicaron a desprestigiar a sus contrarias por haberse atrevido a andar con ellos siendo que eran casados. A pesar de que los adúlteros eran ellos, con facilidad condenaban a las mujeres y las acusaban de criminales. El arquitecto Juan Barsallo argumentó que su querida Genoveva Vellón no debía ser escuchada en el foro, pues era una prostituta que se atrevió andar con él sabiendo que estaba casado. Entonces, ella "sólo continuaba tales relaciones por la propina o mesada a cambio de traficar con su cuerpo, vendiéndolo por dinero". Incluso, entre su esposa y su amante los hombres defendían plenamente los derechos de la primera en detrimento absoluto de la segunda. Lo importante de este discurso misógino es que los hombres no negaban su paternidad, sino sólo descalificaban el comportamiento de sus antiguas amantes.

Para fortalecer su discurso, los hombres argumentaban que el carácter lascivo de sus queridas se podía comprobar porque actuaban con libertad de decisión e iniciativa propia. Ellos se preocuparon por demostrar que el comportamiento de sus concubinas fue público y notorio en las vecindades y barrios donde habitaban. A una mujer pública se le reconocía porque entraba a lupanares y porque en su casa habitación la visitaban diversos hombres, suponiendo siempre que la entrada de un hombre al cuarto de una mujer era lasciva. Una mujer que perseguía a un hombre, y se divertía en lugares peligrosos, carecía de toda respetabilidad.

Otro fundamento de la argumentación masculina fue negar su solvencia económica. Gran parte de los juicios centraron su discusión en saber si los hombres podían o no pagar la pensión que demandaban las amasias. Muchos de ellos contestaban las demandas negándose a pagar los alimentos por hallarse sin recursos o, lo que era peor, sin destino. Otros como Miranda, amasio de Francisca Esquivel, aseguró que como ya se le descontaban otras cuestiones particulares de sus salarios, que eran de preferencia, no podían otorgar ninguna cantidad a su amasia:

> El demandado dijo que estando reducido a tres pesos semanarios, para asistir igual número de casas (la de los dos hijos legítimos de su primera mujer, la de su segundo matrimonio y un hijo y la de sus cuatro hijos naturales) en razón de descontársele por tres órdenes judiciales libradas al efecto y por lo que se le descuenta 19 pesos semanarios, siendo una de ellas relativa al cobro de 25 pesos que la Esquivel [la amasia] le ha demandado no puede dar cantidad alguna como se le pide y si demanda que con arreglo a una certificación se le entreguen las criaturas a las que está como siempre dispuesto a alimentar.

En la anterior cita, el músico José María Miranda, no obstante haber aceptado todos los puntos de la demanda, se rehusó a proporcionar pensión alimenticia a su amante Francisca Esquivel. Para justificar su negativa, se fundamentó en sus múltiples gastos y en los descuentos que ya sufría su salario. Como alternativa, ofreció recoger a los cuatro hijos naturales que tuvo con ella. Para los hombres resultaba mucho más económico reclamar a los hijos que otorgar una pensión a sus ex amasias, por lo que con mucha frecuencia su discurso se centró en ello. Les era demasiado molesto el descuento que se hacía de sus salarios y, de cualquier manera, era preferible conservar a los hijos bajo su tutela o enviarlos con parientes u otras mujeres, que mantener a las mujeres que se atrevieron a demandarlos.

Para fundamentar el reclamo de sus hijos, los hombres decían que según la *Cuarta Partida* en sus títulos 16 y 19, el tiempo de la lactancia ya había finalizado y por derecho natural el padre debía educar y buscar colocación para sus hijos. Asimismo, argumentaban que, sólo al lado de ellos, sus hijos tendrían el bien y la felicidad necesarios, pues sólo el padre podía inspirarles los sentimientos de la religión, el honor y la dirección moral y política.

Un argumento que los hombres esgrimieron para reclamar a sus hijos era que, como sus antiguas amasias ya tenían nueva relación, ellos se negaban en forma rotunda a seguir proporcionando alimentos. Después de que Antonia Diez entabló nueva relación de pareja, su antiguo amante reclamó a sus hijos, pues Antonia no podía darles una educación regular debido a que estaba enajenada con su nuevo amor y, por consiguiente, su estado era la prostitución.

Uno de los principales razonamientos que los hombres manejaron cuando negaban los alimentos era que, si bien en el pasado habían ayudado a dichas mujeres y sus hijos proporcionándoles cierta ayuda para sus alimentos, había sido por caridad. Para la honorabilidad de todo hombre era muy importante demostrar que se era "temeroso de Dios y caritativo". Un hombre que otorgaba limosnas a los más necesitados era bien visto por todos los sectores de la sociedad. El honor como obligación estaba estrechamente vinculado a la caridad, pues todo hombre de honor era también generoso, por lo que el mejor argumento que pudieron haber encontrado fue decir que si bien habían ayudado a dichas mujeres, lo habían hecho sólo por caridad o en calidad de limosna. En algunos casos, como el de Carmen Jáuregui, su amante José María Arce le otorgaba mensualidades a cambio de que ella firmara los recibos donde se asentaba que la mesada era por concepto de caridad.

Durante la segunda mitad del siglo XIX, el retroceso del discurso del honor masculino estuvo vinculado al del discurso de la victimación femenina. Cuando las mujeres dejaron de hablar de seducción, los hombres omitieron el honor. El nuevo argumento que los hombres comenzaron a utilizar,

y que fortalecieron los cambios en la legislación, fue el desconocer por completo la paternidad de los supuestos hijos que sus antiguas amasias les imputaban. En 1863 el ex amante de Ángela Velasco señaló que "Tuve con ella las relaciones que tan generosamente se me concedieron, pero no la hija que se me atribuye". En otros casos, negaron incluso haber tenido cualquier tipo de relación íntima con dichas mujeres. En el discurso masculino persistió la condena de la mujer que se entregó a ellos, pues siguieron siendo mujeres indecentes, torpes y cínicas que tuvieron el descaro de hacer público su desliz, sin dejar de mencionar su mala fama pública.

A lo largo del siglo, los hombres demostraron una absoluta confianza en su autoridad masculina, por lo que eran capaces de aceptar la convivencia ilícita, o la entrega de dinero a su contraparte, incluso aceptaban que estuvieron dando mesadas por cuestiones de alimentos, si bien ninguna de estas razones era suficiente para comprobar la paternidad, pues sólo el reconocimiento explícito lo demostraba. Este autoritarismo masculino se vio reforzado por la reforma liberal que prohibió investigar la paternidad. Después del año de 1857, los amantes de Juliana Arce en 1858, Luz Mazas en 1869, Teresa Luna en 1871, Juana Peña en 1872 y María Luisa Cervantes en 1873 negaron las demandas de alimentos para sus hijos naturales, pero no porque fueran falsas las paternidades, sino porque así lo estipulaba el Código Civil que prohibía toda averiguación y pruebas sobre la materia.

A la larga, con su prohibición de investigar la paternidad, el liberalismo desplazó los viejos y anecdóticos discursos de una paternidad honorable que implicaba la aceptación de haber tenido relaciones consensuales con mujeres solas, la aprobación de haber firmando convenios en los cuales reconocían la paternidad de sus hijos, el asentimiento de haber mandado cartas llenas de amor en las cuales descubrían su amor paternal, el reconocimiento de haber dado mesadas por cuestión de alimentos, la admisión de haber hecho un benévolo acto de caridad cuando mantuvieron a dichas mujeres y, finalmente, el aceptar una paternidad pública y honorable. Dicha prohibición sustituyó todas esas construcciones culturales por la simple negación de la paternidad, reforzando el poder y la autoridad masculinos en México durante la segunda mitad del siglo XIX.

CONCLUSIONES: MUJERES Y HOMBRES ANTE EL PROCESO DE INDIVIDUACIÓN

¿Qué fue del proceso de individuación de la pareja mexicana del siglo XIX? Contestar esta última pregunta encierra el motivo principal de estas conclusiones. Dicha respuesta tiene que ver con el fenómeno estudiado y con el tipo de fuentes consultadas. Quinientos procesos judiciales, en su mayoría civiles, además de otros archivos, componen el universo microsocial de la investigación. Así, el estudio se construyó en torno al conflicto legal, sus instituciones y sus profesionales del conflicto, todos ellos girando en torno al sufrimiento de las mujeres y de los hombres durante sus disputas domésticas. Tragedia de los géneros que vivieron un violento siglo XIX, caracterizado por la creciente militarización de la sociedad y la mayor jerarquización de la familia.

Cuantitativamente hablando, los casos estudiados resultan un sector marginal para una población urbana que pasó de 200 mil habitantes a principios de siglo a más del doble a finales de éste.[1] Sin embargo, tal vez este tema microsocial del conflicto doméstico permita rebasar las prácticas y los discursos marginales y apuntalar algunas conclusiones de mayor alcance.

Múltiples procesos coincidieron en la dinámica interna y externa del fracaso de la pareja: el fortalecimiento de la autoridad masculina y el acrecentamiento de la violencia doméstica, el discurso femenino de oposición e incansable resistencia, las nuevas actitudes culturales que intentaron establecer una clara diferencia entre lo público y lo privado, el fin del proceso codificador con la imposición de un derecho liberal, el incremento del control social junto con la laicización de las instituciones de beneficencia y, en general, los cambios demográficos, urbanísticos y económicos de la ciudad de México. Lo realmente importante aquí es explicar cómo se entrecruzaron todos estos procesos en el paulatino cambio hacia una sociedad más individualista.

Pero, ¿cuál fue el modelo de individuación que finalmente se logró imponer en la pareja doméstica decimonónica? Pues fue un modelo com-

[1] *Compendio...*, 1993, p. 3.

plejo, lleno de contradicciones y, en muchos aspectos, de retrocesos. Por una parte, se mantuvo el sistema de dominación masculina y de subordinación femenina heredado de la Colonia, pero, por otra parte, el excesivo fundamento individualista del liberalismo olvidó los aspectos no racionales ni utilitarios de las relaciones domésticas que tenían que ver con la protección de la mujer e ignoró los condicionantes marcados por la costumbre y la tradición. De tal suerte que el acento individualista terminó por desproteger a las esposas y a las amantes y las dejó abandonadas a su condición de subordinadas. Ellas no terminaron de construirse como sujetos pero fueron desamparadas conforme los fundamentos de la libertad individual. En contraste, los hombres vieron fortalecida su autoridad y su poder dentro del núcleo doméstico, lo que acrecentó la violencia contra las mujeres.

Asimismo, el proceso reformista llevó a una paulatina redefinición del conflicto doméstico. La vieja visión colonial que buscaba resolver las disputas entre mujeres y hombres de forma holística, fue sustituida por una creciente diferenciación de los elementos que constituían el conflicto. Los aspectos materiales fueron segregados de los espirituales, las tribulaciones de la conciencia interna fueron recluidas al ámbito de la privacidad y sólo se buscó dar solución a algunos de los elementos que conformaban la disputa. Aunque la racionalización y la búsqueda pragmática de soluciones inmediatas al conflicto doméstico llevaron a una creciente funcionalidad de las instituciones judiciales en México, así como a una mayor sistematización y rapidez en los procesos, la pregunta sería ¿se construyó una sociedad más justa? La respuesta obligada es: ¡No! Lo que se construyó fue una sociedad distinta a la tradición colonial, pues ahora el sujeto central fue el individuo quien, poco a poco, fue convirtiendo lo comunitario en una necesidad exterior y secundaria.[2] Tanto mujeres como hombres tuvieron que formular una nueva discursividad para dirimir sus conflictos ante las autoridades y, en consecuencia, transformaron sus expectativas de solución en sus problemas domésticos, pero lo realmente importante está en demostrar que las mujeres y los hombres de aquella época no encontraron una solución real a su conflicto de pareja, sino que se vieron obligados a la disociación de sus intereses culturales e idiosincrásicos de los materiales. Al centrarse cada vez más en los aspectos materiales del conflicto, las mujeres dejaron de clarificar sus sufrimientos en largas disquisiciones y los hombres se preocuparon cada vez menos por defender su honor. Durante la segunda mitad del siglo, el retroceso del discurso de la victimación femenina estuvo estrechamente vinculado al también retroceso del discurso del honor masculino.

Puede decirse que la explicación central de esta historia es el modelo modernizador que, como consecuencia, provocó dos procesos de individuación muy distintos. El de los hombres, quienes fueron los que en mayor

[2] Hegel, [1807] 1993, p. 263; [1821] 1975, pp. 90 y ss.

grado se beneficiaron con el proceso reformista y que gracias a la privatización del núcleo doméstico vieron acrecentada su autoridad. Y el de las mujeres, quienes tuvieron que renunciar a su protectora construcción cultural de seres débiles y protegidos, para iniciar un sinuoso, accidentado y lento proceso de individuación. Dos tiempos y dos ritmos distintos que conforman una aportación novedosa a la historia del individualismo, vista desde la perspectiva de género; esta interpretación cuestiona el planteamiento ideológico de considerar el liberalismo como la paulatina liberación de la familia y de las mujeres.

Y, en todo esto, ¿qué perdieron y qué ganaron los hombres y las mujeres de aquella época? Para contestarlo revisemos la situación, primero de ellos y luego de ellas. Lo que perdieron los hombres fue que el inicio del proceso de individuación femenina se realizó a costa de su autoridad, por lo que los cambios en las dinámicas familiares fueron resultado del cuestionamiento del poder masculino.

Lo que ganaron los hombres es que fueron los grandes beneficiarios de la separación entre lo público y lo privado. La reforma individualista otorgó nuevos poderes a los hombres como, por ejemplo, mantener los problemas de la violencia conyugal encerrados dentro de lo privado. Era problema de dos dentro de las paredes del hogar, donde la soberanía residía en el individuo masculino, quien tuvo mayor posibilidad para violentar a su mujer. Asimismo, los hombres fueron los principales beneficiarios de la reforma del derecho familiar y de los procesos de individuación, como el contractualismo, el mutuo consentimiento, la nulidad como sustituto del divorcio vincular, los convenios de alimentos entre antiguos amantes y la prohibición de investigar la paternidad. Dichas reformas se convirtieron en instrumentos de lucha masculina y esto es fácil de explicar pues, mientras los hombres buscaban privacidad ocultando a sus hijos ilegítimos y libertad para amar, las mujeres peleaban por espacios alternos pero sin perder la protección, pues al ser subordinadas no podían asumir su libertad. No cabe duda de que la reforma liberal dejó a salvo el honor masculino al alejarlo de las miradas vigilantes de la comunidad y al sustituir la demostración pública de la honorabilidad masculina por la voluntad individual y el respeto a la privacidad.

Lo que perdieron las mujeres fue que la reforzada estructura de dominación masculina impuso un nuevo modelo de sociedad individualista que restringió sus antiguas prerrogativas femeninas de la época colonial. En la discusión pública sobre si se les debía liberar de su situación de tutela o mantenerlas bajo protección, se decidió por lo primero, pero sin protección; ellas conservaron su carácter de dependientes sin poderse construir como sujetos iguales a los hombres. Incapaces de presentarse como individuos, pero también desprotegidas de la autoridad, las mujeres sufrieron una dura embestida, ya que fueron víctimas de mayor violencia doméstica, objetos de

mayor control con amenaza de encierro y sujetos de convenios injustos y desventajosos.

Gracias a que durante todo el siglo XIX la libertad de las esposas tuvo una connotación peyorativa, lentamente se les fue encerrando en el núcleo doméstico o en las instituciones de beneficencia. Al privatizarse la violencia, las mujeres quedaron abandonadas dentro de las paredes del hogar y sometidas a cotidianos malos tratos que dejaron de estar tipificados en la ley. Pero no sólo eso, sino que al no ser consideradas como individuos con plenos derechos, la sociedad jerárquica y autoritaria del XIX incrementó el control sobre las mujeres en el depósito público o institucional que buscó reprimir el comportamiento de las esposas desobedientes. El rumor de una infidelidad o una excesiva celotipia de los maridos fueron motivos suficientes para encerrarlas en depósitos públicos, donde las mujeres no podían gobernarse solas ni estar "ociosas". La existencia del Hospicio de Pobres funcionó como una amenaza constante que condicionó el diario hacer de las esposas inquietas.

La condición de subordinadas de las mujeres no les permitió estar preparadas para ejercitar el derecho a contractuar en condiciones de igualdad, ya que ellas continuaron buscando protección, pero se les obligó a adaptarse a un contexto individualista. Muchos de los convenios que celebraron no fueron benéficos para ellas e incluso fueron perjudiciales, ya que renunciaron a sus derechos de alimentos y los de sus hijos, por ejemplo. Su condición de subordinadas no les permitió estar preparadas para acuerdos materiales, por lo que se considera que en muchos casos, conforme el ideal teórico de la libre decisión del individuo, se abusó de mujeres ignorantes y pobres.

Lo que ganaron las mujeres fue que, sin lugar a dudas, iniciaron el lento camino de su autoconstrucción positiva al abandonar el discurso de victimación. Equivocándose, perdiendo y volviéndolo a intentar, se lanzaron a la aventura de construirse como sujetos individuales. Claro está que no fue una lucha frontal que defendiera su igualdad con los hombres, sino ingeniosos mecanismos de resistencia que mantuvieron en constante tensión las relaciones de poder. El cambio apuntó en tres direcciones: la libertad para contractuar, la libertad para actuar y la libertad para amar.

Aunque equivocándose, comenzaron a celebrar convenios libremente con sus maridos y sus antiguos amantes, lo que significó el inicio del camino hacia una mayor autonomía legal, económica y de decisión según los nuevos cánones del individualismo y el liberalismo.

Poco a poco las esposas construyeron una noción más amplia de libertad que abarcó aspectos de su actuación y su decisión personal. Desde una posición más independiente comenzaron a utilizar novedosos discursos, como el de las garantías individuales. Resulta obvio pensar que muchos de estos discursos pasaron por el tamiz del abogado o del profesional del conflicto; sin embargo, las esposas supieron conquistar espacios alternos de libertad y

acción en su hacer cotidiano, tales como visitar a sus padres, ir a misa, ir a los toros, caminar por la alameda o pedir un depósito privado en su favor sin el temor a la agresión masculina. Incluso, se comenzó a aceptar la idea de que una esposa no forzosamente debía estar depositada o encerrada, lo que significó que algunas pudieron caminar con libertad por las calles sin ser condenadas. De igual manera, las amantes dejaron de verse como pobres víctimas de la incontrolable lascivia masculina, ya no hablaban de que fueron seducidas sino de sus propias debilidades humanas y pasionales, lo que significó un cambio importante, pues se fueron haciendo responsables de sus actos y de sus cuerpos.

Pero maticemos, las mujeres que aprendieron a construirse como sujetos fueron una minoría: sólo aquellas que tuvieron acceso al apoyo familiar, o un sostén económico propio o a los bienes y propiedades. De este grupo únicamente las que fueron propietarias se dieron el lujo de asumir a plenitud el discurso liberal y de reelaborar una identidad positiva según sus garantías individuales.

No cabe duda de que antes como ahora, las mujeres que supieron manejar mejor el discurso de individuación fueron las que pudieron definirse de manera positiva gracias a una mejor condición económica y personal.[3] Estas mujeres fueron, y siguen siendo, las principales actoras del conflicto doméstico, pues son capaces de presentarse como protagonistas en la lucha frontal contra sus antiguos compañeros. Y en sentido contrario, cuanto menores son los recursos de que dispone una mujer menor será el poder del que goza en la pareja y menores también serán sus posibilidades de confrontar a su ex compañero.

Creo que la mejor manera de demostrar la excepcionalidad de las primeras mujeres liberales mexicanas es por medio de un caso comparativo. Y qué mejor que uno de los divorcios más escandalosos y sonados del siglo XIX, el de Laura Mantecón, esposa del general Manuel González, presidente de México (1880-1884). El divorcio Mantecón-González (1885-1886)[4] fue famoso no sólo por tratarse de un ex presidente tan enamoradizo como Manuel, pues se decía que era mejor amante que político,[5] sino por el inusitado discurso individualista e innovador de Laura.

Laura casó con Manuel en 1860, cuando ella tenía 15 años y él 27 y, después de 25 años de matrimonio, de los cuales los siete últimos los había vivido sola, lejos de su marido y de sus dos hijos varones, inició juicio de divorcio. Las causas por las cuales Laura demandó el divorcio fueron: conato del marido para corromper a los hijos (Laura aseguraba que sus hijos la rechazaban por los malos consejos que su padre les dio), adulterio y aban-

[3] Hunefeldt, 2000.

[4] Mantecón, 1886; García Peña, 1995a.

[5] Quevedo y Zubieta, 1884, p. 161.

dono del domicilio conyugal, sevicia, amenazas e injurias. Demandaba el decreto de divorcio, la disolución de la sociedad legal y que se le otorgara la mitad del cuantioso capital familiar, superior a los diez millones de pesos, compuesto por diversas haciendas, fincas y acciones en minas, bancos y ferrocarriles. Es muy probable que Manuel, buscando proteger su honor y su reputación política, mandase desaparecer el expediente de su divorcio, pues no existe en ningún archivo judicial; sin embargo, sabiendo su propia importancia, Laura se encargó de su trascendencia histórica y publicó todos y cada uno de los alegatos y recursos del juicio. Se supo una figura histórica y dio cuenta de sus acciones.[6]

Aunque Laura mantuvo el clásico discurso de subordinación femenina, al asegurar que desde los primeros días de casada sufrió y toleró los frecuentes abandonos de su esposo militar, sus escandalosos adulterios y sus malos tratos que incluso le provocaron un aborto, también introdujo un moderno discurso según el cual ella se reconocía plenamente como individuo. Primero aprendió a construirse una personalidad fuerte y de gran arrojo, "tan poco común en una mujer", pues tuvo que convivir y defenderse con sus propias fuerzas de los militares que rodeaban a su marido y que con frecuencia la acechaban; además, gracias a un esposo violento, se ejercitó en el arte de devolver las agresiones y, cuando Manuel la amagaba con una pistola, ella a su vez tomaba otra y también lo encañonaba.

Según sus palabras, se acostumbró a bastarse a sí misma, pues a ello la obligó la vida difícil que le dio Manuel, quien sólo vivía para "batirse o galantear y presumir de sus escandalosos adulterios y de su vulgar lujo asiático". Incluso intervino en la vida política y pública de su marido pues, gracias a ella, Juárez perdonó a Manuel haber apoyado la intervención francesa. Pero poco a poco fue echa a un lado, sobre todo cuando González comenzó a destacar en la vida pública y se dedicó a cambiar de amantes a medida que avanzaba en su carrera política. Sarcástica y puntillosa, Laura se empeñó en desprestigiar a su odiado marido:

> En un inconcebible orgasmo de furor erótico, mi esposo se ha empeñado en hacer transparente los muros de su alcoba y ha puesto en lujo de satisfacción en revelar al mundo lo que por espacio de años me empeñe yo en ocultar.[7]

Incluso puso en evidencia el escandaloso comportamiento de un presidente, quien durante su mandato hizo creer a todo México que la primera dama era Juana Horn, antigua actriz y la preferida de todas sus amantes. Ya

[6] El proceso del juicio también fue publicado en la prensa de la época: *El Foro*, entre diciembre de 1885 y febrero de 1886; "Litigio entre el gral. González y su esposa", *La Prensa*, 31 de mayo de 1885.

[7] Mantecón, "Demanda" p. 18, 1886.

convertida en una mujer con arrojo, Laura realizó dos procesos básicos de la individuación: aprendió a abastecerse con sus propios ingresos y los de la familia y supo moverse libremente dentro y fuera del país. Primero abrió una casa de modas, luego arrendó sus propiedades y administró libremente sus negocios. Asimismo se fue a vivir a distintas fincas y propiedades en Peralvillo, Tacubaya o Cuernavaca. Cuando Manuel llegó a la cima del poder político, Laura abandonó el campo de batalla en espera de un mejor momento para atacar. Durante ese tiempo hizo pleno uso de su libertad de movimiento y decidió irse a vivir a Estados Unidos pues, según sus palabras, se fue al extranjero en busca de la consideración y el respeto de los que carecía en su patria. Reunió una "pequeña" suma de dinero y se fue para estudiar la carrera de medicina y viajar por algunos territorios de Canadá. Finalmente, supo el momento exacto en que debía regresar, y fue en 1885 cuando Manuel ya había concluido su periodo presidencial y su compadre Porfirio Díaz comenzaba a marginarlo y anularlo en el ámbito político. Así, en medio de la peor crisis política de su vida, cuando en la prensa se le acusaba de corrupto y de una pésima administración, Manuel tuvo que enfrentar no sólo las críticas políticas sino también su juicio de divorcio que conmocionó a muchos sectores de la ciudad de México.

En una construcción positiva de su persona, Laura rechazó la idea de que el domicilio conyugal fuera sólo el lugar en el que residía el hombre. Al contrario, presentó amplios argumentos para justificar que el domicilio conyugal era donde vivía la mujer legítima, sostén moral del hogar y educadora de los hijos, pues en torno a ella giraba la vida familiar. Aseguraba que la casa conyugal no podía ser la de su marido, pues como tenía muchas, dependiendo de la amante, sería judicialmente imposible definirla. Incluso aseguraba que ella no abandonó el domicilio conyugal, pues donde quiera que estuviese la mujer está la casa conyugal, sino que fue su esposo quien renunció a su trato y sus obligaciones.

Esta inusitada idea de definir la casa conyugal a partir del lugar donde resida la mujer fue rechazada por el abogado defensor de González, quien aseguraba que si se sostiene tan "poética y tierna idea" entonces, "sería sostenible que el domicilio conyugal del Sr. D. Manuel González, presidente de la República de México estuviera en un hotel a las orillas del Niágara, cuando allí estaba de paseo la demandante".[8]

El discurso combativo de Laura llegó a involucrar y confrontar al hombre más fuerte de México, Porfirio Díaz, a quien presionó para que declarara como testigo. Díaz nunca acudió al juzgado, sino que desde su oficina contestó el interrogatorio sobre los malos tratos y adulterios de Manuel, de manera lacónica y evasiva, lo que provocó uno de los mayores enojos de Laura:

[8] Enríquez, 1886.

> Lazos indisolubles atan a usted con Manuel; pero nunca quedará justificado que consagre usted al servicio de aquella liga, y en contra de una débil mujer, todo el poder y la dignidad del Primer Magistrado de la Nación [...]. Para tranquilidad mía y en decoro de usted mismo, espero que en respuesta me diga a qué debo atenerme, pues ya sabe que me gustan las situaciones francas [...] su comadre, Laura Mantecón.[9]

Finalmente, el fallo de los jueces de primera, segunda y tercera instancias y el recurso de casación fue rechazar el divorcio y declarar que Laura había perdido todos los derechos de esposa legítima desde el día en que de manera injustificada abandonó el domicilio conyugal. De manera injusta la sentencia mantuvo el matrimonio, pero cesó los efectos de la sociedad conyugal. No declaró divorcio, pero estableció la separación del capital social, además de desechar la acción del adulterio de González, pues éste siempre se movió con discreción y secreto íntimo. Se le impuso a Laura la excepción de quedar atada a la sociedad conyugal, pero sin sus derechos, ya que incluso se le privó de la suma de gananciales que como esposa legítima le correspondía.[10]

Caracterizada por una gran fuerza personal, Laura se enfrentó a todo el sistema político y judicial porfirista y, aunque perdió el juicio, dejó constancia de su lucha individualista y de la forma en que una mujer, con posibilidades económicas y sociales, pudo construirse positivamente como sujeto. A diferencia de Laura, Juana Peña, de condición humilde y quien nunca trabajó ni tuvo un ingreso personal, vivió desde los 16 años como subordinada de su amante el comerciante Manuel Silvestre. Durante 15 años dependió por completo de él, rodeada de seis hijos, sin ningún tipo de protección legal, pues ni siquiera era esposa, sin ningún apoyo familiar, sin ninguna propiedad y viviendo en un cuarto de accesoria de una clásica vecindad de la época. En estas circunstancias, Juana sólo pudo acudir a los únicos discursos posibles: su achacosa salud, el rogar por limosnas y la búsqueda de protección al más necesitado.

Juana estuvo lejos de la construcción de un discurso de individuación. A diferencia de Laura, segura de sí misma y que supo reelaborar positivamente su identidad, Juana se pintó a sí misma como una pobre mujer víctima de las circunstancias. A sus 31 años de edad, Juana se consideraba una mujer desamparada, cuya inexperta juventud fue sorprendida por la seducción de Silvestre. Si Laura se pensaba como una mujer de carácter fuerte, Juana se veía a sí misma como una débil e indefensa mujer.

Juana inició el juicio de alimentos en 1871, sólo para pedir un ligero incremento a los 21 pesos que cada mes le daba Silvestre para alimentar a sus seis hijos ilegítimos. Pero Silvestre no sólo no contestó la demanda, sino

[9] Mantecón, 1886.

[10] "Sentencia ejecutoria...", 1886.

que la nulificó al argumentar la prohibición de investigar la paternidad. Así pues, la autoridad judicial le negó a Juana cualquier posibilidad de continuar el pleito, ya que carecía de la patria potestad de sus hijos, a quienes no había reconocido según la normatividad vigente. En la sentencia, Silvestre fue absuelto por completo.

Aunque Laura y Juana perdieron sus juicios de divorcio y alimentos respectivamente, pues se enfrentaron a un fuerte sistema de dominación masculino, estuvieron en los dos extremos del proceso de individuación de las mujeres mexicanas del siglo XIX. Laura tuvo todas las posibilidades para construirse como una de las primeras mujeres liberales, mientras que Juana, pobre e ignorante, se quedó sumergida en el colonial discurso de su debilidad y victimismo.

ANEXO I
BIBLIOGRAFÍA COMENTADA

La crisis de la familia moderna en nuestros días ha provocado gran interés por conocer su historia, entender sus permanencias y explicar sus cambios. En la actualidad, el desarrollo de la historiografía de la familia ha sido de tal magnitud que en las últimas cuatro décadas la producción bibliográfica ha aumentado, año con año, de manera exponencial.[1] Para el caso mexicano, los trabajos en torno a la historia de la familia también han tenido importantes y diversas aportaciones.[2] Gracias al apogeo de las nuevas historias sociales,[3] culturales y de género, que con múltiples preguntas han abordado distintas problemáticas, los campos en que se ha desarrollado la historia de la familia han sido: el demográfico, con sus estudios de la composición de la familia;[4] el económico y sus investigaciones sobre los efectos de la revolución industrial;[5] los estudios jurídicos, que buscan comprender las normas e instituciones de los distintos ordenamientos jurídicos;[6] y los sociales y de mentalidades, que analizan la religión, la sexualidad, los valores y los sentimientos.[7]

Dentro de este inmenso universo de temas y enfoques, esta revisión bibliográfica sólo se centró en aquellos autores dedicados a la historia del conflicto doméstico. Vale la pena señalar que, aunque muchas de las teorías manejadas por los historiadores anglosajones que a continuación se revisarán no se adaptan al caso mexicano, la lectura de dichas obras permitió a la autora, aunque sea por oposición, problematizar sus propios enfoques de análisis.

[1] Para una revisión general de la historia de la historiografía de la familia se puede consultar: Stone, 1981; Anderson, 1988; Hareven, 1991; Muñoz López, 1995, Bel Bravo, 2000; Chacón Jiménez, 2002. Grandes obras de síntesis han sido: *Historia de la familia*, 1988; *Historia de la vida privada*, 1989 e *Historia de las mujeres*, 1993.

[2] Para una visión global de la historia de la familia en México véase Gonzalbo Aizpuru, 1994, 2001; Gonzalbo Aizpuru y Rabell, 1996.

[3] Las diversas etapas de la historia social en Stone, 1986; Casanova, 2003.

[4] Obra pionera es la de Laslett, 1987.

[5] Un texto clásico sobre el tema, aunque muy debatido por sus críticos, es el de Shorter, 1976.

[6] Gaudemet, 1993.

[7] Stone, 1977, 1981, 1990: Lebrun y Burguière, 1988.

Trabajos como los de Lawrence Stone y Jame Hammerton para Inglaterra, Roderick Phillips para América y Europa, en especial Francia, Tamara Haraven para Estados Unidos y Christine Hunefeldt para Perú,[8] así como los dedicados a México, entre los que destacan los de Silvia Arrom, Pilar Gonzalbo, Asunción Lavrín, Pita Moreda y Steve Stern centran su atención en las diversas dimensiones sociales del conflicto familiar y sus múltiples vinculaciones con el cambio social.[9] A pesar de las grandes diferencias entre los autores europeos, estadunidenses y mexicanos, todos ellos superan la historia anecdótica de las disputas domésticas y contextualizan el conflicto doméstico en los cambios económicos, sociales, políticos y demográficos de cada región.

El más famoso historiador del conflicto doméstico es, sin lugar a dudas, Stone con su trilogía de *Road to Divorce* (1990), *Uncertain Unions* (1992) y *Broken Lives* (1993). Stone desarrolla a lo largo de estos tres libros (en especial el primero, pues los otros dos son más bien estudios de casos) el clásico modelo liberal burgués del matrimonio y su conflicto. La historia de la familia burguesa fue el tránsito de un orden jerárquico que sociabilizaba a las personas en función de la familia, a otro donde lo que predominó fue la libertad individual.

Stone, explica cómo sucedió el remplazo del sistema patriarcal por el individualismo afectivo entre los siglos XVI y XIX. Dicho proceso fue el resultado de la compleja interacción de factores como la doctrina lockiana del contrato marital,[10] y la difusión del individualismo económico que cambió las relaciones dentro del núcleo doméstico, al tiempo que se fortaleció el núcleo familiar y retrocedió la injerencia de los parientes y la clientela. Por último, también fueron importantes la justificación filosófica de buscar la felicidad personal, gracias a la difusión del protestantismo que impuso una piedad interiorizada, y la propagación de nuevas maneras de sentir, pensar y difundir los modelos culturales.

Durante la consolidación de este modelo burgués de matrimonio, se definió con claridad la separación entre lo público y lo privado, con lo que se acotó un espacio de intimidad para la pareja que dejó de ser unidad de reproducción para convertirse en eje de afecto y de amor. Este modelo de Stone ha sido criticado con dureza no sólo por tratar de imponerlo como un proceso común a toda la cultura occidental, sino porque otorga demasiada relevancia a la difusión del protestantismo y un papel protagónico a las clases altas. Finalmente se le critica por dar más importancia a las estructuras que a las relaciones familiares.[11]

[8] Stone, 1990, 1992, 1993; Hammerton, 1995; Phillips, 1988; Hareven, 1991; Hunefeldt, 2000.

[9] Arrom, 1976, 1978, 1981; Gonzalbo Aizpuru, 1994, 1998, 2001; Lavrín, 1991; Pita Moreda, 1994; Stern, 1999.

[10] Locke, 1952.

[11] Muñoz López, 1995, pp. 153-154; Razi, 1993, pp. 3-4.

Para los intereses de esta investigación hay que resaltar dos hipótesis de Stone, que tienen que ver con el conflicto como cambio social. La primera es la creciente incidencia del divorcio como consecuencia de los cambios demográficos de finales del siglo XIX. El incremento en el promedio de vida adulta y, en consecuencia, la mayor duración del matrimonio, obligó a la búsqueda de nuevas alternativas de ruptura. Hasta finales del siglo XVIII la muerte de alguno de los cónyuges funcionó como el mecanismo ideal para terminar con el matrimonio. En sentido inverso, el constante decrecimiento de las tasas de mortalidad después del siglo XVIII, que prolongó la duración del matrimonio en Occidente, obligó a adoptar la salida del divorcio. Por consiguiente, Stone propone que el conflicto familiar en la sociedad inglesa siempre ha existido y que su solución, primero por la muerte y después por el divorcio, fue la dinámica del cambio social.

La poca difusión del divorcio en el pasado, según Stone, no sólo se debe a la explicación demográfica de que los matrimonios duraban menos, sino que también había otras razones para que los esposos permanecieran juntos. Durante los siglos XVII y gran parte del XVIII, los matrimonios estaban estrechamente vinculados a la vida comunitaria, actuaban como unidad económica productiva y como centro de clientelismo. Por esta razón, los disentimientos domésticos eran resueltos entre toda la comunidad: el conflicto familiar era asunto de muchos. La presión externa sobre los cónyuges fue tan importante que quien rompía los códigos de la comunidad era expuesto públicamente a través de las "cencerradas", "barreras" y "canciones deshonestas".[12]

La segunda hipótesis de Stone es que el modelo de familia burguesa, que permitió la elección de la pareja, llevó a un incremento en la incidencia de los rompimientos maritales. Al no llenarse las expectativas del amor romántico, los sentimientos fueron mucho más volátiles que el interés.

Stone junto con Roderick Phillips, se convirtió en uno de los primeros historiadores en señalar el divorcio como agente fundamental del cambio histórico. El divorcio permitió que ciertos sectores de la sociedad se opusieran a los intereses de las élites políticas, jurídicas y eclesiásticas, además de que rompió con categorías rígidas de comportamiento y cuestionó el sistema patriarcal. Sin embargo, a diferencia de Phillips, Stone explica el cambio como el resultado de los procesos demográficos y de los ímpetus individualistas, primero de la aristocracia y después de las clases media y profesional.

Phillips rechaza la hipótesis de Stone de que el divorcio sustituyó la muerte prematura del cónyuge.[13] Incluso asegura que el incremento en los rompimientos maritales sucedió (desde finales del siglo XVIII) entre 50 y 100 años antes de que las leyes y las políticas comenzaran a liberar al divorcio.

[12] Stone, 1977, 1990.

[13] Phillips, 1979, 1988.

A diferencia de Stone, no busca las causas de las crecientes rupturas maritales en explicaciones demográficas o de mentalidades, sino que intenta contextualizarlas, de manera más amplia, dentro de los cambios económicos y sociales. La expansión de los rompimientos maritales y del divorcio fueron facilitados, de manera fundamental, por los cambios económicos desde finales del siglo XVIII. El crecimiento de la clase trabajadora en las ciudades y el traslado del poder económico comenzaron a cambiar el carácter de la propiedad personal. La movilidad de la economía comenzó a minar la tradicional economía unificada de la familia y provocó que la separación fuera mucho menos problemática.

Una de las más importantes hipótesis de Phillips es que las reformas a las leyes del divorcio fueron resultado del incremento en la incidencia de los rompimientos maritales. Es decir, el divorcio fue una consecuencia, no una causa. Ahora bien, los motivos por los cuales aumentaron los rompimientos maritales fueron el retroceso de la unidad productiva de la economía familiar, el debilitamiento de las constricciones externas, la reducción del nivel de tolerancia y el aumento de las expectativas maritales.

A diferencia de este modelo burgués liberal europeo, la familia mexicana tuvo un proceso muy distinto. Durante toda la etapa colonial y gran parte del siglo XIX, la unidad doméstica siguió siendo comunitaria, con una escasa diferenciación entre lo público y lo privado. Paralelo a la implantación de modernidades individualistas y afectivas, se mantuvo vigente el viejo sistema hegemónico de dominación masculina y sus estructuras diferenciadoras de género. Sin embargo, las dinámicas de las negociaciones culturales estuvieron marcadas por la constante renegociación de la subordinación femenina, en la que los valores del honor y la conducta honorable perduraron. Como lo señalan Arrom, Gonzalbo y Stern, una de las características de la familia mexicana fue la constante tensión entre las normas formales prescriptivas y la variabilidad más permisiva de la vida familiar cotidiana.[14]

Las importantes obras de Arrom, trabajos pioneros que en su momento, propusieron nuevas e importantes líneas de investigación en torno a la historia de la familia y del conflicto, explican la problemática del cambio social en el conflicto familiar principalmente desde un enfoque jurídico e ideológico, pues asegura que la reforma liberal significó la paulatina liberación de la mujer. Las nociones de progreso y avance obstaculizaron un análisis más objetivo de las relaciones de poder entre hombres y mujeres, así como la idea de que la modernización y el cambio en la familia se iniciaron con la introducción de las ideas liberales en la primera mitad del siglo XIX, cuando en realidad, y como lo pretendió demostrar esta investigación, los cambios se iniciaron décadas atrás como resultado de la ola reformista ilustrada.[15]

[14] Arrom, 1976, 1978, 1981; Gonzalbo Aizpuru, 1994, 1998; Stern, 1999.
[15] Arrom, 1976, 1981, 1988.

Por su parte, Gonzalbo realiza novedosas y muy interesantes propuestas analíticas para entender los cambios históricos en la vida familiar y privada de la Nueva España. La autora establece las grandes diferencias que existieron entre las normas y las prácticas sociales reales, en las que predominó gran tolerancia por irregularidades tales como los amancebamientos, los concubinatos, los nacimientos ilegítimos, o las rupturas maritales no legalizadas; a tal grado que el desorden siempre fue tolerado. La peculiaridad de la familia mexicana estuvo en la contradicción entre el paradigma y las numerosas y rutinarias transgresiones, dentro de la preservación de la autoridad patriarcal. Sin embargo, durante el siglo XVIII se fue conformando un nuevo orden. En la época borbónica se reforzaron los controles paralelos al relajamiento de la moral cristiana; aunque reglamentos y ordenanzas tuvieron un alcance limitado. El momento de crisis se produjo cuando el modelo de familia del proyecto ilustrado entró en contraposición con las viejas unidades de comunidad doméstica.[16]

En la investigación de Stern se estudia el significado de las relaciones y tensiones de género en la vida cotidiana de los campesinos y "plebeyos" mexicanos de Morelos y Oaxaca y, en menor medida, de la ciudad de México. El autor busca entender la construcción de la autoridad en los niveles sociales de la familia y la comunidad, al estudiar la cultura de género vinculada a la vida política. Analiza las múltiples estrategias de resistencia femenina en contra del poder patriarcal de sus compañeros, como fueron la voluntad y la fuerza física, el escándalo, la brujería, los mecanismos de pluralización de las redes de protección y los canales de asistencia formales e informales. Según este autor, las tensiones de género se caracterizaban porque las mujeres no disputaban los principios patriarcales sino su significado operativo en las prácticas de la vida diaria. Otro excelente trabajo en torno a las relaciones de patriarcado y género es el de María Teresa Pita Moreda.[17]

En lo que respecta a los estudios sobre la violencia doméstica se consideran importantes las aportaciones de dos historiadores europeos, Phillips y Hammerton, quienes proponen el debate en torno a la violencia doméstica como uno de los signos más importantes del cambio social.[18] Para Phillips, la sociedad del pasado era muy violenta y el maltrato a la esposa era ampliamente aceptado. La normatividad de la época sólo se dedicó a reglamentar la violencia en cuestiones tales como severidad, frecuencia y calidad. Empero, poco a poco, el cambio social estuvo marcado por las crecientes críticas a la violencia doméstica y el paulatino declive del fenómeno de la esposa golpeada.[19]

[16] Gonzalbo Aizpuru, 1994, 1998.
[17] Pita Moreda, 1994.
[18] Phillips, 1979, 1988; Hammerton, 1995.
[19] Una buena crítica a este planteamiento en Outram, 1989.

Por su parte, Hammerton propone el estudio de las relaciones familiares como foco de conflicto entre la presión simultánea del cambio y la regulación.[20] Se opone al planteamiento de Stone que contrapone el modelo burgués del compañerismo al de la familia patriarcal. Para Hammerton no fueron modelos opuestos sino complementarios: tanto la autoridad del marido como las estrategias de las mujeres para cambiar la relación continuaron operando en la reformulación del patriarcado. El autor hace hincapié en el discurso crítico de la resistencia de las mujeres y su habilidad para llevar sus quejas privadas al ámbito público. Las mujeres no sólo marcaron los límites de la sumisión sino que también fueron promotoras del cambio al cuestionar la autoridad masculina y promover el compañerismo. Ante esto, la argumentación de los hombres sobre su autoridad fue la metáfora del abuso y la negligencia de sus mujeres.

Hammerton ofrece estudiar el conflicto no desde su sensacionalismo, sino a partir de las disputas cotidianas relativas a límites, recursos y diversas nociones de autoridad entre las distintas experiencias masculinas y femeninas. Siguiendo a Phillips, el autor asegura que a lo largo del siglo XIX la sociedad inglesa fue cada vez menos violenta como resultado de la crítica y del escrutinio; poco a poco los jueces respondieron a las demandas de las mujeres ampliando la ley de la crueldad matrimonial.

La nueva reformulación del patriarcado, que también llevó a una reformulación del conflicto doméstico, tuvo que ver con la paulatina creación de las esferas separadas en un mundo caracterizado por la industrialización, la urbanización, el rompimiento de la cultura aldeana y la creación del ideal del salario masculino como sostén de la familia. En este nuevo contexto, las esposas cuestionaron, no su subordinación, sino la violencia, y con mayor frecuencia acusaron a sus maridos de crueles. En consecuencia, el creciente rechazo a la violencia contra las mujeres fue parte del reconocimiento de su autonomía individual.

Para el caso mexicano, diversas investigaciones han manifestado la amplia y difundida práctica de la violencia doméstica que siempre ha existido en el país. Y aunque el sistema de dominación masculina no fue reformulado como en Europa, la situación de la esposa golpeada siempre fue cuestionada. Para la época colonial uno de los trabajos más importantes es el de Steve Stern quien, al analizar la lucha entre los géneros, propone que la movilización de las mujeres fue ocasionada por la excesiva violencia de sus maridos. En el mismo sentido, los trabajos de Lavrín y Soledad González demuestran las continuidades históricas de dicho patrón cultural.[21]

Vale la pena resaltar todos los trabajos que desde la década de los ochenta del siglo XX han surgido en México, en torno al problema social de la

[20] Hammerton, 1995.

[21] Lavrín, 1991; González e Iracheta, 1987.

violencia doméstica. Dentro del movimiento universal de los derechos humanos que ha cuestionado la separación de las esferas pública y privada, diversos trabajos insisten en que ahora lo público crea políticas públicas de lo privado. Los nuevos estudios con un enfoque sociológico y jurídico explican por qué la violencia familiar no podía seguir ocultándose pues es, en esencia, un problema de carácter social.[22]

En lo que respecta a los estudios institucionales y su relación con la secularización, están los planteamientos de dos grandes teóricos: Émile Durkheim (1858-1917) y Max Weber (1864-1920), quienes estuvieron muy preocupados por la cuestión de cómo se manejarían las sociedades sin la religión. Con relación a Durkheim fue fundamental su aportación del concepto de diferenciación de la sociedad, la cual asumió en forma gradual todas las funciones seculares, previamente realizadas por la religión. Primero, la vida religiosa concentraba toda la vida colectiva, pero paulatinamente la Iglesia sufrió una pérdida de legitimación social al abarcar una porción cada vez menor de la vida social, pues las funciones políticas, económicas y científicas se liberaron de la función religiosa.[23]

Por lo que respecta a Weber, es fundamental su teoría del proceso de racionalización de la sociedad, la cual se liberó de las acciones religiosas o mágicas al definir un nuevo orden de racionalización ético-religiosa de la vida, centrado en la funcionalidad. Esta nueva dominación racional está basada en la autoridad legal y en la conformación de instituciones de forma separada, y de una burocracia altamente racionalizada, que a su vez llevó a la racionalización de los sistemas de creencias religiosas.[24]

Asimismo, entre los estudios que vinculan el conflicto familiar con las historias institucionales sobresalen los planteamientos de la historiadora Tamara Hareven, quien propone el estudio de la familia y el cambio social al relacionar las dinámicas internas con procesos externos.[25] Desde su punto de vista, la familia incorpora un amplio mundo social que, así como da oportunidades, también constriñe. En este sentido, plantea el estudio de la relación entre las familias y las agencias públicas e institucionales. Este tipo de enfoque ayuda a los historiadores, dice la autora, a escapar de la trampa de considerar a la familia como una institución aislada y despojada de sus funciones públicas.

Hareven explica cómo una de las transformaciones históricas más importantes que ha sufrido la familia estadunidense fue el lento traslado de muchas de sus funciones educativas, de bienestar y de control social, a di-

[22] Olmedo Dobrovolny, 1997; O'Farril Tapia, 1998; *Ley de Asistencia...*, 1998, Olamendi Torres, 1997, *Violencia*, 1990, Kernberg, 1994.

[23] Durkheim [1912] 1993, pp. 61 y ss.

[24] Weber [1922] 1987, pp. 328 y ss.

[25] Hareven, 1982, 1991.

versas instituciones y agencias. En una sociedad preindustrial la familia actuaba estrechamente con la comunidad y las autoridades educativas y de bienestar, pero conforme fue avanzando la industrialización, sus funciones tradicionales se fueron reduciendo hasta que se limitó al cuidado de los niños y, desde entonces, se considera la maternidad como una carrera de tiempo completo.

Después de que la familia perdió casi todas sus funciones en favor de agencias externas, en lugar de quedar sola y aislada, fue sujeta a nuevos controles gubernamentales: el policiaco, el de trabajadores sociales, el de expertos burocráticos e, incluso, el de científicos sociales. Así, la familia nuclear moderna, asegura Hareven, fue constreñida a la privacidad pero dominada por grandes corporaciones.

Para los objetivos de esta investigación, Hareven proporciona importantes planteamientos de las complejas relaciones entre el núcleo doméstico y las instituciones sociales. Las propuestas de la autora conllevan una reformulación de la clásica visión de lo público y lo privado. Tradicionalmente se les ha visto como dos esferas separadas, cuando en realidad son interdependientes y están en continua construcción.

Al convertir la educación, la salud, el bienestar, los hijos y la familia en preocupaciones de instituciones públicas, se puede decir que se crea una nueva esfera semi-pública, que es tanto pública como privada. Sin embargo, vale la pena señalar que para el caso mexicano el comportamiento fue a la inversa; las familias forman parte de una concepto amplio de comunidad en el que las instituciones de beneficencia, desde la Colonia, fungieron como una extensión más de esa compleja comunidad siempre entrelazada. A diferencia de Estados Unidos, el caso de México mostró un comportamiento totalmente contrario en el proceso de separación de las familias de las instituciones sociales. El escaso desarrollo industrial de la ciudad de México que durante el siglo XIX estuvo en los márgenes de la moderna sociedad industrial, permitió la sobrevivencia de talleres artesanales y familiares. Por tal motivo las instituciones fueron una compleja mezcla de supervivencias comunitarias coloniales y procesos de laicización y burocratización, lo que llevó a una inacabada racionalización de las instituciones y a una escasa diferenciación con respecto a la Iglesia. Josefina Muriel ha realizado diversas investigaciones sobre las instituciones de beneficencia desde la Colonia hasta el siglo XIX, en las que predominó el esquema preindustrial, pues los hospitales y recogimientos actuaron estrechamente vinculados a la familia. De manera simultánea, la familia mexicana estuvo enlazada a la comunidad y funcionaba como lugar de trabajo, institución educativa, casa de corrección, institución de beneficencia e Iglesia.[26]

[26] Muriel, 1960, 1974.

Con respecto a la historiografía dedicada al estudio de los depósitos femeninos, para el caso europeo cabe resaltar el trabajo de Cohen, quien realiza una revisión histórica de los recogimientos en Italia entre los siglos XVI y XVII;[27] para el caso latinoamericano existe el excelente texto de Van Deusen quien analiza la multifuncionalidad del recogimiento en el Perú colonial.[28]

Por lo que respecta a México, hasta la fecha se han efectuado algunas investigaciones en torno a los depósitos. La primera historiadora que trabajó el tema fue Josefina Muriel, quien realizó un recuento de todos los recogimientos que fueron creados durante la Colonia en la ciudad de México. La autora se centró en la historia administrativa de estas instituciones, sus reglamentos y las causas de su lenta desaparición.[29] Arrom desarrolló una monografía general de las condiciones demográficas, jurídicas y laborales de las mujeres en la ciudad de México entre 1790 y 1857. En sus textos explicó las principales características de la práctica del depósito durante el procedimiento judicial de divorcio, y fue la primera en señalar que el depósito se utilizaba tanto como un medio de control como de protección para las esposas que querían divorciarse de sus maridos. También destaca su trabajo sobre el Hospicio de Pobres y su vinculación con el conflicto doméstico.[30] Por su parte, Patricia Seed se dedicó al estudio de las parejas en proceso de contraer matrimonio y que estaban en desacuerdo con la voluntad de sus padres, por lo que el depósito de las mujeres se practicaba mientras se definía judicialmente la aprobación o no de su enlace matrimonial.[31] La historiadora Dora Teresa Dávila hizo una minuciosa revisión de 300 juicios de divorcio del siglo XVIII en el Arzobispado de México.[32] Dávila, al igual que Arrom, mencionó la práctica del depósito de esposas durante el juicio de divorcio, señalando que para la cultura de la época era necesario preservar a las mujeres de malas influencias por medio del encierro. Pilar Gonzalbo señala la práctica del depósito como el encierro forzoso para muchas mujeres según las investigaciones inéditas de Deborah Kanter.[33]

Los estudios de Lee M. Penyak analizan la práctica del depósito en todo tipo de procedimientos criminales y algunos civiles, principalmente de la ciudad de México, entre 1750 y 1865.[34] Los tribunales eclesiásticos practicaban el depósito de las mujeres en pleitos judiciales por adulterio, incestos, raptos, amasiatos y divorcio. Desde una perspectiva de género, Penyak seña-

[27] Cohen, 1992.
[28] Van Deusen, 1995, 1997.
[29] Muriel, 1974.
[30] Arrom, 1988; 2000.
[31] Seed, 1991.
[32] Dávila, 2005.
[33] Gonzalbo Aizpuru, 1998, p. 57.
[34] Penyak, 1999.

ló cómo los depósitos se constituyeron en una ambivalencia de custodia y castigo sobre las mujeres, pero también de protección y defensa de sus propios intereses. Sin embargo, el autor termina por concluir que el depósito favoreció una cultura de dominación masculina que imponía sobre las mujeres una estricta disciplina social. Por último, en las investigaciones de la autora se realiza una revisión histórica del depósito en México desde 1585 hasta 1974, casi 400 años de historia que demuestran las paulatinas redefiniciones de dicha institución, cuyas funciones giraron en torno al control, el castigo y la protección de las esposas.[35]

Finalmente, sólo resta mencionar algunas otras áreas en las que se ha desarrollado la historiografía mexicana en torno a la familia. Los estudios de Ramón Sánchez Medal,[36] María del Refugio González[37] y Guillermo Margadant,[38] son de consulta obligada para entender las características y los cambios jurídicos del Derecho de familia en el siglo XIX. Entre los trabajos que tratan la ilegitimidad sobresalen los de Javier Pescador,[39] y Thomas Calvo.[40] Importantes aspectos de las relaciones entre sexualidad y mentalidades han sido trabajados por Solange Alberro.[41] Asimismo, la riqueza de información incluida en el trabajo de María de la Luz Parcero lo convierte en una obra de consulta obligada.[42]

[35] García Peña, 2001.
[36] Sánchez Medal, 1979.
[37] González, 1988.
[38] Margadant, 1991.
[39] Pescador, 1992.
[40] Calvo, 1992.
[41] Alberro, 1980 bis.
[42] Parcero, 1982.

ANEXO II
APROXIMACIONES AL SIGLO XX

Muchas de las historias aquí contadas quedaron inconclusas, ¿qué pasó con el divorcio vincular?, ¿hasta cuándo subsistió el depósito?, ¿pudo ser controlada o disminuida la violencia conyugal?, y más importante: ¿cuál fue la proyección a futuro de las relaciones aquí estudiadas?, ¿qué pasó con el proceso de individuación de las esposas y las concubinas mexicanas? Para aportar algunos elementos que ayuden a contestar dichas preguntas se revisarán la historia jurídica del divorcio, el depósito, la violencia y la ilegitimidad durante el siglo XX.

La reforma del divorcio vincular quedó suspensa a fines del siglo XIX, por lo que hizo falta que llegara el calor de la pólvora y la lucha que desató la Revolución mexicana para que finalmente se legislara el divorcio total en 1914. Los redactores de dicha reforma que integraban la Sección de Legislación Social, dependiente de la Instrucción Pública creada en Orizaba en 1914, fueron: José Natividad Macías, Luis Manuel Rojas, Alfonso Cravioto, Félix Palavicini, Manuel Andrade Priego y Juan N. Farías.[1] Dicha reforma argumentó razones de modernidad y progreso para aceptar la disolución total del matrimonio, pues si éste era un contrato civil producto de la libertad individual, por esa misma libertad debía disolverse cuando resultara adverso a los intereses y deseos del individuo. Así se convirtió en realidad aquella vieja frase que Ignacio Ramírez dirigió al Congreso en 1867: "El matrimonio y el divorcio son dos gemelos que se mecen y amamantan en la misma cuna: en la del deseo".[2]

La legislación revolucionaria del divorcio total o vincular se compuso de siete leyes sucesivas entre diciembre de 1914 y abril de 1917.[3] La más

[1] Palavicini, 1937.
[2] Ramírez, Ignacio, "El divorcio", en *El Correo de México*, diciembre 13 de 1867.
[3] Las cuales fueron: la primera, "Decreto del 29 de diciembre de 1914: Reforma a la fracción IX del artículo 23 de la ley de 14 de diciembre de 1874 reglamentaria de las Adiciones y Reformas de la Constitución Federal decretadas el 25 de diciembre de 1873"; la segunda fue, "Decreto del 12 de febrero de 1915, Reformas a los artículos 155, 159, 226-256, 387, 290, 300, 399, 1973, 1974, 2051, 2052, 2054, 2086 y 2183 del Código Civil del Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1883"; la tercera fue, "Decreto del 2 de marzo de 1915"; la cuarta, "De-

famosa de todas ellas fue la última, mejor conocida como "Ley sobre Relaciones Familiares", la cual fue ratificada con algunos cambios que liberaron el trámite del divorcio y redujeron algunas de las desigualdades de género en el Código Civil de 1928 (que entró en vigor en 1932).

Una pregunta siempre ha estado abierta: ¿por qué Venustiano Carranza y su equipo de juristas legislaron el divorcio total durante la fase más combativa de la Revolución y cuando su escasa importancia social no era equiparable a las cuestiones del reparto agrario, el municipio libre y la normatividad del trabajo? Incluso, los que han respondido esta pregunta han argumentado razones anecdóticas de la propia vida privada de Carranza, Luis Cabrera y Félix Palavicini, de quienes se dice que querían divorciarse para contraer segundas nupcias. Sin embargo, hasta el momento no se ha encontrado ninguna prueba que corrobore tal afirmación e incluso el propio Palavicini satiriza dichas especulaciones.[4]

Después de haber revisado más de cien años de reformas ilustradas, liberales y sociales, de 1776 a 1928, se puede asegurar que el divorcio vincular rebasó las anecdóticas vidas privadas de los políticos mexicanos y su legislación fue la consecuencia inevitable del largo proceso de individuación del conflicto doméstico. Carranza y su equipo, emulando a Benito Juárez, terminaron lo que había quedado inconcluso.

Aunque tampoco podemos afirmar que dicho proceso de cambio obedeciera a leyes oscuras del proceso histórico, no es un simple enfoque mecánico del proceso de individuación; al contrario, fueron grupos de la élite política los que siempre se convirtieron en promotores del individualismo: primero el grupo de consejeros cercanos a los monarcas borbones, después la élite liberal y reformista, y finalmente la élite revolucionaria encabezada por Carranza. Tal reforma fue el exitoso resultado de estos grupos de presión, normalmente educados y profesionistas quienes siempre se sumaron a tendencias modernizadoras.

Antes (siglos XVIII y XIX) como ahora (siglo XX y principios del XXI) las mujeres siguen siendo las principales demandantes del divorcio en México, y la causa más importante es la violencia conyugal. En junio de 2001 la abogada Ingrid Brena Sesma aseguró que la causal principal es la de injurias y malos tratos. El Distrito Federal ocupaba el sexto lugar de las entidades federales con el mayor número de divorcios con 10.6 divorcios por cada cien matrimonios en 1994.[5] En realidad el maltrato doméstico es una costumbre

creto del 27 de mayo de 1916 que adiciona la ley del divorcio del 29 de diciembre de 1914"; la quinta, "Decreto del 16 de junio de 1916 que modifica diversos artículos de la ley de 29 de enero de 1915". Véase *Diario Oficial*, t. IV, 1916; la séptima, "Ley sobre Relaciones Familiares de 1917"; Carranza, 1915, 1916, 1917.

[4] Pallares, 1917; Palavicini, 1937; Cabrera, 1944 y Sánchez Medal, 1979.

[5] *Estadísticas*, 1986, p. 68; "¿Qué fue?", 1994; Sesma, 2001.

de muy larga duración, pues desde la Colonia hasta nuestros días las mujeres han sido víctimas de maridos violentos. Sin embargo, ahora las cosas están cambiando y, paradójicamente, para volver al pasado previo a la reforma individualista. Ahora más que nunca existe la preocupación social por erradicar la violencia, entendida ya no como un problema privado sino como una política social. Poco a poco se ha reconocido que la violencia familiar no puede seguir ocultándose y que se requiere apoyar a quienes la sufren.

En la actualidad el ideal liberal de separar lo público de lo privado ha sido muy cuestionado por la estrecha interacción de los sucesos públicos y domésticos que dan un nuevo matiz a la vida privada. Desde los años ochenta del siglo XX, gracias al trabajo de diversos grupos de mujeres y de organizaciones no gubernamentales, la violencia conyugal se ha convertido en un asunto de interés público y de carácter social. Paulatinamente se empezó a hablar sobre estrategias sociales de prevención y de acciones conjuntas entre gobierno y sociedad civil organizada.

Algunas de las acciones realizadas en torno al asunto fueron: el Primer Encuentro Continental sobre Violencia Intrafamiliar (1996), la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Belém Do Pará"; la aprobación en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar del Distrito Federal (1998); la iniciativa de ley que modificó varias disposiciones de los códigos civil y penal referentes a la violencia familiar de 1997, así como la inauguración del primer refugio provisional para apoyar a las mujeres y sus hijos menores que padecen violencia familiar. Además, desde 1989 funcionan el Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar y el Centro de Terapia de Apoyo a Víctimas de Delitos Sexuales dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.[6]

Lo que es interesante resaltar es que el asunto de la violencia conyugal volvió a cobrar un interés de carácter social tal y como lo tuvo en la Colonia. Asimismo las reformas a la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, del 9 de julio de 1998, desecharon la reforma liberal y volvieron a incluir en la penalización de la violencia su carácter cotidiano y recurrente como lo tuvo en la normatividad colonial.[7] Finalmente, se volvieron a abrir refugios provisionales para apoyo a mujeres que padecen violencia familiar tal y como existieron en la práctica colonial.

Más de cien años llevó a los gobiernos mexicanos darse cuenta de que la violencia conyugal no debió ser encerrada en el "sagrario del hogar", como

[6] Olmedo Dobrovolny, 1997; Olamendi, 1997; O'Farril Tapia, 1998.

[7] Pascua, 1834, t. I, tít. 2, cap. 3; *Ley de Asistencia...*, 1998; Olamendi, 1997, *Violencia...*, 1990; Kernberg, 1994.

sucedió con el liberalismo, pues no es algo privativo de la pareja, sino un problema social que debe ser confrontado desde las propias instituciones públicas. En aquel entonces se anuló la protección, para que a la vuelta de una centuria se volviera a descubrir que lo que las esposas maltratadas necesitan es protección, para luego iniciar un paulatino proceso de individuación y empoderamiento.

Por lo que respecta al depósito, vale la pena señalar que su historia continuó durante casi todo el siglo XX. En 1953 se suprimió el depósito como castigo de la mujer culpable y subsistió sólo el que la esposa solicitaba para protegerse de la violencia conyugal. Dicha reforma fue una iniciativa del presidente Ruiz Cortines y tuvo como contexto el reconocimiento de los derechos políticos de las mujeres mexicanas, quienes desde entonces pudieron votar y ser elegidas. Para concordar la legislación constitucional con la civil se trató de suprimir aquellas leyes que establecían una clara inferioridad de la mujer, como lo eran las referentes a su depósito obligatorio, y que iban en contra de su voluntad.[8] Hasta que en 1974 fue suprimido de la legislación mexicana acorde con la tendencia de igualdad jurídica de aquellos años y que buscó equiparar los derechos familiares de hombres y mujeres. Pero 22 años después, en 1996, volvió a surgir la necesidad social de un depósito protector de mujeres maltratadas, por lo que el nuevo gobierno de la ciudad de México creó el Albergue para Esposas Maltratadas, institución de protección que sólo se puede entender en su reminiscencia colonial.[9]

Durante la época de la Revolución mexicana la mujer mantuvo el mismo carácter de subordinada que había tenido en el siglo XIX, pero en la nueva apertura a una política social se comenzaron a discutir nuevamente temas que el liberalismo había enterrado como, por ejemplo, el de la protección a las mujeres.

En relación con la prohibición de investigar la paternidad, reforma injusta que impuso el liberalismo mexicano, se desataron las más duras críticas a esta legislación durante la Revolución mexicana. La Convención de Aguascalientes, que en 1915 estuvo compuesta por villistas y zapatistas, propuso, por primera vez en el siglo XX, la protección de los hijos naturales y de las mujeres víctimas de la seducción masculina, por medio de leyes que les reconocieran amplios derechos y sancionaran la investigación de la paternidad.[10] Aunque la Convención estuvo marcada por la derrota política y militar, su importancia estuvo en que abrió al debate político y legal si una madre soltera debía o no ser protegida por la ley. El objetivo de esta iniciativa de ley, de acuerdo con sus redactores, fue terminar con las relaciones

[8] *Diario Oficial de la Federación*, diciembre 28 de 1953, t. I, núm. 39.

[9] *Albergue...*, 1996.

[10] "Programa de Reformas Políticas Sociales de la Revolución del 18 de febrero de 1915". Véase *Crónicas...*, t. III, 1964; *Documentos...*, 1972.

ilegítimas y forzar a los hombres a reprimir sus intentos de seducción, pues los obligarían a hacerse responsables de educar y mantener a todos sus hijos. Por otra parte, la investigación de la paternidad sigue estando prohibida hasta nuestros días, sólo que en 1954 se otorgó a la madre casada el derecho de reconocer, sin el consentimiento del marido, a su hijo habido antes de su matrimonio.[11]

[11] Reformas al Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, *Diario Oficial*, enero 9 de 1954.

ANEXO III
LISTA NOMINAL DE LOS PROCESOS JUDICIALES REVISADOS PARA ESTA INVESTIGACIÓN

Anexo III.1. Distribución por décadas de los juicios en el Archivo Histórico del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (AHTSJDF) y en el Archivo General de la Nación (AGN)

	AHTSJDF		*AGN*		
Años	*Divorcios*	*Alimentos*	*Divorcios*	*Alimentos*	*Total*
1800-1809	2	14	34	4	54
1810-1819	6	4	37	5	52
1820-1829	8	13	6		27
1830-1839	4	43	26	1	74
1840-1849	9	18	5		32
1850-1859	9	20	53	1	83
1860-1869	32	49	4		85
1870-1879	40	26	1		67
1880-1889	12	8			20
1890-1900	4	2			6
Total	*126*	*197*	*166*	*11*	*500*

Indicaciones generales para la consulta del Anexo

- Los archivos judiciales consultados fueron: el Archivo Histórico del Tribunal Superior de Justicia de Distrito Federal (AHTSJDF) y el Archivo General de la Nación (AGN).
- Los tipos de juicios son: divorcio y alimentos.
- Las fechas son del inicio y fin del juicio; algunos casos abarcaron varios juicios.

- Se indica en letras negritas el apellido del demandante o actores cuando ambas partes lo promueven.
- En paréntesis se incluyen, cuando existe la información, las ocupaciones tanto de mujeres como de hombres.

1. **Abar**, María del Carmen *vs.* Bonifacio Paredes, AGN/Matrimonios, Divorcio, 1817, vol. 110, exp. 56, 17 fojas.
2. **Aceituno**, Dolores (costurera) *vs.* Antonio Salazar (comerciante), AHTSJDF, Divorcio, 1875-1877, 300 fojas.
3. Acevedo, Juana Francisca *vs.* Ignacio **Braceras**, AGN/Matrimonios, Divorcio, 1801.
4. **Acosta**, María Josefa (ama de llaves) *vs.* Vicente Quintanilla (guardavista de la Real Casa de Moneda), AHTSJDF, Divorcio, 1814, 12 fojas.
5. **Acosta**, Teresa *vs.* Juan Urbano García, AHTSJDF, Divorcio, 1866.
6. **Adalid**, Ángela (propietaria) *vs.* Juan María Mirafuentes (licenciado), AHTSJDF, Divorcio, 1855-1864, 42 fojas; AGN/Bienes Nacionales, Divorcio, 1853, vol. 717, exp. 82, 20 fojas.
7. **Adorno**, Micaela *vs.* Celso Cos, AHTSJDF, Alimentos, 1835, 5 fojas.
8. **Aguayo**, Concepción *vs.* Pedro Malo, AHTSJDF, Divorcio, 1867.
9. **Aguilar**, Dolores *vs.* Fermín Muñoz, AHTSJDF, Alimentos, 1874, 14 fojas.
10. **Aguilar**, Lugarda *vs.* Manuel Nava (panadero), AHTSJDF, Divorcio, 1826-1831, 22 fojas.
11. **Aguilera**, Isabel *vs.* José Quijano, AGN/Bienes Nacionales, Divorcio, 1854, vol. 513, exp. 131.
12. **Aiyón**, Joaquina *vs.* Juan Evangelista Martínez, AGN/Matrimonios, Divorcio, 1817, vol. 110, exp. 54, 8 fojas.
13. **Alanís**, Juana *vs.* Eulalio Olvera (oficial zapatero), AHTSJDF, Alimentos, 1880.
14. **Alanís**, Manuela *vs.* Francisco Ayala, AHTSJDF, Alimentos, 1831, 27 fojas.
15. **Alcalde**, Faustina *vs.* Vicente Morales (médico), AHTSJDF, Divorcio, 1874-1876, 20 fojas.
16. **Alcántara**, Inés (costurera) *vs.* Juan García (empleado), AHTSJDF, Divorcio, 1873-1876, 152 fojas.
17. **Alcázar**, Manuela Joaquina *vs.* Manuel Ampudia, AGN/Matrimonios, Divorcio, 1816, vol. 68, exp. 7, 19 fojas.
18. **Alfaro**, María Josefa *vs.* Felipe Gallástegui, AGN/Matrimonios, Divorcio, 1811, vol. 116, exp. 39, 16 fojas.
19. **Allard**, María Josefa *vs.* Adrián Wolf, AHTSJDF, Alimentos, 1824-1844, 30 fojas.
20. **Alvarado**, Aurelia (lavandera) *vs.* Rafael Mondragón (comerciante), AHTSJDF, Divorcio, 1880-1881, 38 fojas.

21. **Alvarado**, Cristina Nicolaza *vs.* Juan N. Alvarado, AHTSJDF, Divorcio, 1871, 20 fojas.
22. **Alvarado**, Dolores *vs.* Agustín Kelsey, AHTSJDF, Divorcio, 1839, 2 fojas.
23. **Álvarez**, Cecilia *vs.* Zenón Ramírez, AHTSJDF, Alimentos, 1866, 1 foja.
24. **Álvarez**, Felipa *vs.* Manuel García (médico militar), AHTSJDF, Alimentos, 1865.
25. **Álvarez**, Manuela de *vs.* Bernardino Galicia, AHTSJDF, Divorcio, 1829-1830, 7 fojas.
26. **Amador**, Carmen *vs.* Joaquín Espino Barros (propietario de tienda), AHTSJDF, Divorcio, 1840, 17 fojas.
27. **Ambrís**, Juana *vs.* Félix Estañol (hojalatero), AHTSJDF, Alimentos, 1867.
28. **Andrade**, Carmen *vs.* Felipe Reyna (capitán), AHTSJDF, Alimentos, 1845, 16 fojas.
29. Aniquista, Mónica *vs.* Antonio **Ramírez**, AHTSJDF, Divorcio, 1880.
30. **Arana**, Pilar *vs.* Mariano Romero, AHTSJDF, Divorcio, 1863, 21 fojas.
31. **Aranda**, Antonia de *vs.* Silverio Becerril, AHTSJDF, Alimentos, 1845, 8 fojas.
32. Aranda, Antonia *vs.* José Mariano **Aranda**, AHTSJDF, Alimentos, 1834-1853, 120 fojas.
33. **Arce**, Juliana *vs.* Crecencio Boves (periodista), AHTSJDF, Alimentos, 1858, 24 fojas.
34. Arciniega, Tomasa *vs.* Ignacio **Carranza** (capitán), AHTSJDF, Divorcio, 1865.
35. **Arellano**, Soledad Adelaida *vs.* José G. Canizo, AGN/Bienes Nacionales, Divorcio, 1854-1855, vol. 513, exp. 137.
36. **Arias**, Librada *vs.* Francisco Quiroz (tocinero propietario), AHTSJDF, Divorcio, 1880, 51 fojas.
37. **Arriaga**, Tomasa *vs.* Antonio García, AHTSJDF, Alimentos, 1871, 2 fojas.
38. **Asgin**, Ana María *vs.* José Ricardo Asgin, AGN/Criminal, Divorcio, 1809, vol. 155, exp. 11, 7 fojas.
39. **Ávila Hernández**, Joaquina *vs.* Ángel Caso, AGN/Matrimonios, Alimentos, 1816, vol. 68, exp. 24, 11 fojas.
40. **Ayala**, Luisa *vs.* José María Coria, AGN/Bienes Nacionales, Divorcio, 1833, vol. 879, exp. 7.
41. **Ayala**, Soledad Ignacia *vs.* José Beltrán (empleado de sombrerería), AHTSJDF, Divorcio, 1863-1864, 120 fojas.
42. **Azcárate**, Manuela *vs.* Ventura Martínez, AHTSJDF, Alimentos, 1834, 78 fojas.
43. **Azcárate**, María Manuela *vs.* Ventura Martínez (comerciante propietario), AHTSJDF, Alimentos, 1834-1835, 200 fojas.
44. **Azcárraga**, María Andrea *vs.* José Castera, AGN/Bienes Nacionales, Divorcio, 1833, vol. 874, exp. 8.

45. **Babín**, María *vs.* Antonio Delgado (propietario), AHTSJDF, Divorcio, 1878.
46. **Badillo**, María Ignacia *vs.* Mariano Pérez, AHTSJDF, Alimentos, 1801, 39 fojas.
47. **Badillo**, Ramona *vs.* Rafael Montes, AGN/Bienes Nacionales, Divorcio, 1853, vol. 717, exp. 83, 15 fojas.
48. **Balderas**, María *vs.* José María Espinosa, AGN/Bienes Nacionales, Divorcio, 1855, vol. 76, exp. 17, 3 fojas.
49. **Barrales**, Soledad *vs.* José María Dávalos, AHTSJDF, Divorcio, 1863, 8 fojas.
50. **Barrera**, Luisa *vs.* Miguel Domínguez, AHTSJDF, Alimentos, 1831, 4 fojas.
51. **Barrera**, María *vs.* Miguel Sánchez, AHTSJDF, Alimentos, 1831.
52. **Becerril**, Juana *vs.* Agustín Inclán, AHTSJDF, Divorcio, 1879-1883, 82 fojas.
53. **Beltrán**, María de Jesús *vs.* Mariano Sánchez, AGN/Matrimonios, Divorcio, 1800, vol. 197, exp. 3, 8 fojas.
54. **Beque**, Antonieta *vs.* Juan Fuentes, AHTSJDF, Divorcio, 1900.
55. Bermeo, Soledad *vs.* Marín de la **Barrera**, AHTSJDF, Divorcio, 1890, 4 fojas.
56. **Berruecos**, María Rafaela *vs.* Anastasio Gómez, AHTSJDF, Alimentos, 1823, 27 fojas.
57. **Blas Murillo**, María *vs.* Francisco Soberán (militar), AGN/Matrimonios, Divorcio, 1813, vol. 204, exp. 16, 25 fojas.
58. **Borroya**, Dolores *vs.* Carlos Jaquet, AHTSJDF, Alimentos, 1851, 10 fojas.
59. **Briceño**, Gila *vs.* Rafael Mendiola, AHTSJDF, Alimentos, 1877, 2 fojas.
60. **Bustamante**, Justa *vs.* Juan del Cansino (artesano), AHTSJDF, Alimentos, 1838-1850, 80 fojas.
61. **Bustos**, Petronila *vs.* Marco Rivas (tendero propietario), AHTSJDF, Divorcio, 1842-1843.
62. **Caballero**, Dolores *vs.* Manuel Echeverría (licenciado), AHTSJDF, Alimentos, 1881, 18 fojas.
63. Caballero, Guadalupe *vs.* Joaquín **Castro**, AGN/Criminal, Divorcio, 1804, vol. 694, exp. 10, 21 fojas.
64. **Cabofranco**, María Manuela *vs.* Miguel Zepeda, AGN/Matrimonios, Divorcio, 1817, vol. 110, exp. 47, 8 fojas.
65. **Cabral**, Francisca *vs.* Antonio González (comerciante), AHTSJDF, Divorcio, 1874-1875, 32 fojas.
66. **Cabrera**, Trinidad *vs.* José María Martínez, AHTSJDF, Alimentos, 1834.
67. **Camipa**, Juana Bautista *vs.* Antonio Chabault, AHTSJDF, Alimentos, 1832.
68. **Campos**, Anacleta *vs.* Francisco Espíritu, AHTSJDF, Alimentos, 1833, 6 fojas.

69. Campusano, Rafaela *vs.* José Antonio **Castañeda** (comerciante), AHTSJDF, Alimentos, 1838-1840, 500 fojas.
70. Cano, Guadalupe *vs.* José M. **Marchena**, AHTSJDF, Divorcio, 1875, 6 fojas.
71. **Cardona**, María Ignacia *vs.* Francisco Garay, AHTSJDF, Alimentos, 1836, 20 fojas.
72. **Cardóniga**, Carmen *vs.* Francisco Abadiano (librero propietario), AHTSJDF, Divorcio, 1859-1872, 299 fojas.
73. **Carreón**, Josefa *vs.* Mariano Jiménez, AHTSJDF, Alimentos, 1877-1879, 14 fojas.
74. **Carrero**, Teresa *vs.* Gregorio Castañeda, AGN/Bienes Nacionales, Divorcio, 1856, vol. 76, exp. 39, 13 fojas.
75. **Carrillo**, Clara *vs.* José Antonio Canto, AGN/Bienes Nacionales, Divorcio, 1816, vol. 12, exp. 1.
76. **Carrillo**, Micaela *vs.* Pablo Cansinos (médico militar), AHTSJDF, Alimentos, 1815, 32 fojas.
77. **Carrillo de Nava**, Luganda *vs.* Clemente López, AGN/Bienes Nacionales, Divorcio, 1856, vol. 76, exp. 42.
78. **Castañeda**, Zeferina *vs.* José Torre, AHTSJDF, Divorcio, 1849.
79. **Castañón**, Isabel *vs.* Sebastián Herrera (carpintero), AHTSJDF, Divorcio, 1898, 20 fojas.
80. **Castro**, María Antonia *vs.* Manuel García Romero (empleado del marqués de Aguayo), AHTSJDF, Divorcio, 1819, 7 fojas.
81. **Castro**, María de la Paz *vs.* Antonio Betancurt, AHTSJDF, Alimentos, 1801, 8 fojas.
82. **Cedillo**, María Mariana *vs.* Desiderio Cedillo, AGN/Bienes Nacionales, Divorcio, 1860, vol. 1001, exp. 21, 3 fojas.
83. **Cervantes**, María Luisa *vs.* Mauricio Gutiérrez, AHTSJDF, Alimentos, 1872, 28 fojas.
84. **Cervantes**, Rafaela *vs.* Feliciano Ortega, AHTSJDF, Alimentos, 1868, 4 fojas.
85. **Condesa de San Pedro del Álamo** *vs.* Fco. Javier de Valdivias, conde de San Pedro del Álamo, AGN/Matrimonios, Divorcio, 1816, vol. 68, exp. 8, 20 fojas.
86. **Conejares**, Dolores *vs.* J. B. Jecker, AHTSJDF, Alimentos, 1879, 4 fojas.
87. **Córdoba**, Navora *vs.* Abundio Morales, AGN/Bienes Nacionales, Divorcio, 1853, vol. 523, exp. 96.
88. **Córdova**, Rafaela (cigarrera) *vs.* Máximo Siles (carpintero), AGN/Matrimonios, Divorcio, 1804, vol. 197, exp. 9, 11, 6 fojas.
89. **Corona**, Concepción (doméstica) *vs.* Nazario Peña (doméstico), AHTSJDF, Divorcio, 1880-1882, 62 fojas.
90. **Corral**, Clara *vs.* José María Villar (propietario), AHTSJDF, Alimentos, 1884.

91. **Cortés**, Guadalupe *vs.* Hermenegildo Moreno (comerciante propietario), AHTSJDF, Divorcio, 1880-1881, 14 fojas.
92. **Cortés**, Guadalupe *vs.* Vicente Sánchez (cochero), AHTSJDF, Alimentos, 1871-1872, 68 fojas.
93. **Cousin**, Rita *vs.* Luis Laroche, AHTSJDF, Divorcio, 1875, 150 fojas.
94. **Crespo**, Francisca *vs.* Manuel Govantes, AHTSJDF, Alimentos, 1835-1836, 14 fojas.
95. **Cristina**, Nicolaza *vs.* Juan Alvarado, AHTSJDF, Divorcio, 1891, 20 fojas.
96. **Cruz**, María Úrsula *vs.* Ramón Mondragón, AHTSJDF, Alimentos, 1835, 8 fojas.
97. **Chacón**, María Ignacia *vs.* Ramón Lascano (prestamista propietario), AHTSJDF, Alimentos, 1802-1804, 284 fojas.
98. Chapin, Ana María *vs.* Mariano **Villaseca**, AGN/Matrimonios, Divorcio, 1801, vol. 92, exp. 3, 11 fojas.
99. **Chávez**, Guadalupe *vs.* Gil Peimbert (diputado), AHTSJDF, Alimentos, 1880, 150 fojas.
100. **Chávez**, María de Jesús *vs.* Nicolás Alarcón, AHTSJDF, Alimentos, 1868, 5 fojas.
101. **Delgado**, Agustina *vs.* Tomás Guapillo, AHTSJDF, Alimentos, 1834, 10 fojas
102. **Díaz**, Ángela *vs.* Brígido Mendoza, AHTSJDF, Divorcio, 1874.
103. **Dávila**, Ignacia *vs.* Mathias Sánchez, AHTSJDF, Alimentos, 1801, 34 fojas.
104. **Díaz**, Isabel *vs.* Juan José Pérez (capitán), AHTSJDF, Divorcio, 1829-1831, 48 fojas.
105. **Díaz**, Juana *vs.* Agustín Banderas, AHTSJDF, Divorcio, 1862.
106. **Díaz**, Soledad *vs.* Vicente Espinosa, AGN/Bienes Nacionales, Divorcio, 1855, vol. 513, exp. 148.
107. **Diez**, Antonia *vs.* Sebastián Lizalde, AHTSJDF, Alimentos, 1842-1845, 158 fojas.
108. **Domínguez**, Guadalupe *vs.* Encarnación Ortega, AHTSJDF, Alimentos, 1858, 7 fojas.
109. **Dorantes**, Gertrudis *vs.* Antonio Estrada, AHTSJDF, Alimentos, 1827, 3 fojas.
110. **Dubost**, María Petra *vs.* Francisco Lanvin, AHTSJDF, Divorcio, 1855, 20 fojas.
111. **Eguía**, Teófila *vs.* Ramón Anzonera, AHTSJDF, Alimentos, 1876, 10 fojas.
112. Escalante, Juana (actriz) *vs.* Manuel **Gómez**, AHTSJDF, Divorcio, 1878.
113. **Escalante**, María Dolores *vs.* José María Varela (propietario), AHTSJDF, Alimentos, 1831-1833, 86 fojas.
114. **Escalona**, Cayetana *vs.* Luis Aguirre (músico militar), AGN/Matrimonios, Divorcio, 1817, 8 fojas.

115. **Escobar**, Limona *vs.* Zacarías Sandoval, AHTSJDF, Alimentos, 1867, 10 fojas.
116. **Escobar**, María de la Luz *vs.* Félix López, AGN/Bienes Nacionales, Divorcio, 1834, vol. 1047, exp. 28.
117. **Espíndola**, Marcelina *vs.* José María Martínez, AHTSJDF, Divorcio, 1843, 41 fojas.
118. **Espinosa**, Alejandra (doméstica) *vs.* Clemente López (doméstico), AHTSJDF, Divorcio, 1861, 4 fojas.
119. **Espinosa**, Manuela *vs.* Felipe Rojas, AHTSJDF, Alimentos, 1852, 42 fojas.
120. **Espinosa**, María Felipa *vs.* Ignacio Taloya (jornalero), AGN/Bienes Nacionales, Divorcio, 1853, vol. 717, exp. 78.
121. **Espinosa**, Pascuala *vs.* Francisco Ortega, AHTSJDF, Divorcio, 1866.
122. **Espíritu Santo**, Victoriana *vs.* Modesto Dago, AGN/Bienes Nacionales, Divorcio, 1856, vol. 76, exp. 41, 13 fojas.
123. **Esquivel**, Francisca *vs.* José María Miranda (músico), AHTSJDF, Alimentos, 1833-1844, 100 fojas.
124. **Esquivel**, Guadalupe *vs.* Manuel Moctezuma, AHTSJDF, Divorcio, 1838-1839, 4 fojas.
125. **Esteves**, María de la Luz *vs.* Evaristo Morales, AHTSJDF, Alimentos, 1836, 20 fojas.
126. **Estrada**, María Antonia *vs.* Eugenio **Jáuregui** (propietario de fábrica), AGN/Matrimonios, Divorcio, 1813, vol. 204, exp. 14, 7 fojas.
127. **Estrada**, Pomposa *vs.* Enrique Bonard, AHTSJDF, Divorcio, 1866.
128. Estrada, Severa *vs.* Severo **Yoldi**, AGN/Bienes Nacionales, Divorcio, 1832, vol. 1045, exp. 34.
129. Fernández, M. *vs.* Manuel **Fernández**, AGN/Criminal, Divorcio, 1811, vol. 422, exp. 4, 65 fojas.
130. **Fiel**, Petra *vs.* Francisco González (comerciante), AHTSJDF, Divorcio, 1879, 70 fojas.
131. **Fierro**, Juana *vs.* Sebastián Peón, AHTSJDF, Alimentos, 1853-1854, 9 fojas.
132. **Figueroa**, Dolores *vs.* Francisco Rodríguez (teniente), AHTSJDF, Alimentos, 1860, 3 fojas.
133. **Figueroa**, Dolores *vs.* Librado Arévali, AHTSJDF, Divorcio, 1859, 8 fojas.
134. **Flores**, Eulalia *vs.* Petronilo García (cochero), AHTSJDF, Divorcio, 1863-1866, 12 fojas.
135. **Flores**, Juliana *vs.* Pascual Apartado, AHTSJDF, Alimentos, 1868.
136. **Flores**, Teodora *vs.* Tomás Flores, AHTSJDF, Alimentos, 1863.
137. **Fuentes**, María de Jesús *vs.* Manuel Soriano, AHTSJDF, Alimentos, 1836-1837, 35 fojas.
138. Gamboa, Florentina *vs.* Cristino **González**, AHTSJDF, Divorcio, 1871.

139. **Gano**, Guadalupe *vs.* José María Marchener, AHTSJDF, Divorcio, 1875, 6 fojas.
140. **García**, Josefa *vs.* Juan Hajo, AGN/Bienes Nacionales, Divorcio, 1856, vol. 76, exp. 43.
141. **García**, Juana *vs.* Rafael Guzmán, AHTSJDF, Alimentos, 1866.
142. **García**, Manuela *vs.* José García, AHTSJDF, Alimentos, 1863, 36 fojas.
143. **García**, María Dolores *vs.* Juan de Dios Arraya, AGN/Matrimonios, Divorcio, 1810, vol. 58, exp. 31, 10 fojas.
144. García, María *vs.* Guillermo **Alvarado**, AGN/Bienes Nacionales, Divorcio, 1836, vol. 70, exp. 20, 3 fojas.
145. García, Marta *vs.* Teodoro **García**, AHTSJDF, Alimentos, 1863, 8 fojas.
146. **García**, Rafaela *vs.* Ricardo Juvena (médico), AHTSJDF, Divorcio, 1876, 60 fojas.
147. **García San Vicente**, Josefa *vs.* Juan Hasso, AGN/Bienes Nacionales, Divorcio, 1856, vol. 76, exp. 43, 13 fojas.
148. **García Saviñón**, Leonarda *vs.* Francisco Castilla Portugal (prestamista, propietario), AHTSJDF, Divorcio, 1865-1867, 76 fojas.
149. **Garrido**, Loreto *vs.* Luis Audiffred, AHTSJDF, Alimentos, 1866, 30 fojas.
150. **Garrido**, Vicenta *vs.* Pío de la Cueva, AHTSJDF, Alimentos, 1846-1860, 450 fojas.
151. **Garza**, Pascuala *vs.* Hilario Loredo, AHTSJDF, Divorcio, 1826-1828, 96 fojas.
152. **Gavito**, Ana *vs.* Juan Luna, AGN/Bienes Nacionales, Divorcio, 1855, vol. 513, exp. 147.
153. **Gayosso**, Ignacia *vs.* Florencio Delahanty, AHTSJDF, Alimentos, 1829, 5 fojas.
154. **Gil**, Dolores *vs.* Pascual Morales, AGN/Bienes Nacionales, Divorcio, 1853, vol. 717, exp. 119, 15 fojas.
155. **Godines**, Margarita *vs.* Toribio Jiménez, AGN/Bienes Nacionales, Divorcio, 1853, vol. 513, exp. 98.
156. **Gomar**, Josefa *vs.* Juan Nepomuceno, AHTSJDF, Alimentos, 1833-1839, 22 fojas.
157. **Gómez**, Josefa *vs.* Manuel Igual (comerciante propietario), AHTSJDF, Alimentos, 1860, 236 fojas.
158. **Gómez**, Lucinda *vs.* Emiliano Peña, AHTSJDF, Divorcio, 1834.
159. **Gómez**, María Rita *vs.* Mariano Mercano, AGN/Bienes Nacionales, Divorcio, 1836, vol. 470, exp. 10.
160. Gómez, Mercedes *vs.* Alejandro **García**, AGN/Bienes Nacionales, Alimentos, 1853, vol. 717, exp. 116, 7 fojas.
161. Gondra, Rafaela *vs.* Francisco Javier de la **Borda**, AGN/Bienes Nacionales, Divorcio, 1825, vol. 144, exp. 277.

162. **González**, Dolores (costurera) *vs.* Pedro León (sastre), AHTSJDF, Divorcio, 1852, 11 fojas.
163. **González**, Josefa *vs.* José Videgaray, AGN/Matrimonios, Divorcio, 1804, vol. 204, exp. 25, 11 fojas.
164. **González**, María *vs.* Juan Hurtado (capitán), AHTSJDF, Divorcio, 1873-1875, 146 fojas.
165. **González**, María de la Luz *vs.* Antonio Ríos (comandante y comerciante), AHTSJDF, Alimentos, 1833, 6 fojas.
166. **González**, María de la Soledad *vs.* José María Rodríguez, AHTSJDF, Divorcio, 1876, 14 fojas.
167. **González**, María Ignacia *vs.* Sebastián Pérez Tejeda, AHTSJDF, Divorcio, 1817, 4 fojas.
168. **González**, María Ignacia *vs.* José Lozano, AGN/Judicial, Alimentos, 1796-1800, vol. 32, exp. 15.
169. **González**, María Soledad *vs.* Manuel de la Torre, AHTSJDF, Alimentos, 1857, 72 fojas.
170. **González**, Paula *vs.* Cosme Robles, AGN/Matrimonios, Divorcio, 1835, vol. 271, exp. 39, 4 fojas; AHTSJDF, Alimentos, 1835, 10 fojas.
171. **González**, Petra *vs.* Francisco González, AHTSJDF, Divorcio, 1875-1879, 60 fojas.
172. **González**, Rafaela *vs.* Eulalio López, AHTSJDF, Divorcio, 1879, 12 fojas.
173. **González**, Rita *vs.* Francisco Mendoza (propietario), AHTSJDF, Alimentos, 1840-1843,134 fojas.
174. **González de la Rosa**, Guadalupe *vs.* Francisco Ledesma (capitán), AHTSJDF, Alimentos, 1863, 36 fojas.
175. **González del Castillo**, Luisa *vs.* José María Vega (capitán), AHTSJDF, Divorcio, 1879-1888, 336 fojas.
176. **Granados**, Ana *vs.* José María Ávila, AGN/Bienes Nacionales, Divorcio, 1853, vol. 513, exp. 133.
177. **Gruna**, Rafaela *vs.* Manuel Ignacio Lejaurán, AGN/Bienes Nacionales, Divorcio, 1853, vol. 717, exp. 78, 3 fojas.
178. **Guajardo**, Juana *vs.* Inocencio Mendoza, AHTSJDF, Alimentos, 1879, 2 fojas.
179. **Guasque y Colín**, Ana María *vs.* Antonio Origüela, AHTSJDF, Alimentos, 1803.
180. **Guerra Manzanares**, Cristina *vs.* Carlos de la Portilla, AHTSJDF, Divorcio, 1880, 6 fojas.
181. Guerrero, Andrea *vs.* José **Bergel**, AGN/Matrimonios, Divorcio, 1817, vol. 110, exp. 58, 21 fojas.
182. **Guerrero**, Gertrudis *vs.* José María Andrade (editor), AHTSJDF, Alimentos, 1805, 80 fojas; AGN/Matrimonios, Alimentos, 1805-1807, vols. 171 y 217, exp. 2, 7 y 39, 140 fojas.

183. **Guerrero**, Ignacia *vs.* Rafael María Villagrán, AHTSJDF, Alimentos, 1830, 29 fojas.
184. Gutiérrez, Ignacia *vs.* José María **Pagani**, AGN/Matrimonios, Divorcio, 1807, vol. 102, exps. 4, 5, 25 fojas.
185. **Gutiérrez**, María Juana *vs.* Mariano Osorio, AGN/Infidencias, Alimentos, 1817, vol. 32, exp. 4, 19 fojas.
186. **Gutiérrez**, Mariana *vs.* Santiago Vázquez, AHTSJDF, Alimentos, 1872, 5 fojas.
187. **Gutiérrez**, Marina *vs.* Ramón Arazena (barbero), AGN/Matrimonios, Divorcio, 1804, vol. 197, exp. 5, 33 fojas.
188. **Gutiérrez**, Micaela *vs.* Pablo Villegas, AGN/Matrimonios, Alimentos, 1816, vol. 68, exp. 13, 6 fojas.
189. **Gutiérrez de Rosas**, María Apolonia *vs.* Estevan José Encino Gutiérrez (contador del Real Monte de Piedad), AHTSJDF, Divorcio, 1798-1812, 831 fojas; AGN/Matrimonios, Divorcio, 1806, vol. 116, exp. 38, 168 fojas.
190. **Haiz**, Eulalia *vs.* Ignacio Arriaga (capitán), AHTSJDF, Alimentos, 1842.
191. **Hernández**, Ana *vs.* [su esposo], AGN/Matrimonios, Divorcio, 1813, vol. 204, exp. 8, 31 fojas.
192. **Hernández**, Catarina (lavandera) *vs.* Vicente Rosas, AHTSJDF, Divorcio, 1880, 9 fojas.
193. **Hernández**, Dorotea *vs.* Esteban López (comerciante), AHTSJDF, Alimentos, 1841, 24 fojas.
194. **Hernández**, Felícitas *vs.* José Guadalupe Calvillo, AHTSJDF, Divorcio, 1876-1881, 86 fojas.
195. **Hernández**, Hilaria *vs.* Félix Morales, AGN/Bienes Nacionales, Divorcio, 1839, vol. 370, exp. 42.
196. **Hernández**, María Dolores *vs.* Francisco Farías, AGN/Bienes Nacionales, Divorcio, 1853, vol. 717, exp. 107, 13 fojas.
197. **Hernández**, María Luz *vs.* Manuel Tapia, AGN/Bienes Nacionales, Divorcio, 1852, vol. 717, exp. 56.
198. Herrera, Plácida *vs.* José **Carrillo**, AGN/Bienes Nacionales, Divorcio, 1809, vol. 854, exp. 6.
199. **Herrera**, Pascuala *vs.* José María Pérez, AGN/Criminal, Divorcio, 1821, vol. 529, exp. 9, 8 fojas.
200. **Hidalgo**, Luisa *vs.* Ignacio Calderón, AGN/Bienes Nacionales, Divorcio, 1853, vol. 717, exp. 101, 3 fojas.
201. **Hilaria**, María *vs.* José Eugenio, AGN/Bienes Nacionales, Divorcio, 1812, vol. 663, exp. 9.
202. **Hitera**, Dolores *vs.* Félix Charrari (cirujano militar), AGN/Matrimonios, Divorcio, 1800, vol. 197, exp. 4, 5 fojas.
203. **Hosta**, María Guadalupe *vs.* Francisco Guerrero (oficial militar), AHTSJDF, Alimentos, 1824-1826, 42 fojas.

204. Hoyos, Teresa *vs.* Jaime **Hoyos**, AHTSJDF, Divorcio, 1878.
205. **Hurtado**, María de la Luz *vs.* Salvador Andreu, AHTSJDF, Alimentos, 1818, 10 fojas.
206. Ibáñez, María de la Luz *vs.* Miguel **Molina**, AGN/Matrimonios, Divorcio, 1816, vol. 68, exp. 11, 7 fojas.
207. **Ibarra**, Josefa *vs.* Gregorio Escamilla, AHTSJDF, Alimentos, 1869, 5 fojas.
208. **Islas**, M. *vs.* Camilo Islas, AGN/Criminal, Divorcio, 1804-1807, vol. 367, exp. 1, 11 fojas.
209. **Izedo**, María Dolores, *vs.* Mariano Flores Alatorre, AGN/Bienes Nacionales, Divorcio, 1833, vol. 874, exp. 9.
210. **Jaime**, Manuela *vs.* Manuel Grajales (oficial militar), AHTSJDF, Alimentos, 1844, 4 fojas.
211. **Janss**, Guadalupe *vs.* Mauricio Rodhe, AHTSJDF, Divorcio, 1863, 100 fojas.
212. **Jardel**, Margarita *vs.* Francisco Duval (peluquero), AHTSJDF, Divorcio, 1833, 20 fojas.
213. **Jáuregui**, Carmen *vs.* José María Arce, AHTSJDF, Alimentos, 1860, 30 fojas.
214. **Jiménez**, Juliana *vs.* Juan Vázquez (panadero), AHTSJDF, Divorcio, 1861, 8 fojas.
215. **Jiménez**, María de la Luz *vs.* José María Pinzón, AHTSJDF, Alimentos, 1843, 28 fojas.
216. **Jiménez**, María Nieves *vs.* Aristeo Palacios, AHTSJDF, Alimentos, 1893, 1 foja.
217. **Jiménez**, Soledad *vs.* Manuel Nápoles, AGN/Bienes Nacionales, Divorcio, 1854, vol. 513, exp. 120.
218. **Junguito**, Bartola *vs.* Francisco Zerega (militar), AGN/Bienes Nacionales, Divorcio, 1853, vol. 717, exp. 72.
219. **Lagos**, Josefa *vs.* Mariano Burgoa (comerciante propietario), AHTSJDF, Alimentos, 1842-1843, 70 fojas.
220. **Lamadrid**, Merced *vs.* Miguel Ruiz (herrero), AHTSJDF, Alimentos, 1853, 24 fojas.
221. Lara, María *vs.* José María **Montes**, AGN/Matrimonios, Divorcio, 1817, vol. 110, exp. 57, 16 fojas.
222. **Larios**, Ana Antonia *vs.* José Montesinos, AGN/Bienes Nacionales, Divorcio, 1807, vol. 854, exp. 4.
223. Lázaro, M. *vs.* Mariano **Lázaro**, AGN/Matrimonios, Divorcio, 1799, vol. 40 exp. 21, 8 fojas.
224. **Lechuga**, Isabel *vs.* Vicente Álvarez, AGN/Bienes Nacionales, Divorcio, 1855, vol. 121, exp. 16.
225. **León**, Fortunata (tabacalera) *vs.* Rafael Rubio (plomero), AHTSJDF, Divorcio, 1870.

226. **León**, Perfecta *vs.* Francisco Servín, AGN/Bienes Nacionales, Divorcio, 1851, vol. 717, exp. 8.
227. **Leyva**, Josefa *vs.* Manuel Iturria (coronel), AGN/Bienes Nacionales, Divorcio, 1854, vol. 76, exp. 21.
228. **Lizalde**, Sebastiana *vs.* Antonio Diez, AHTSJDF, Alimentos, 1842-1845, 158 fojas.
229. **López**, Carlota *vs.* José Lobato (diputado), AHTSJDF, Alimentos, 1874, 8 fojas.
230. **López**, Juana *vs.* Librado Buendía, AHTSJDF, Alimentos, 1877, 10 fojas.
231. **López**, Juana *vs.* Vicente Muñoz, AHTSJDF, Divorcio, 1863.
232. **López**, María Josefa *vs.* José Antonio Brizuela, AGN/Matrimonio, Divorcio, 1801, vol. 92, exp. 8, 18 fojas.
233. **López**, María de las Nieves *vs.* José María López, AGN/Bienes Nacionales, Divorcio, 1836, vol. 70, exp. 13, 2 fojas.
234. **López**, Petra (heredera) *vs.* Octaviano Rivera, AHTSJDF, Divorcio, 1866-1867.
235. **López**, Úrsula (recamarera) *vs.* Casimiro Miné (comerciante), AHTSJDF, Alimentos, 1854, 20 fojas.
236. **Loreda**, Marina *vs.* José Beltrán, AHTSJDF, Alimentos, 1863.
237. **Loreto**, Reyna *vs.* José Castañeda, AHTSJDF, Divorcio, 1823-1831, 19 fojas.
238. **Loreto Salazar**, María *vs.* Joaquín Ochoa, AGN/Matrimonio, Divorcio, 1817, vol. 110, exp, 50, 3 fojas.
239. **Lozano**, Antonia *vs.* Antonio Esteves, AGN/Bienes Nacionales, Divorcio, 1855, vol. 513, exp. 144.
240. **Lozano**, Mariana *vs.* Ignacio Rojas, AHTSJDF, Alimentos, 1817-1818, 7 fojas.
241. **Lozano**, Rita *vs.* Pablo Martínez, AHTSJDF, Divorcio, 1851, 18 fojas.
242. **Lugo**, María Josefa *vs.* Francisco González (capitán), AHTSJDF, Alimentos, 1830-1831, 24 fojas.
243. **Luna**, Luz *vs.* Andrés Pizarro (comerciante), AHTSJDF, Alimentos, 1850, 58 fojas.
244. **Luna**, María Guadalupe *vs.* Antonio Lorenzana (canoero), AGN/Matrimonio, Divorcio, 1817, vol. 110, exp. 53, 9 fojas.
245. **Luna**, Matea *vs.* Nicanor Gamboa, AGN/Bienes Nacionales, Divorcio, 1853, vol. 717, exp. 109, 3 fojas.
246. Luna, Pilar *vs.* Isidoro **Navarro**, AHTSJDF, Divorcio, 1867-1868, 34 fojas.
247. **Luna**, Teresa *vs.* Román Garcés, AHTSJDF, Alimentos, 1871-1873, 80 fojas.
248. Madariaga, Carmen *vs.* Carlos Rodrigo **Ortiz** (licenciado), AHTSJDF, Divorcio, 1875-1882, 340 fojas.

249. **Malagón**, Francisca *vs.* Francisco Bonilla (comerciante), AHTSJDF, Divorcio, 1863-1865.
250. **Malda**, Francisca *vs.* Ignacio Quiñónez (peluquero), AHTSJDF, Divorcio, 1879.
251. **Maldonado**, Josefa *vs.* José del Busto (tintorero), AHTSJDF, Alimentos, 1822-1828, 96 fojas.
252. **Mallida**, V. Leandra *vs.* Procopio Placencia (empleado de juzgados), AGN/Matrimonios, Divorcio, 1800, vol. 207, exp. 2, 11 fojas.
253. **Mancilla**, Vicenta (doméstica) *vs.* Gabriel Rodríguez, AHTSJDF, Alimentos, 1872, 10 fojas.
254. **Manzano**, Mariana *vs.* José María Camacho, AGN/Bienes Nacionales, Divorcio, 1832, vol. 88.
255. Manzano, Mariana *vs.* José María **Camacho** (capitán), AGN/Bienes Nacionales, Divorcio, 1833, vol. 88, exp. 6.
256. **Mar**, Antonia del *vs.* Francisco Bustos, AGN/Bienes Nacionales, Divorcio, 1849, vol. 609.
257. **Marel**, Luisa *vs.* Alfonso Sebín (artesano), AHTSJDF, Divorcio, 1863.
258. **Marendaz**, Julia *vs.* Enrique Graff, AHTSJDF, Divorcio, 1882, 2 fojas.
259. Marín, Aurelia *vs.* Antonio **Carrillo** (empleado), AHTSJDF, Divorcio, 1886-1896, 88 fojas.
260. **Márquez**, Carmen *vs.* Diego Archundia, AHTSJDF, Alimentos, 1873, 14 fojas.
261. **Márquez**, Feliciana *vs.* Antonio Vizcaíno (teniente coronel), AHTSJDF, Alimentos, 1831.
262. **Márquez**, Marciana *vs.* Marcelo López, AHTSJDF, Alimentos, 1838-1841, 126 fojas.
263. **Martínez**, Cayetana *vs.* Matías Cires, AHTSJDF, Alimentos, 1836, 9 fojas.
264. **Martínez**, Dolores *vs.* Concepción Morales, AGN/Bienes Nacionales, Divorcio, 1856, vol. 76, exp. 6.
265. **Martínez**, Genoveva *vs.* Pedro Rioja, AHTSJDF, Alimentos, 1867, 14 fojas.
266. **Martínez**, Jacinta *vs.* José María Landa (empresario de teatro), AHTSJDF, Alimentos, 1821-1826, 54 fojas.
267. **Martínez**, Margarita *vs.* José Argüelles, AHTSJDF, Alimentos, 1866, 2 fojas.
268. **Martínez**, María Luisa *vs.* Guadalupe Muñoz (jornalero), AGN/Bienes Nacionales, Divorcio, 1851,vol. 717, exp. 2, 40 fojas.
269. **Martínez**, Pomposa (partera) *vs.* Francisco Culveaux (sastre), AHTSJDF, Divorcio, 1879, 228 fojas.
270. **Martínez**, Severiana *vs.* León Aragón (músico militar), AHTSJDF, Divorcio, 1873, 15 fojas.
271. **Martínez**, Matilde *vs.* Vicente Meneses, AHTSJDF, Alimentos, 1853, 36 fojas.

272. **Mateos**, María Vicenta *vs.* Felipe Rangel, AHTSJDF, Alimentos, 1814, 11 fojas.
273. **Mazas**, Luz *vs.* Manuel Soriano, AHTSJDF, Alimentos, 1855, 108 fojas.
274. **Medina**, Concepción *vs.* Agustín Fresiniers, AHTSJDF, Alimentos, 1866-1867, 38 fojas.
275. **Mele**, Juana *vs.* George Cap, AHTSJDF, Alimentos, 1809, 32 fojas.
276. **Mena**, Josefa *vs.* Crispín Alarcón, AHTSJDF, Alimentos, 1840-1841, 16 fojas.
277. **Mena**, Lina *vs.* Juan Quijano (empleado), AGN/Bienes Nacionales, Divorcio, 1853, vol. 717, exp. 80.
278. **Mendizábal**, Josefa *vs.* Mariano Yalba, AHTSJDF, Alimentos, 1836.
279. **Mendoza**, Emeteria *vs.* Epitaceo Burgos, AHTSJDF, Divorcio, 1863.
280. **Mendoza**, Leocadia *vs.* Carlos Rubio, AHTSJDF, Alimentos, 1880.
281. Mendoza y Maldonado, M. *vs* Manuel Antonio **Mendoza y Maldonado**, AGN/Judicial, Divorcio, 1807, vol. 32, exp. 44, 3 fojas.
282. **Mijares**, María Josefa *vs.* Mariano García, AGN/Judicial, Divorcio, 1816-1817, vol. 11, exp. 8, 64 fojas.
283. **Minalla**, Francisca *vs.* Sotero Suárez (sombrerero), AHTSJDF, Alimentos, 1866.
284. **Miramón**, Guadalupe *vs.* Manuel García, AHTSJDF, Divorcio, 1862.
285. **Miranda**, Ana *vs.* Juan Álvarez (sastre), AHTSJDF, Alimentos, 1874, 4 fojas.
286. **Moctezuma**, María Dolores *vs.* Manuel **Ganancia** (escribano), AGN/Matrimonios, Divorcio, 1811, vol. 204, exps. 13 y 15, 9 fojas.
287. **Molina**, Dolores *vs.* Juan Rubio, AHTSJDF, Divorcio, 1880, 10 fojas.
288. **Monasterio**, Carmen *vs.* Francisco Pavón (comerciante propietario), AHTSJDF, Alimentos, 1869, 20 fojas.
289. **Moncada**, Josefa *vs.* Domingo Antonio Mendivel, AHTSJDF, Alimentos, 1828.
290. **Montachez**, María de la Merced *vs.* José López, AHTSJDF, Divorcio, 1852, 2 fojas.
291. **Montenegro**, Agustina (actriz) *vs.* Teodoro Borja (actor), AGN/Matrimonios, Divorcio, 1814, vol. 204, exp. 20, 77 fojas.
292. **Montenegro**, Guadalupe *vs.* George Kramer, AHTSJDF, Alimentos, 1836, 30 fojas.
293. **Montenegro**, María *vs.* Ángel Frías, AHTSJDF, Alimentos, 1864, 1 foja.
294. **Montes**, Micaela *vs.* Francisco Núñez, AHTSJDF, Alimentos, 1868.
295. **Morales**, Concepción *vs.* Dolores Martínez, AGN/Bienes Nacionales, Divorcio, 1855-1856, vol. 76, exp. 6.
296. **Morales**, María de los Santos *vs.* José María Noriega (comandante), AGN/Bienes Nacionales, Divorcio, 1849, vol. 528, exp. 10, 4 fojas.
297. **Morel**, Luisa *vs.* Alfonso Sebin, AHTSJDF, Divorcio, 1863, 53 fojas.

298. **Moreno**, María de Jesús *vs.* su [esposo], AGN/Matrimonios, Alimentos, 1817, vol. 204, exp. 22, 16 fojas.
299. **Mugarrieta**, María Guadalupe *vs.* José Quevedo (oficial militar), AGN/Matrimonio, Divorcio, 1817, vol. 110, exp. 49, 15 fojas.
300. **Muñoz**, Guadalupe *vs.* Federico Bez, AHTSJDF, Alimentos, 1869.
301. Muñoz, María de Guadalupe (finquera) *vs.* Pedro **Torres** (teniente coronel), AHTSJDF, Divorcio, 1828, 39 fojas.
302. **Nava**, Jacoba *vs.* Guadalupe González (albañil), AHTSJDF, Alimentos, 1866, 1 foja.
303. **Nava**, Lugarda *vs.* Clemente López, AGN/Bienes Nacionales, Divorcio, 1856, vol. 76, exp. 42, 14 fojas.
304. **Navarrete**, Micaela *vs.* Justo Galindo, AHTSJDF, Alimentos, 1866, 2 fojas.
305. **Navas**, María *vs.* Melchor Álvarez, AGN/ Alimentos, 1813, vol. 209, exp. 231, 1 foja.
306. **Navora Soberanis**, María *vs.* Pedro Rivera, AGN/Bienes Nacionales, Divorcio, 1836, vol. 470, exp. 31.
307. Neira, Marciala *vs.* José María **Arrieta**, AGN/Bienes Nacionales, Divorcio, 1833, vol. 874, exp. 6.
308. **Nieves Bienpico**, María de las *vs.* Joaquín Ovando, AGN/Bienes Nacionales, Divorcio, 1803, vol. 1067.
309. **Ochoa**, Dolores *vs.* Marcos Arellano, AGN/Bienes Nacionales, Divorcio, 1846, vol. 509, exp. 5.
310. **Olacta**, Dolores *vs.* Agustín Martínez (licenciado), AHTSJDF, Alimentos, 1875, 2 fojas.
311. **Olivera**, Luisa *vs.* José María Audela (capitán), AHTSJDF, Alimentos, 1859, 12 fojas.
312. **Omaya**, María de los Remedios *vs.* Catalino Barroso (teniente coronel), AGN/Bienes Nacionales, Divorcio, 1836, vol. 470, exp. 19, 12 fojas.
313. **Orellana**, Micaela *vs.* Juan Ojeda, AHTSJDF, Divorcio, 1826, 4 fojas.
314. **Orozco de Barrera**, María Guadalupe *vs.* Manuel Barrera (comerciante propietario), AHTSJDF, Divorcio, 1848.
315. **Ortega**, Dolores *vs.* Manuel Moreno (médico), AGN/Bienes Nacionales, Divorcio, 1836, vol. 470, exp. 12, 39 fojas.
316. **Ortega**, Mónica (doméstica) *vs.* Camilo Valdés, AGN/Bienes Nacionales, Divorcio, 1860, vol. 1045, exp. 50, 6 fojas.
317. Ortiz, Genoveva *vs.* Higinio **Molina** (corredor), AHTSJDF, Divorcio, 1865, 8 fojas.
318. Ortiz, Guadalupe *vs.* Bacilio **Ortiz**, AHTSJDF, Divorcio, 1829, 10 fojas.
319. **Ortiz Monasterio**, Josefa *vs.* Manuel Gallardo (médico), AHTSJDF, Alimentos, 1854.
320. **Ortiz**, Trinidad *vs.* Manuel García Ortiz, AHTSJDF, Alimentos, 1874, 19 fojas.

321. **Ortuño**, Guadalupe *vs.* Juan Basso, AHTSJDF, Alimentos, 1837, 18 fojas.
322. **Pacheco**, Dolores (costurera) *vs.* Andrés Lefall (empresario), AHTSJDF, Alimentos, 1841.
323. Palacios, Juana *vs.* Manuel **Prado**, AGN/Bienes Nacionales, Divorcio, 1825, vol. 144, exp. 276.
324. Palacios Pérez, María *vs.* Francisco **Caballero** (militar), AHTSJDF, Alimentos, 1856, 3 fojas.
325. **Palafox**, Soledad *vs.* Toribio Castillo, AGN/Bienes Nacionales, Divorcio, 1856, vol. 76, exp. 47, 8 fojas.
326. **Paredes**, Petra *vs.* José Manuel del Moral, AHTSJDF, Alimentos, 1828, 42 fojas.
327. **Parra**, Manuela *vs.* José María Landa, AHTSJDF, Alimentos, 1836, 16 fojas.
328. **Parra**, Plutarca *vs.* Leonardo Arrieta, AGN/Bienes Nacionales, Divorcio, 1855, vol. 927, exp. 41, 2 fojas.
329. **Pasarán**, Paula *vs.* Magdaleno Rosales (comerciante), AGN/Bienes Nacionales, Divorcio, 1856, vol. 76, exp. 16, 38 fojas.
330. **Pedrazo**, Ana María *vs.* Pablo J. de Reyna y O., AGN/Matrimonios, Divorcio, 1807, vol. 102, exp. 24 bis, 5 fojas.
331. **Peña**, Juana *vs.* Manuel Silvestre Salcedo, AHTSJDF, Alimentos, 1871-1872, 80 fojas.
332. **Peña**, Juana *vs.* Manuel Pacheco, AHTSJDF, Alimentos, 1871-1873, 84 fojas.
333. **Peña**, Manuela *vs.* Alfredo Bablot (comerciante propietario), AHTSJDF, Divorcio, 1862, 20 fojas.
334. Peña, María Gertrudis *vs.* José Primo **Osorio y Soto**, AGN/Matrimonio, Divorcio, 1801, vol. 92, exp. 4, 12 fojas.
335. **Peralta**, Silvana *vs.* Cayetano Contreras, AHTSJDF, Divorcio, 1873, 3 fojas.
336. **Perdigón**, Guadalupe *vs.* Manuel Reyna, AHTSJDF, Alimentos, 1844.
337. **Pérez**, Dolores *vs.* Mariano Rodríguez, AGN/Bienes Nacionales, Divorcio, 1836, vol. 470, exp. 32.
338. **Pérez**, Juana *vs.* Ignacio Aguilar, AHTSJDF, Alimentos, 1839, 24 fojas.
339. **Pérez**, Guadalupe *vs.* José Flores, AHTSJDF, Alimentos, 1839, 62 fojas.
340. **Pérez**, Juana *vs.* Bartolomé Ruiz, AHTSJDF, Alimentos, 1869, 20 fojas.
341. **Pérez**, Mariana *vs.* Higinio Núñez, AGN/Bienes Nacionales, Divorcio, 1856, vol. 75, exp. 15.
342. **Pérez**, María de Jesús *vs.* Lorenzo Rodríguez (comerciante propietario), AHTSJDF, Divorcio, 1863, 40 fojas.
343. **Pérez Gálvez**, Francisca *vs.* Lorenzo García Noriega (comandante), AGN/Bienes Nacionales, Divorcio, 1818, vol. 898, exps. 1 a 9 y 11 a 15.

344. Peza, Dolores *vs.* Mariano **Tagle**, AHTSJDF, Divorcio, 1873-1874, 40 fojas.
345. **Pico**, Rosa *vs.* Rafael Galán, AHTSJDF, Alimentos, 1875, 1 foja.
346. **Pila**, *vs.* Francisco Pila, AHTSJDF, Alimentos, 1802, 22 fojas.
347. **Pino**, María Josefa *vs.* Manuel Gonzalo, AHTSJDF, Alimentos, 1837, 4 fojas.
348. **Pizarro**, María de Jesús (lavandera) *vs.* Pedro Ballardi (agente de negocios), AHTSJDF, Divorcio, 1809-1810, 33 fojas.
349. **Plascencia**, Luciana Francisca *vs.* José Delgadillo Salguero, AGN/Matrimonios, Divorcio, 1800, vol. 18, exp. 2, 18 fojas.
350. **Pliego**, Francisca *vs.* José Hinojosa, AGN/Bienes Nacionales, Divorcio, 1832, vol. 1045, exp. 35.
351. **Pozo**, Agustina del *vs.* Tomás Guapillo, AHTSJDF, Alimentos, 1822-1825, 115 fojas.
352. **Pulgar**, Dolores *vs.* Antonio Villard, AHTSJDF, Alimentos, 1841, 10 fojas.
353. **Puyade**, María *vs.* Juan Francisco Puyade, AGN/Bienes Nacionales, Divorcio, 1817, vol. 795, exp. 10.
354. **Quiroz**, María Guadalupe *vs.* José Montura, AHTSJDF, Alimentos, 1805, 5 fojas.
355. **Ramírez**, Francisca *vs.* Fernando Solares (heredero de hacienda), AHTSJDF, Alimentos, 1859, 34 fojas.
356. Ramírez, Guadalupe *vs.* Isidoro **Medina**, AGN/Bienes Nacionales, Divorcio, 1836, vol. 470, exp. 11, 8 fojas.
357. **Ramírez**, Guillermina *vs.* Domingo Echeverría, AHTSJDF, Alimentos, 1838, 5 fojas.
358. **Ramírez**, Rosalía *vs.* Francisco Hernández, AGN/Judicial, Divorcio, 1809-1811, vol. 32, exp. 53, 17 fojas.
359. **Razo**, Gertrudis *vs.* Mariano Martínez, AGN/Matrimonios, Divorcio, 1807, vol. 102, exp. 7, 3 fojas.
360. Rellensmann, Luisa *vs.* Teodoro **Larsen** (comerciante propietario), AHTSJDF, Divorcio, 1879, 120 fojas.
361. **Reyes**, Guadalupe *vs.* Manuel Noriega, AHTSJDF, Alimentos, 1869.
362. Reyes, Josefa (heredera) *vs.* Pedro **Mariscal**, AHTSJDF, Alimentos, 1863, 124 fojas.
363. **Reyes**, Silveria *vs.* Francisco Suárez, AHTSJDF, Alimentos, 1862, 48 fojas.
364. **Reyna y Vega**, María Antonia *vs.* José Francisco Palacios, AGN/Judicial, Divorcio, 1816-1817, vol. 11, exp. 9, 137 fojas.
365. **Riofrío**, Lucía *vs.* Antonio González (obrajero), AGN/Bienes Nacionales, Divorcio, 1836, vol. 470, exp. 15, 12 fojas.
366. Riva, Josefa de la (finquera) *vs.* Antonio **Lara**, AHTSDJ, Divorcio, 1851-1853, 6 fojas.

367. **Rivas**, L. *vs.* Cruz Flores, AHTSJDF, Alimentos, 1870, 2 fojas.
368. **Rivas**, María Manuela *vs.* José Rafael González, AHTSJDF, Alimentos, 1805-1807, 40 fojas.
369. **Rivera**, Brígida *vs.* Mariano Salgado (soldado), AGN/Matrimonios, Divorcio, 1813, vol. 204, exp. 12, 48 fojas.
370. **Rivera**, Guadalupe *vs.* Martín Jonte (panadero), AHTSJDF, Divorcio, 1861, 3 fojas.
371. Rivera, María Dolores *vs.* Hilario **Urueta**, AGN/Bienes Nacionales, Divorcio, 1836, vol. 470, exp. 27.
372. **Rivera**, María Joaquina *vs.* José Gabriel Peredo, AGN/Matrimonios, Divorcio, 1813, vol. 204, exps. 17, 4 fojas.
373. Rivera, María Josefa *vs.* José Luciano **Cisneros**, AGN/Matrimonios, Divorcio, 1807, vol. 217, exps. 8, 9 y 10, 53 fojas.
374. **Rivera**, Refugio *vs.* Gerardo Torres, AGN/Bienes Nacionales, Divorcio, 1853, vol. 717, exp. 125.
375. Rivero, Angula *vs.* Francisco **Montes de Oca** (comerciante propietario), AHTSJDF, Divorcio, 1873-1876, 82 fojas.
376. **Rocha**, Dolores *vs.* Vicente Zozoya, AHTSJDF, Divorcio, 1864, 2 fojas.
377. **Rodríguez**, Antonia *vs.* Juan de Dios Soni, AGN/Judicial, Divorcio, 1809, vol. 32.
378. **Rodríguez**, Carmen *vs.* Pedro Desees, AGN/Bienes Nacionales, Divorcio, 1852, vol. 528, exp. 20, 4 fojas.
379. **Rodríguez**, Flora *vs.* Agapito Montes de Oca, AHTSJDF, Divorcio, 1880.
380. **Rodríguez**, María Ignacia *vs.* José Villamil y Primo (capitán), AGN/Criminal, Divorcio, 1802, vol. 582, exp. 1, 270 fojas.
381. **Rodríguez**, María Ignacia *vs.* Lucas Reyes, AGN/Matrimonios, Divorcio, 1805, vol. 197, exp. 12, 25 fojas.
382. **Rodríguez**, María Josefa *vs.* Antonio Acebo, AGN/Matrimonios, Divorcio, 1816, vol. 68, exp. 10, 12 fojas.
383. **Rodríguez Ayala**, Carmen *vs.* Pedro Desees, AHTSJDF, Alimentos, 1852, 8 fojas.
384. **Rojas**, Carmen (comerciante) *vs.* José María Gutiérrez (comerciante), AHTSJDF, Alimentos, 1869, 22 fojas.
385. **Rojas**, Clementa *vs.* Epitacio Olmos, AHTSJDF, Alimentos, 1866.
386. **Rojas**, Ignacia (comerciante) *vs.* Ignacio Cisneros (comerciante), AHTSJDF, Alimentos, 1831-1833, 96 fojas.
387. **Romero**, Antonia *vs.* Miguel Tello, AHTSJDF, Alimentos, 1870.
388. **Romero**, Demetria *vs.* Antonio Espíritu, AHTSJDF, Alimentos, 1873, 6 fojas.
389. **Romero**, Marta (comerciante) *vs.* Teodoro García (comerciante), AHTSJDF, Alimentos, 1863-1871, 68 fojas.

390. **Romero**, Simona *vs.* Ignacio Solares, AHTSJDF, Alimentos, 1863, 30 fojas.
391. **Romero**, Soledad *vs.* Ricardo Orozco (profesionista), AHTSJDF, Alimentos, 1863; 1880, 102 fojas.
392. **Rondero**, Agustina *vs.* Ladislao Tello (comandante, teniente), AHTSJDF, Alimentos, 1859, 50 fojas.
393. **Rosales**, María Antonia *vs.* Agustín Bravo, AGN/Matrimonios, Divorcio, 1817, vol. 110, exp. 52, 10 fojas.
394. **Rosel**, Isabel *vs.* Simón Imhoff, AGN/Bienes Nacionales, Divorcio, 1855-1856, vol. 513, exp. 151.
395. **Rubio**, Dolores de *vs.* Juan Rubio (plomero), AHTSJDF, Divorcio, 1880.
396. Ruiz, Carlota *vs.* Juan Alberto **López**, AHTSJDF, Divorcio, 1878, 10 fojas.
397. **Salazar**, Josefa *vs.* José María Galván, AGN/Bienes Nacionales, Divorcio, 1849, vol. 609, exp. 17.
398. **Salazar**, Juana *vs.* Silvestre Torres (zapatero), AHTSJDF, Divorcio, 1872, 10 fojas.
399. **Saldaña**, María de Jesús *vs.* [su esposo], AHTSJDF, Divorcio, 1871.
400. **Salot**, Trinidad *vs.* Baltasar **Gómez**, AGN/Bienes Nacionales, Divorcio, 1856, vol. 76, exp. 44, 3 fojas.
401. **Sánchez**, Antonia *vs.* Prisciliano Flores, AHTSJDF, Alimentos, 1869, 6 fojas.
402. Sánchez, Bonifacia *vs.* José María **Mota**, AHTSJDF, Divorcio, 1853, 6 fojas y AGN/Bienes Nacionales, Divorcio, 1853.
403. **Sánchez de Bustamante**, Justa *vs.* Juan del Camino, AHTSJDF, Alimentos, 1838-1850, 158 fojas.
404. **Sánchez**, Francisca *vs.* José Martínez, AHTSJDF, Divorcio, 1873.
405. **Sánchez**, Josefa *vs.* José Luciano Miranda, AGN/Matrimonios, Divorcio, 1800, vol. 18, exp. 3, 38 fojas.
406. **Sánchez**, Julia *vs.* Adolfo Isaac Alegría, AHTSJDF, Divorcio, 1874.
407. Sánchez, María Teresa *vs.* Francisco **Ramos**, AGN/Bienes Nacionales, Divorcio, 1853, vol. 717, exp. 74.
408. **Sánchez**, Mónica *vs.* Vicente Silva (peluquero), AHTSJDF, Alimentos, 1861, 13 fojas.
409. **Sánchez**, Petra (doméstica) *vs.* Jesús Pérez (propietario), AHTSJDF, Alimentos, 1864, 68 fojas.
410. **Sánchez**, Refugio *vs.* Marciano Vega, AHTSJDF, Alimentos, 1865, 20 fojas.
411. **Sánchez Pedrero**, Ana María *vs.* Sebastián Romero (comerciante), AHTSJDF, Alimentos, 1802, 54 fojas.
412. **Santa Cruz**, M. *vs.* Mariano Santa Cruz, AGN/Criminal, Divorcio, 1804, vol. 706, exp. 15, 4 fojas.

413. Santa, María *vs.* Antonio **Serraldo**, AHTSJDF, Divorcio, 1841.
414. **Santoyo**, María Antonia *vs.* Ignacio Gutiérrez (sargento), AGN/Matrimonios, Divorcio, 1810, vol. 207, exp. 34, 39 fojas.
415. **Sánz Mota**, Manuela *vs.* Manuel Lucio, AGN/Vínculos y Mayorazgos, Alimentos, 1801, vol. 101, exp. 8, 31 fojas.
416. **Segault**, Eugenia *vs.* Pedro Ouvrant, AGN/Bienes Nacionales, Alimentos, 1836, vol. 470, exp. 23.
417. **Segura**, Clara *vs.* Luis Tangassi, AGN/Bienes Nacionales, Divorcio, 1856, vol. 76, exp. 15.
418. **Segura**, Juana Francisca *vs.* José María Príncipe, AGN/Bienes Nacionales, Divorcio, 1852, vol. 7, exp. 36, 25 fojas.
419. **Segura**, María Josefa *vs.* Juan García Camino, AHTSJDF, Alimentos, 1805.
420. **Semos**, Luisa Francisca *vs.* Jacobo Alejandro Semos, AGN/Judicial, Alimentos, 1806-1807, vol. 63, exp. 5, 4 fojas.
421. Sendejas, Ana María *vs.* Román **Punzalán Zapata**, AGN/Judicial, Divorcio, 1809, vol. 32, exp. 48, 20 fojas.
422. **Serralde**, Antonia *vs.* Mariano de Urvena, AGN/Matrimonios, Divorcio, 1800, vol. 207, exp. 1, 6 fojas.
423. **Serrano**, María Gertrudis *vs.* José Mariano Coterrillo, AHTSJDF, Alimentos, 1805, 9 fojas.
424. **Sevilla**, María Estebana *vs.* Antonio Mesa, AHTSJDF, Alimentos, 1831, 13 fojas.
425. **Sevilla**, María Gertrudis *vs.* Agustín Guerrero A. y Moctezuma (mayorazgo), AGN/Matrimonios, Divorcio, 1813, vol. 204, exp. 18, 72 fojas.
426. **Silva**, Dolores (comerciante propietaria) *vs.* Antonio Gutiérrez (comerciante propietario), AHTSJDF, Divorcio, 1878-1885, 16 fojas.
427. **Solares**, Carlota *vs.* Rodrigo Solares, AHTSJDF, Alimentos, 1852, 236 fojas.
428. **Soler**, Otilia *vs.* Santiago Barrol, AHTSJDF, Divorcio, 1874, 13 fojas.
429. **Solís**, Gertrudis *vs.* Vicente Meneses, AHTSJDF, Alimentos, 1853.
430. **Solórzano**, Hilaria *vs.* Zacarías González, AHTSJDF, Alimentos, 1866.
431. **Solórzano**, Luisa *vs.* Teodoro Chávez, AGN/Bienes Nacionales, Divorcio, 1849, vol. 1047, exp. 19.
432. **Somero**, Luisa *vs.* Juan Espíndola, AHTSJDF, Alimentos, 1838, 30 fojas.
433. **Sopena**, Juana *vs.* Filomeno Gordillo, AHTSJDF, Alimentos, 1828.
434. **Soria**, Francisca *vs.* José María Sánchez, AGN/Bienes Nacionales, Divorcio, 1829, vol. 967.
435. **Soriano**, Susana *vs.* José María Carrera (coronel), AGN/Bienes Nacionales, Divorcio, 1836, vol. 479, exp. 17, 12 fojas.
436. **Soto**, Guadalupe *vs.* Manuel Zayas, AHTSJDF, Alimentos, 1892.
437. **Suárez**, Lorenza *vs.* Anastasio Carrión, AGN/Bienes Nacionales, Divorcio, 1853, vol. 717, exp.100, 10 fojas.

438. **Suazo**, Rosario *vs.* Nicolás Guijeque, AHTSJDF, Divorcio, 1862.
439. **Taboada**, Guadalupe *vs.* Guillermo Gardette, AHTSJDF, Divorcio, 1826, 8 fojas.
440. **Terán**, María Serapia *vs.* José María Pompa, AGN/Bienes Nacionales, Divorcio, 1849, vol. 609.
441. **Terrazas**, Eduviges *vs.* Agustín García, AHTSJDF, Divorcio, 1869, 56 fojas.
442. **Terri de la Mota**, Clara *vs.* José Fernando Mendoza, AGN/Matrimonios, Divorcio, 1760, vol. 110, exp. 9
443. Tobar, Josefa *vs.* Juan José **Domínguez Sotomayor** (médico), AGN/Judicial, Divorcio, 1809-1811, vol. 32, exp. 51, 10 fojas.
444. Tobler, Amalia (hotelera) *vs.* Carlos **Mairesse** (comerciante propietario), AHTSJDF, Divorcio, 1860-1862, 196 fojas.
445. **Torres**, María Guadalupe (costurera) *vs.* Miguel Fernández (hojalatero), AHTSJDF, Divorcio, 1810, 5 fojas.
446. **Trejo**, Carmen *vs.* Luis López, AGN/Bienes Nacionales, Divorcio, 1856, vol. 76, exp. 11.
447. **Trujillo**, Angélica *vs.* José López Guazo, AGN/Bienes Nacionales, Divorcio, 1831-1832, vol. 1045, exp. 49.
448. **Urbina**, Josefa *vs.* Crecencio Bobes (periodista), AHTSJDF, Alimentos, 1857-1858, 228 fojas.
449. **Uriga**, Isabel *vs.* José Villalvaso, AHTSJDF, Divorcio, 1874-1875, 24 fojas.
450. **Urrutia**, Josefa *vs.* Mariano José Giral, AGN/Bienes Nacionales, Divorcio, 1829, vol. 967.
451. **Urrutia**, Pilar *vs.* José Agustín de Andrade, AHTSJDF, Alimentos, 1836, 11 fojas.
452. **Valdivieso y Valdivieso**, Dolores *vs.* Francisco Javier de Valdivieso y Valdivieso, AGN/Matrimonios, Divorcio 1816, vol. 68, exp. 8.
453. **Valiente**, Dolores *vs.* Magdaleno Ortiz (teniente), AHTSJDF, Alimentos, 1845, 8 fojas.
454. **Valois**, María del Refugio *vs.* José María Martínez de la Pascua, AGN/Bienes Nacionales, Divorcio, 1836, vol. 470, exp. 24.
455. **Varela**, Guadalupe *vs.* Teófilo del Pozo, AGN/Bienes Nacionales, Divorcio, 1853, vol. 717, exp. 102, 4 fojas.
456. **Vargas**, Agustina *vs.* Narciso Barrón, AGN/Bienes Nacionales, Divorcio, 1856, vol. 76, exp. 45, 2 fojas.
457. **Vargas**, María *vs.* Macedonio Contreras, AGN/Bienes Nacionales, Divorcio, 1836, vol. 470, exp. 18, 8 fojas.
458. **Vargas**, Severa *vs.* Santos Bastida, AGN/Bienes Nacionales, Divorcio, 1856, vol. 76, exp. 46, 3 fojas.
459. **Vázquez**, Luz *vs.* Joaquín Zereso, AHTSJDF, Divorcio, 1866, 14 fojas.
460. **Vázquez**, Manuela *vs.* Andrés Rubio, AHTSJDF, Alimentos, 1868.

461. Vázquez, María *vs.* Luis **Vázquez**, AHTSJDF, Divorcio, 1845.
462. **Vázquez**, Severa *vs.* Santos Bastida, AGN/Bienes Nacionales, Divorcio, 1856, vol. 76, exp. 46.
463. **Vega**, Leandra *vs.* Joaquín Díaz, AHTSJDF, Alimentos, 1867, 1 foja.
464. **Vega**, María Rita *vs.* Vicente Ximénez, AGN/Matrimonios, Divorcio, 1817, vol. 110, exps. 48 y 55, 8 fojas.
465. **Vega**, Regina *vs.* Román Garcés, AHTSJDF, Alimentos, 1880, 12 fojas.
466. **Velasco**, Amada *vs.* Sotero Jiménez, AHTSJDF, Alimentos, 1860, 20 fojas.
467. **Velasco**, Ángela *vs.* Juan Pérez (militar), AHTSJDF, Alimentos, 1853-1864, 60 fojas.
468. **Velásquez**, Antonia *vs.* Agustín del Villar (empleado), AHTSJDF, Alimentos, 1881.
469. **Velásquez**, Guadalupe *vs.* José Casillas, AGN/Matrimonios, Divorcio, 1801, vol. 92, exp. 6, 2 fojas.
470. **Velásquez**, Manuela *vs.* Andrés Rubio (panadero), AHTSJDF, Alimentos, 1868.
471. Vélez, Candelaria (finquera) *vs.* Ignacio **Trejo** (talabartero), AHTSJDF, Divorcio, 1874-1875, 278 fojas.
472. **Vélez**, Candelaria (finquera) *vs.* Ignacio Trejo (talabartero), AHTSJDF, Alimentos, 1871-1875, 180 fojas.
473. **Vellón**, Genoveva *vs.* Juan Barsallo, AHTSJDF, Alimentos, 1844, 30 fojas.
474. **Verástegui**, María de Jesús (hacendada) *vs.* Roberto García (político), AHTSJDF, Divorcio, 1843, 182 fojas.
475. **Veraza**, Delfina *vs.* Francisco Ortega (zapatero), AHTSJDF, Divorcio, 1867,14 fojas.
476. **Vergara**, Rita *vs.* José María Sáenz, AHTSJDF, Divorcio, 1813, 9 fojas.
477. **Vetancour**, Dominga *vs.* Francisco Vaena, AGN/Matrimonios, Divorcio, 1807, vol. 102, exp. 5, 3 fojas.
478. **Vidal Gil de Arévalo** *vs.* José de Adalid, AGN/Matrimonios, Divorcio, 1813, vol. 204, exp. 19, 16 fojas.
479. **Vila**, Josefa *vs.* Francisco Iglesias (comerciante propietario de una fábrica), AGN/Matrimonios, Divorcio, 1800, vol. 207, exps. 4 y 5, 61 fojas.
480. **Villalobos**, Julia *vs.* Pablo Molina, AHTSJDF, Alimentos, 1867, 3 fojas.
481. **Villalpando**, Trinidad *vs.* Luis Orozco (tocinero), AHTSJDF, Alimentos, 1843, 18 fojas.
482. **Villamil**, Teresa *vs.* Ignacio Mora (oficial militar), AHTSJDF, Alimentos, 1830-1833, 54 fojas.
483. **Villanueva**, Carmen *vs.* José Vicente Vallejo (panadero), AHTSJDF, Alimentos, 1837.
484. **Villanueva**, María del Rosario *vs.* Gregorio Antonio Macedo, AGN/Clero regular y secular, Divorcio, 1818, vol. 120, exp. 13, 5 fojas; AHTSJDF, Alimentos, 1820-1826, 64 fojas.

485. **Villar**, Teodora *vs.* Joaquín Velásquez, AGN/Bienes Nacionales, Divorcio, 1850, vol. 580, exp. 18.
486. **Villar de Flores**, Micaela *vs.* Mariano Villar, AHTSJDF, Alimentos, 1880, 272 fojas.
487. **Villard**, Juliana *vs.* Antonio Yantadam, AHTSJDF, Alimentos, 1863, 18 fojas.
488. **Villarreal**, Soledad *vs.* Agustín Torres, AHTSJDF, Alimentos, 1878, 228 fojas.
489. **Vinces**, Hilaria *vs.* Andrés Zavala (artesano oficial), AHTSJDF, Alimentos, 1840-1841, 18 fojas.
490. **Vinces**, Juana *vs.* Bernardino Carrillo, AHTSJDF, Alimentos, 1839, 6 fojas.
491. **Vinsonea**, Joaquina *vs.* Santiago Bolero, AGN/Matrimonios, Divorcio, 1816, vol. 68, exp. 9, 14 fojas.
492. **Zafra**, Benigna *vs.* Juan Zenea (militar), AHTSJDF, Alimentos, 1832-1833, 28 fojas.
493. **Zamora**, Antonia *vs.* Bernardino Fuentes, AHTSJDF, Divorcio, 1864.
494. Zamorano, Agustina *vs.* Javier del **Barrio**, AHTSJDF, Divorcio, 1817.
495. **Zamudio**, Trinidad *vs.* Juan González, AHTSJDF, Alimentos, 1866, 2 fojas.
496. **Zárate**, Guadalupe *vs.* Joaquín Guerrero, AHTSJDF, Divorcio, 1864.
497. Zavala, Andrea *vs.* Manuel **Leyva**, AGN/Bienes Nacionales, Divorcio, 1836, vol. 470, exp. 14.
498. **Zea**, María Cleofás *vs.* Félix Leonardo Zea, AGN/Bienes Nacionales, Divorcio, 1853, vol. 717, exp. 67.
499. **Zubildía**, Lucinda *vs.* Emiliano Falcón (zapatero), AHTSJDF, Divorcio, 1879-1883, 104 fojas.
500. **Zubildía**, Zeferina *vs.* Mariano Guzmán (propietario), AHTSJDF, Divorcio, 1838, 5 fojas.

ARCHIVOS Y REFERENCIAS

AGN Archivo General de la Nación

Grupo Documental Beneficencia Pública del Distrito Federal
Grupo Documental Bienes Nacionales
Grupo Documental Criminal
Grupo Documental Judicial
Grupo Documental Matrimonios
Grupo Documental Gobernación sin Sección
Grupo Documental Tierras

AHEACM Archivo Histórico del Ex Ayuntamiento de la Ciudad de México

Fondo Beneficencia
Fondo Beneficencia. Consejo General de Beneficencia
Fondo Beneficencia-Asilos
Fondo Beneficencia y Obra Pía Condesa de Peñalva
Fondo Casa de Recogidas
Fondo Hospicio de Pobres
Fondo Hospitales. Casa de Maternidad
Fondo Secretaría del Excelentísimo Ayuntamiento de México

AHTSJDF Archivo Histórico del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

Fondo Juicios de Divorcios
Fondo Juicios de Alimentos

AHS Archivo Histórico de Salubridad

Fondo Beneficencia Pública
Sección Dirección General
Serie Diversos

Sección Asistencia
Serie Asilados y Alumnos
Sección Establecimientos Asistenciales
Serie Hospicio de Pobres
Sección Establecimientos Hospitalarios
Serie Hospital de Maternidad e Infancia
Serie Hospital del Divino Salvador
Serie Hospital Morelos
Fondo Beneficencia Pública del Distrito Federal
Sección Dirección General de la Beneficencia Pública del Distrito Federal

HEMEROGRAFÍA

Álbum de la Mujer, El, 1883, 1885, 1886.
Correo de México, El, periódico republicano e independiente, 1867.
Cuestión Social, La, 1861.
Cruz: periódico exclusivamente religioso para difundir las doctrinas ortodoxas y vindicarlas de los errores dominantes, La, 1857.
Diario de Debates de la Cámara de Diputados, El, 1868, 1874, 1883, 1886, 1891-1893, 1900-1905.
Diario de México, 1806, 1812.
Diario del Hogar, El: periódico de las familias, 1883-1884, 1886, 1891.
Diario Oficial de la Federación, 1916, 1853.
Foro: periódico de legislación y jurisprudencia, El, 1885, 1886.
Gaceta de Policía, 1868.
Monitor Republicano, El, 1846, 1847, 1856, 1883, 1885, 1886.
Nacional, El, periódico dominical de política, literatura, ciencias, artes, industria, agricultura, minería y comercio, 1891.
Orquesta, La, periódico omniscio, de buen humor y con caricaturas, 1870.
Prensa, La, diario político, literario, científico y comercial, 1885 y 1891.
Pájaro Verde, El, religión, política, literatura, artes, ciencias, industria, comercio, medicina, tribunales, agricultura, minería, teatros, moda, revista general de la prensa europea y del Nuevo Mundo, 1861, 1866.
Sociedad, La, 1865.
Religión y la Sociedad, La, 1865.
Siglo Diez y Nueve, El, 1885, 1890, 1891, 1895.
Sol: prospecto del diario político y literario, El, 1823.
Tiempo, El, 1846, 1885, 1883.
Universal, El: diario de la mañana, 1892.

BIBLIOGRAFÍA

Adame Goddard, Jorge, "El derecho natural de Clemente de Jesús Munguía", en *Iusnaturalistas y iuspositivistas mexicanos (siglos XVI-XX)*, Martha P. Irigoyen T. (comp.), México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1998.

Albergue para mujeres que viven violencia familiar: reglamento interno para la población albergada, México, Desarrollo Integral de la Familia, Distrito Federal, Dirección de Atención a Grupos Vulnerables, Subdirección de Apoyo a la Mujer, 1996.

Alberro, Solange, "El discurso inquisitorial sobre los delitos de bigamia, poligamia y solicitación", en *Seis ensayos sobre el discurso colonial relativos a la comunidad doméstica* (cuaderno de trabajo 35), Instituto Nacional de Antropología e Historia, Dirección de Estudios Históricos, 1980.

———, "La sexualidad manipulada en Nueva España: modalidades de recuperación y de adaptación frente a los tribunales eclesiásticos", en *Familia y sexualidad en Nueva España*, México, Secretaría de Educación Pública, 1980.

Alonso Perujo, Niceto, *El matrimonio católico y el matrimonio civil bajo el punto de vista teológico, canónico, político y social*, Madrid, Lezcano, 1882.

———, y Juan Pérez Angulo, *Diccionario de ciencias eclesiásticas, teología dogmática y moral, sagrada escritura, derecho canónico y civil, patrología, liturgia, disciplina antigua y moderna, historia eclesiástica, papas, concilios, santos, órdenes religiosas, cismas y herejías, escritores, personajes célebres, arqueología, oratoria sagrada, polémica, crítica, misiones, mitología, errores modernos, etc.*, t. IX. Barcelona, Librería de Subirana Hermanos, 1889.

Álvarez, José María, *Instituciones de derecho real de Castilla y de Indias*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1982.

Anderson, Michael, *Aproximaciones a la historia de la familia occidental (1500-1914)*, México, Siglo XXI, 1988.

Andrade, José María, *Informe sobre los establecimientos de beneficencia y corrección de esta capital: su estado actual, noticias de sus fondos, reformas que desde luego necesitan y plan general de su arreglo, presentado por... México, 1864. Escrito póstumo de d. Joaquín García Icazbalceta, publicado por su hijo Luis García Pimentel*, México, Moderna Librería Religiosa, 1907.

Annino, Antonio, "Nuevas perspectivas para una vieja pregunta", en *El primer liberalismo mexicano, 1808-1855*, México, Porrúa, 1995.

Arenal Fenochio, Jaime del, "Los fundamentos de una sociedad injusta", en *Las realidades regionales de la crisis nacional, XI Coloquio*, Michoacán, El Colegio de Michoacán, 1989.

———, "Historia del derecho", curso impartido en la maestría de historia del Instituto de Investigaciones Históricas Dr. José María Luis Mora, 1989.

Arnold, Linda, "La Audiencia de México durante la fase gaditana 1812-1815 y 1820-1821", en *Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1981.

Arrom, Silvia, *La mujer mexicana ante el divorcio eclesiástico (1800-1857)*, México, Secretaría de Educación Pública, 1976.

———, "Marriage Patterns in Mexico City", en *Journal of Family History*, 3-4 (invierno), 1978.

———, "Cambios en la condición jurídica de la mujer mexicana en el siglo XIX", en *Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1981.

———, "Changes in Mexican Family Lawin The Nineteenth Century: The Civil Codes of 1870 and 1884", en *Journal of Family History*, 10:3 (otoño), 1985.

———, *Las mujeres en la ciudad de México 1790-1857*, México, Siglo XXI, 1988.

———, "Desintegración familiar y pauperización: los indigentes del Hospicio de Pobres de la ciudad de México, 1795", en Pilar Gonzalbo y Cecilia Rabell (coords.), *Familia y vida privada en la historia de Iberoamérica*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/El Colegio de México, 1996.

———, *Containing the Poor the Mexico City Poor House, 1774-1871*, Durham, N.C. Duke University, 2000.

Ávila, Silvia, *Guía de hospitales del fondo Beneficencia Pública en el Distrito Federal*, México, Archivo Histórico de la Secretaría de Salud (Guía 3), 1987.

Báez Macías, Eduardo, "Ordenanzas para el establecimiento de alcaldes de barrio en la Nueva España", en *Boletín del Archivo General de la Nación*, X:1-2 (enero-junio), 1969.

Béjar, Helena, *El ámbito íntimo (privacidad, individualismo y modernidad)*, España, Alianza, 1988.

———, "Individualismo, privacidad e intimidad: precisiones y andaduras", en *De la intimidad*, Barcelona, Crítica, 1990.

Bel Bravo, María Antonia, *La familia en la historia: propuestas para su estudio desde la nueva historia cultural*, Madrid, Ediciones Encuentro, 2000.

Berber, Peter, *Para una teoría sociológica de la religión*, Barcelona, Kairós, 1981.

———, y Thomas Luckmann, "La sociología de la religión y la sociología del conocimiento", en Roland Robertson (coord.), *Sociología de la religión*, México, Fondo de Cultura Económica, 1980.

Beuchot Puente, Mauricio, "El iusnaturalismo en el México de la época colonial XVI-XVIII", en Martha Irigoyen (comp.), *Iusnaturalistas y iuspositivistas mexicanos (siglos XVI-XX)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1998.

Bialostosky de Chazán, Sara, *Condición jurídica de la mujer en México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1975.

Bock, Gisela, "La historia de las mujeres y la historia del género: aspectos de un debate internacional", en *Historia Social*, 9 (invierno), 1991.

Bonnecase, Julie, *La filosofía del Código de Napoleón aplicada al derecho de familia*, Puebla, José María Cajica, 1945.

Borjón López-Coterilla, Inés, *Mujer víctima, mujer victimaria. El caso de la violencia doméstica*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2000.

Boyer, Richard E., "Las ciudades mexicanas: perspectivas de estudio en el siglo XIX", en *Historia Mexicana*, 21:2 (86), (octubre-diciembre), 1972.

Brading, David, "Política nacional y la tradición populista", en *Caudillos y campesinos en la Revolución Mexicana*, México, Fondo de Cultura Económica, 1985.

Brody Leslie R. y Judith A. Hall, "Gender and Emotion", en Michael Lewis y Jeannette Haviland (eds.), *Handbook of Emotions*, Nueva York, Gilford Press, 1993.

Buitrago, Alberto y Agustín Torijano, *Diccionario del origen de las palabras*, Madrid, Espasa Calpe, 1998.

Burke, Peter, *Historia y teoría social*, México, Instituto de Investigaciones Históricas Dr. José María Luis Mora, 1997.

Cabrera, Luis, *El matrimonio*, México, Cultura, 1944.

Calvo, Thomas, "Calor de hogar: las familias del siglo XVII en Guadalajara", en Asunción Lavrín (coord.), *Sexualidad y matrimonio en la América hispánica, siglos XVI-XVIII*, México, Grijalbo/Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1991.

———, *Guadalajara y su región en el siglo XVII. Población y economía*, Guadalajara, CEMCA, Ayuntamiento de Guadalajara, 1992.

Callahan, William, *Iglesia, poder y sociedad en España, 1750-1874*, Madrid, Nera, 1989.

Carpintero Benítez, Francisco, *Historia breve del derecho natural*, Cádiz, COLEX, 2000.

Carranza, Venustiano, *Codificación de los decretos del C. Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista encargado del Poder Ejecutivo de la Unión*, México, Imprenta de la Secretaría de Gobernación, 1915.

———, *Recopilación de las circulares, reglamentos y acuerdos expedidos por las secretarías de Estado adscritas a la Primera Jefatura del Ejército Constitucionalista*, México, Imprenta de la Secretaría de Gobernación, 1916.

———, *Ley sobre Relaciones Familiares*, México, Imprenta del Gobierno, 1917.

Casanova, Julián, *La historia social y los historiadores*, Barcelona, Cátedra, 2003.

Castellanos, Margarito C., "Hospital de maternidad e infancia. Perspectiva histórica de un centro de beneficencia pública a fines del siglo XIX", en *La atención materno infantil, apuntes para su historia*, México, Secretaría de Salubridad y Asistencia, 1993.

Cervantes Torres, Francisco, *Guía de la Sección Asistencia del Fondo de Beneficencia Pública en el Distrito Federal*, México, Archivo Histórico de la Secretaría de Salud (Guía 6), 1988.

Ciafardo, Eduardo O., "Caridad y control social: las sociedades de beneficencia en la ciudad de Buenos Aires 1880-1920", Buenos Aires, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, tesis de maestría, 1990.

Coatsworth, John, *Los orígenes del atraso; nueve ensayos de historia económica de México en los siglos XVIII y XIX*, México, Alianza, 1990.

Código, Código Civil del Imperio Mexicano, México, Imprenta de Andrade y Escalante, 1866.

Código, Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1870.

Código, Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1884.

Código, Código de la Reforma o colección de leyes, decretos y supremas órdenes expedidas desde 1856 hasta 1861, México, Imprenta Literaria, 1861.

Código, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1872.

Código, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, México, Porrúa, 1975.

Los códigos..., Los códigos españoles, concordados y anotados. Tomo tercero: Código de las Siete Partidas, Madrid, Imprenta de la Publicidad, 1818.

Cohen, Sherrill, *The Evolution of Women's Asylums Since 1500: from Refuges for Ex-Prostitutes to Shelter for Battered Women*, Nueva York, Oxford University Press, 1992.

Comisión, Comisión revisora del Código Civil de 1870, México, Librería de la viuda de Ch. Bouret, 1902.

Compendio, Compendio histórico, estadísticas vitales 1893-1993, México, Secretaría de Salubridad y Asistencia, 1993.

Contestación, Contestación a la instrucción pastoral sobre el matrimonio como contrato y como sacramento y acerca de los matrimonios mixtos que el pontífice de la diócesis de Cartagena remitió a los jueces del estado civil de la República Mexicana, Puebla, Imprenta de Miguel O'Farril, 1869.

Cook, Sh. y W. Borah, *Ensayos sobre la historia de la población en México*, t. 1, México, Siglo XXI, 1977.

Corona, Ramón, *La investigación de la paternidad*, tesis presentada en el examen profesional de abogado, México, Oficina Tipográfica de la Secretaría de Fomento, 1890.

Coser, Lewis A., *Nuevas aportaciones a la teoría del conflicto social*, Buenos Aires, Amorrortu, 1967.

———, *Las instituciones voraces: visión general*, México, Fondo de Cultura Económica, 1978.

Couto, Bernardo, *Discurso sobre constitución de la Iglesia*, México, Imprenta de Dionisio Rodríguez, 1857.

Couturier, Edith, "Women and the Family in Eighteenth-Century Mexico: Law and Practice", en *Journal of Family History*, 10:3 (otoño), 1985.

Crónicas y debates de la Soberana Convención Revolucionaria, Florencio Barrera (comp.), t. III, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos sobre la Revolución Mexicana, 1964.

Cuarto Concilio Provincial Mexicano. Celebrado en la ciudad de México en el año de 1771. Se imprime completo por vez primera de orden del Ilmo. y Rmo. D. Rafael Sabás Camacho Iller. Obispo de Querétaro, Querétaro, Imprenta de la Escuela de Artes, 1898.

Cuéllar, José Tomás, "El divorcio", en *Artículos ligeros sobre asuntos trascendentales*, vol. 22, Santander, Blanchard, 1892.

———, "El matrimonio", en *Ibid.*

Chacón Jiménez, Francisco, *Sin distancia. Familia y tendencias historiográficas en el siglo XX*, Murcia, Universidad de Murcia, 2002.

Dávila, Dora Teresa, *Hasta que la muerte nos separe (el divorcio eclesiástico en el arzobispado de México 1702-1800)*, México, El Colegio de México/Universidad Iberoamericana/Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2005.

Davies, Keith A., "Tendencias demográficas urbanas durante el siglo XIX en México", en *Historia Mexicana*, 21:3 (enero-marzo), 1972.

Deans-Smith, Susan, *Bureaucrats, Planters and Workers: the Making of the Tobacco Monopoly in Bourbon Mexico*, Austin, University of Texas Press, 1992.

Diario de los debates de la Cámara de Diputados, México, 1891, 1953.

Diario Oficial de la Federación, t. IV, México, Imprenta de la Secretaría de Gobernación, 1916.

Diccionario de Derecho Canónico: arreglado a la jurisprudencia eclesiástica española, antigua y moderna; contiene todo lo que puede dar un conocimiento exacto, completo y actual de los cánones, de la disciplina, de los concordatos especialmente españoles, y de las varias disposiciones relativas al culto y clero: los usos de la corte de Roma, y la práctica y reglas de la Cancillería Romana: la Jerarquía Eclesiástica con los derechos y obligaciones de los miembros de cada grado: la policía exterior, la disciplina general de la Iglesia y la particular de la española, y par-

ticularmente todo lo comprendido en el Derecho Canónico, bajo los nombres de personas, cosas y juicios eclesiásticos..., París, Librería de Rosa y Bouret, 1853.
Diccionario de la Lengua Española, Madrid, Espasa Calpe, 1992.
"Dictamen de la Comisión de Justicia, consultando un proyecto del Código Civil del Distrito Federal y Territorio de Baja California", *Diario de Debates de la Cámara de Diputados*, México, t. III, 28 de noviembre de 1883.
Dobbelaere, Karel, *Secularización: un concepto multi-dimensional*, México, Universidad Iberoamericana, 1994.
Documentos históricos de la Revolución Mexicana: Debates de las sesiones de la Soberana Convención: 1914-1915, Isidro Fabela (comp.), México, Jus, 1972.
Durán, Norma, "Laicidad-laicismo, ¿conceptos unívocos y eternos?", en *Religiones y Sociedad*, 2 (enero-marzo), 1998.
Durkheim, Émile, *Las formas elementales de la vida religiosa* [1912], Madrid, Alianza Editorial, 1993.
Dutrem Martínez, Olga, *Modernas orientaciones del derecho de familia*, tesis de licenciatura en derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México, 1965.
Egaña, Antonio de, *La teoría del Regio Vicariato español en Indias*, Roma, Publicaciones Religiosas, 1958.
Elshtain, Jean Bethke, *Public Man, Private Woman*, Nueva Jersey, Princeton University Press, 1981.
Enciclopedia Jurídica Omeba, vol. 4, Argentina, Driskill, 1979.
Enciclopedia Metódica de Jurisprudencia, París, Librería de Rosa y Bouret, 1855.
Engels, Federico, *El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado*, Moscú, Progreso, 1970.
Enríquez, Gumersindo, "Alegato del demandado", en Laura Mantecón, *Informe producido por la señora Laura Mantecón de González ante la Tercera Sala del Tribunal Superior en el juicio de divorcio que sigue contra su esposo, el señor general Manuel González*, México, Tipografía de J. Reyes Velasco, 1886.
Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia. Nueva edición corregida notablemente y aumentada con nuevos artículos, notas y adiciones sobre el derecho americano* [1837], París, Librería de Rosa y Bouret, 1852.
———, *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense. Con citas del derecho, notas y adiciones por el licenciado Juan Rodríguez de San Miguel* [1837], México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1993.
Esparzas Liberal, María José, *Guía de la Dirección del Fondo Beneficencia Pública en el Distrito Federal*, México, Archivo Histórico de la Secretaría de Salud (guías, 5), 1987.
———, *Estadísticas históricas de México*, México, Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática/Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1986, v. 1.

Fajado Ortiz, Guillermo, *Breve historia de los hospitales de la ciudad de México*, México, Sociedad Mexicana de Historia y Filosofía de la Medicina, 1980.
Farriss, Nancy, *La corona y el clero en el México colonial 1579-1821: la crisis del privilegio eclesiástico*, México, Fondo de Cultura Económica, 1995.
Fernández de Lizardi, José Joaquín, *Obras completas*, vol. III (periódicos), México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1968.
Flores, D., "El proyecto del Colegio Militar en México", en *Historia Mexicana*, 4 (julio-septiembre), 1954.
Frías y Soto, Hilarión, "Proyecto de ley que legisla el divorcio disoluble", 20 de febrero de1868, en *Historia Parlamentaria del Cuarto Congreso Constitucional*, t. II, México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1873.
Foucault, Michel, *El discurso del poder*, México, Folios, 1983.
———, *La verdad y las formas jurídicas*, México, Gedisa, 1988.
———, *Saber y verdad*, Madrid, La Piqueta, 1991.
———, *El orden del discurso*, Barcelona, Tusquets, 1999.
Galeana Herrera, Patricia, *Las relaciones Iglesia-Estado durante el Segundo Imperio*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1991.
García Icazbalceta, Joaquín, *Informe sobre los establecimientos de beneficencia y corrección de esta capital presentado por José María Andrade*, México, Moderna Librería Religiosa, 1907.
García Mendieta, Carmen, "Más allá del liberalismo en algunas figuras del derecho civil mexicano", en *Memoria del Cuarto Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, t. I, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1988.
García Peña, Ana Lidia, *El divorcio en México, segunda mitad del siglo XIX: un debate ideológico*, tesis de licenciatura en historia por la Universidad Nacional Autónoma de México, 1991.
———, "El divorcio de Laura Mantecón y Manuel González, 1885-1886: la infidelidad masculina y el adulterio femenino", en *Cuidado con el corazón, los usos amorosos en el México moderno*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1995a.
———, "El matrimonio civil y religioso en Mixcoac (Distrito Federal), 1870-1930" (manuscrito), 1995b.
———, "El depósito de las esposas: aproximaciones a una historia jurídico social", en Gabriela Cano y Georgette José (coords.), *Cuatro estudios de género en el México urbano del siglo XIX*, México, Porrúa/Universidad Nacional Autónoma de México-Programa Universitario de Estudios de Género, 2001.
———, "Madres solteras, pobres y abandonadas: ciudad de México, siglo XIX", en *Historia Mexicana*, vol. LIII:3 (enero-marzo), 2004, pp. 647-692.
Garza, Gustavo y Juan Javier Pescador, "La concentración económica en la

cuidad de México, 1876-1910", en *Estudios Demográficos y Urbanos*, 8:1 (enero-abril), 1993.
Garza y Ballesteros, Lázaro de la, *Tercera carta pastoral del Ilmo. Sr. arzobispo de México Dr. dirigida al V. clero y fieles de este arzobispado con motivo de los proyectos contra la Iglesia publicados en Veracruz por D. Benito Juárez*, México, Imprenta de José Mariano Lara, 1859.
Gaudemet, Jean, *El matrimonio en Occidente*, Madrid, Taurus (Humanidades), 1993.
Giménez Fernández, Manuel, *El Concilio IV Provincial Mexicano*, Sevilla, Imprenta de la Gavidia, 1939.
Gobetti, Daniela, *Private and Public: Individuals, Households and Body Politic in Locke and Hutcheson*, Nueva York, Routledge, 1992.
Goldman, Noemí, *El discurso como objeto de la historia: el discurso político de Mariano Moreno*, Buenos Aires, Hachette, 1989.
Gómez de la Serna, Pedro, "Introducción histórica del Código de D. Alfonso el Sabio", en *Los Códigos españoles, concordados y anotados: Código de las Siete Partidas, la Tercera de Justicia, la Cuarta de Casamientos y la Séptima de Escarmiento de males*, Madrid, Imprenta de la Publicidad, 1848.
Gonzalbo Aizpuru, Pilar, *Las mujeres en la Nueva España. Educación y vida cotidiana*, México, El Colegio de México, 1987.
———, *La familia en el mundo iberoamericano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Sociales, 1994.
———, *Familia y orden colonial*, México, El Colegio de México, 1998.
———, *Familias iberoamericanas: historia, ideas y conflictos*, México, El Colegio de México, 2001.
——— y Cecilia Rabell (comps.), *Familia y vida privada en la historia de Iberoamérica: Seminario de historia de la familia*, México, El Colegio de México/Universidad Nacional Autónoma de México, 1996.
González, María del Refugio, "Ilustrados, regalistas y liberales", en *The Independence of Mexico and the Creation of the New Nation*, California, Latin American Center Publications, University of California, 1989.
———, *El derecho civil en México, 1821-1871 (apuntes para su estudio)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1988.
González Angulo, Jorge, *Artesanado y ciudad a finales del siglo XVIII*, México, Secretaría de Educación Pública/Fondo de Cultura Económica, 1983.
González, Soledad y Pilar Iracheta, "La violencia en la vida de las mujeres campesinas: el distrito de Tenango, 1880-1910", en Carmen Ramos Escandón (coord.), *Presencia y transparencia: la mujer en la historia de México*, México, El Colegio de México, 1987.
Gottman, John, *What Predicts Divorce: The Relationship Between Marital Processes and Marital Outcomes*, Nueva Jersey, Lawrence Erlbaum Associates, Inc., 1993.
Grossi, Paolo, *Absolutismo jurídico y derecho privado en el siglo XIX, Docto Honoris Causa Paolo Grossi*. Barcelona, Universitat Autónoma de Barcelona, Bella Terre, 1991.
Guerra, François-Xavier, *México: del Antiguo Régimen a la Revolución*, México, Fondo de Cultura Económica, 2 vols., 1988.
Gutiérrez, Blas José, *Leyes de Reforma: colección de las disposiciones que se conocen con este nombre, publicadas desde el año de 1855 al de 1868*, México, Constitucional, 4 vols., 1868-1871.
Gutiérrez, Ramón, *Cuando Jesús llegó, las madres del maíz se fueron. Matrimonio, sexualidad y poder en Nuevo México, 1500-1846*, Stanford, California, Stanford University, 1993.
Hale, Charles, *El liberalismo mexicano en la época de Mora*, México, Siglo XXI, 1972.
———, "Fundación de la modernidad mexicana", en *Nexos*, XV: 170 (febrero), 1992.
Hammerton, James, *Cruelty and Companionship: Conflict in Nineteenth-Century Married Life*, Londres, Routledge, 1995.
Harbour, William R., *El pensamiento conservador*, Argentina, Editorial Latinoamericana, 1982.
Hareven, Tamara K., *Family Time and Industrial Time: the Relationship Between Family and Works in a New England Industrial Community*, Cambridge, Cambridge University Press, 1982.
———, "The History of the Family and the Complexity of Social Change", en *The American Historical Review*, 46:1 (febrero), 1991.
Harris, Olivia, "La unidad doméstica como una unidad natural", en *Nueva Antropología: revista de ciencias sociales*, 30, 1986.
Haslip, Gabriel, *Crime and the Administration of Justice in Colonial Mexico City, 1692-1810*, tesis de doctorado por la Universidad de Columbia (inédita), 1980.
Hegel, Georg Wilhelm Friedrich, *Filosofía del derecho* [1821], México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1975.
———, *Fenomenología del espíritu* [1807], México, Fondo de Cultura Económica, 1993.
Herrera, José, *Iusnaturalismo e ideario político en John Locke*, México, Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa, 1990.
Historia del Congreso Estraordinario [*sic.*] *Constituyente de 1856 y 1857: Estracto* [*sic.*] *de todas sus sesiones y documentos parlamentarios de la época, por Francisco Zarco*, México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 2 vols., 1857.
Historia de la familia, André Burguière, Christiane Klapisch-Zuber, Martin Segalen y Françoise Zonabend (dirs.), Madrid, Alianza Editorial, 1988.
Historia de la vida privada, Philippe Ariès y Georges Duby (dirs.), Madrid, Taurus, 1987-1989.

Historia de las mujeres, Georges Duby y Michélle Perrot (dirs.), Madrid, Taurus, 1993.

Hufton, Olwen, "Women in Revolution, 1789-1796", *Past & Present*, 53 (noviembre), 1971.

Hunefeldt, Christine, *Liberalism in the Bedroom Quarreling Spouses in Nineteenth-Century Lima*, Pennsylvania, Pennsylvania State University, 2000.

Irigoyen Trocanis, Martha Patricia (comp.), *Iusnaturalistas y iuspositivistas mexicanos (siglos XVI-XX)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1998.

Jelin, Elizabeth, *Women and Social Change in Latin America*, Atlantic Highlands, N. J., Zed Book, 1990.

Journal of Family History. Special Issue: The Latin American Family in the Nineteenth Century, 10:3 (otoño), 1985.

Juárez, Benito, *Benito Juárez: documentos, discursos y correspondencia*, t. 2, México, Secretaría del Patrimonio Nacional, 1972.

Kanter, Deborah Ellen, *"Hijos del Pueblo": Family, Community and Gender in Rural Mexico, the Toluca Region, 1730-1830*, tesis (Ph.D.), University of Virginia, 1993.

Kelly-Gadol, Joan, "Las relaciones sociales de los sexos: implicaciones metodológicas de la historia de mujeres", en Carmen Ramos (comp.), *Género e historia: la historiografía sobre la mujer*, México, Instituto de Investigaciones Sociales Dr. José María Luis Mora, 1993.

Kernberg, O.F., *La agresión en las perversiones y en los desórdenes de la personalidad*, México, Paidós, 1994.

Kicza, John, "The Role of the Family in Economic Development in Nineteenth-Century Latin America", en *Journal of Family History*, 10:3 (otoño), 1986.

Klein, Herbert, "La economía de la Nueva España, 1680-1809: un análisis a partir de las cajas reales", en *Historia Mexicana*, XXXIV, 4 (abril-junio), 1985.

———, "Historia fiscal colonial: resultados y perspectivas", en *Historia Mexicana*, XLII, 2 (abril-junio), 1992.

Knight, Alan, "El liberalismo mexicano desde la Reforma hasta la Revolución (una interpretación)", en *Historia Mexicana*, XXXV, 1 (137), 1985.

Kuznesof, Elizabeth y Robert Oppenheimer, "The Family and Society in Nineteenth-Century Latin America: An Historiographical Introduction", en *Journal of Family History*, 10:3 (otoño), 1985.

Lamas, Martha, "La antropología feminista y la categoría género", en *Nueva Antropología, estudios sobre las mujeres, problemas teóricos*, 8, 30 (noviembre), 1986.

Laslett, Peter, *El mundo que hemos perdido explorado de nuevo*, México, Alianza Universidad, 1987.

Lavrín, Asunción (comp.), *Sexualidad y matrimonio en la América hispánica, siglos XVI-XVIII*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes/Grijalbo, 1991.

Lebrun, François y André Burguière, "Las mil y una familias de Europa", "El cura, el príncipe y la familia," en *Historia de la familia: el impacto de la modernidad*, vol. 2, Madrid, Alianza, 1988.

Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República, Manuel Dublán y José María Lozano (comps.), t. VIII, México, Imprenta del Comercio de Dublán y Chávez, 1877.

León, Fray Luis de, *La perfecta casada. Cantar de los Cantares. Poesías originales*, México, Porrúa, 1985.

León, Nicolás, *Historia de la obstetricia en México, notas bibliográficas, étnicas, históricas, documentales y críticas desde sus orígenes históricos hasta el año de 1910*, México, Imprenta de la vda. de Francisco Díaz de León, 1910.

Lévi-Strauss, Claude, *Las estructuras elementales del parentesco*, México, Siglo XXI, 1973.

"Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar del Distrito Federal", en *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, 2 de julio de 1998.

Lida, Clara, "Los movimientos populares y sus ideologías", en Enrique M. Barba, *Iberoamérica una comunidad*, Madrid, Cultura Hispánica, vol. 2, 1989.

———, "Clandestinidad y cultura en el discurso anarquista", en *Revista de Occidente*, 129, febrero de 1992.

Locke, John, *Segundo tratado de gobierno* [1689], Argentina, Ágora, 1952.

———, "First Treatise of Goverment: in the Former the False Principles and Foundation of Sir Robert Filmer and his Followers, are Detected and Overthrown", en *Two Treatises of Goverment* [1689], Cambridge, Cambridge University Press, 1960.

———, "¿Qué son las clases populares? Los modelos europeos frente al caso español en el siglo XIX", en *Historia Social*, I, 27, 1997.

Lopetegui, Lean y Félix Zubillaga, *Historia de la Iglesia en la América Española desde el descubrimiento hasta comienzos del siglo IX*, vol. 1, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1965.

Lozano Armendares, Teresa, *La criminalidad en la ciudad de México, 1800-1821*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1987.

Luckmann, Thomas, *The Invisible Religion: the Problem of Religion in Modern Society*, Nueva York, Macmillan, 1967.

Maingueneau, Dominique, *Introducción a los métodos de análisis del discurso: problemas y perspectivas*, Argentina, Hachette, 1989.

Maldonado López, Celia, *Estadísticas vitales de la ciudad de México (siglo XIX)*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia-Departamento

de Investigaciones Históricas, Seminario de Historia Urbana (Colección Científica 31), 1976.

———, *Ciudad de México, 1800-1860: epidemias y población*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia (Serie Historia), 1995.

Malvido, Elsa, "Epidemias de la ciudad de México entre 1822 y 1850", en *La ciudad de México en la primera mitad del siglo XIX*, 1 vol., México, Instituto de Investigaciones Sociales Dr. José María Luis Mora, 1994.

Manifestación que hace al venerable clero y fieles de sus respectivas diócesis y a todo el mundo católico los Ilmos. señores arzobispos de México y obispos de Michoacán, Linares, Guadalajara y el Potosí y el Sr. Dr. Francisco Serrano como representante de la Mitra de Puebla en defensa del clero y de la doctrina católica, con ocasión del manifiesto y decretos expedidos por el Sr. Lic. D. Benito Juárez en la ciudad de Veracruz en los días 7, 12, 23 de Julio de 1859, México, Imprenta de Andrade y Escalante, 1859.

Mantecón, Laura, *Informe producido por la señora Laura Mantecón de González ante la Tercera Sala del Tribunal Superior en el juicio de divorcio que sigue contra su esposo, el señor general Manuel González*, México, Tipografía de J. Reyes Velasco, 1886.

Margadant, Guillermo, "La familia en el derecho novohispano", en *Familias novohispanas, siglo XVI al XIX: Seminario de historia de la familia*, México, El Colegio de México, 1991.

Marichal, Carlos, "Las guerras imperiales y los préstamos novohispanos, 1781-1804", en *Historia Mexicana*, XXXIX: 4 (156), (abril-junio), 1990.

———, "La bancarrota del virreinato: finanzas, guerra y política en la Nueva España, 1770-1808", en *Interpretaciones del siglo XVIII mexicano*, México, Nueva Imagen, 1992.

Márquez Morfín, Lourdes, *La desigualdad ante la muerte: epidemias, población y sociedad en la ciudad de México, 1800-1850*, México, Siglo XXI, 1993.

Mateos Alarcón, Manuel, *Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal, promulgado en 1870, con anotaciones relativas a las reformas introducidas por el Código de 1884*, México, Imprenta de Díaz de León, 1893-1896.

Maury, M. F., "Comisario Imperial de Colonización", en *La Sociedad*, México, 7 de diciembre de 1865.

Mayagoitia y Hagelstein, Alejandro, "Aspirantes al Ilustre y Real Colegio de Abogados de México", en *Ars Iuris*, 21, 1999.

McCaa, Robert, "Tratos nupciales: la constitución de uniones formales e informales en México y España, 1500-1900", en *Familia y vida privada en la historia de Iberoamérica, Seminario de historia de la familia*, México, El Colegio de México/Universidad Nacional Autónoma de México, 1996.

Mestre, Antonio, "Actitud de los católicos ilustrados", en Agustín Guimerá (ed.), *El reformismo borbónico*, Madrid, Alianza, 1996.

Mier y Terán y Rocha, María Marta, "Análisis de la estructura de la población mexicana de 1970, mediante el uso del índice de masculinidad", tesis para obtener el título de actuario, Universidad Nacional Autónoma de México, 1975.

Montero Duhalt, Sara, *Derecho de familia*, México, Porrúa, 1992.

Morales, Dolores, "La vivienda en la ciudad de México durante el siglo XIX", en el Coloquio Internacional la Vivienda Novohispana, Siglos XVI-XIX, realizado en El Colegio de México, 2000.

———, "La expansión de la ciudad de México en el siglo XIX, el caso de los fraccionamientos", en *Investigaciones sobre la ciudad de México*, vol. 1, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1974.

Moreno Toscano, Alejandra, "Algunas características de la estructura de la población urbana: ciudad de México, siglos XVIII-XIX", en *Investigación demográfica en México*, mimeografiado, 1978.

Morre, Barrington, *La injusticia: bases sociales de la obediencia y la rebelión*, México, Instituto de Investigaciones Sociales/Universidad Nacional Autónoma de México, 1989.

Munguía, Clemente de Jesús, *Del derecho natural en sus principios comunes y en sus diversas ramificaciones, o sea, curso elemental de derecho natural y de gentes, público, político, constitucional y principios de legislación*, México, 4 t., 1848.

Muñoz López, Pilar, "La historia de la familia en la reciente bibliografía europea", en *Historia Social*, 21, 1995.

Muriel, Josefina, *Hospitales de la Nueva España*, México, Jus, 2 vols., 1960.

———, *Los recogimientos de mujeres: respuesta a una problemática social novohispana*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1974.

Nacif Mina, Jorge, "Policía y seguridad pública en la ciudad de México, 1770-1848", en Regina Hernández (comp.), *Ciudad de México en la primera mitad del siglo XIX*, t. 2, México, Instituto de Investigaciones Sociales Dr. José María Luis Mora, 1994.

———, *La policía en la historia de la ciudad de México (1524-1928)*, México, Departamento del Distrito Federal-Desarrollo Social, 1986.

Nash, Mary, "Nuevas dimensiones en la historia de la mujer", en *Presencia y protagonismo: aspectos de la historia de la mujer*, Barcelona, Serbal, 1984.

Novísima Recopilación de las Leyes de España, mandada formar por el señor Don Carlos IV. Edición publicada por Don Vicente Salvá, t. IV, París, Librería de Don Vicente Salvá, 1846.

Nuevo Febrero Mexicano, obra completa de jurisprudencia teórico-práctica. Tomo primero de la parte teórica, México, Mariano Galván Rivera, 1851.

Ocampo, Melchor, *Obras completas*, México, El Caballito, 3 vols., 1972.

O'Gorman, Edmundo, *La supervivencia política novohispana; reflexiones sobre el monarquismo mexicano*, México, Conductores Mexicanos, 1969.

O'Farrill Tapia, Carolina, "Causas sociales generadoras de violencia hacia las mujeres", en *La lucha contra la violencia hacia la mujer: legislación, políticas públicas y compromisos de México*, México, UNIFEM, 1998.

Olamendi Torres, Patricia, *La lucha contra la violencia hacia la mujer: legislación, políticas públicas y compromisos de México*, México, UNIFEM, 1998.

Oliveira, Orlandina de, *Trabajo, poder y sexualidad*, México, Programa Interdisciplinario de Estudios de la Mujer-El Colegio de México, 1989.

Olmedo Dobrovolny, Jarmila, "Violencia intrafamiliar: un asunto de interés público", en *La lucha contra la violencia hacia la mujer: legislación, políticas públicas y compromisos de México*, México, UNIFEM, 1998.

Orozco y Berra, Manuel, *Historia de la ciudad de México desde su fundación hasta 1854*, México, Secretaría de Educación Pública, 1973.

Ortega Muñoz, Allan, "Demografía histórica y paleodemografía. Análisis comparativo del comportamiento demográfico en la ciudad de México, siglo XIX", tesis en demografía por el Centro de Estudios Demográficos y de Desarrollo Urbano-El Colegio de México, 2002.

Outram, Dorinda, "Revolution, Domesticity and Feminism: Women in France After 1789", en *Historical Journal*, XXXII:4, 1989.

Palavicini, Félix, *Cómo y quiénes hicieron la revolución social en México*, México, Cvltvra, 1931.

———, *Mi vida revolucionaria*, México, Botas, 1937.

Pallares, Eduardo, *Ley sobre relaciones familiares, comentada y concordada con el Código Civil vigente del Distrito Federal y leyes extranjeras*, México, Librería de la vda. de Ch. Bouret, 1917.

———, *El divorcio en México*, 4a ed., México, Porrúa, 1984.

Parcero, María de la Luz, *La mujer en el siglo XIX en México, bibliografía*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1982.

El Partido, El Partido Conservador en México, México, M. Andrade y Escalante, 1855.

Pascua, Anastasio de la, *Febrero Mejicano, o sea la librería de jueces, abogados y escribanos... nuevamente adicionado...*, 9 vols. México, 1834-1835.

Pateman, Carol, *The Disorder of Women: Democracy, Feminism and Political Theory*, California, Stanford University Press, 1989.

Pebley, Anne y Noreen Goldman, "Legalización de uniones consensuales en México", en *Estudios Demográficos y Urbanos*, 1:2, 1986.

Penyak, Lee M., *Criminal Sexuality in Central Mexico, 1750-1850*, tesis doctoral en filosofía, University of Connecticut, 1993.

———, "Safe Harbors and Compulsory Custody: Casas de Depósito en México, 1750-1865", en *Hispanic American Historical Review*, 79:1, 1999.

Pérez Duarte, Alicia E., "Los alimentos en la historia del México Independiente", en *Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, vol. I, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1988.

Pérez Herrero, Pedro, "Evolución demográfica y estructura familiar en México", en Pilar Gonzalbo (coord.), *Familias novohispanas siglos XVI al XIX*. México, El Colegio de México, 1991.

Pérez Toledo, Sonia, *Los hijos del trabajo: los artesanos de la ciudad de México, 1780-1853*, México, Universidad Autónoma Metropolitana, Iztapalapa/ El Colegio de México, 1996.

———, "El trabajo femenino en la ciudad de México a mediados del siglo XIX", en *Signos históricos*, UAM-I, 2003.

Pescador, Juan Javier, "La nupcialidad urbana preindustrial y los límites del mestizaje: características y evolución de los patrones de nupcialidad en la ciudad de México, 1700-1850", en *Estudios Demográficos y Urbanos*, 7:1 (19) (enero-abril), 1992.

Peza, Juan de Dios, *La beneficencia en México*, México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1881.

Phillips, Roderick, "Women's Emancipation: the Family and Social Change in Eigteenth Century France", en *Journal of Social History*, 12:4, 1979.

———, *Putting Asunder: a History of Divorce in Western Society*, Nueva York, Cambridge University Press, 1988.

Pinto Crespo, Virgilio, "Una reforma desde arriba: Iglesia y religiosidad", en *Carlos III, Madrid y la Ilustración*, España, Siglo XXI, 1988.

Pita Moreda, María Teresa, "Mujer, conflicto y cotidianeidad en la ciudad de México a finales de la Colonia", tesis de doctorado por la Universidad de California del Norte (inédita), 1994.

Porter, Jack y Ruth Taplin, *Conflict and Conflict Resolution: A Sociological Introduction with Updated Bibliography and Theory Section*, Nueva York, University Press of America, 1987.

Preciado Hernández, Rafael, "Derecho natural", en Martha Patricia Irigoyen Trocanis (ed.), *Iusnaturalistas y Iuspositivistas mexicanos (siglos XVI-XX)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1998.

Protesta del Ilmo. y V. Sr. Pste. y cabildo de la Santa Iglesia Catedral de Puebla en contra del manifiesto y decretos publicados en Veracruz en julio del presente año, Puebla, Imprenta de Rivera, 1859.

Proudhon, Pierre-Joseph, *Filosofía del matrimonio: estudio de filosofía práctica*, Buenos Aires, TOR, s.f.

"¿Qué fue de la pareja mexicana?", en *Nexos*, 199 (julio), 1994.

Quevedo y Zubieta, Salvador, *El general González y su gobierno en México*. México, Establecimiento Tipográfico de París, 1884.

Quilodrán, Julieta, "Evolución de la nupcialidad en México, 1900-1970", en *Demografía y economía*, VIII:1, 1974a.

———, "Análisis de la nupcialidad legal por generaciones en México, 1922-1969", en *Demografía y economía*, VIII:2, 1974b.

Rabell, Cecilia, "Estructuras de la población y características de los jefes de

los grupos domésticos en la ciudad de Antequera, Oaxaca", en *Familias novohispanas. Siglos XVI y XIX*, México, El Colegio de México, 1991.
Ramos, Carmen (comp.), *Género e historia: la historiografía sobre la mujer*, México, Instituto de Investigaciones Sociales Dr. José María Luis Mora, 1993.
Razi, Zui, "The Myth of the Inmutable English Family", *Past & Present*, 140 (agosto), 1993.
La Redacción, "El divorcio, la mujer y la Iglesia Católica", en Carlos Días Dufoo, Andrés Díaz Milán, Eliseo García, Federico G. Pombo, Manuel Portillo, Luis G. Urbina, Rafael Zayas Enríquez (redactores), *El Siglo Diez y Nueve*, noviembre 4, "La evolución de la familia", *Ibid.*, noviembre 18 de 1891.
El Registro Civil en México, antecedentes históricos de su legislación, aspectos jurídicos y doctrinarios, Osvaldo Archundia Becerril, Roberto Gómez Collado, Fernando Rivera Arteaga (comps.), México, Centro de Documentación y Publicación del Registro Civil, 1981.
Réplica a la contestación que unos llamados católicos apostólicos, romanos, dieron a la circular del Illmo. Sr. Arzobispo sobre el matrimonio de unos verdaderos católicos, Guadalajara, Imprenta de N. Parga, 1884.
Rípodas Ardanaz, Daisy, *El matrimonio en Indias: realidad social y regulación jurídica*, Argentina, Fundación para la Educación, la Ciencia y la Cultura, 1977.
Rochabrún, Guillermo, *Socialidad e individualidad. Materiales para una sociología*, Perú, Pontificia Universidad Católica del Perú, 1993.
Rodríguez de San Miguel, Juan N., *Pandectas Hispano-megicanas*, t. II, México, Librería de J. F. Rosa, 1852.
Rojina Villegas, Rafael, *Derecho civil mexicano*, t. II, vol. II, México, Antigua Librería Robredo, 1962.
Rosa, Agustín de la, *El matrimonio civil considerado en sus relaciones con la religión, la familia y la sociedad*, Guadalajara, Rodríguez, 1859.
Rousseau, Jean-Jacques, *Emilio o la educación* [1762], México, Porrúa, 1989.
Rubín, Gayle, "El tráfico de mujeres: notas sobre la economía política del sexo", en *Nueva Antropología*, VIII:30 (noviembre), 1986.
Ruggiero, Kristin, "Wives on Deposit", en *Journal of Family History*, 7:3, 1992.
Ruiz, Manuel, "Circular del Ministerio de Justicia. Remite la Ley de Matrimonio Civil", 23 de julio de 1859, en Manuel Dublán y José María Lozana (comps.), *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, t. VIII, México, Imprenta del Comercio de Dublán y Chávez, 1877.
Sacristán, María Cristina, "El pensamiento ilustrado ante los grupos marginados de la ciudad de México, 1767-1824", en *La ciudad de México en la primera mitad del siglo XIX*. México, Instituto de Investigaciones Sociales Dr. José María Luis Mora, 1994.

La Sagrada Biblia, Madrid, Nacar-Colunga, 1970.
Sánchez Medal, Ramón, *Los grandes cambios en el derecho de familia*, México, Porrúa, 1979.
Sarrailh, Jean, *La España Ilustrada: de la segunda mitad del siglo XVIII*, México, Fondo de Cultura Económica, 1974.
Scardaville, Michael, "Crime and the Urban Poor: Mexico City in the Late Colonial Period", tesis de doctorado por la Universidad de Florida (inédita), 1977.
Scott, James, *Los dominados y el arte de la resistencia, discursos ocultos*, México, Era, 2000.
Scott, Joan, "El género: una categoría útil para el análisis histórico", en Marta Lamas (comp.), *El género: la construcción cultural de la diferencia sexual*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Programa Universitario de Estudios sobre el Género, 1996.
Sedano, Francisco, *Noticias de México recogidas por don... vecino de esta ciudad desde el año de 1756, coordinadas, escritas de nuevo y puestas por orden alfabético en 1800*, primera impresión con prólogo de Icazbalceta y apéndice de Andrade, México, Imprenta de J. R. Barbedillo y Cía., 1880.
Seed, Patricia, *Amar, honrar y obedecer en el México colonial: conflictos en torno a la elección matrimonial, 1574-1821*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, Alianza Editorial, 1991.
"Sentencia ejecutoria de la Tercera Sala del Tribunal Superior en el recurso de casación interpuesto por la señora Laura Mantecón de González, contra la sentencia que pronunció la 4ª Sala del Tribunal Superior en el juicio de divorcio seguido contra el señor general don Manuel González", en Laura Mantecón, *Informe producido por la señora Laura Mantecón de González ante la Tercera Sala del Tribunal Superior en el juicio de divorcio que sigue contra su esposo, el señor general Manuel González*, México, Tipografía de J. Reyes Velasco, 1886.
Serrano Gómez, Enrique, *Legitimación y racionalización. Weber y Habermas: la dimensión normativa de un orden secularizado*, México, Anthropos/Universidad Autónoma Metropolitana, Iztapalapa, 1994.
Sesma, Ingrid Brena, "Entrevista: mujeres quienes más solicitan el divorcio actualmente", en *Gaceta UNAM*, 25 de junio de 2001.
Shorter, Edward, *The Making of the Modern Family*, Londres, Routledge 1976.
Sierra, Justo, *Proyecto de Código Civil, formado por orden del Supremo Gobierno*, México, Vicente Torres, 1860.
Simmel, Georg, "*Cultura femenina*", Madrid, *Revista de Occidente*, 1934.
———, *Sociología*, Buenos Aires, Espasa Calpe, 2 vols., 1939.
———, *On Individuality and Social Forms*, Chicago, University of Chicago Press, 1971.

———, *El individuo y la libertad: ensayos críticos de la cultura*, Barcelona, Península, 1986.
———, *Formal Sociology: the Sociology of Georg Simmel*, Larry Ray (comp.), Inglaterra, Elgar Reference Collection, 1991.
Smith, Raymond Thomas, *Kinship Ideology and Practice in Latin America*, Chapel Hill N.C., University of North Carolina, 1984.
Staples, Anne, *La Iglesia en la primera república federal mexicana (1824-1835)*, México, Secretaría de Educación Pública (SepSetentas, 237), 1976.
———, "El matrimonio civil y la epístola de Melchor Ocampo, 1859", en Pilar Gonzalbo (coord.), *Familias iberoamericanas. Historia, identidad y conflictos*, México, El Colegio de México, 2001.
Stern, Steve J., *La historia secreta del género: mujeres, hombres y poder en México en las postrimerías del periodo colonial*, México, Fondo de Cultura Económica, 1999.
Stone, Lawrence, *Familia, sexo y matrimonio en Inglaterra 1500-1800*, México, FCE, 1977.
———, "Family History in the 1980's: Past Achievements and Future Trends", *Journal of Interdisciplinary History*, XII:1 (verano), 1981.
———, "La historia y las ciencias sociales en el siglo xx", en *El pasado y el presente*, México, Fondo de Cultura Económica, 1986.
———, *Road to Divorce England 1530-1987*, Oxford, Oxford University Press, 1990.
———, *Uncertain Unions: Marriage in England, 1660-1753*, Oxford, Oxford University Press, 1992.
———, *Broken Lives: Separation and Divorce in England, 1660-1857*, Oxford, Oxford University Press, 1993.
TePaske, John, "La crisis financiera del Virreinato de Nueva España a fines de la Colonia", en *Secuencia* 19 (enero-abril), 1991.
Tercer Concilio Provincial Mexicano, celebrado en México el año de 1585, confirmado en Roma por el Papa Sixto V y mandado observar por el gobierno español en diversas reales órdenes, México, Mariano Galván Rivera, 1859.
Tiger, Lionel, *La búsqueda del placer: una celebración de los sentidos*, Barcelona, Paidós, 1993.
Tilly, Charles, "Family History, Social History and Social Change", en *Journal of Family History*, 12:1-3 (julio), 1987.
Torres Falcón, Marta, "Violencia contra las mujeres y derechos humanos: aspectos teóricos y jurídicos", en *Violencia contra las mujeres en contextos urbanos y rurales*, México, El Colegio de México-Programa Interdisciplinario de Estudios de la Mujer, 2004.
Turner, Bryan, *El cuerpo y la sociedad: exploraciones en teoría social*, México, Fondo de Cultura Económica, 1989.
Twinam, Ann, "Honor, sexualidad e ilegitimidad en la Hispanoamérica colonial", en Asunción Lavrín (coord.), *Sexualidad y matrimonio en la América Hispánica*, México, Grijalbo/Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1991.
———, *Public Lives, Private Secrets: Gender, Honor, Sexuality and Illegitimacy in Colonial Spanish America*, Stanford California, Stanford University Press, 1999.
Van Deusen, Nancy Elena, *Recogimiento for Women and Girls in Colonial Lima and Institutional and Cultural Practice*, Illinois, University of Illinois at Urban-Champaign, 1995.
———, "Determining the Boundaries of Virtue: The Discourse of Recogimiento among Women in Seventeenth-Century Lima", en *Journal of Family History*, 22:4 (octubre), 1997.
Van Young, Eric, *La crisis del orden colonial: estructura agraria y rebeliones populares de la Nueva España, 1750-1821*, México, Alianza, 1992.
Vázquez, Josefina Z., "Los primeros tropiezos", en *Historia General de México*, vol. 2, México, El Colegio de México, 1976.
———, "México, la ilustración y el liberalismo", en *El primer liberalismo mexicano, 1808-1855*, México, Porrúa, 1995.
Vázquez Mézquita, Blanca, "La violencia familiar y la agresión sexual como objeto de la pericial psicológica", en *Manual de psicología forense*, España, Siglo XXI, 1993.
Velasco Muñoz-Ledo, Ma. del Pilar, "La población de la ciudad de México en el siglo XIX y la mortalidad por cólera en 1833", México, tesis de maestría en demografía por el Centro de Estudios Demográficos y de Desarrollo Urbano de El Colegio de México (inédita), 1984.
Verdugo, Agustín, *Principios de derecho civil mexicano comentado según los más célebres jurisconsultos, las leyes antiguas romanas y españolas y las ejecutorias de los diversos tribunales de la República*, vol. 3., México, Tipografía Gonzalo A. Estevan, 1885.
Villoro Toranzo, Miguel, "La escuela racionalista del derecho natural", en Martha Patricia Irigoyen (comp.), *Iusnaturalistas y iuspositivistas mexicanos (siglos XVI-XX)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1998.
Violencia sexual e intrafamiliar: modelos de atención, México, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 1990.
Weber, Max, *Economía y sociedad: esbozo de sociología comprensiva*, México, Fondo de Cultura Económica, 1987.

El fracaso del amor: género e individualismo
en el siglo XIX mexicano
se terminó de imprimir en enero de 2006
en los talleres de Formación Gráfica, S.A. de C.V.,
Calle Matamoros 112, col. Raúl Romero,
57630 Cd. Nezahualcoyótl, Edo. de México.
Tipografía y formación: Sans Serif Editores, S.A. de C.V.
Portada de Irma Eugenia Alva Valencia.
Cuidó la edición la Dirección de Publicaciones de
El Colegio de México.

CENTRO DE ESTUDIOS HISTÓRICOS

El fracaso del amor nos explica la forma en la cual las mujeres y los hombres vivieron y sufrieron sus conflictos domésticos en el siglo XIX, época de una dura y encarnizada guerra entre los géneros en la que ellas tuvieron la peor parte. A pesar de los aires de reforma y libertad, en realidad fue una centuria que no sólo favoreció la autoridad y la violencia masculinas, sino que además creó instituciones públicas para encerrar a las esposas inquietas, condenó y persiguió el libre uso de la sexualidad femenina y estigmatizó a las madres solteras como mujeres livianas que se entregaron a la sensualidad de sus cuerpos. La propuesta innovadora de este libro analiza los distintos ritmos históricos del individualismo desde la perspectiva de género; mientras que los hombres fueron los principales beneficiarios de reformas que les otorgaron la libertad para amar y el respeto a la privacidad; las mujeres, sumergidas en viejas prácticas de subordinación y dominación, iniciaron un lento y sinuoso camino hacia la construcción de su propia individualidad.

ISBN 968-12-1212-6

EL COLEGIO DE MÉXICO
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DEL ESTADO DE MÉXICO